Historia de la Acusación Constitucional

Izkia Siches Pastén

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, .referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes 3
Contexto Histórico Político 3
Información Prensa 5

Trámite Cámara de Diputados 7
Ingreso Libelo Acusatorio 7
Integración Comisión 111
Informe Comisión 113
Debate Admisibilidad 281

Antecedentes

Contexto Histórico Político

Principales aspectos de contexto histórico y político relacionados con la tramitación de la acusación

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida contra la ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches Pastén, quien se desempeñaba en este cargo desde el 11 de marzo de 2022. Fue presentada el 28 de junio de 2022, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 12 de julio del mismo año, la Cámara de Diputadas y Diputados rechazó el texto del libelo al acogerse la cuestión previa que planteó la defensa de la ministra del Interior. De este modo se dio por no interpuesta la acción.

El requerimiento fue presentado por 5 diputados del Partido Republicano y 5 diputados independientes, quienes acusaron a la ministra Siches por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, haber infringido la Constitución y las leyes, y haberlas dejado sin ejecución. En concreto, los parlamentarios acusadores aseguraron que la aludida no cumplió su mandato constitucional en los siguientes términos:

“a) Retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de personas acusadas de diversos delitos durante el estallido social y el proceso de desarticulación de la división jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b) Inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la Ministra del Interior y Seguridad Pública y su comitiva en la localidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y la concreción de amenazas a la autoridad.

c) Haber comprometido gravemente el honor de la Nación al utilizar, de manera imprudente e inoportuna el concepto Wallmapu para referirse a territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.

d) Entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional y las víctimas civiles en la Araucanía.

e) Dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

f) Reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la Macrozona sur del país. Afectación grave a la seguridad de la Nación e inejecución de la Constitución y las leyes, afectando los Derechos Fundamentales de las personas.

g) Omisión de presentar denuncia y querella criminal en contra del líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), señor Héctor Llaitul, por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile".

El 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista.

El Presidente Boric asumió el poder con el desafío de enfrentar múltiples situaciones, desde los efectos de la crisis sanitaria de la pandemia de COVID-19 hasta las tensiones políticas heredadas del estallido social de 2019. En este marco, Izkia Siches asumió como ministra del Interior el 11 de marzo de 2022, convirtiéndose en la primera mujer en ocupar este cargo en la historia de Chile. Su gestión estuvo marcada por una serie de importantes desafíos, incluyendo la crisis de seguridad en la región de la Araucanía, la crisis migratoria en el norte del país, las tensiones sociales heredadas del estallido social de 2019 y la necesidad de implementar reformas prometidas por el gobierno de Gabriel Boric.

Siches intentó abordar estos problemas con una estrategia de diálogo y una política de seguridad enfocada en la contención, pero su gestión enfrentó críticas por parte de la oposición y sectores dentro de su propio gobierno. Su fallida visita a Temucuicui, una comunidad mapuche ubicada en la Región de La Araucanía en marzo de 2022, se convirtió en un símbolo de las dificultades para abordar el conflicto en la zona, ya que fue recibida con disparos y tuvo que abandonar el lugar.

Además, la ministra tuvo que enfrentar la compleja situación migratoria en el norte de Chile, con la crisis en Colchane, y lidiar con problemas de comunicación y coordinación dentro del gobierno. En septiembre de 2022, tras una serie de controversias y una caída en la popularidad del gobierno, Izkia Siches fue reemplazada en el cargo por Carolina Tohá, marcando el fin de su gestión en el ministerio del Interior.

En síntesis, las consecuencias de la acusación estuvieron marcadas en torno a su breve periodo al frente del ministerio, que estuvo caracterizado por la preeminencia de la seguridad como eje del debate público del país, junto con la dificultad de conciliar las expectativas de cambio con la realidad política y social del país.

Información Prensa

Selección de la cobertura entregada por los principales medios de prensa a la tramitación de la acusación

Información de Prensa

The Clinic reveló que “el excandidato presidencial José Antonio Kast se viralizó en redes sociales tras publicar una cantidad de tuits mencionando a distintos políticos mientras se estaba realizando la votación en el pleno de la Cámara Baja. En esa línea etiquetó a una serie de parlamentarios en varios tuits, donde incluso llegó a arrobar a las personas individualmente. Así, pronto recibió una ola de comentarios en los cuales le señalaron que se trataba de un acto indiscreto de su parte” (The Clinic, 12 de julio de 2022).

La abogada Elisa Walker (DC), quien asumió la defensa de la ministra Siches, hizo una reflexión para las fuerzas que integran el oficialismo y que en el período presidencial pasado estaban en la oposición: “Durante el gobierno pasado se presentaron 11 acusaciones constitucionales. Ese número no es positivo. Claramente, ese es un ejercicio excesivo de este mecanismo de control constitucional, según las normas que lo regulan y el control de carácter excepcional”, señaló. Añadió que “durante el período anterior, en varias oportunidades esta Cámara de Diputados concluyó que las acusaciones no cumplían con los requisitos para ser revisadas por el Senado. Los y las invito a hacer el mismo ejercicio, a resguardar el sano espacio de la discrepancia política y evitar desnaturalizar este mecanismo de control constitucional” (La Tercera, 13 de julio de 2022).

En respuesta a Walker, La Segunda editorializó que “se trata de una pulsión de los legisladores agravada los últimos años al amparo, además, de un Congreso más fragmentado, alianzas debilitadas, mayorías inestables e indisciplina; en esta dirección, todos los sectores han contribuido al descrédito y la politización del procedimiento de juicio político. Si bien la abogada Walker postuló que la acusación debe ser excepcional o última ratio para exigir la responsabilidad de la autoridad, raramente se ha utilizado con apego al espíritu estricto de las reglas que establece la Constitución” (La Segunda, 15 de julio de 2022).

Detrás del rechazo a la acusación de la ministra Siches, El Mostrador informó que “la UDI indica que tiene una estrategia detrás de la acción. Esta es buscar diferenciarse respecto de Partido Republicano y mostrarse como una colectividad más ‘moderna y dialogante’ en la búsqueda de acuerdos. La idea es un diseño elaborado -por referentes del partido- para que la UDI deje de ser vista como una colectividad que se ha opuesto históricamente a los cambios, por lo mismo dejaron de realizar acciones típicas con la finalidad de influir en la coyuntura” (El Mostrador, 13 de julio de 2022).

El diputado republicano José Meza, partido que impulsó el libelo, dijo que “nosotros no presentamos esta acusación pensando en una estrategia electoral de corto, mediano ni largo plazo. Lo presentamos porque consideramos que los argumentos jurídicos y políticos estaban presentes. La izquierda ayer sí estaba unida, pero desde mi perspectiva están unidos detrás de la peor ministra que tiene este gobierno. No lo hicimos pensando en eso, porque no es eso lo que nos mueve. Consideramos que había una grave vulneración de la seguridad de la nación. Se había comprometido el honor de la nación” (Radio Bío Bío, 13 de julio de 2022).

Información Prensa

Uno de los diputados UDI que votó en contra de la cuestión previa fue Christian Moreira. “El desempeño de la ministra se ha caracterizado casi por la inactividad total, lo que no puede ser desconocido, toda vez que el rol que se encuentra desempeñando es especialmente decisivo al tratarse de la seguridad de las personas de nuestro país”, reprochó (Radio Cooperativa, 12 de julio de 2022).

Sin embargo, su correligionario Fernando Bórquez apuntó que “la acusación constitucional es la herramienta de fiscalización más relevante que tenemos los diputados, y no la podemos utilizar como instrumento político espurio como la utilizaron ellos”, aludiendo al actual oficialismo (Radio Cooperativa, 12 de julio de 2022).

Ingreso Libelo Acusatorio

Trámite Cámara de Diputados

Ingreso Libelo Acusatorio

Legislatura 370, Sesión 37, de 28 de junio de 2022. Presentación formulada por 10 diputadas y diputados, que fundamenta su procedencia en 7 capítulos acusatorios.

Acusación Constitucional deducida en contra de la ministra del interior y seguridad pública, doña Izkia Siches Pastén

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional contra la Ministra del Interior y Seguridad Pública; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Solicita medidas probatorias que indica; TERCER OTROSÍ: Solicita lo que indica; CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

Cristóbal Urruticoechea Ríos, cédula nacional de identidad número 12.855.109-3, Chiara Barchiesi Chávez, cédula nacional de identidad 19.489.621-2, Cristián Araya Lerdo de Tejada, cédula nacional de identidad 17.082.454-9, Mauricio Ojeda Rebolledo, cédula nacional de identidad 15.256.333-7, Agustín Romero Leiva, cédula nacional de identidad 12.720.170-6, Leonidas Romero Saéz, cédula nacional de identidad 7.210.203-7, Stephan Schubert Rubio, cédula nacional de identidad 13.471.731-9, Harry Jürgensen Rundshagen, cédula nacional de identidad 8.300.590-3, José Meza Pereira, cédula nacional de identidad 16.577.120-6 y Luis Fernando Sánchez Ossa, cédula nacional de identidad 16.964.611-2, todos Honorables Diputados de la República, domiciliados para todos los efectos en el Congreso Nacional de Chile, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 Nº 2, letra b), de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.918, del Congreso Nacional, y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén,, cédula nacional de identidad 16.226.507-5, por comprometer gravemente el honor de la Nación, por comprometer gravemente la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución y las leyes, y por haber dejado éstas sin ejecución, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación procedemos a exponer:

PRÓLOGO

CHILE: LA FIESTA ETERNA DE LOS DELINCUENTES

Durante la campaña presidencial de 2009, el entonces candidato presidencial, Sebastián Piñera, acuñó una de las frases más memorables de la historia política reciente en materia de seguridad: “Delincuentes, se les acabó la fiesta”[1]. Las gigantografías, con el slogan y la fotografía del ex Presidente, cubrían de norte a sur, de este a oeste, la geografía nacional. Una promesa potente, pero vacía, que el tiempo no solo vino a desmentir de manera radical[2], sino que produjo el efecto totalmente contrario al que se quería proyectar. Chile, en los últimos 13 años, ha sido una fiesta permanente para los delincuentes, narcotraficantes, terroristas y violentistas, que asolan la

paz y la tranquilidad de los chilenos.

Es hora de decirlo con todas sus letras: Chile vive una catástrofe social en materia de inseguridad, drogas y violencia. Al 12 de Junio de 2022, el sistema de estadísticas de delitos de Carabineros de Chile, registra 366 homicidios (un 48% mayor que el año pasado); 1.237 violaciones (un 18% más que el año pasado); 113.912 robos (42 mil robos más que el año pasado a la misma fecha); y el total de delitos, en 2022, alcanza la cifra de 191.901 delitos hasta el 12 de junio (lo que representa un 50% más que el 2021 a la misma fecha, considerando un total de 64.270 delitos más que el año pasado).

Todos los días en Chile se cometen, en promedio, más de 1.100 delitos. Esto significa que, cada 60 minutos, se cometen más de 45 delitos. Ello, sólo si consideramos las cifras de Carabineros. Como dijo en abril el Subsecretario Eduardo Vergara, “Es el peor momento para la seguridad que ha vivido el país desde el retorno a la democracia”[3]

En la denominada Macrozona Sur, la situación de violencia y terrorismo no es muy diferente al estado catastrófico que se vive en el resto del país en otros ámbitos. De acuerdo al balance del gobierno en la macrozona sur[4], durante el 2021, se verificaron 1.786 eventos violentos, es decir, más de 4,5 eventos violentos al día. De esos, 595 ocurrieron en la zona de Bio Bio, 1.128 en la Araucanía, 50 en Los Ríos y 13 en Los Lagos.

No es muy distinto el panorama en materia de drogas y narcotráfico. De acuerdo al Observatorio del Narcotráfico[5] de la Fiscalía Nacional, en su informe de 2021, nos enfrentamos a un ciclo de crecimiento del crimen organizado en Chile y se puede apreciar un acelerado desarrollo de las capacidades locales de producción de drogas. En total, en 2020, se incautaron 5 millones de gramos de cocaína; 7.4 millones de gramos de pasta base; 25 millones de gramos de marihuana; 60 mil pastillas de éxtasis; 133 mil gramos de ketamina, entre otras drogas. En 2020, se incautó la cifra histórica de 3.400 millones de pesos, casi duplicando cualquier registro anterior. Todas cifras aterradoras sobre el crecimiento, expansión y complejización del fenómeno del narcotráfico en Chile.

Finalmente, solo como referencia, el grado de violencia en las calles de Santiago y el resto de las ciudades en Chile, ha ido en franco aumento y si antes el punto obligado de referencia eran los viernes de Plaza Italia, hoy se han ido sumando las protestas espontáneas a cualquier día y hora, y el ritual de quemar buses en la Alameda en frecuencia semanal[6].

¿Cuándo comenzó esta debacle? Por cierto, no es atribuible exclusivamente al Presidente Gabriel Boric ni a su Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches. El gobierno anterior, liderado por el Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado, también fracasó en materia de seguridad pública, combate al terrorismo y las drogas, y control de la violencia. Durante los últimos cuatro años, Chile se volvió más violento que nunca y lo que en algún minuto impropiamente fue calificado como un “oasis”, rápidamente derivó en un infierno para millones de chilenos. El peak de la catástrofe social se verificó en el estallido antisocial, de Octubre de 2019, como bien lo refleja el Observatorio de Conflictos del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social[7], que da cuenta de cómo el estallido delictual superó con creces los parámetros de conflictividad observados con anterioridad en Chile, con un tremendo impacto político, económico y social. Solo entre el 19 de Octubre de 2019 y el 31 de Marzo de 2020, se contabilizaron más de 5.800 situaciones de desórdenes públicos, 4.300 manifestaciones, 1.090 saqueos y 441 cortes de ruta[8]. Básicamente, en Chile se libró una batalla campal permanente, en la cual millones de chilenos, trabajadores y emprendedores, fueron víctimas de un estallido

delincuencial permanente, disfrazado de protesta social.

Al terminar el Gobierno de Sebastián Piñera, cientos de miles de chilenos en el Norte y en el Sur del país, se encontraban bajo estado de emergencia constitucional, declarado por la incapacidad del gobierno anterior de enfrentar la inmigración ilegal en el Norte y el terrorismo y la violencia en el sur.

Pero el Gobierno de Sebastián Piñera se terminó. Independiente de las críticas, cuestionamientos, e incluso de las herramientas legales y constitucionales que se pueden ejercer en contra del ex Presidente Piñera hasta el 11 de Septiembre de 2022, la única certidumbre que tenemos, es que hoy gobierna el Presidente Gabriel Boric y junto a él, al Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches. Son ellos, y el conjunto de su gobierno, los responsables del orden y la seguridad pública, y quienes tienen el deber constitucional y legal de proteger a los chilenos y enfrentar con fuerza a los delincuentes, vándalos, terroristas y narcotraficantes.

Todos los sondeos de opinión pública recientes [9] [10] [11][12], son categóricos en afirmar que el Presidente Gabriel Boric también ha fracasado. Pero no solo eso, sino que ha fracasado estrepitosamente, porque en aproximadamente 100 días de gobierno, ha mostrato una total y absoluta incompetencia para dirigir la estrategia de seguridad pública del país y enfrentar con decisión los enormes desafíos en esta área. Tanto así, que todos los días vemos una nueva voltereta presidencial o ministerial relativa a las posiciones sostenidas en el pasado y que ahora, superado por las circunstancias, lo obligan a desdecirse y cambiar radicalmente de posición en las políticas y posiciones implementadas. Sólo a modo ejemplar, si hace poco más de un año, el entonces Diputado Boric hablaba de “Refundar Carabineros ahora”[13], ahora el Presidente Boric habla de una “Reforma profunda de Carabineros”[14]. En materia de estado de excepción, hace tan solo 10 meses, el entonces Diputado Boric consideraba que “esta medida de declarar Estado de Excepción es un fracaso de las políticas del Estado”[15], ahora, como Presidente, la presenta y solicita su renovación al Congreso, evaluando positivamente los resultados de su aplicación. Finalmente, en materia de protección de Carabineros, los entonces Diputados Boric, Jackson y Vallejo votaron en contra de aumentar las penas a los asesinos de Carabineros[16], pero hoy, luego del brutal asesinato del Carabinero Cisterna en Pedro Aguirre Cerda, el gobierno se abre a aumentar las penas para los asesinos de Carabineros, en abierta contradicción a la posición expresada solo hace algunos meses.[17]

Este es el contexto en que se desarrolla la Acusación Constitucional que se somete a consideración de la Cámara de Diputados y que habilita, a nuestro juicio, a analizar con particular detalle y énfasis, las distintas infracciones, omisiones y decisiones que, en el ejercicio de su cargo, ha realizado la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches. Porque la acusación constitucional, herramienta jurídica y política, no puede ser evaluada aisladamente y desconectada de la realidad que se vive y enfrenta en el país. No es lo mismo ejercer el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública en condiciones de normalidad, que hacerlo en medio de la catástrofe social de seguridad pública más violenta de los últimos 30 años.

Por eso mismo, más allá de las responsabilidades que en origen pertenecen a los gobiernos anteriores, incluyendo a Michelle Bachelet y Sebastián Piñera, hoy quien gobierna es Gabriel Boric, y su Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches, es quien debe rendir cuenta de los aciertos y rotundos fracasos de su gestión ministerial y de cómo sus yerros podrían encuadrarse en las conductas que la ley y la Constitución habilitan para proceder con la acusación constitucional.

TÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

I.1 EL DEBER DE ACUSAR CONSTITUCIONALMENTE

Cada vez que en las últimas décadas se ha anunciado la presentación de una acusación constitucional, los partidarios de un gobierno reaccionan airadamente frente a la decisión de un grupo de parlamentarios de perseguir la responsabilidad jurídica y política de los ex Intendentes, Ministro o incluso del Presidente de la República. Por su parte, la oposición, en todo o en parte, manifiesta la posición contraria y busca justificar, de cualquier manera, la presentación de la acción jurídica y política. La división profunda que manifiestan este tipo de acciones, sólo da cuenta de una fractura mucho mayor que vive nuestro país, especialmente en este tipo de instancias.

Los diputados firmantes de esta escrito, desde un principio, hemos manifestado nuestra voluntad de abstraernos de la discusión política que envuelve la presentación de una acusación constitucional y hemos querido establecer, en primer lugar, las razones de fondo que inspiran esta presentación y que tienen que ver, exclusivamente, con la grave crisis de seguridad que vive el país y la responsabilidad que al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponde a la hora de enfrentar, mitigar y resolver este estado de crisis.

Por lo mismo, la bancada del Partido Republicano desde el comienzo de la actual legislatura, ha ido utilizando los diversos instrumentos jurídicos y legislativos que el ordenamiento nacional contempla, para exigir al gobierno la información y el cumplimiento de la Constitución y la ley. De manera gradual y ascendente, mediante oficios de fiscalización y solicitudes de información; mediante citaciones a las comisiones y a sesiones especiales; e incluso mediando una solicitud de interpelación, quienes hoy sustentamos esta acusación lo hacemos en el entendido de que la acción que se interpone es el corolario de una acción fiscalizadora comprehensiva que se ha ido materializando en estos meses para hacer efectiva la responsabilidad. Por tanto es, en definitiva, una medida que forma parte de un conjunto integral de acciones, necesarias e indispensables para recuperar la institucionalidad y seguridad en nuestro país.

No es, por tanto, una acción constitucional que hayamos deliberado de manera liviana o con poco fondo sustantivo. Prueba de ello, es que a diferencia de muchas acusaciones en el pasado, este escrito no surge de manera espontánea ni precipitada, sino que responde a una elaboración consciente y responsable, que implicó semanas de trabajo y reflexión profunda hasta formarnos la plena convicción de que es el instrumento correcto, en forma y fondo, para hacer efectiva la responsabilidad política y jurídica de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Quienes suscribimos este libelo acusatorio, todos Honorables Diputados de la República de Chile, elegidos democráticamente para desempeñar nuestros cargos con el máximo de responsabilidad, compromiso y dedicación, estamos absolutamente convencidos del deber legal, ético y moral que recae sobre nuestros hombros de formular la presente acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, por haber comprometido gravemente el honor de la Nación y la seguridad de la Nación, por haber infringido la Constitución y las leyes, y por haber dejado las leyes sin ejecución, todo lo cual será analizado en detalle en las siguientes partes de este documento acusatorio.

Acusar a la Ministra Izkia Siches, por tanto, no es una alternativa más para estos legisladores, sino un verdadero deber - obligación, frente a nuestro país y la Constitución que juramos defender.

Pero antes de entrar en las fundamentaciones de hecho y derecho que habilitan esta acción, creemos que es indispensable discutir sobre el contexto en que se presenta este escrito y las razones que, a nuestro juicio, habilitan sustancialmente su definición.

En un Estado de Derecho, los valores democráticos, el acatamiento de la juridicidad vigente, la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, y la búsqueda constante del bien común constituyen elementos esenciales para la convivencia nacional. Lamentablemente, para nadie es un misterio que nuestro país vive momentos particularmente convulsos y ajetreados. Algunos de los principales acontecimientos e incidentes de los últimos años se asemejan pavorosamente a los períodos más tristes y oscuros de nuestra historia republicana. Desconfianza, individualismo, polarización política, ausencia de debate, falta de diálogo y amistad cívica, crisis institucional, deterioro del Estado de Derecho, son sólo algunos de los incontables elementos que contextualizan esta acusación constitucional.

Vivimos en un momento político incierto, cuyas consecuencias en el acontecer político y social del país son imposibles de prever, cuantificar o medir, y que exige de cada uno de los diputados y senadores que forman parte del Congreso Nacional un estudio detallado, responsable y riguroso de los antecedentes y documentos que pondremos a su disposición, y que demuestran que la acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública no sólo se justifica en incontables hechos y argumentos de derecho, sino que además constituye un imperativo moral, político y jurídico de primer orden, exigido por la propia ciudadanía.

Este punto es fundamental: no se trata de una acusación de carácter personal en contra de la señora Izkia Siches Pasten, en un sentido político,, ni pretende ahondar en sus virtudes o defectos personales. Se trata de una acusación en contra de la institución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que hoy recae en una persona específica, y las responsabilidades que ese cargo conlleva. Para ilustrar este punto, nada mejor que citar al Presidente de la República, Gabriel Boric Font, quien en su presentación ante el Senado, con ocasión de la acusación constitucional al ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, afirmaba que “Esta acusación constitucional, por tanto, trata sobre la responsabilidad institucional de un Ministro de Estado en virtud de lo dispuesto en la Constitución y no sobre las características personales, virtudes o defectos del señor Andrés Chadwick”[18]

Como es de público conocimiento, la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de determinadas autoridades (en este caso, de un Ministro de Estado), por haber incurrido en alguna causal específica que permite su destitución. La propia Constitución Política de la República entrega a los diputados, en ejercicio de su función fiscalizadora, la potestad de formular una acusación constitucional. En este sentido, y ante los graves e injustificados hechos de violencia y deterioro del Estado de Derecho que vive nuestro país, tenemos el deber y la misión de poner en movimiento los mecanismos y engranajes que entrega nuestro ordenamiento jurídico para declarar la responsabilidad de las autoridades que han incurrido en las causales constitucionales que propician su destitución.

De lo anterior se desprende que la presente acusación constitucional en contra de la Ministra de Estado no sólo es una herramienta política y jurídicamente admisible, sino que además constituye un deber y una verdadera necesidad destinado a restablecer el orden, la paz y el derecho a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional.

I.2 ESTADO DE DERECHO, CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

I.2.1 Estado de Derecho y Control

“La sociedad humana no es una mera coexistencia física, sino una delicada, fluctuante y complejísima estructura de relaciones materiales y espirituales, sustentadas en la conciencia de una multiplicidad de objetivos de interés común”[19]. Los seres humanos siempre han buscado congregarse, primero en grupos familiares, bandas o clanes, y luego en organizaciones con distinto grado de complejidad. Los Estados son una de estas formas históricas de convivencia, con características determinadas y tienen preponderancia en el mundo moderno. Se trata de un concepto político referido a una forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco de un territorio nacional[20].

Los Estados agrupan a un conjunto de personas que viven en un mismo territorio, y se caracterizan por la existencia de instituciones sociales, jurídicas y políticas que rigen la convivencia pacífica de sus miembros. Pero no es lo mismo hablar de Estado que hablar de Estado de Derecho. En efecto, el Estado de Derecho es aquel donde existen una serie de principios y valores que rigen la sana convivencia en comunidad (v.gr. principio de supremacía constitucional, principio de juridicidad, pluralismo político, etc), y en el que se respetan de forma irrestricta los derechos fundamentales de que son titulares las personas.

La doctrina nacional ha afirmado lo siguiente: “Sólo podrá hablarse con propiedad de un Estado de Derecho, al menos en un sistema de régimen administrativo, cuando se encuentre asegurada la vigencia de los siguientes principios: a) separación de poderes; b) derechos fundamentales; c) legalidad; d) control, y e) responsabilidad”[21].

En una democracia sólida y robusta, el control que se ejerce respecto de las autoridades y funcionarios públicos, y respecto de los órganos que forman parte del aparato estatal, constituye uno de los principios esenciales sobre los que se construye y edifica la convivencia civil. Sin control, la legalidad o juridicidad carecería de eficacia.

Sobre el control del Poder, la profesora y actual ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, Ángela Vivanco Martínez, sostiene lo siguiente:

“Uno de los grandes desafíos de toda democracia es llegar a tener la adecuada capacidad para combinar la libertad de las personas con el orden que debe imponer la autoridad. Es por ello que muchas veces se pueden cometer excesos en uno u otro sentido, ya sea creando o forjando sociedades demasiado relativizadas y carentes de valores, en que la autonomía individual reina por sobre todo principio, o bien estableciendo una excesiva cantidad en cortapisas de la autoridad hacia los gobernados, con el afán de que se conduzcan correctamente, pero transformándolos en individuos condicionados por el régimen político.

Por tal causa, y porque el respeto a las personas es un ideal especialmente querido en los regímenes democráticos, es que éstos prevén formas de control del poder, que aseguren que sin que se altere el orden del Estado, éste no pueda ser invocado para vulnerar los derechos de los gobernados o para coartar sus libertades. Lo expresado pasa por la existencia de declaraciones y reconocimiento de derechos, pero también por el establecimiento de los adecuados frenos y contrapesos del poder, los que emanan -como ya se ha dicho- en gran medida de una adecuada separación de poderes y establecimientos de organismos contralores”[22].

En nuestro país, el control de la Administración Pública puede ser clasificado, según el órgano que

lo realiza, en los siguientes tipos de control: a) Control jurisdiccional; b) Control administrativo (interno y externo); y c) Control efectuado por el Poder Legislativo. En este último tipo de control encontramos la fiscalización de los actos de Gobierno (artículo 52 N°1 de la Constitución Política) y el juicio político, que comprende la acusación constitucional por parte de la Cámara de Diputados (artículo 52 N°2) y el juicio propiamente tal, que es de competencia del Senado (artículo 53 N°1)[23].

El académico Eduardo Soto Kloss se ha referido al control de la Administración con las siguientes palabras:

"La idea de 'control' hace honor a la terminología empleada. En efecto, si se recuerda su etimología, 'control' rememora que el Senado romano en la época de la república administraba el aerarium y se anotaba en un 'rotulum' tanto en la entrega que hacía al cónsul de dineros para la finalidad de administrar la ciudad como la rendición de cuentas respectiva que éste hacía al Senado de esos fondos públicos. Este comparaba 'rotulum' contra 'rotulum', es decir, comparaba la finalidad para la cual se había entregado esos dineros con lo efectivamente realizado por el referido magistrado. Esa comparación se efectuaba, pues, rotulum contra rotulum, lo que derivará en controlum y de allí 'control'.

El significado de control lleva, en consecuencia, ínsito el de 'comparar', 'comprobar', 'examinar', y ello tanto un acto, un hecho, o una conducta realizados; comparación que se realiza con un parámetro, o medida, fija, estable y predeterminada, a fin de precisar si tal acto, hecho o conducta, se ha llevado a cabo, ejecutado o realizado, de acuerdo, en conformidad con esa regla o medida preestablecida.

'Controlar' es, pues, 'comprobar' a través de una comparación entre una medida o regla o parámetro estable y previo, con un acto, hecho o conducta (incluso una omisión), si éstos se han adecuado a esa regla o medida o parámetro referido. Supone, como se advierte, un 'examen' de ese acto, hecho o conducta y un 'juicio' posterior de conformidad o disconformidad con esa regla o medida previamente establecida a la cual han debido sujetarse aquéllos"[24].

Las consideraciones anteriores, ponen de relieve, entonces, que la responsabilidad que se pretende hacer efectiva con la acusación constitucional en nuestro sistema, si bien no es la meramente política, propia de un régimen parlamentario, no está limitada únicamente al ámbito penal, sino que se extiende bastante más allá. Para aclarar hasta dónde, vale la pena remitirse a las actas de la Comisión Ortúzar y a lo que han dicho algunos de nuestros autores.

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. Así, gran parte de las discusiones celebradas versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado juicio político. En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político; y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional. Tomando en consideración que los comisionados trabajaron sobre la base de que se estaba optando por un sistema de corte presidencial, insistieron en definir la herramienta de la acusación constitucional como un medio de control jurídico o constitucional y no político. Se enfatizó, por distintos miembros de la Comisión, que en un régimen presidencial, perseguir la responsabilidad política no era procedente, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública y se concreta a través del voto de censura. Así, por ejemplo: "El señor Bertelsen piensa

que en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha dicho aquí, entre una fiscalización de tipo político y una de tipo jurídico, por el criterio con el que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo. Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho"[25].

Este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, que hayan cometido los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Constitución en ejercicio de sus funciones. De este modo, el juicio político no queda restringido a la responsabilidad penal. Bien lo aclaraba, en su oportunidad, Jaime Guzmán cuando señalaba: "El señor Guzmán advierte que (...) es indispensable dejar constancia en el memorándum -debiendo ser perfilado nítidamente por el texto constitucional - lo relativo a la naturaleza de la acusación constitucional. Manifiesta que ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido, por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del Ministro se le podría acusar constitucionalmente, lo que por ningún motivo debe suceder en un régimen presidencial; y otros afirman -tesis sostenida durante el Gobierno del señor Allende- que la acusación constitucional es sólo para perseguir delitos penales"[26].

En un sentido análogo, en otra sesión, se manifestaba la comisionada Luz Bulnes al decir que: "(...) Estima evidente que, unidas a una irresponsabilidad política, muchas veces aparecen responsabilidades jurídicas, y eso es lo que se tendrá que perseguir por intermedio de un juicio político bien elaborado, porque si se pretende tener un régimen presidencial, no se podría determinar, evidentemente, un sistema para hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros y del Presidente de la República, pero se debe considerar un juicio político para hacer efectiva su responsabilidad jurídica en el sentido penal, civil y administrativo y que sean las Cámaras quienes juzguen (...)"[27]. La doctrina coincide con estos criterios cuando señala, por ejemplo, que la condena del Senado y, por tanto, la acusación que la precede, no proviene del hecho de que se haya cometido un delito. En el mismo sentido, Silva Bascuñán señala que el proceso de la acusación constitucional "(...) no presenta los caracteres de una contienda penal o civil, sino de evidente sustancia política (...)"[28].

En todo caso, es evidente que la distinción entre control político y jurídico, se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un Ministro) y lo que es una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). Así, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda que ella puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestra Constitución.

I.2.2 Responsabilidad del gobierno y de sus autoridades

Al igual que sucede con el principio de control, podemos afirmar que debido a la existencia del Estado de Derecho, se generan necesariamente las responsabilidades de los gobernantes o depositarios del Poder. De esta manera, la responsabilidad es una consecuencia directa del Estado de Derecho[29].

La responsabilidad constitucional del Gobierno es consecuencia del principio republicano, y por ende, está en la base misma del Estado y la Constitución Política. En efecto, el carácter republicano de la responsabilidad es consecuencia de hacer aplicable al gobernante en general y al servidor público en particular, una concepción vicarial del poder político, en virtud de la cual el encomendamiento de poder orientado a realizar el interés público (el denominado "bien común") descansa en la confianza que la comunidad política deposita en quienes detentan el poder. Esto proyecta la virtud cívica republicana en una ética pública mínima exigible a los servidores públicos, que se expresa en su régimen estatutario especial y en las responsabilidades que se les asignan. Luego el principio republicano engarza directamente con la definición básica del Estado como un Estado de Derecho, en que el imperio de derecho y los controles del poder (sociales, políticos y jurídicos) son la antesala de la responsabilidad, aunque siempre es necesario separar el control de la responsabilidad[30]. Al respecto, Diego García Sayán señala lo siguiente: "El tema de la responsabilidad del poder es clave en una democracia contemporánea, en el sentido de que los gobernantes deben y pueden dar cuenta a los ciudadanos sobre el ejercicio de su función de poder"[31].

Que los Ministros de Estado sean responsables, política y jurídicamente, es una de las bases esenciales de nuestro derecho republicano. Como, señalaba Carlos Estévez, "(…) es un principio fundamental del gobierno representativo que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos"[32]. La acusación constitucional es un mecanismo, precisamente, para hacer efectiva la referida responsabilidad de altos funcionarios, en particular, para el caso que nos interesa, de los Ministros de Estado. La pregunta que surge en este asunto es qué tipo de responsabilidad de los Ministros es posible hacer efectiva a través del mecanismo de acusación constitucional o, dicho de otro modo, qué tipo de juicio es el que se realiza en la acusación constitucional.

En nuestra historia constitucional el tema tuvo una clara evolución. De hecho, en la normativa original de la Constitución de 1833 se puede decir que la acusación constitucional era un verdadero juzgamiento penal, muy conforme, por lo demás, con los antecedentes que le sirvieron de modelo (el impeachment inglés y las respectivas normas de la Constitución estadounidense). Ello influyó para que, durante gran parte de la vigencia de la Constitución de 1925 -que siguió muy de cerca el modelo de juicio político de la Constitución de 1833, aunque con las sustanciales reformas de 1874-, la inmensa mayoría de la doctrina se inclinara por considerar que la acusación constitucional o era un ante juicio que permitía perseguir la responsabilidad penal del Ministro o, en todo caso, tenía por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad. Poco a poco, esta visión fue cambiando y en ello influyeron los importantes trabajos de Daniel Schweitzer sobre la materia (1955 y 1972) y la doctrina constitucional de Silva Bascuñan (1963). Ambos, permitieron superar la visión que existía sobre la institución, ampliando su sentido y poniendo de relieve, especialmente Schweitzer, su índole política y administrativa.

En fin, toda esta evolución, fruto de la inteligencia de la norma constitucional, como de la experiencia chilena, se consolidó en la Constitución de 1980. En ella el constituyente dejó claro, no sólo en el espíritu, sino en la letra del texto, que este juicio, si bien busca hacer efectiva una responsabilidad jurídica y no meramente política -propia de los regímenes parlamentarios-, no se

limita a la responsabilidad penal. De este modo, cabe destacar que el texto constitucional del ’80 no califica todas las causales de acusación bajo el concepto de “delito” como, salvo para el “notable abandono de deberes” y el haber “comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación”, era la regla en la Constitución de 1925; y, asimismo, al referirse en forma genérica a estas causales, las denomina “delito, infracción o abuso de poder” (artículo 53 Nº 1, inciso segundo), ampliando, también, la denominación que tenían en el anterior texto constitucional.

En la misma línea cabe destacar que la actual Constitución al referirse al juzgamiento del funcionario por los tribunales competentes, después de acogerse la acusación por el Senado, indica que este será para, además de ver los aspectos civiles, la aplicación de la pena señalada al delito, “si lo hubiere” (artículo 53 Nº 1 inciso final), lo que es una novedad frente al texto del ’25 que no se ponía en la situación de que no existiera delito. Cabe tener presente que esta inflexibilidad del texto constitucional de 1925 presentó problemas prácticos muy pronto. En efecto, el año 1945 fue destituido por acusación constitucional el Contralor General de la República por la causal de “notable abandono de deberes”. Como este no era un delito contemplado en el Código Penal “(…) el Tribunal tuvo que absolver al acusado (…) [porque] no procedía seguir proceso al afectado”[33].

De la misma forma, como la Constitución del ‘25 no contemplaba otra sanción que la destitución, se consideró por algunos que, si la causal no iba asociada a un delito contemplado en la ley penal, era posible, entonces, que el destituido fuera nombrado por el Presidente para otro puesto de alta responsabilidad. “Si la causal de la acusación no constituye delito (inejecución de las leyes, notable abandono de deberes) no existe impedimento constitucional o legal alguno para que el Ministro de Estado destituido pueda ser nombrado nuevamente por el Presidente de la República”[34].

De hecho, esto ocurrió en el Gobierno de Ibáñez del Campo y en el de Allende Gossens. Esta es, entre otras, la razón por la cual nuestra actual Constitución contempla una sanción específica para la persona cuya acusación es acogida y que consiste en que “no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” (art. 53 Nº 1 inciso cuarto).

En este contexto, el control y la responsabilidad de las autoridades son aspectos elementales de un Estado de Derecho. En base a ello, las acusaciones constitucionales se insertan en nuestro ordenamiento jurídico como herramientas especiales de control político y jurídico, contribuyendo a resguardar el régimen democrático y la estabilidad de las instituciones sobre las que se asienta la convivencia en comunidad.

I.3. LAS FUNCIONES DE LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

La Real Academia Española (RAE) define la palabra “Ministro / Ministra”, en una de sus diversas acepciones, como aquella persona que forma parte del Gobierno como responsable de uno de los departamentos en que se divide la Administración Superior del Estado[35].

En nuestro país, la Constitución Política de la República se refiere a la figura de los Ministros de Estado con las siguientes palabras:

“Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional".

El sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad Pública presenta a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, de la siguiente manera[36]:

"Izkia Siches Pastén (4 de marzo de 1986) es Médica Cirujana, especialista en Medicina Interna, de la Universidad de Chile. Fue presidenta del Centro de Estudiantes de la Facultad de Medicina Occidente, consejera de la Federación de Estudiantes (FECH), e integró el Senado Universitario entre 2010 y 2012. En mayo de 2017 fue electa como la primera mujer para presidir el Colegio Médico de Chile. En 2021 logró la reelección. Desde 2014 se desempeñó como médica en el Hospital San Juan de Dios, parte de la Red de Salud Metropolitana Occidente. En 2018 integró la Unidad de Infectología, enfocándose en la atención de personas que viven con VIH. El 11 de marzo de 2022, tras ser nombrada por el Presidente Gabriel Boric, asumió como Ministra del Interior y Seguridad Pública. Es la primera mujer que ocupa el cargo".

El mismo sitio web del Ministerio, en referencia a lo dispuesto en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señala que la misión del Ministerio es[37]:

●Proponer al Presidente normas y acciones orientadas a mantener el orden público, la seguridad y la paz social.

●Promover e impulsar políticas de desarrollo regional, provincial y local.

●Sugerir al Ejecutivo las políticas de migración.

Por otra parte, se señala cuáles son las principales funciones ministeriales que debe cumplir la titular de dicha Cartera de Estado, a saber[38]:

●Proponer al Presidente de la República las normas y acciones sobre políticas internas orientadas a mantener el orden público, la seguridad y la paz social.

●Aplicar, por medio de las autoridades de Gobierno Interior, las normas que para este efecto se dicten.

●Coordinar los Ministerios encargados, en sus respectivas esferas de competencia, de la seguridad pública y ciudadana.

●Promover e impulsar políticas de desarrollo regional, provincial y local, evaluando su ejecución.

●Fiscalizar el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas y de las instrucciones que se dicten para la administración civil del Estado, en materias atingentes a las áreas de desarrollo regional, modernización y reforma administrativa.

●Proponer al Presidente de la República las políticas de migración, y asumir la representación judicial del Gobierno en todos los casos que le señalan las leyes y, en general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende el Presidente de la República o la ley.

●Revisar y substanciar sumarios administrativos e investigaciones sumarias.

●Redactar y patrocinar renuncias, querellas y requerimientos que el Ministerio presente ante los tribunales de justicia por infracciones a las leyes de seguridad interior del Estado, control de armas, antiterrorista y a otras disposiciones legales.

●Desde el año 2013, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública participa (junto a otros 19 organismos públicos) en el Plan de Acción de la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, que tiene por finalidad identificar aquellos aspectos del Sistema Nacional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, que deben ser reforzados en el país, entre los años 2014 y 2017. El Plan de Acción es coordinado por la Unidad de Análisis Financiero y su trabajo se divide en dos grupos temáticos que abordan materias relativas a la Prevención y a la Detección y Persecución de ambos delitos. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública participa en ambos grupos.

●Coordinar, evaluar y controlar la ejecución de planes y programas que se desarrollen en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

●Asimismo, le corresponde la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia.

●El artículo 3 de la ley, enumera una serie de funciones, de las cuales, las más relevantes y novedosas son:

○ Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso, teniendo en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

○ Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden.

○ Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto podrá requerir la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.

○ Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones, en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.

○ Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.

○ Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.

○ Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal.

○ Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.

○ Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales.”

Por otro lado, el organigrama de la Administración del Estado elaborado por el Centro de Estudios de la Administración del Estado (CEA) y la Contraloría General de la República, señala lo siguiente sobre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública[39]:

Ingreso Libelo Acusatorio

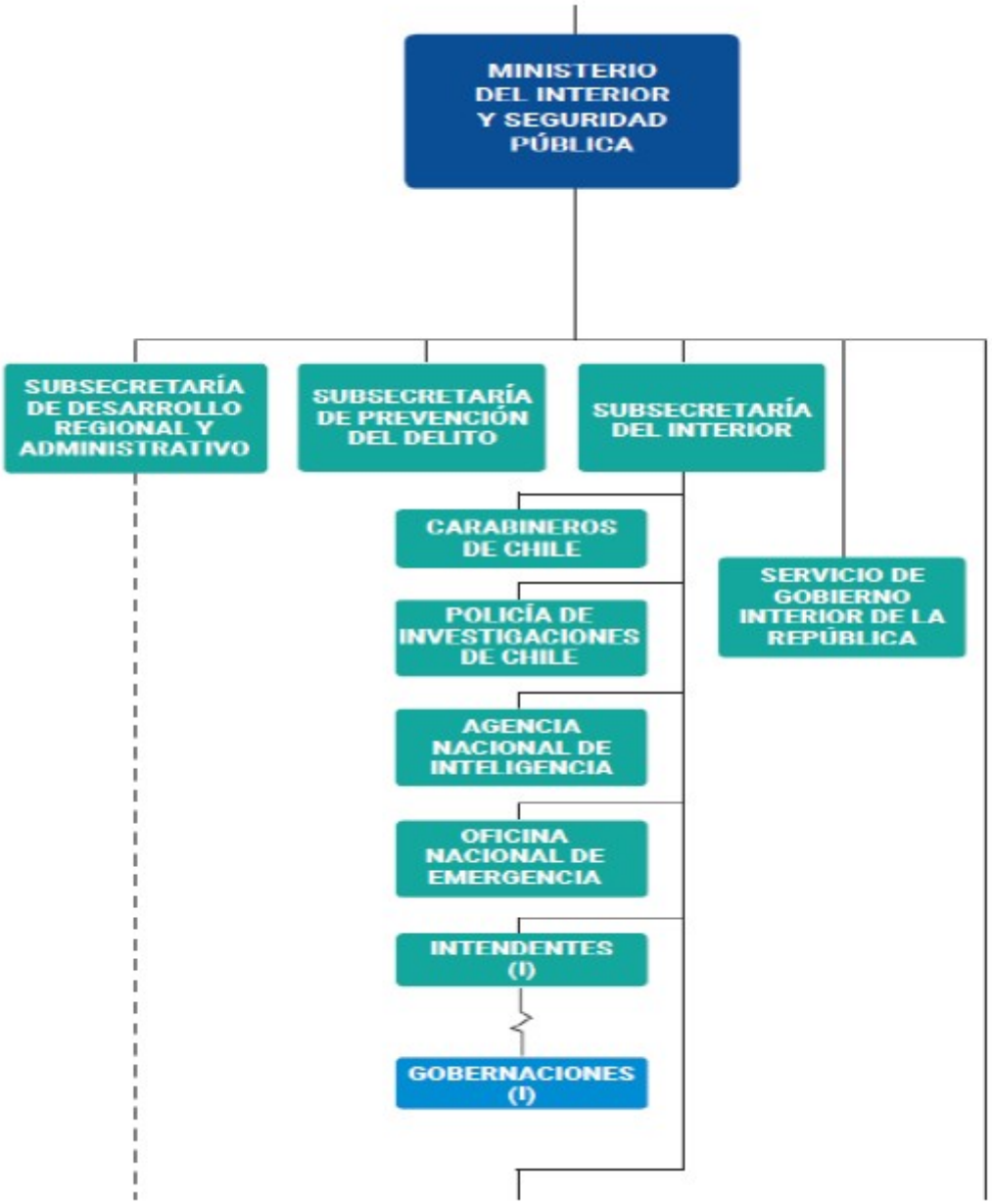

Ingreso Libelo Acusatorio

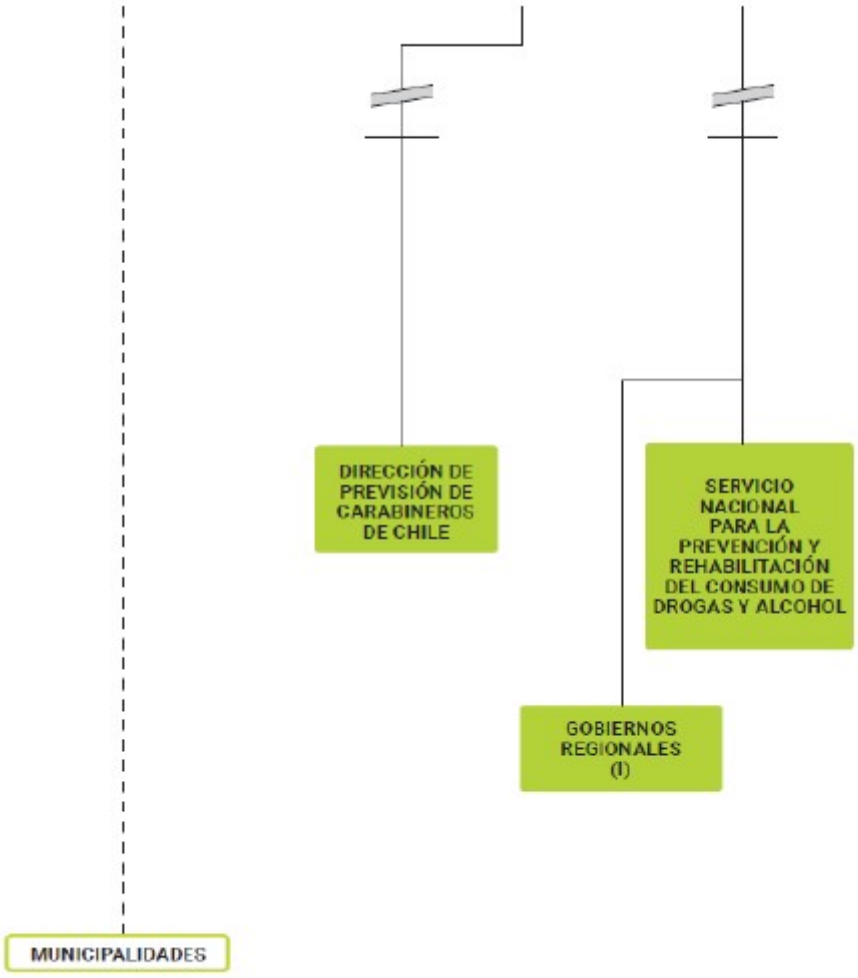

En adición, tenemos el siguiente organigrama del Ministerio, que muestra las Subsecretarías y los principales organismos (entre otros) con los cuales se relaciona la Ministra de Estado[40]:

Ingreso Libelo Acusatorio

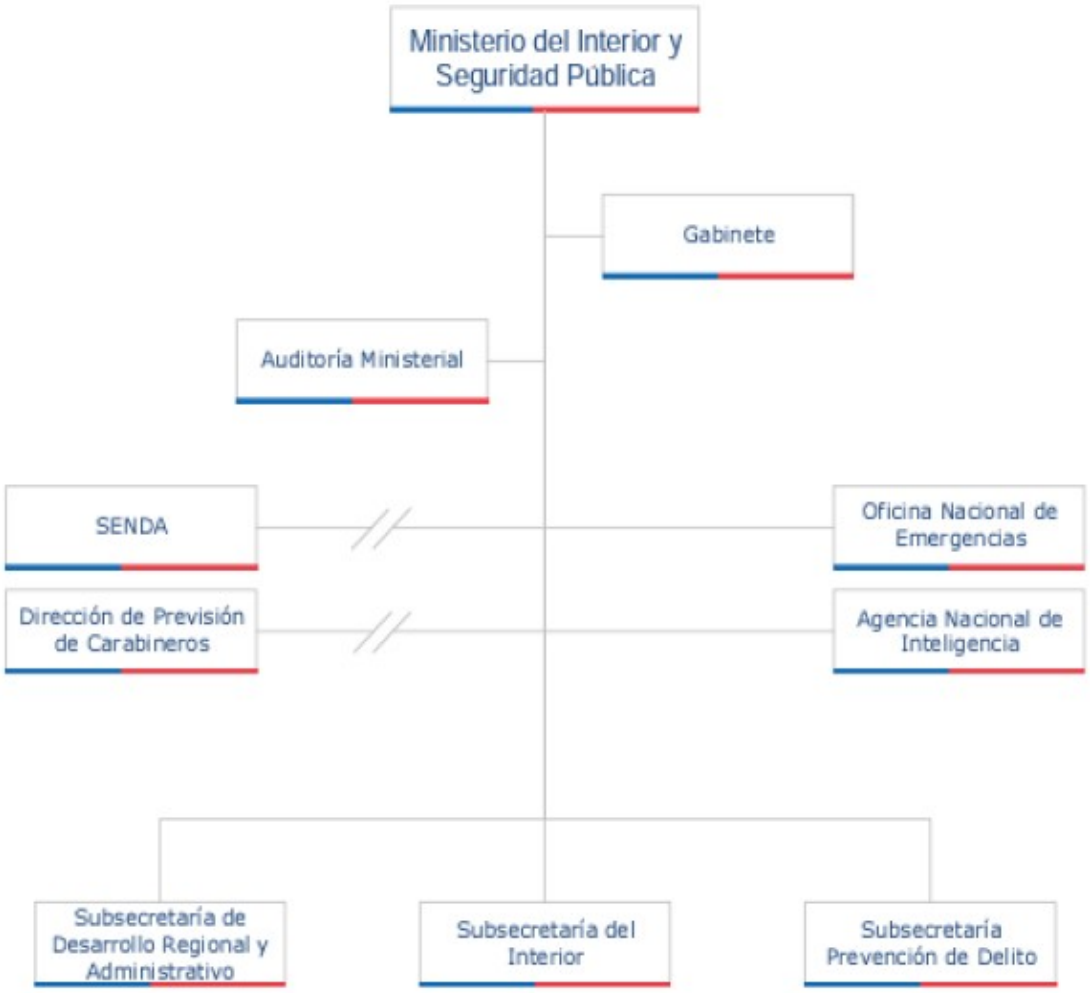

TITULO SEGUNDO: PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UN MINISTRO DE ESTADO

II.1 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UN MINISTRO DE ESTADO

Nuestra Constitución Política dispone en el artículo 52 N°2 letra b) como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados acusar constitucionalmente a los Ministros de Estado.

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;” (El subrayado es nuestro)

La acusación a un Ministro de Estado y su juzgamiento está desde un principio de nuestra tradición constitucional. Ya la Constitución de 1833, en su artículo 92 disponía lo siguiente:

“Art. 92º. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

Con todo, esta acusación constitucional a los Ministros de Estado era causado solamente por delito penal, es decir, no se buscaba responsabilidad política frente al Congreso de dichas autoridades.

Así se disponía en el artículo 98 de la Constitución Política de 1833:

Artículo 98º

. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”. (El subrayado es nuestro)

Esa fue la voluntad de los constituyentes de 1833: que el Ministro de Estado sólo tuviera responsabilidad política frente al Presidente: sólo este último podría destituirlo por causas políticas, no el Congreso Nacional.

Tal es así, que el insigne jurista Mariano Egaña, cuya participación fue clave en la redacción de la reforma constitucional de 1833, propuso en su voto particular que los Ministros podían ser acusados por la Cámara de Diputados sólo para perseguir la responsabilidad penal: “en un modelo presidencial como el que defendía, los Ministros responden por sus actuaciones políticas única y exclusivamente al titular del Ejecutivo”[41].

Veremos que esta discusión se repetirá a lo largo de toda la historia constitucional chilena, y con particular interés para nuestro caso, en el seno de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución – en adelante CENC-.

Volviendo al articulado de la acusación constitucional de 1833, este fue reformado el año 1874, pasando a ser la acusación constitucional contra un Ministro de Estado un juicio político - a la manera del impeachment norteamericano- y no meramente penal, como estaba ideado en la Constitución Política de 1833.

Así lo señalaba también -por ejemplo- el diputado Antonio Varas:

“Dése al Senado la facultad de declarar al Ministro culpable o no culpable y de aplicar como única pena la destitución, o si se quiere también la inhabilidad para ejercer cargo público, y déjese al acusado por el delito que sus actos envuelvan y que la Ley penal castiga, sujeto a los Tribunales comunes. El juicio político llena su objeto dando al Senado esas facultades. Obrando de esta manera seguiremos un precedente respetable, el de los Estados Unidos, pueblo que en la práctica de las instituciones democráticas es autoridad de peso”[42]

Así el artículo 98 del texto constitucional reformado quedó del siguiente modo:

“El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará a declarar si es culpable del delito o abuso de poder que se le imputa”. Como dice un autor nacional a este respecto, “… la reforma de 1874 (…) dio a la institución sus verdaderas características de juicio político (…).[43]

La Constitución del año 1925 reguló la materia en su artículo 39 N°1 letra b) y tuvo como novedad

que el Presidente de la República también fuera sujeto pasivo de acusación constitucional. En cuanto a la acusación constitucional a los Ministros de Estado, la Constitución de 1925 moderó nuevamente su carácter político y lo recluyó exclusivamente a lo penal, pasando los Ministros a responder exclusivamente frente al Presidente.[44]

A este respecto vale la pena conocer lo sostenido por el profesor y parlamentario del Partido Conservador, Carlos Estévez Gazmuri, comentado el artículo 39 de la Constitución de 1925:

“La responsabilidad de los Ministros es en el derecho público de tres clases: responsabilidad política o parlamentaria; responsabilidad penal y responsabilidad civil. (...) La responsabilidad política o parlamentaria consiste en la manifestación de confianza o desconfianza que la mayoría de la Cámara política haga al Gabinete o un Ministro determinado: es propia del régimen parlamentario y no existe en el régimen presidencial. Nuestra Constitución la ha eliminado expresamente en el inciso 2° del artículo 39 que se refiere a la facultad de fiscalizar que reconoce a la Cámara de Diputado. (...) La responsabilidad penal es la que proviene de los delitos que el Ministro puede cometer en el desempeño de su cargo, siempre que esos delitos estén señalados en la Constitución y castigados en el Código Penal. Es esta responsabilidad a la que se refiere el artículo 39, inc. 1°, letra b), en estudio”[45].

Respecto de la acusación constitucional contra los Ministros de Estado, el Constituyente de 1980 – conforme había avanzado la doctrina- hace una innovación y amplía las causales de acusación constitucional contra los Ministros de Estado más a allá de los delitos penales, cuidando sin embargo no asemejarse al juicio político -sin causales expresas en la constitución- propias del sistema anglosajón.

Así se llegó a un nuevo cuño – que no vemos en la dogmática pasada- de la responsabilidad constitucional, que no es ni civil, ni penal, ni meramente política - como el del impeachment anglosajón- si no una mezcla de responsabilidad política-jurídica:

“(...) se ha llegado por parte de un sector bastante amplio de la doctrina a la conclusión de que la responsabilidad que se persigue en la acusación constitucional es de tipo constitucional, en la cual confluyen tanto elementos de carácter político, en cuanto a la apreciación de las causales, como elementos que, si bien no son penales, es posible identificar con la figura de los ilícitos constitucionales.

De esta manera, es claro que la acusación no tiene por objeto hacer valer responsabilidades políticas; pero al contener su decisión ciertos elementos de carácter político, es posible hablar de una suerte de responsabilidad mixta o sui géneris calificable como ‘responsabilidad constitucional’, es decir, responsabilidad declarada en el procedimiento de la acusación, respecto a haber incurrido el acusado en ciertos ilícitos constitucionales que no son, sin embargo, delitos penales, lo que no evita que conlleven sanciones de gravedad, tales como la destitución y la inhabilitación por el plazo de cinco años.

Se configura, de esta manera, una institución especialísima, en la que el criterio político no puede dejar de ser tenido en cuenta, pero en la que prima el carácter jurídico de la causal en la que se incurre y con la consecuente necesidad de interpretarla correcta y prudentemente por el organismo respectivo”[46].

En el mismo tenor, el jurista y profesor Francisco Zúñiga señala respecto de la responsabilidad constitucional:

“Precisamente la responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, lo que la asemeja a la responsabilidad jurídica más que a la política, si no fuere porque las infracciones de la Constitución son por su naturaleza ilícitos que invitan a interpelaciones creativas o márgenes de libertad interpretativa de órganos políticos(...)

Además, como se anotó, la responsabilidad constitucional del Gobierno tiene una ineludible componente política, ya que exige mayorías en las cámaras para acusar y juzgar, mayorías que tratándose del Presidente de la República en Chile son mayoría de diputados en ejercicio para admitir la acusación en la Cámara de Diputados (artículo 52 Nº 2 inciso 4º C.P.R.) y dos tercios de senadores en ejercicio para juzgar declarando culpable en el Senado (artículo 53 Nº 1 C.P.R.), todo lo cual pone en evidencia la excepcionalidad del "impeachment" o acusación en juicio político, sea en un presidencialismo minoritario o mayoritario en cuanto al bloque

parlamentario de apoyo. Lo propio puede decirse de la responsabilidad constitucional de los Ministros”[47] .

En efecto, la Constitución del 1980 ya citada incluye – además de ilícitos penales- las causales propiamente constitucionales como las que son causa – valga la redundancia- y objeto de este libelo de acusación, es decir, sostenemos desde ya que los actos y omisiones de la Ministra del Interior y Seguridad Pública que se expondrán en el tercer apartado de este escrito han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, han infringido la Constitución y las leyes, y muchas veces han dejado a éstas sin ejecución.[48]

A este respecto, y como lo adelantamos al principio de este escrito, la responsabilidad política de los Ministros de Estado frente al Congreso Nacional fue objeto de un intenso debate en la CENC, por cuanto muchos de los comisionados temían volver o que se interpretara esta responsabilidad al modo del régimen político anglosajón. En este tenor, es interesante conocer lo señalado por el profesor Luis Alejandro Silva, quien argumenta con claridad el problema:

“El de garantizar la irresponsabilidad política de los Ministros de Estado es un verdadero afán de la CENC, particularmente de la comisionada Bulnes, quien ve una total incompatibilidad entre responsabilidad política de los Ministros de Estado y régimen presidencial, como puede comprobarse, por ejemplo, en sesión 340ª, p. 2039, y sesión 341ª, p. 2064. La posición adoptada por la CENC en este punto refleja menos la realidad de las cosas y más la decisión de resguardar el régimen presidencial, rechazando, por lo tanto, hasta la sombra de una responsabilidad política exigible por el Congreso. El intento, sin embargo, resulta boicoteado por las vacilaciones de la propia CENC al enfrentar supuestos diversos como, por ejemplo, al discutirse qué órgano debía decidir la acusación constitucional: se optó por el Senado porque otro órgano (v. gr. el Tribunal Constitucional) habría sido afectado por la carga política del instrumento. Sesión 354ª, pp. 2242 y ss.”[49]

Una posición distinta a la del profesor Silva y más acorde con la Comisionada Luz Bulnes, es la del profesor Humberto Nogueira, quien señala al respecto:

“La acusación constitucional no busca siempre juzgar un hecho como delictuoso, sino muchas veces una situación de gobierno como ilícito constitucional taxativamente explicitado en la Carta Fundamental como inconveniente para el Estado.

La acusación constitucional no es equivalente a juicio político y responsabilidad por desacuerdo político propio de los tipos de gobierno parlamentario, semipresidencial o presidencialismos

parlamentarizados, mecanismos que no existen en el presidencialismo puro como es el tipo de gobierno existente en Chile.

(...) Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilite hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

Existe así una diferencia fundamental entre la responsabilidad política que se expresa en un voto de censura y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por ilícitos constitucionales que opera mediante la acusación constitucional de los Ministros de Estado; el primero es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional solo puede basarse en las causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política respecto de los ilícitos constitucionales."[50]

Así las cosas, aceptando la doctrina del profesor Nogueira, venimos en declarar que la acusación que en este acto firmamos no es meramente política, sino también jurídica y estricta: no haremos consideraciones de la política general o difuminada que pueda llevar la Ministra del Interior – como las que abundan en las acusaciones en la legislatura pasada, que citan asiduamente al profesor Humberto Nogueira, pero no practican su doctrina-, ni hechos graves en que no concurra la Ministra ya sea por acción u omisión; en fin, no se busca con esto cambiar la política – aunque se tuvieran desacuerdos profundos de ella- , ni dar un golpe político o mediático, sino que simplemente tenemos la convicción de que la Ministra del Interior y Seguridad Pública ha incurrido las causales de acusación constitucional, pues como demostraremos, sus hechos han comprometido gravemente el Honor de la Nación, la seguridad de la Nación, y constituyen una infracción constante a la Constitución y las leyes, y muchas veces han dejado la Constitución y la Ley sin ejecución.

II.2 LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES NO SON DE ÚLTIMA RATIO.

Así las cosas, conforme a lo dicho por el profesor Humberto Nogueira, al ser taxativas las causales de la acusación constitucional, esta herramienta constitucional no es de última ratio como suelen sostener la mayoría de los abogados defensores en este tipo de procedimientos.

Si fuera de última ratio, la misma Constitución ordenaría proceder con otros mecanismos jurídicos de responsabilidad política en el sentido estricto – ya vemos que en nuestro ordenamiento constitucional no las hay- o de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Así, como lo señala certeramente el profesor Víctor Manuel Avilés, la acusación constitucional "se trata de un proceso que se aplicará con una sanción para las causales específicas señaladas y que puede perfectamente concurrir o no con otro tipo de responsabilidad administrativa, penal o civil. En consecuencia, no se trata de una herramienta de la cual se puede hacer uso sólo cuando se ha llegado al convencimiento de que no hay responsabilidad civil, penal o administrativa, sino que puede perfectamente concurrir; en consecuencia, no es la última ratio"[51].

Como ya dijimos, si fuera de ultima ratio – en español "último argumento", – la misma Constitución, norma suprema de la Nación, ordenaría proceder con otros mecanismos de responsabilidad política, como la interpelación parlamentaria, la censura, la citación del Ministro, etc., herramientas que en caso alguno generan una sanción o responsabilidad política, en el ordenamiento constitucional chileno.

Tal es así - el carácter único y estricto y no de última ratio de la acusación constitucional- , que el texto original de la Constitución de 1980, disponía que fiscalizar los actos del Gobierno, la Cámara podía con el voto de la mayoría de los diputados presentes,

"adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días", disponiendo expresamente que dicho acto no tenía ningún efecto de responsabilidad política frente a la Cámara de Diputados: “en ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado” [52]

En adición, con la reforma constitucional de 2005, junto a los acuerdos y observaciones que puede hacerse a la política de un Ministro de Estado, la Cámara de Diputados tiene como facultad el citar a los Ministros de Estado - artículo 52 N° 1 letra b) - quienes están obligados a concurrir, más de nuevo, no se genera ninguna responsabilidad política frente a la Cámara.

Por lo mismo, sostener que la Acusación Constitucional es la última ratio, el último medio o mecanismo que otorga la Constitución para buscar la responsabilidad política – recordemos que, en este caso, la llamamos constitucional como lo vimos en el primer punto de este apartado – es completamente erróneo, ya que más bien, sería la única ratio, el único mecanismo que genera responsabilidad política frente al Congreso en nuestra Constitución, mecanismo –reiteramos– que tiene causales propias y únicas dispuestas en la propia Carta Magna.

Lo que nos indica la lógica y los principios básicos del razonamiento jurídico, es que en el Derecho Público se hace lo que la Ley expresamente ordena u autoriza, y que, por lo mismo, debe ser la propia Ley la que ordene aplicar otros mecanismos de responsabilidad política antes de recurrir a la acusación constitucional, cosa que en nuestro ordenamiento jurídico no existe.

Por otro lado, muchas veces se sostiene el carácter de última ratio que posee la acusación constitucional por la magnitud de la sanción que conlleva, lo que nuevamente se genera por la confusión del término – en estricto rigor, de derecho penal- con la necesidad de usar de usar esta herramienta de manera prudente.

Por último, otras confusiones y abuso del lenguaje del supuesto carácter de última ratio de la acusación constitucional se dan cuando se sostiene – por ejemplo- que el carácter de última ratio proviene de la gravedad de las casuales[53], o del carácter taxativas de las mismas[54], de ser “válvulas de escape”[55] , y por último – ya toda institución jurídica tendría el carácter de última ratio- de la necesidad de no abusar de la misma[56].

No deja de ser una prueba a nuestro favor – que el sostener como última ratio la acusación constitucional es un abuso del lenguaje- que el asignar el término de última ratio como propiedad de las acusaciones no se encuentra en ninguno de los principales tratados de derecho constitucional de nuestro país: ni el tratado de Derecho Constitucional de nuestro insigne jurista don Alejandro Silva Bascuñán, ni tampoco en el del ilustre profesor Humberto Nogueira Alcalá. En otras palabras, el carácter de última ratio es una doctrina meramente política, más no constitucional.

Con todo, al sostener que la acusación constitucional no es de última ratio, no nos sustraemos – como lo hizo constantemente el Frente Amplio en la legislatura pasada con sus 11 acusaciones constitucionales de dudoso apego a las causales de la Constitución- a observar de manera fiel

derecho estricto con que deben entenderse las causales, sabiendo que esta acusación debe tener mérito no sólo político, sino sobre todo jurídico.

Por otro lado, los diputados firmantes junto a la bancada de Diputados del Partido Republicano, en los hechos, si han ejercido sus herramientas fiscalizadoras de manera gradual y creciente, atendida la magnitud de los hechos denunciados y las respuestas - y omisiones de respuesta - por parte de la autoridad.

Fue el 11 de marzo recién pasado, conocida la noticia de que las Ministras del Interior y Seguridad Pública y de Justicia buscarían retirar las querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado presentadas en contra de los vándalos y delincuentes que promovieron el estallido antisocial y delictual, que el Partido Republicano anunció el ejercicio de la herramienta de interpelación en contra de ambas Ministras, con el objeto de emplazarlas a responder por las razones y fundamentos que las habilitaban para tomar una medida como el retiro de querellas[57].

Lo propio se hizo en la sesión especial que se realizó en el mes de abril, para tratar el grave conflicto que se vive en la macrozona sur, donde los Diputados del Partido Republicano exigieron a la Ministra el reconocimiento de cada una de las víctimas del terrorismo en la zona[58]. También, en relación con la falsa denuncia de la Ministra Siches en sesión de la Comisión de Seguridad, cuando declaró que se habían efectuado vuelos a Venezuela y se había retornado con los mismos pasajeros lo que, posteriormente y en definitiva, fue descartado[59].

En cada una de estas circunstancias, los diputados del Partido Republicano aquí firmantes han ejercido sus atribuciones fiscalizadoras para hacer efectiva la responsabilidad y conocer, de primera fuente, los antecedentes y fundamentaciones de las decisiones del Ejecutivo. Sólo a manera de ejemplo, de los más de 1.700 (mil setecientos) oficios de fiscalización, 25 de ellos han sido dirigidos directamente al despacho de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches, con el objeto de conocer en profundidad los argumentos y antecedentes referenciados para la toma de decisiones. A la fecha, sin embargo, muchos de ellos están sin respuesta y pendientes de resolución por parte de la autoridad.

Por todo lo anterior, no obstante como se ha argumentado en las páginas precedentes, la acusación constitucional no es una herramienta de última ratio, pues por la naturaleza de las infracciones y la entidad de la misma, es perfectamente viable su presentación sin otras presentaciones o utilización de herramientas alternativas de manera previa. Aun así, en el respeto profundo que esta bancada y los Diputados que presentan este escrito tienen por la República y sus instituciones, hemos agotado todas las instancias jurídicas y administrativas para hacer efectiva la responsabilidad de la Ministra referida y para dar cuenta de los incumplimientos, omisiones e infracciones legales y constitucionales a lo largo del ejercicio de su cargo.

II.3 EL CASO PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD DE UN MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Ya terminado este excurso, volvamos a abocarnos a la responsabilidad política de un Ministro de Estado, pero no se trata de cualquier Ministro de Estado, si no que - en este caso- se trata ni más ni menos que de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Es conocido por todos que los órganos de Administración del Estado y los titulares de dichos órganos - los Ministros de Estado- deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a la Constitución y que los hechos que impliquen infracción de las mismas,

generarán responsabilidad.

En este escenario, se debe recordar lo que estipula la Constitución Política de la República en sus artículos 6° y 7°:

Art. 6: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Art. 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”

En este tenor , el artículo 33 de la Constitución señala que: “Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado” (El subrayado es nuestro)

En adición, el artículo 36 dispone que “los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”

Ya hemos comentado extensamente la naturaleza de la responsabilidad política que estatuye la Constitución en el artículo 52 N°2 para los Ministros de Estado. Pero no solo eso: los Ministros de Estado deben cumplir la ley y actuar dentro de la esfera de su competencia.

¿Cuáles son las competencias de un Ministro del Interior en la Administración y Gobierno que les mandata la Ley?

En términos más específicos, para el caso del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y respecto de las materias que concierne a esta acusación, la Ley Nº20.502 (Ley Orgánica del Ministerio del Interior en su artículo 2º inciso segundo, establece lo siguiente: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

En este sentido, la letra b) del mismo artículo dispone que el Ministro del Interior debe “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros.” (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior del Estado le otorga la titularidad para

presentar denuncia o querella ante delitos contra el orden público, contra la seguridad exterior e interior del Estado, no sólo regulados en la misma Ley en comento, si no también en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar:

Artículo 26°

: Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Por otro lado, la Ley 21.325, de Migración y Extranjería en los artículos 1, 5, 23, 40, 51, 53, 70, 72, 84, 86, y especialmente los artículos 153- 172, le otorga la responsabilidad en la ejecución de diversos actos administrativos tendientes a regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país.

Por último, el artículo 7 de la Ley 19.974 dispone que la Agencia Nacional de Inteligencia - servicio público centralizado- depende del Presidente de la República a través del Ministro del Interior.

De la lectura de los preceptos de la Ley 25.502 Orgánica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública , la Ley 12.927 de Seguridad Interior del Estado, la Ley 21.325 de Migración y Extranjería y la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado citadas, se concluye que el Ministro del Interior, como titular máximo y responsable del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tiene a su cargo bienes jurídicos como el orden público y la seguridad interior (incluyendo el cuidado de fronteras), y cuenta para ello con la Agencia

Nacional de Inteligencia, las Fuerzas de Orden Público, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Migraciones, entre otros.

Toda esta inmensa magistratura y responsabilidad está enmarcada también en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº18.575, que detalla qué es lo que significa ser colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, y por tanto responsable de la conducción de un respectivo ministerio.

Por último, y no por ello menos importante, la misma Constitución Política de la República en el artículo 29 -y siguiendo el orden de prelación legal dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado-, le confiere importantísimas potestades, como son la de asumir la calidad de Vicepresidente de la República en caso de diversas hipótesis en que el Presidente de la República, que ya ha asumido el cargo no pueda ejercerlo (“impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo”). En este terreno, no hay que olvidar que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 que el “Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República”.

Así las cosas - por la entidad de sus funciones encomendadas en la Constitución y la Ley, y su condición de colaborador directo del Presidente de la República en materias de su competencia ya nombrados- se ha considerado con razón que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el principal de los Ministros, el jefe de de Gabinete del Presidente, la autoridad de Gobierno más alta después del mismo Presidente.

TITULO TERCERO:

CAPÍTULOS ACUSATORIOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

III.1 RESUMEN DE LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado conocerá la acusación constitucional votando cada capítulo por separado. La norma referida establece que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla".

En este sentido, la presente acusación consta de los siguientes capítulos acusatorios:

a)Capítulo Primero: El retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado "estallido social" y el proceso de desarticulación de la división jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b)Capítulo Segundo: Inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la Ministra del Interior y Seguridad Pública y su comitiva en la localidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y la concreción de amenazas a la autoridad.

c)Capítulo Tercero: El haber comprometido gravemente el honor de la Nación al utilizar, de manera imprudente e inoportuna el concepto Wallmapu para referirse a territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.

d)Capítulo Cuarto: Entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional y las víctimas civiles en la Araucanía.

e)Capítulo Quinto: Dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

f)Capítulo Sexto: Reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la Macrozona sur del país. Afectación grave a la seguridad de la Nación e inejecución de la Constitución y las leyes, afectando los Derechos Fundamentales de las personas.

g)Capítulo Séptimo Omisión de presentar denuncia y querella criminal en contra del líder de la autodenominada "Coordinadora Arauco Malleco" (CAM), Héctor Llaitul, por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

III.2 LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS EN PARTICULAR

A. CAPÍTULO PRIMERO: EL RETIRO DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN CONTRA DE LOS CAUSANTES DE ROBOS, INCENDIOS, DESTROZOS Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS DURANTE EL MEDIÁTICAMENTE DENOMINADO "ESTALLIDO SOCIAL". Y EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

El primer acto político-jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, comunicado incluso antes del cambio de mando y a comienzo de la instalación del Gobierno del Presidente Gabriel Boric, fue informar a la opinión pública, a través de una declaración de prensa, que las Ministras del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches y de Justicia, señora Marcela Ríos, habían tomado en conjunto la decisión de que la primera medida del Gobierno sería el retiro de 139 querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, presentadas por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, en el marco de los hechos de destrucción y violencia que se desencadenaron desde el mes de octubre de 2019.

La justificación esgrimida por las autoridades entrantes, aludía a que dichas acciones legales fueron utilizadas por el Gobierno anterior para realizar "una persecución injusta y desproporcionada".[60] Se señaló, además, que la decisión respondía al cumplimiento de una promesa de campaña del programa presidencial de Gabriel Boric. Esto último, desde ya, resulta inaceptable, en cuanto no puede ser admisible justificar una decisión de esta relevancia tenga como un fundamento el mero cumplimiento de una promesa electoral hecha en campaña.

Las 139 querellas que fueron retiradas, corresponden a hechos ocurridos entre el 19 de octubre de 2019 y el 18 de enero de 2020. En total, incluyen a 753 imputados. Ninguno de ellos, según investigación realizada por La Tercera, se encontraba en prisión preventiva (incluimos imagen referencial de las querellas en los documentos acompañados a esta acusación).[61]

Con todo, que el Gobierno haya retirado las querellas, no implica que los imputados queden libres y que los tribunales modifiquen o cambien la medida cautelar de prisión preventiva.

Lo jurídicamente relevante - lo que constituye una infracción a la ley- el efecto inmediato es que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deje de ser parte querellante en las causas judiciales antes indicadas.

Lo anterior es confirmado por el abogado penalista Jaime Winter, quien señala que las consecuencias del retiro de las querellas van a variar dependiendo de la causa y los delitos imputados:

"Retirar las querellas por Ley de Seguridad del Estado puede tener distintos efectos. En los casos en que solo se imputa un delito de dicha Ley (Ley de Seguridad interior del

Estado) y no hay otro delito común, el efecto práctico es que la causa se termina."[62]

Dentro de los imputados, el delito que más se reiteraba era el de robo en lugar no habitado, tipo penal bajo el cual se persiguió criminalmente a quienes fueran parte de un saqueo, debido a que antes de la entrada en vigencia no existía un tipo penal específico asociado a dicho ilícito. La dinámica, por todos conocida, consistía en una turba de personas que aprovechándose del caos existente, ingresaban violentamente a supermercados y farmacias para robarse lo que en encontrasen y así, desabastecer absolutamente, dichos locales comerciales.

Las consecuencias de este tipo de actos no se reflejaron sólo en las pérdidas comerciales de dichas empresas, sino que también en el cierre de muchas de ellas, lo que significó un importante problema para los habitantes de sectores populares que se vieron sin acceso expedito a mercadería y fármacos.

Siguiendo con el análisis realizado por La Tercera, a partir de la información disponible en el

sistema digital del Poder Judicial, se detectó que hay cerca de 14 causas en que no hay imputados conocidos, es decir,las querellas se presentaron bajo la fórmula penal “Contra quienes resulten responsables”.

En este punto es necesario detenerse, el retiro de querellas que no tenían responsable definido constituye un doble incentivo a la impunidad, por lo que la inejecución de la ley por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública alcanza un nuevo grado gravedad, no sólo se deja sin castigo criminal a quienes cometieron los ilícitos sino que también se desestima determinar la identidad de los responsables, por lo que la impunidad no sólo es sancionatoria, sino que la impunidad es absoluta.

Además, del total de imputados querellados, al menos 20 se encontraban en rebeldía. Esto significa que al no estar en prisión preventiva y al ser citados a audiencia, no se presentaron, tampoco han podido ser notificados y se despachó orden de detención en su contra. Lo anterior, nuevamente es grave, no sólo se deja impune al autor presunto de un delito, sino que se hace caso omiso a la circunstancia de haber estado escapando de la justicia.

Sólo a título ejemplar presentamos dos casos de imputados que quedaron en la impunidad debido al retiro de querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El primero involucra al señor Manuel González Alzate, investigado por robo y sustracción de diversas especies en un supermercado. El Ministerio Público pidió una pena de tres años y un día, sin embargo el proceso no pudo continuar pues el imputado fue declarado en rebeldía y se despachó orden de detención en su contra.

Por otra parte, la señora Marcela Inostroza Pérez, quien se encontraba imputada por atravesar la bandera nacional con un palo, mojarla y luego trapear el piso en reiteradas ocasiones con la misma mientras era filmada y fotografiada, con la finalidad de ultrajar públicamente así el emblema patrio, cuestión que se logró, como se pudo apreciar a través de redes sociales. El caso nunca fue siquiera formalizado y el tribunal notificó el 14 de marzo al Ministerio Público del desistimiento de la querella.

Conforme al análisis jurídico que nos permite catalogar el acto discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por tanto de la Ministra de dicha cartera de Estado, señora Izkia Siches, de retirar las 139 querellas mencionadas como un hecho subsumible en la causal de acusación constitucional establecida en el artículo 52 de la Carta Fundamental, de faltar a la ejecución de las leyes y de la propia Constitución.

En primer lugar, debemos precisar que es lo que la doctrina ha entendido por “haber dejado las leyes sin ejecución”. Sin duda estamos frente a la causal más compleja de todas, en este caso el constituyente ha dejado abierta la posibilidad de perseguir la responsabilidad política de los Ministros de Estado ya no sólo por sus actos, sino que también por sus omisiones, recurrimos en este punto a dos conceptualizaciones efectuadas por la doctrina.

El profesor Humberto Noguiera señala que “dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas”[63]

Por otra parte el Profesor Alejandro Silva Bascuñan, ha entendido que “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial” habiendo por tanto “Inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”[64]

El destacado y subrayado del último párrafo es nuestro y es relevante para hacerse cargo de un punto que abordaremos a continuación pero que adelantamos ahora. Que la Ley de Seguridad Interior del Estado faculte al denunciante, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a desistirse de las querellas, es decir permitiéndole dicho acto y no obligándolo coercitivamente a continuar con el proceso penal, no implica que no estemos frente a una inejecución de las leyes por parte de la Ministra. En ese sentido, y reiterando lo ya dicho sobre este punto, recordemos lo que afirma Alejandro Silva Bascuñan, esto es, que la inejecución de las leyes por parte de la autoridad no sólo se presenta cuando está no cumple con imperativos directos emanados del ordenamiento jurídico, sino también en cuanto lo hace forma negligente o no lo hace en la forma debida.

Por lo anterior es que vemos configurada dicha causal en el acto de retirar las querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, que si bien en principio se encuentra consagrado como una facultad del Ministerio, ello no implica que pueda ser utilizada a destajo y mucho menos, como es el caso, como un instrumento de conveniencia y propaganda política.

Analizando los casos a que nos referimos, un 88% de las causas ingresadas a tramitación corresponden a delitos por querellas de robo en lugar no habitado, siendo ésta la calificación que recibían los saqueos con anterioridad a la dictación de la Ley 21.208 que estableció su figura en el Código Penal.

Previo a ser consagrada dicha figura del saqueo como tipo penal, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado con el objeto de perseguir y condenar a los culpables de estos delitos.

En esa línea, los delitos perseguidos por la Ley de Seguridad Interior del Estado y que según el aparato discursivo del gobierno para justificar el retiro de las querellas corresponden a actos de protesta enmarcados en el estallido antisocial, son actos delictuales puros y simples, en los cuales verificamos a delincuentes aprovechándose de la conmoción social para entrar a robar locales comerciales. Veamos algunos ejemplos recopilados por el Centro de Estudios Libertad y Desarrollo en uno de sus informes.[65]

Por ejemplo, el caso de la Ferretería Imperial, ubicada en la comuna de La Granja, empresa que sufrió un saqueo el domingo 20 de octubre de 2019. En el sitio del suceso Carabinero sorprendió a siete personas robando en el interior. Un hecho de características similares sucedió en una tienda Hites en Puente Alto, el 22 de octubre del mismo año, 28 personas entraron a la fuerza para robar las especies que se encontraban en el interior. Así mismo ocurrió con el Líder Express de la comuna de Melipilla, que fue abordado por 8 personas que forzaron las cortinas metálicas, siendo sorprendidas por Carabineros.

En cada uno de estos casos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al dejar de hacerse parte de estas causas, promueve la impunidad frente a estos delitos y envía una señal inequívoca a las

víctimas de las zonas más afectadas por la violencia: el Estado no va a cumplir el rol de defenderlas y protegerlas frente a los hechos de violencia y la delincuencia. Queda en evidencia, por tanto, que la Ministra Izkia Siches, conforme a la doctrina señalada por el Profesor Silva Bascuñán, no ejecuta las leyes en forma debida o bien lo hace de manera negligente, pues ante la misma razón no utiliza la misma disposición.

Ahora bien, si la acusación constitucional tiene por objeto perseguir una responsabilidad jurídica -y no meramente penal, pero tampoco puramente política- es necesario delimitar, para el caso de los Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Para ello resulta útil revisar lo que se discutió en la Comisión Ortúzar y lo que ha dicho nuestra doctrina. Cabe recordar que Jaime Guzmán señalaba sobre este punto: "[El señor Guzmán] Comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad". (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 353. Miércoles 19 de Abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

La opinión inicial de Jaime Guzmán, como la de la Subcomisión que estudió el Capítulo del Congreso Nacional, era la de establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro. Ese mecanismo era el de exigir como requisito para interponer la acusación, una representación anterior de la Cámara al Presidente o al Ministro respecto del o de los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba medidas para corregir la situación, caía en el supuesto de inejecución de las leyes. Esa observación -es importante recalcarlo- no fue recogida en el texto de nuestra Constitución Política. De hecho, la propuesta original de la Subcomisión que trata el asunto era la de incluir una causal especial para los Ministros de Estado y, eventualmente, de otras autoridades, en virtud de la cual, pudieran ser acusadas por no haber adoptado medidas para corregir las infracciones de un subalterno cuando ello le hubiere sido representado por la Cámara de Diputados. Como sabemos esta causal no existe, y en la misma sesión, el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar indicó que consideraba que, en el ejemplo, el Ministro podría ser acusado por haber dejado sin ejecución las leyes. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cenc), Sesión 346. Miércoles 5 de Abril de 1978., Vol. 10).

Precisamente por el hecho de que la Constitución no estableció esta especie de requisito, a pesar de haber estado presente en su discusión, se infiere que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no sólo no es necesario que el Ministro sea advertido previamente por la Cámara de Diputados, sino que, además, estamos frente a un caso en que se configuraría precisamente la causal de inejecución de la ley. Por lo demás, esta conclusión sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñann señala que: "El criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no

se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos (Sesión 353, p.gs. 2232 a 2236)". (Silva Bascuñann, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 129).

En definitiva, tratándose de los Ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta y correcta de sus dependientes. Esto no es trivial: la alta responsabilidad recaída en los Ministros los compromete, de manera actual y fundada, en las decisiones, actuaciones e intervenciones de sus subalternos, asumiendo la responsabilidad, como un todo, respecto de las acciones u omisiones realizadas por ellos, en el marco de las instrucciones superiores de ese nivel jerárquico.

En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes. Más aún, y en este caso particular, dar la orden de retirar las querellas presentadas conforme a la ley y que en la actualidad, más allá de sus consecuencias y efectos propios, están generando efectos en la tramitación y discusión de una causa de la máxima gravedad, es una decisión positiva de no ejecutar la ley de manera directa y de dejar, sin ejecución, la obligación que tienen las autoridades de velar por la seguridad, protección y justicia de los chilenos, en desmedro de una impunidad, aparentemente pactada, con un grupo de supuestos delincuentes.

Prosiguiendo con el análisis, detengámonos en la calidad de querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relacionándolo con la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pero que asume rasgos peculiares tratándose de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Respecto a la titularidad, en cuanto al querellante, de la acción penal en términos generales se refiere el artículo 111 del Código Procesal Penal:

Artículo 11

1.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

El artículo anterior se refiere a la titularidad de delitos comunes, a su vez la Ley de Seguridad Interior del Estado en su artículo 26 establece de forma taxativa quienes son los titulares de la acción penal de los delitos consagrados en dicha ley. La restringida taxatividad responde al bien jurídico protegido, quienes tienen, entre otros, la titularidad para denunciar este tipo de delitos

son los representantes del Estado.

En las causas en las que no existan delitos comunes, el retiro de la querella se termina la causa, se extingue la acción y la pena. La decisión del gobierno no se limitó a retirar las querellas sino que se dió orden específica para que no se pudiera alegar en las audiencias. Esto genera un estado de indefensión para las víctimas.

ARTÍCULO 26° Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada.

El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N.os 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4°, 5° a), 5° b), 6°, 11° y 12°, de esta ley, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles.

En análisis de los artículos antes referidos deja al descubierto, que en el caso de los saqueos a centros comerciales, previos a la consagración del tipo penal en específico sólo podían ser perseguidos por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública a través de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Lo anterior implica por lo tanto que el desistimiento de estas querellas genera de pleno derecho la impunidad de los imputados.

Nos haremos cargo en esta parte de la facultad otorgada por el legislador al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de desistirse y retirar las querellas. En primer lugar el artículo 188 del Código Procesal Penal se refiere al desistimiento en términos generales, mientras que el artículo 27 de la Ley N° 12.927 consagra explícitamente la facultad para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en los casos que estamos analizando:

Artículo 11

8.- Desistimiento. El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

ARTICULO 27° La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a)La investigación de los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados y por extranjeros al servicio de la República, será dirigida por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano que tenga competencia sobre la comuna de Santiago, con arreglo al procedimiento señalado por esta ley, sin perjuicio de las potestades del Fiscal Nacional que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público;

b)La acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previstos en esta ley, y

c)El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querella en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En este punto recurrimos a la exposición realizada por el Profesor de Derecho Penal, Gonzalo García Palominos, a propósito de la acusación constitucional seguida en contra del Ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela. Es necesario partir por reconocer que la Ley de Seguridad Interior del Estado, en los artículos ya citados, le otorga al Ministro del Interior y Seguridad Pública la facultad de denunciar y presentar querellas, así como la facultad de desistir de la acción penal. Esto no implica que dicha prerrogativa sea absolutamente discrecional, lo primero es discernir a partir de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, cuál fue el motivo que llevó al legislador a consagrarla.

García Palominos lo resume de la siguiente manera:

La razón de la disponibilidad, como se relata más abajo examinando la historia de la ley, es que el propio legislador en la reforma del año 2002 ratificó la necesidad de otorgarle al gobierno “una herramienta de gran utilidad para la solución de los conflictos”[66].

Nos detenemos acá, más allá de que artificiosamente la fundamentación política del retiro de las querellas se haya encuadrada en la solución de conflictos por tratarse de delitos cometido durante el “estallido social”, los datos son bastante contundentes para dejar en claro que, en su gran mayoría, los imputados beneficiados no fueron más que delincuentes atracadores de centros comerciales que se aprovecharon de la crisis política para robar víveres, alimentos, fármacos, etc.

García Palominos continúa su exposición, señalando que la forma actual de la Ley de Seguridad Interior del Estado se puede encuadrar bajo cuatro pilares fundamentales. Nos detendremos sólo en el primero, la disponibilidad absoluta de la acción penal del Ministro del Interior e Intendentes. Respecto a esta disponibilidad absoluta se refiere en los siguientes términos:

“Aquello es consecuencia de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es titular, a nombre del Estado, del bien seguridad interior del Estado, y a la vez garante del orden y tranquilidad pública. Como señalan Ortíz/Rodríguez, bienes como la seguridad del Estado tienen como único titular al Estado, mientras que bienes como la tranquilidad pública tienen como titulares a todos los miembros del conglomerado humano, por lo que su lesión afecta las posibilidades de realización social de cada persona en particular (p. 216). Por lo mismo, en relación a estos segundos, la disponibilidad de la acción penal no responde a la idea de titular del bien, sino de garante legal del mismo.” (el destacado es nuestro).[67]

Por tanto, siguiendo con el análisis de la disposición de la acción penal en los saqueos que son los delitos que con esta medida quedaron en la impunidad. El Estado, específicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, actúa en virtud de ser un legitimado activo para entablar la acción penal, pero como bien señala García Palominos, lo anterior no implica que este haya sido el único titular del bien jurídico protegido por la acción, sino que actúa como garante legal de un delito que afecta a numerosos titulares.

Precisamente, en este punto, es fundamental hacer referencia a lo señalado en el artículo 24 de nuestra Constitución Política de la República, dado que la administración del Estado le corresponde al Presidente de la República y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, de acuerdo a la Constitución y las leyes, complementado por el artículo 4 de la Ley 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que delega dicha competencia y autoridad en el Ministro, en virtud de lo señalado en el artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Por ello no se justifica el retiro de las querellas ni en cuanto a la posibilidad de que continúe la investigación por cuanto el Ministerio es el único legitimado, ni tampoco en cuanto el Estado sea el único afectado por la lesión del bien protegido por la norma. Es más en este caso la acción del Estado es el único medio de protección de los demás afectados. En ese sentido el uso de la facultad por parte del Ministerio está lejos de coincidir con el espíritu del cuerpo legal.

Volviendo a la historia de la ley, citamos un extracto de la discusión en el Senado de la reforma que consagró esta facultad y que no es recordado por el profesor García Palominos:

En el caso específico de la Seguridad del Estado, se advierte que la Comisión de Constitución del Senado (16 de octubre de 2001). Informe de Comisión de Constitución en Sesión 8. Legislatura 345), consideró, al mismo tiempo, la necesidad de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantuviera el control absoluto de la acción penal. En la historia se constata la advertencia del entonces Senador Viera-Gallo en el sentido de que podría entregar un poder excesivo al Gobierno de turno; mientras que los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública defendían la tesis, que finalmente terminó imponiéndose, de que resultaba esencial mantener esta facultad de la autoridad administrativa, toda vez que constituye una herramienta de gran utilidad para la solución de los conflictos que puedan existir en cada caso. Finalmente, dicho artículo se aprobó por unanimidad. (Chadwick, Silva, Viera-Gallo y Zurita).[68]

El fundamento de la discrecionalidad es que se trata de una herramienta de solución de conflictos. Por lo tanto, no podemos sino considerar que estamos frente a un ejercicio abusivo de dicha potestad, o siguiendo al profesor Silva Bascuñán, para efectos de encuadrarlo en la causal de inejecución de la ley, se trata de un ejercicio indebido de la ley.

Es abusivo en cuanto el desistimiento de las querellas en el marco de los hechos de violencia del 18 de octubre de 2019, y que como sabemos corresponden en gran mayoría a asaltos y atracos a locales comerciales, lo que no responde en ningún caso a una decisión que puede quedar enmarcada en la solución de ningún conflicto, sino que derechamente y por revelación de las propias autoridades corresponde a un acto propagandístico y político partidista.

Lo anterior podemos confirmarlo a partir del siguiente comentario del profesor García Palominos refiriéndose al supuesto ejercicio arbitrario de la facultad de querellarse que le fue imputada al entonces Ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Victor Pérez:

Aquello, por cierto, está en cierta medida legitimado y encuentra su base en los procesos democráticos del gobierno de turno. Aun así, sólo su uso abusivo –de los límites externos- podrían generar "arbitrariedad": se podría pensar como hipótesis de arbitrariedad, su uso como herramienta política en favor de un partido político (para excluir a otro), en casos en que claramente el modo conductual no alcanza el nivel de gravedad de los conflictos (desproporcionalidad manifiesta); también podría pensarse en su uso como herramienta política permanente fundada en el puro capricho del gobernante de turno, y no como herramienta de control del conflicto.[69]

Si bien el profesor se refiere al ejercicio de la querella, una interpretación a contrario sensu nos permite adecuar la tesis a la figura del desistimiento. Un uso abusivo se configura cuando es utilizado como herramienta política, en este caso como promesa de campaña, con el fin último de obtener más votos y excluir a un contendor democrático.

En este punto ni siquiera es necesario probar que el uso de la facultad es arbitrario, en cuanto el mismo gobierno confiesa que se trata de una promesa de campaña, el mismo gobierno confiesa que se trata por lo tanto de una herramienta política, lo que se traduce en un uso indebido e ilegítimo de la facultad.

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, nos permiten, inequívocamente, configurar la causal de inejecución de la ley que sostiene esta acusación.

No sólo, porque en los hechos se cumplen los presupuestos que ameritan la interposición de esta acción, sino que fundamentalmente conforme al derecho se configuran los presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar la inejecución de la ley. Ya que se verifica en la especie un actuar negligente por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, lo que se traduce en una inejecución de la ley y de la Constitución.

B. CAPÍTULO SEGUNDO: INEJECUCIÓN DE LA LEY AL FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS FRENTE AL GRAVE ATENTADO QUE SUFRIÓ LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SU COMITIVA EN LA COMUNIDAD DE TEMUCUICUI, QUE INCLUYÓ LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y LA CONCRECIÓN DE AMENAZAS A LA AUTORIDAD:

Sin duda alguna, por las normas y funciones propias de un Ministro del Interior y Seguridad Pública, que citamos en extenso en la introducción de este libelo, y en el capítulo anterior, el viaje y expulsión de la comitiva de su Ministra, de la comunidad de Temucuicui, constituye un capítulo de máxima gravedad para el gobierno del país.

Que una Ministra del Interior -la encargada de la seguridad, el orden público, y la autoridad a quien responde de la Agencia Nacional de Inteligencia- fuera expulsada dentro una localidad del territorio nacional mediante percusión y disparos de armamento automático al aire [70], transitar libremente y expuesta a ser baleada y, por ende, asesinada, es un hecho inédito en la historia de nuestro país en los últimos treinta años:

"Disparos al aire, mientras la comitiva de la ministra del Interior, Izkia Siches, se trasladaba esta mañana a Temucuicui, frenaron de manera intempestiva la agenda que la jefa de gabinete había planificado, en su primera visita a La Araucanía y donde abordaría lo que ella misma llamó la 'desescalada del Estado de Excepción en el Wallmapu' o la desmilitarización de la macrozona sur.

La acción tuvo lugar en el sector de Quechereguas, cuando una cápsula de seguridad en la que

iban la ministra y sus asesores, recibió disparos y enfrentó además cortes de camino, generándose una situación extremadamente compleja, pues es la primera vez que una autoridad de gobierno sufre un atentado de ese tipo, a solo 4 días de que el presidente Gabriel Boric asumiera el mando de la nación.

De acuerdo a un informe preliminar del Ejército, el equipo de escoltas de la ministra Siches señaló que mientras transitaban por la ruta R-50, divisaron barricadas, bajaron la velocidad, y se escucharon disparos, que provenían de una zona boscosa.

Según lo que oyeron, sería armamento automático. También, de acuerdo al relato, escucharon cortes de árboles con motosierra. Al momento de los hechos, de 'punta lanza' iba Marcelo Catrillanca Queipul, que se enfrentó con el corte de ruta, conversó con personas apostadas en el lugar y finalmente le negaron el paso. Minutos después, la comitiva regresó y se encontró con los carros blindados que fueron a sacar a la ministra y a su comitiva. Los automóviles solo resultaron con daños por choques, pues en el momento de tensión, colisionaron entre ellos mismos."[71]

Es de todos conocidos que la Ministra del Interior y Seguridad Pública desoyó información básica de inteligencia -no olvidemos que parte importante de la inteligencia del Estado pasa por sus manos-, quien le recomendó tomar ciertas medidas de prevención que no se efectuaron de modo alguno[72].

Estos hechos, sin duda, constituyen materia de responsabilidad política y administrativa grave, gravísima, pero sin embargo, como lo vimos latamente en la introducción[73], no implican hechos constitutivos de responsabilidad constitucional materia de acusación constitucional y, en este sentido, la Ministra es sólo responsable ante el Presidente de la República, ante quien responde exclusivamente en estas materias.

Sin embargo, lo que sí resulta objeto de responsabilidad constitucional, es que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, encargada del orden público, en posesión de información más relevante obtenida por inteligencia del Estado, sujeto activo de denuncia y querella por ser Ministra de dicha Cartera de Estado y presunta víctima, no haya presentado la denuncia o querella contra quienes resultasen responsables de dichos hechos.

En efecto, es de todos conocidos (desde Ministerio Público a cualquier ciudadano) salvo para la encargada de la seguridad interior y la inteligencia del Estado, que dichos hechos son al menos, dignos de ser objeto de una investigación penal:

"Otros personajes también son claves. El martes otro de los longko, Víctor Queipul Huailquil, que representa a las comunidades de Temucuicui Autónoma, dijo en Interferencia: 'Yo respeto mucho a la mamá y a la señora de Camilo, pero es una forma de hacer política malintencionada'. Y agregó que si el gobierno de Boric quería dialogar con las comunidades de Malleco 'deben pasar por mí, sino se van a encontrar sorpresas'.

Junto a su hermano José, cuentan con influencia y poder de decisión. Son representativos y se vinculan también al temido grupo Resistencia Mapuche Malleco (RMM). Víctor es uno de los dirigentes más políticos de esa zona y la mayoría de las veces actúa junto a los werkénes (voceros) Jorge Huenchullán Cayul (prófugo de la justicia) y Jaime Huenchullán, su hermano." (El subrayado es nuestro)[74]

Como ya lo vimos en la introducción y en el primer capítulo acusatorio, el artículo 26 de la Ley de

Seguridad Interior del Estado es claro en cuanto a legitimación activa en la persecución penal de delitos contra la autoridad, el orden público y la seguridad del Estado:

“Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.”

En otras palabras, a la fecha de la presente acusación no conocemos quién fue el autor material e intelectual de los hechos que impidieron el paso de la comitiva de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, que significaron su expulsión del lugar, simplemente porque dicha autoridad no ha presentado la denuncia o querella correspondiente.

La causa de ello es que la Ministra del Interior y Seguridad Pública dejó sin ejecución la ley, al infringir su deber de denuncia luego del atentado armado de la que fue víctima ella y su comitiva, en su fallida visita a la Comunidad de Temucuicui, ubicada en la Región de La Araucanía

Asimismo, la obligación de denuncia está estipulada en el en artículo 175 letra b del Código Procesal Penal:

Artículo 17

5.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a)Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b)Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

En este sentido, la Ministra del Interior y Seguridad pública es empleado público obligado a denunciar conforme lo estatuye el artículo 260 del Código Penal, que contiene la definición de empleado público para efectos penales:

“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

En adición, el artículo 266 del mismo Código, cuando hacer referencia a los delitos de atentados contra la autoridad pública, define que los Ministros de Estado son autoridad y funcionarios públicos para efectos del delito contra la autoridad pública descrito en el artículo 261 N°2 y 262 del mismo Código:

ART. 266.

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndase también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Así pues, la Ministra del Interior y Seguridad Pública es la legitimada activa y bajo un doble título: tanto como Ministra del Interior y Seguridad Pública, cuanto como autoridad afectada, conforme lo señala expresamente el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que a mayor abundamiento, se refiere expresamente al párrafo primero del título sexto del Libro segundo del Código Penal, ya citado previamente.

A mayor abundamiento, la letra k) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, contiene el deber de denuncia de los funcionarios públicos ante el Ministerio Público o la Policía, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos. Por lo que resultaría ilógico sostener que un Ministro de Estado se encuentra exento de un deber al que están sometidos todos sus subordinados.

De esta manera, se torna claro y distinto y fácil de entender - a esta alturas es evidente- que la Ministra del Interior y Seguridad Pública no cumplió con su deber de denuncia y dejó sin aplicación las Leyes ya citadas. Sí lo señalado previamente no es dejar sin aplicación una ley, no sabemos qué cosa podría hacerlo. Como vimos extensamente en la introducción y en el capitulo acusatorio anterior, esto es una causal objetiva, jurídica, verificable fácilmente mediante los principios básicos del razonamiento jurídico.

Como falsa excusa, la Ministra ha justificado en varias ocasiones su grave infracción a la ley, diciendo “que no aporta mucho”[75], cuestión respecto de la cual desdice toda la legislación ya citada, que señala expresamente que la Ministra del Interior es la encargada del orden público, la seguridad de estado y cuanta para ello con todas la herramientas legales posibles (¿La labor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es irrelevante en esta materia?).

Por otra parte, señalar que no procede la querella porque la Fiscalía abrió una investigación de oficio, es dejar de ejercer las competencias asignadas a su Cartera de Estado que el propio ordenamiento jurídico le ha atribuido, es un no hacer, es una omisión en su actuar y, por ende, no cabe como “excusa” según la Ley, pues sólo se puede hacer lo que la ley indique y no existe tal atribución.

No olvidemos que - como lo dijo magistralmente el profesor Felipe Paredes, en la Acusación Constitucional contra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick- : “el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable político de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad pública, como también es el máximo eslabón de la cadena jerárquica en la determinación de responsabilidades jurídicas derivadas de la actuación de los órganos sometidos a su dependencia. En tanto jefe superior, le corresponde el control de legalidad de sus actuaciones. Esto último comprende, impedir que se produzcan infracciones al ordenamiento jurídico, así como instar a que las ilegalidades que ya se hayan producido, sean investigadas y sancionadas.”[76] (Los subrayados son nuestros)

La ausencia de persecución penal ya lo está notando el Ministerio Público en otros casos:

“Con estos criterios, seremos los únicos acusadores, casi no se entiende que Interior se siga sentando al lado nuestro en el banquillo de los acusadores, quizás será mejor entonces que cambien de asiento a los de la defensa”, comenta una alta fuente del Ministerio Público” [77](El subrayado es nuestro)

En fin, cuando la Ministra del Interior y Seguridad Pública eligió no querellarse, contraviniendo expresamente el tenor de la Ley que le ordena -en virtud de su investidura- hacer precisamente lo contrario, es evidente que se verifica una infracción a la misma. En palabras del profesor Alejandro Silva Bascuñan ya citadas, es evidente que aquí se ha verificado una causal de acusación constitucional, que es la “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial”[78].

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, nos permiten, inequívocamente, configurar la causal de inejecución de la ley que sostiene este capítulo de la acusación. No solo, porque en los hechos a nuestro juicio se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente, es en los antecedentes de derecho donde se configuran esos presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para indetificar la inejecución de la ley. Se verifica en la especie, la omisión de denuncia por parte de la Ministra de Interior y Seguridad Pública, en abierta contradicción con su deber legal y constitucional, lo que tiene como consecuencia una afectación y debilitamiento del Estado de Derecho de manera alarmante.

C. CAPÍTULO TERCERO: HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN, AL UTILIZAR, DE MANERA IMPRUDENTE E INOPORTUNA EL CONCEPTO DE WALLMAPU PARA REFERIRSE AL TERRITORIO CHILENO Y ARGENTINO, GENERANDO UN IMPASSE POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO CON AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Que la política está intrínsecamente unida al lenguaje -y que por lo tanto las palabras en política son actos[79] , ya los dijo de manera magistral Aristóteles, en su obra La Política:

“El hombre es, por otra parte, el único que tiene un lenguaje inteligible. El sonido sirve para indicar el dolor y el placer; y eso es común a todos los animales, porque por naturaleza así se transmite la sensación de dolor y placer. Ahora bien, el lenguaje inteligible sirve además para manifestar el propio interés, así como lo dañino, o lo justo y lo injusto, siendo esto exclusivo del hombre que, así, se diferencia de los demás animales al tener, por ello, el sentido del bien y del mal, el de lo justo y de lo injusto y todo lo demás que le es propio”[80]. (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, las constantes ligerezas del lenguaje de un Ministro pueden constituir, sin duda, causa de responsabilidad política, pero – como los hemos sostenido muchas veces- nuestro ordenamiento jurídico exige aún más: exige atenerse a causales taxativas como son las del artículo 52 N°2 letra b) de nuestra Carta Fundamental.[81]

En este caso, tenemos la convicción de que las declaraciones de la Ministra Izkia Siches han dañado gravemente el honor de nuestra Nación y complejizado nuestra relación con Argentina.

¿Cuáles son estas declaraciones, en suma ligeras e imprudentes, que a nuestro juicio han comprometido gravemente el honor de la Nación? Sin duda el constante uso del término Wallmapu -término que es objeto de debate político[82]- y que constituye una afrenta al honor de la nación.

“Siches tuvo un baño de realidad al ser amedrentada por los grupos violentos, al igual que este miércoles, Manuel Monsalve, el sucesor de Francisco Galli, subsecretario de Interior hasta el 11 de marzo. Cuando Siches se enfrentó a esta situación abrió un frente de diplomático con Argentina, porque buscando la aprobación mapuche se refirió a las zonas en conflicto, La Araucanía, y parte del Bío Bío, como "Wallmapu", ignorando –u obviando- que esa denominación del territorio ancestral avanza sobre zonas argentinas.

Al hablar de qué le había pedido Boric en la zona dijo: “La línea que nos ha dado el Presidente es que, en vez de intentar sortear, es un gobierno que intenta enfrentar los problemas (…) Eso requiere no poner el grito en el cielo cuando uno habla de Wallmapu. Es parte de la cosmovisión de las personas que habitan un territorio y que sienten que han sido históricamente postergadas, nadie está diciendo que el territorio se va a expropiar de forma completa”.

La ministra incluso tuiteó: “Finalizamos el día en #Wallmapu con reunión de representantes de @MGAraucania @EduardoVergaraB #RaulAllard” Este martes comenzaron las reacciones en Argentina, que ya habían repercutido en sus redes sociales y también desde la oposición chilena por la confusión.

Aquí, el llamado Grupo Honorio, diplomáticos de carrera nucleados en la Unión Cívica Radical, le reclamaron a la Cancillería de Santiago Cafiero que le pida “aclaraciones a Chile sobre los dichos que habría vertido su ministra de Interior y reiterando por su Ministra de Bienes Nacionales”.

“Resultaría muy preocupante que altas autoridades chilenas estén respaldando pretensiones separatistas de grupos que reclaman macro regiones de ambos países, potencialmente violatorias de la integridad territorial de la Argentina y del Tratado de Límites de 1881”, escribieron en sus redes y recordaron que dicho nombre, dado por los movimientos indigenistas autonomistas abarca abarcaría hoy “nada menos” que las regiones chilenas del Bio Bio, de la Araucanía, de los Ríos y de los Lagos, sumadas a las Provincias argentinas de Chubut, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Mendoza y parte de San Luis, de Córdoba y hasta de Buenos Aires.”

Los territorios que los mapuches reivindican como Wallmapu[83]

En efecto, que no es sino Wallmapu – en mapuzugún “territorio circundante”- un neologismo acuñado en los años 90 de un país que alguna vez fue soberano – concepto occidental y no

mapuche- y que es objeto de reclamación de soberanía histórica y política[84].

No discutimos que el territorio o la soberanía de una nación sea objeto de debate académico o político, pero las palabras tienen sus contenidos, y que la Ministra del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile señale como territorio el Wallmapu en el contexto actual, no puede ser si no una afrenta y compromiso grave contra el honor de la nación[85].

Repetimos, no discutimos el hecho y el derecho de sostener con el lenguaje distintos conceptos territoriales en las luchas de poder, pero es simplemente absurdo que una Ministra del Interior y Seguridad Pública de la República hable de Chile y en Chile de un estado soberano llamado Wallmapu – supuestamente existente en el siglo XIX, cosa dudosa históricamente- cuya existencia es motivo de lucha política contra la misma República de la cual es Ministra de Estado.

Esto lo demuestra también los hechos: miremos las declaraciones del día 11 de mayo de 2022, del "líder y vocero" de la Coordinadora Arauco Malleco, Héctor Llaitul:

"A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía por el territorio y la autonomía para la nación mapuche" (…) "El estado intermedio no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu (territorio mapuche) custodiando los intereses del gran capital"[86] (El subrayado es nuestro)

Que el Wallmapu es entendido como lo que es – un territorio autónomo distinto a la República, y por lo tanto una afrenta grave a la Nación y la República - lo decimos no solo nosotros ni Héctor Llaitul, sino nuestros vecinos de la nación Argentina, tal es así que la Ministra del Interior y Seguridad Pública tuvo que pedir disculpas previo del viaje del Presidente Gabriel Boric a la Nación Trasandina[87]:

"Todo comenzó cuando la ministra del Interior chilena, Izkia Siches, en una reunión por zoom el jueves 24 de marzo, comentó que "no se puede poner el grito en el cielo cuando uno habla de Wallmapu". Se refería a un concepto ancestral mapuche que incluye territorios de lo que hoy son Chile y Argentina. La declaración generó fuertes reacciones al otro lado de la cordillera de los Andes.

A través de un video que subió a twitter, el ex Ministro de seguridad de Chubut, Federico Massoni, se refirió al termino "Wallmapu", utilizado por la ministra del Interior de Chile. "Le exigimos a nuestro gobierno nacional que sean férreos en el posicionamiento y les aclaren a los chilenos que no existe ningún Wallmapu, existe la provincia de Chubut".

El legislador Juan Martin, de Juntos por el Cambio por la Provincia de Río Negro (RN), también comentó a los dichos de la ministra Siches en su twitter: "Cuando funcionarios de Chile hablan de 'Wallmapu' están legitimando un reclamo territorial que afecta nuestra soberanía nacional. Por eso, presente un proyecto a la legislatura de RN para exigir que la cancillería de Argentina proteste formalmente y pida las explicaciones del caso".

De ahí que la ministra Siches pidió disculpas: "Para nada está en mi intención inmiscuirme en el territorio de nuestros hermanos trasandinos. Quiero ser muy clara, el término está enfocado a nuestro territorio nacional". "Y, no es para polarizar a nuestro país, sino más bien buscar aquellos puntos de encuentro, hablar a nuestros pueblos originarios con mucho respeto".

A esto le sumó que "si he producido malestar a nivel nacional o trasandino pido todas las excusas

correspondientes, jamás ha estado en mi interés", recalcó Siches."[88]

Es más, este uso imprudente de la palabra también fue objeto de una entrevista de un importante medio de prensa español, como es El País, a la Ministra de Relaciones Exteriores, Antonia Urrejola, quien también las tuvo que interpretar y moderar diciendo respecto del término

Wallmapu lo siguiente: "bajo ninguna circunstancia el Gobierno chileno lo entiende como escisión del Estado ni mucho menos existe por parte de esta Administración una falta de reconocimiento a la soberanía argentina en su territorio".[89]

El artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República de Chile dispone que corresponde a la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones en contra de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Conforme ha sido citado en acusaciones anteriores, según la doctrina especializada, "comprometer" implica la realización de actos u omisiones que ocasionen el compromiso. Se trata entonces de una exposición, una puesta en riesgo por medio de una acción o caso aventurado. No es indispensable, por lo tanto, que el daño se haya producido efectivamente, sino que, razonablemente se considere creado el peligro en virtud del acto. Baste entonces, para la configuración de la causal, que los bienes jurídicos tutelados hayan sido amenazados o perturbados, es decir, que se haya provocado un riesgo, peligro o la eventualidad de un daño.

Este compromiso que se exige en la norma, debe ser grave. Esta calificación tiene por finalidad, excluir conductas de una entidad menor que puedan abordarse mediante el uso de otros dispositivos legales para su solución, criterio que, a su vez, sirve para conservar la proporción lógica que debe revestir el peligro generado por el acto y las consecuencias y responsabilidades que se correspondan. Por mandato constitucional, la ponderación de esta calificante es de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados y del Senado, por cuanto al uno y al otro le corresponde admitir o rechazar la acusación y declarar si hay o no culpabilidad en el acusado.[90]

El honor es "desde un punto de vista subjetivo, dice la relación con la autoestima, la valoración que tenemos nosotros mismos en cuanto nación respecto del respeto de nuestro propio ordenamiento jurídico-político y los valores y principios en que este se basa"[91]

El Diccionario Constitucional Chileno aclara que "El honor de la Nación se afectar cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones"[92]

Así las cosas, la utilización y el abuso del término Wallmapu por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública ha comprometido gravemente el honor de la Nación, porque en su condición de Jefe de Gabinete y siendo la Ministra de mayor jerarquía dentro del Gabinete

Ministerial, incluso asumiendo como Vicepresidenta de la República, en ausencia del Primer Mandatario, sus palabras no son triviales y el uso del lenguaje tiene que ser preciso, porque representa a todo el Estado y no solamente a un individuo. Máxime, cuando las palabras se dan en el contexto previo a la visita del Presidente Boric a Argentina, causando conmoción, sorpresa e indignación en el país trasandino.

¿Cómo se ratifica este descriterio lingüístico con impacto internacional? Que la propia Ministra

Siches, luego de ser advertida de estas consecuencias, dejó de usar esta palabra para referirse al territorio en cuestión. Las mismas actuaciones posteriores de la Ministra lo refrendan: desde el 1 de mayo de 2022, dicha autoridad dejó de usar el término. Miremos la última declaración a la fecha, después de la muerte de Segundo Catril:

“Creo que esto no es un error, creo que necesitamos también salir de la polémica continua. Los chilenos y chilenas en sus casas esperan que nuestro gobierno esté preocupado y ocupado de los temas de fondo y quiero pedir y hacer un llamado amplio de que nos permitan trabajar realmente en lo que corresponde (…) estamos comprometidos activamente en llevar la paz al territorio de nuestro sur y ello requiere salir de aquellas pequeñas peleas espurias”[93]. (El subrayado es nuestro)

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, nos permiten, inequívocamente, configurar la causal de acusación constitucional de comprometer gravemente el honor de la Nación. No solo, porque en los hechos a nuestro juicio se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente por es en el derecho donde se configuran esos presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar la causal, habida cuenta de la posición de autoridad de la Ministra del Interior y Seguridad Pública y el impacto de sus declaraciones en Argentina.

D. CAPÍTULO CUARTO: ENTREGAR INFORMACIONES INEXACTAS O INTENCIONALMENTE INCOMPLETAS A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LO REFERENTE A LA EXPULSIÓN MASIVA DE CIUDADANOS VENEZOLANOS, LA INCAUTACIÓN DE ARMAS A NIVEL NACIONAL O LAS VÍCTIMAS CÍVILES EN LA ARAUCANÍA.

Los antecedentes sobre los cuáles sustentamos el presente capítulo cuarto dicen relación con diversas declaraciones realizadas por la Ministra Izkia Siches tanto a la opinión pública como a la Cámara de Diputados, en particular en su comparecencia a la Comisión de Seguridad Pública, que han sido ampliamente recogidas por los medios de comunicación nacional e internacional y en los cuáles, o bien se oculta parcialmente la verdad, o bien, se falta derechamente a ella.

En primer lugar, hacemos referencia a lo que manifestó la Ministra Izkia Siches, en su primera entrevista pública: “Hace muy poco tuvimos acceso a una información bastante grave, necesitamos saber cuáles fueron las condiciones en que esto ocurrió. Se nos informó que uno de los aviones de deportación organizado por Chile, no pudo tener el destino que era Venezuela, y todas aquellas personas que tenían deportación judicial fueron devueltas al país. No sabemos los detalles de la situación de aquellas personas, es gravísimo porque se dispensan recursos fiscales y no hay una coordinación con aquellas personas que debían ser retornadas a su país”.[94]]

La declaración, no obstante, la condicionalidad expresada, da cuenta de una denuncia gravísima y que esconde, en su intencionalidad, aquella de imputar a la Administración anterior la comisión de un hecho gravísimo, que incluso pudiese tener consecuencias políticas y jurídicas de gran relevancia. Por lo mismo, apelar a la mera información por parte de algún subordinado, sin efectuar una verificación o chequeo del mismo, habla de una falta de seriedad en las tareas asumidas y una desprolijidad manifiesta de la Ministra Siches y de sus asesores, que permitió entregar esta información sin dimensionar ni darse cuenta de la magnitud de las consecuencias involucradas.

Pero de la desprolijidad evidente de esta circunstancia, nos pasamos derechamente a la

indolencia: apenas una semana después, estas acusaciones fueron vertidas en el seno de la Comisión de Seguridad en la Cámara de Diputados. No contentándose con el daño y perjuicio público que irrogaba la declaración en un medio de prensa - de poca difusión a esas alturas -, la Ministra Siches persiste en su falsa denuncia. Llama la atención al mismo tiempo, que teniendo conocimiento de hechos tan graves, la referida autoridad no denunciara estos hechos constitutivos de delitos - expulsión ilegal de extranjeros, ocultamiento de información-: “Una jornada bastante agitada, que dejó frases para el bronce y revelaciones insólitas protagonizó ayer la ministra del Interior, Izkia Siches, quien visitó el Senado y la Cámara de Diputados. Fue en esta última, específicamente en la Comisión de Seguridad Ciudadana, donde Siches develó un secreto muy bien guardado del Gobierno anterior. Mientras exponía las políticas que tendrá la actual administración en materia de inmigración, lanzó: 'Identificamos que uno de los aviones de las expulsiones que se hicieron, por ejemplo a Venezuela, retornó con las mismas personas. Y eso fue algo de lo que no teníamos idea, (volvió) con todos los pasajeros expulsados. Si nosotros hiciéramos eso sería portada de La Segunda el mismo día. Mis felicitaciones al Gobierno anterior porque tuvo la capacidad de tapar esto con tierra no sé cómo'. Ante la sorpresa de los presentes, la ministra calibró en el momento el impacto que había producido y continuó: 'Es realmente algo gravísimo, pero gravísimo. La cantidad de recursos, trasladar un avión lleno de personas y retornar lo entero... ¿dónde están esas personas, que tienen indicación judicial de expulsión? Es gravísimo. Cuando hagamos nuestra expulsiones, que serán necesarias, tendremos que garantizar que no nos pase lo mismo. Porque es una chambonada, es impresentable[95]'.

La ministra acusó con ello a la Administración anterior y al Estado de Chile de violar gravemente los derechos humanos de estos inmigrantes, avalando sus palabras con la autoridad máxima que implica ser Ministra del Interior[96], lo que al mismo tiempo conlleva responsabilidad internacional del Estado por grave contravención a obligaciones internacionales del Estado de Chile en esta materia, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, instrumentos ratificados por el Estado de Chile. Pero no solo fue eso, si no que acusó al Estado de Chile de ocultar dicha información. A mayor abundamiento, este hecho por sí solo constituye un compromiso del honor de la Nación, dado que, mediante la declaración de la Ministra en sede Parlamentaria, se hizo una grave acusación al Estado como un todo.

Un segundo hecho, tiene relación con los dichos de la Ministra Izkia Siches referentes a las víctimas de la Araucanía, cuando a fines de mayo, en un punto de prensa, la Ministra afirmó que “creemos que el evento que vivimos esta semana es de la máxima gravedad. No habíamos visto un atentado directo hacia civiles como lamentablemente vimos esta semana”[97]. La afirmación contradice los hechos visibles de la realidad y las cientos de víctimas de la violencia y el terrorismo en la Araucanía y Arauco. ¿Qué motiva a la Ministra a insultar la memoria de los muertos y víctimas de este conflicto? ¿Cuál es el objetivo de falsear tan groseramente la realidad y deshonrar el dolor y sufrimiento de las víctimas?

Nuevamente, uno podría creer que este hecho habría sido un error o un nuevo traspié comunicacional de la Ministra. Sin embargo, luego de sendas críticas, la Ministra desestimó que se tratara de un error y calificó la disputa como una “pequeña pelea espuria”. Sobre ese punto en particular, Siches afirmó que “creo que esto no es un error, creo que necesitamos también salir de la polémica continua. Los chilenos y chilenas en sus casas esperan que nuestro gobierno esté preocupado y ocupado de los temas de fondo y quiero pedir y hacer un llamado amplio de que nos permitan trabajar realmente en lo que corresponde”.[98]

Ciertamente, la Ministra Siches parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad, porque la responsabilidad de que ella no pueda realizar su "trabajo" tranquila, es precisamente su incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas, al señalar en sus declaraciones públicas falsedades y al no hacerse cargo de sus permanentes errores respecto de la información que transmite.

Finalmente, como corolario de las declaraciones inexactas o manifiestamente falsas, la Ministra Siches, para validar los fundamentos y motivaciones de un proyecto para regular el uso de armas, afirmó que "En nuestro país tenemos más de 765.000 armas inscritas y sabemos que, en muchas de las incautaciones, más del 80% de los casos son armas legalmente inscritas"[99], dotando a la cifra del 80% de una entidad nacional y de una proyección general. Sin embargo, nuevamente, la Ministra falta a la verdad. El sitio Fast Check CL dio cuenta de la información falsa que entregó la Ministra, dado que, de acuerdo a los informes emanados de la PDI y entregados por el propio Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un 51% de las armas incautadas no encuentra registrada en los registros de la DGMN, información que este año aumentaría a 60%. En años anteriores esa cifra incluso sería bastante menor, dejando en evidencia la afirmación falsa de la Ministra Siches.

¿Por qué es importante decir la verdad? Porque la Ministra no es Presidenta de un Gremio o Jefa de Campaña de una elección presidencial. Es Ministra de Estado y sus vocerías se dan en el contexto del ejercicio de una función pública. Por lo mismo, debe respetar el principio de probidad administrativa y no mentirles a los chilenos, ni manipular las cifras para lograr sus objetivos legislativos o políticos.

Sobre el particular cabe señalar que esta actitud persistente, reiterada y habitual de la Señora Ministra en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración al artículo 8 de la Constitución Política de la República, cuando señala que: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Lo reafirma la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que establece en el artículo 1º inciso 2, quiénes forman parte de la Administración del Estado, la cual estará constituida por "los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley" (subrayado nuestro).

En su artículo 3º se indica que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de (…) probidad".

A su vez, el artículo 52 de la Ley N. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado que señala que: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa". Agrega seguidamente la norma que: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determinen la

Constitución, las leyes y el párrafo 4. de este Título, en su caso." Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En consecuencia para determinar que debe entenderse por un desempeño honesto y leal de la función o cargo debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en su segunda acepción entiende por leal: (Del lat. legālis). 2. adj. Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

En consecuencia, para determinar si el desempeño de la acusada ha sido leal, esto es, fidedigno, verídico y fiel, nos remitimos a lo que el mismo diccionario entiende por tales palabras:

-fiel. (Del lat. fidēlis). 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en .l. 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

-fidedigno, na. (Del lat. fides, fe, y dignus, digno). 1. adj. Digno de fe y crédito.

-verídico, ca.(Del lat. veridĭcus). 1. adj. Que dice verdad.

Claramente de las definiciones precedentemente anotadas, podemos concluir, inequívocamente, que la Ministra no ha observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, toda vez que sus declaraciones no han sido exactas ni conformes a la verdad, ni son dignas de fe y crédito como ha quedado demostrado. De esta forma al no haber observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo ha infringido el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación.

Al efecto, cabe tener presente que esta obligación de decir la verdad, en forma completa y directa, es un imperativo jurídico, cuya vulneración genera responsabilidad administrativa como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en Dictamen N. 003555, de 30 de Enero de 2001, el cual señala: "ello, porque se ha omitido imputar al afectado, además, una conducta irregular acreditada, cual es la de haber ingresado a la aludida persona ajena al servicio sin autorización, llevando a cabo esta acción bajo engaño al personal de guardia, lo que es de extrema gravedad y que debe necesariamente ser considerada al evaluar la sanción con la que debe castigarse al servidor indicado. La conducta del mismo, tanto la ya imputada como la que debe imputársele, contraviene gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que deben formulársele nuevamente cargos considerando todas las actuaciones irregulares, evaluándose la medida disciplinaria a aplicar de modo que tenga una directa relación con la aludida gravedad de las faltas en que incurriera.".

En el mismo sentido, el Dictamen N. 039014 de 09 de septiembre de 2003, de la referida entidad de control ha dicho que: "Ahora bien, en el curso del sumario se restableció que al funcionario le había cabido participación en los hechos investigados, al comprobarse que falta a la verdad en sus primeras declaraciones prestadas ante la Fiscalía instructora, pues tergiversó intencionalmente la realidad de lo sucedido, encubriendo de esta forma la actuación del otro inculpado en el proceso -el funcionario C.P.-, a sabiendas que éste último había sido el autor material de los daños causados al vehículo del superior jerárquico, al lanzar sobre el líquido de frenos. Siendo ello así, resulta inadmisible la alegación del recurrente en el sentido de que su actuar no fue de tal gravedad que lo hiciera merecedor de una sanción expulsiva, ya que quedó acreditado que incurrió. en una conducta manifiestamente negligente y reprochable en el cumplimiento de sus obligaciones, que vulnera el principio de probidad administrativa que debe observar todo

funcionario público en su actuar, más aún tratándose de aquellos que pertenecen a una institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cual es el caso de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Esta vulneración al principio de probidad administrativa, consistente en no ser veraz en las declaraciones que se efectúan, además es un elemento que tuvo especial relevancia en la acusación constitucional que destituyó al Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Hernán Cereceda Bravo. Al efecto, cabe señalar que el capítulo de la acusación por el que éste fue finalmente removido decía relación con la demora en dictar sentencia. Sin embargo, en su defensa el señor Cereceda manifestó que el fallo de que se trataba había sido dictado en fechas distintas, faltando con ello a la verdad. Esta última declaración fue extremadamente relevante al momento de votarse la referida acusación constitucional, tanto es así. que al momento de fundamentar su voto el senador Hugo Ortiz señaló: “En consecuencia y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida.”. Asimismo, el senador Sebastián Piñera, en la fundamentación de su voto expresó:”Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta.”

En lo particular, la expulsión es una medida administrativa para decretar la salida forzada del país del extranjero que incurre en algunas de las causales establecidas en la Ley de Extranjería y Migraciones, que dicen en relación con la comisión de algún delito o el ingreso irregular al país:

“Artículo 126.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia. La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley Nº 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”

Esta medida es excepcional en el Derecho por la intensidad de la afectación de las garantías fundamentales de la persona que se expulsa del país. La propia Ley de Migración y Extranjería y una serie de tratados internacionales consagran una serie de derechos a favor de ellos. Así por ejemplo, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.235 de Migración y Extranjería dispone que:

“Ningún extranjero titular de protección complementaria podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.”

Por otro lado, el artículo 97 de la Ley referida, dispone que “Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.”

Por último, el artículo 130 dispone la prohibición absoluta de expulsiones masivas: “Los

extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual."

Es más, el Estado de Chile ya estaba obligado a cumplir estas garantías en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y sobre todo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, donde en su artículo 22 se dispone:

"Artículo 22 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente. 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley. 3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento. 4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión. 5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate. 6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes. 7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen. 8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje. 9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden."

Adicionalmente, muchas de las normas citadas ya estaban contenidas en la legislación anterior que versaba sobre la materia, el Decreto Ley N° 1094 de 1975, en los artículos 81 y siguientes.

La propia Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha reconocido que nuestra legislación ha cumplido con los tratados internacionales respecto a la norma sobre la medida de expulsión, lo que resulta además adecuado en los términos del artículo 18 y 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo mismo, las palabras de la Ministra contra la Administración anterior -ya nos referiremos a ellas- acusaban al Estado de Chile de incumplir no sólo la propia Legislación, si no también de transgredir los tratados internacionales largamente mencionados en este libelo acusatorio.

Claramente esta imputación al Estado de Chile dañó el honor de la Nación y la expuso – de haber sido verdaderas los hechos que afirmaba la Ministra – a eventuales responsabilidades internacionales.

A este propósito -como esta acusación de incumplimientos de tratados tan importantes como el Pacto San José de Costa Rica mancilla el honor de la Nación -, cabe citar las extensas y certeras palabra de otro libelo acusatorio:

“Se ha mancillado el honor de la República. El honor tiene que ver con la identidad cultural del país. (….) El honor objetivo es la reputación que se refiere a la imagen social del país en el contexto en que este se desenvuelve. Más explícitamente el honor tiene que ver con el compromiso de mantener la confianza pública en el país y en todas sus instituciones. Aparte de las diferencias de contenido, las diferencias en cuanto a la fuerza, la concreción y la presencia de este valor se relacionan con el grado de cohesión de las sociedades, pero subsiste fundamentalmente por aquellas características que posibilitan la inserción del país en el contexto regional y global . Esto es particularmente importante en el contexto de la globalización, ya que nuestro país, cualquiera sea la opinión que se tenga al respecto, es uno de los países más abiertos a la comunidad internacional. Tenemos una red de tratados internacionales de libre comercio que hacen que el honor del país sea una cualidad que considera vital para la inserción externa del mismo. Tenemos 30 acuerdos comerciales con 65 países incluidos conglomerado de países como por ejemplo la Unión Europea. Llegamos a aproximadamente el 85% del producto bruto mundial. (…) La violación de la constitución y las leyes de probidad y transparencia y de los tratados internacionales, afecta de manera muy significativa el honor de la nación.”[100] (Los subrayados son nuestros)

Conforme a las palabras de profesor Humberto Nogueira, el “honor de la Nación desde un punto de vista objetivo se afecta cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación la imagen y el buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestra obligaciones jurídicas internacionales entre ellas el respeto y la promoción de los derechos humanos.”[101]

Si la acusación de la Ministra Siches vertida en la Cámara de Diputados contra el Estado de Chile no daña el honor de la Nación, entonces pareciera que nada lo daño. Pero no sólo se dañó el honor de la Nación acusando falsamente al Estado de Chile de incumplir Tratados Internacionales cuyo objeto es la protección de los migrantes, que como toda persona son sujetos de derechos fundamentales, sagrados e inviolables, sino que con su actuación la Ministra dañó el honor de la Nación mancillando el cargo que ostenta, amén de haber mentido objetivamente ante otro poder del Estado, que es la Cámara de Diputados.

Como señala un columnista:

“Estas acusaciones las hizo ante la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados en un tono absolutamente incompatible, justamente, con su investidura republicana. Pero sus dardos no sólo apuntaron al Ministro anterior: Siches también señaló que "si nosotros hiciéramos eso sería portada de La Segunda el mismo día, así que mis felicitaciones al gobierno anterior, porque tuvo la capacidad de tapar esto con tierra no sé cómo". Luego de que quedara en evidencia la falsedad de sus descargos, sin embargo, no ofreció disculpas públicas al medio.(...)De esta manera, dos pilares del orden republicano fueron dañados por la acción de la ministra: la dignidad de su cargo y la libertad de prensa.”[102] (Los subrayados son nuestros)

Esto - junto a la grave responsabilidad política de la cual la Ministra debe responder ante el Presidente-, constituye responsabilidad constitucional frente al Congreso, conforme lo mandata el artículo 52 N°2 letra b) de la Carta Magna.

Por otro lado, ¿qué debería hacer la Ministra ante la vista, el conocimiento de graves antecedentes de vulneración de derechos humanos de migrantes y ocultamiento de información, según así lo afirmó dos veces?.

Pues como lo hemos visto ya en otros capítulos acusatorios, y se repetirá frecuentemente a lo largo de la presente acusación en otras causales, la Ministra violó gravemente la Ley al no denunciar estos hechos a Fiscalía, como es su deber como encargada política y administrativa más alta en cuanto a la regulación de ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, conforme lo dicta la Ley de Migración y Extranjería.

Como lo señala con acierto el profesor y jurista Felipe Paredes ya citado:

“En conclusión, el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable político de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad pública, como también es el máximo eslabón de la cadena jerárquica en la determinación de responsabilidades jurídicas derivadas de la actuación de los órganos sometidos a su dependencia. ”103 (Los subrayados son nuestros)

Llama la atención, que en vez de asumir su responsabilidad como máxima autoridad que es, culpa a terceros subalternos de hechos y responsabilidades que son objetivamente propias de su cargo.

La Ministra del Interior y Seguridad Pública- reiteramos, el segundo cargo más importante del Gobierno la República de Chile - en vez de denunciar a la Fiscalía estos antecedentes -como lo dispone expresamente el artículo 175 letra b del Código de Procedimiento Penal ya citado- denunció estos hechos a la prensa primero y después a la Cámara de Diputados de manera jocosa. No contento con ello un subalterno a su cargo- el Director del Servicio Nacional de Migraciones- , instruye una investigación sumaria y sanciona a otro funcionario de su dependencia[104], siendo que - no nos cansaremos de repetir- es la Ministra del Interior y Seguridad pública la responsable de estos hechos: ella es la máxima autoridad no solo en el orden público, si no que también en el resguardo y control de la migración del país, conforme se vió de manera extensa en la introducción de este libelo.

En conclusión, la Ministra del Interior y Seguridad Pública no sólo ha mancillado gravemente el honor de la nación con sus actuaciones si no que ha dejado sin ejecución la Ley de manera patente, constituyendo una negligencia penada por la Constitución: “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial”[105].

En lo que respecta a los otros hechos, que también dan cuenta de las falsedades en la argumentación de la Ministra, los antecedentes de hecho y de derecho, confirman que las explicaciones derechamente falsas de la Ministra, y cuya falta de veracidad se ha visto obligada a reconocer - mediante sendos comunicados de prensa o mensajes en redes sociales - son una clara vulneración al principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal, y por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la Ley №18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, que autorizan su remoción por vía de la presente Acusación Constitucional.

E. CAPÍTULO QUINTO: DEJAR SIN APLICACIÓN LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, COMPROMETIENDO ESPECIALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA.

Como ya vimos tanto en la introducción como en el capítulo acusatorio anterior, referente a las falsas declaraciones en la Cámara de Diputados, la Ministra del Interior y Seguridad Pública es la responsable final de regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, según las disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería - Ley 21.325- estatuidos - entre otros- en los artículos 1, 5, 23, 40, 51, 53, 70, 72, 84, 86, y especialmente los artículos 154 a172.

En este sentido, sin duda alguna la inmigración -ya sea legal o ilegal- ha sido uno de los principales desafíos que ha tenido el país. En efecto, ya en 2014 había aproximadamente 416 mil extranjeros en Chile, que representaban el 2,3% de la población. Al 2018, ya sobrepasaban el millón trescientos mil, y el año 2019 el millón cuatrocientos cincuenta mil; los últimos estudios señalan que al 31 de diciembre de 2020 los extranjeros superaban el millón cuatrocientos sesenta y dos mil personas extranjeras en nuestro país.[106]

En este sentido, hay que especificar que la presión migratoria ha afectado particularmente a la Región Metropolitana y las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Así las cosas, el Decreto Ley Nº 1.094 de 1975, que Establecía Normas sobre Extranjeros en Chile, vigente en la época del aumento del flujo migratorio que se detalló más arriba se mostró como insuficiente, ello porque esa ley tuvo objeto regular una serie de situaciones de hecho, en un momento en que al país residían pocos extranjeros, situación que ciertamente no se condice con la posición de receptor de migración neto de los últimos años.

Esa legislación carecía de principios orientadores; no reconocía derechos y los deberes a los migrantes conforme a la evolución del derecho internacional en la materia, poseía categorías migratorias insuficientes en relación a las causas que llevan a una persona a migrar de su lugar de origen y otorgaba facultades dispersas a diversos órganos del Estado, entre otras muchas insuficiencias.

Además, el antiguo Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior no daba a basto por el aumento constante en los requerimientos de trámites y solicitudes, y particularmente, no permitía expulsar a un extranjero que hubiere vulnerado la ley chilena.

En consideración a ese estado de cosas, el Gobierno anterior inició por la vía administrativa un proceso de regularización extraordinario de migrantes que se encontraban a esa fecha en situación migratoria irregular en nuestro país, instruido por Resolución Exenta N° 1.965 de 9 de abril de 2018, de la Subsecretaría del Interior. Ese proceso permitió registrar y regularizar a aquellos extranjeros que permanecían en el país en situación irregular y que ingresaron a Chile hasta el día 08 de abril de 2018.

En adición, la referida resolución incluía también la imposición del requisito de un visado consular para los naturales de Haití, conforme a los términos del Decreto Supremo Nº 776, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la obtención de Visto Consular de Turismo Simple con derecho a ingreso y permanencia en Chile en tal calidad, por el periodo legal que corresponda, a todo ciudadano haitiano que deseaba ingresar al país, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas, con el propósito manifiesto de evitar la irregularidad migratoria de ciudadanos haitianos que ingresaban al país como turistas pero que tenían la

verdadera intención de establecerse en Chile.

Contra ese requisito de visa consular para los ciudadanos de Haití los señores Diputados de la República, Miguel Ángel Calisto, Iván Flores García, Joanna Pérez Olea, Raúl Soto Mardones, Víctor Torres Jeldres, Daniel Verdessi Belemmi, Matías Walker Prieto, Marcela Hernando, Loreto Carvajal Ambiado, Ricardo Celis Araya, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Tucapel Jiménez Fuentes, Carolina Marzán Pinto, René Alinco Bustos, Marisela Santibáñez Novoa, Hugo Gutiérrez Gálvez, Amaro Labra Sepúlveda, Daniel Núñez, René Saffirio, Camila Vallejo Downling, Florcita Alarcón Rojas, Alejandro Bernales Maldonado, Gabriel Boric Font, Jorge Brito Hasbún, Natalia Castillo Muñoz, Miguel Crispi Serrano, Renato Garín González, Félix González Gatica, Diego Ibáñez Cotroneo; Giorgio Jackson Drago, Vlado Mirosevic Verdugo, Claudia Mix Jiménez, Maite Orsini Pascual, Catalina Pérez Salinas, Camila Rojas Valderrama, Pablo Vidal Rojas, Gonzalo Winter Etcheberry, Gael Yeomans Araya, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Esteban Velásquez Núñez, Pedro Velásquez Seguel, Daniella Cicardini Neira, Emilia Nuyado, Jenny Álvarez Vera y Maya Fernández, recurrieron al Tribunal Constitucional, fundamentalmente por estimar que que constituía una discriminación arbitraria y atentatoria contra la igualdad de la ley imponer dicho requisito de ingreso. Esa magistratura constitucional, por sentencia de 19 de julio de 2018, en la causa Rol N° 4757-18, desestimó esas alegaciones por estimar que el artículo 45 del Decreto Ley Nº 1.094 de 1974, facultaba a la autoridad para hacer una diferencia según nacionalidad, por razones de interés nacional y a objeto de registrar previamente sus pasaportes de turistas. De ahí que declarara que el Decreto Supremo Nº 776, no hizo las veces de un reglamento ilícito, estableciendo que la ley se vaya a aplicar en el futuro exclusivamente a los turistas haitianos, ni excluye a priori la posibilidad de requerir el registro a otros ciudadanos extranjeros, mediante otro decreto supremo que se pudiera establecer una medida semejante.

Fue en medio de este contexto que se dio el debate legislativo de la Ley de Migración y Extranjería que fue finalmente promulgada el 11 de abril de 2021 y publicada en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año.

En ese tenor de cosas, la Ley de Migración y Extranjería fue uno de los debates políticos- jurídicos más intensos de la legislatura anterior y una de las cuestiones que fueron más discutidas fue la condición de refugiado -su extensión e interpretación- para efectos de ver si la persona migrante tenía derecho a ingresar y permanecer definitivamente en el territorio nacional y los supuestos y condiciones en que se le podía expulsar.

En efecto, en el mismo mensaje de la ley correspondiente al Boletín Nº 8970-06, el Ejecutivo declaraba como uno de sus objetivos “se adoptan mecanismos para lograr un trámite expedito de la expulsión. Es esencial distinguir entre celeridad y garantías de debido proceso, y ambos atributos no son en sí mismos contradictorios. El proyecto busca agilizar los tiempos necesarios para adoptar resoluciones, pero explicita el derecho a interponer el recurso de reclamación e innova en materias de estándares de la medida preventiva de privación de libertad”.

A este respecto, debe señalarse que el Presidente Gabriel Boric y algunos de sus Ministros, por aquel entonces diputados, votaron consistentemente durante la tramitación legislativa en contra de la regulación actual de la medida de expulsión -una de las medidas más eficaces de la nueva normativa-. En concreto votaron en contra de la redacción actual de materias tan importantes como la reconducción y devolución inmediata, la forma de disponer la expulsión y las condiciones mínimas que se garantizan a la persona que será expulsada, conforme al siguiente detalle:

Ingreso Libelo Acusatorio

Sesión
Sesión 85ª, en 08 oct 2020

Materia
TERCER TRÁMITE / PRIMER INFORME
enmiendas incorporadas por el Senado en el artículo 127 que pasaría a ser 131, cuya votación separada ha sido solicitada y que consta en las páginas 119 a 122 del comparado.

Resultado
APROBADO
Si: 78 | No: 59 | Abs: 5 | Disp: 0

A Favor : 78

Alessandri, Jorge	Álvarez, Sebastián	Álvarez-Salamanca, Pedro Pablo	Amar, Sandra
Ascencio, Gabriel	Auth, Pepe	Ballotlu, Nino	Barros, Ramón
Berger, Bernardo	Bobadilla, Sergio	Calisto, Miguel Ángel	Carter, Álvaro
Castro, José Miguel	Celis, Andrés	Cid, Sofía	Coloma, Juan Antonio
Cruz-Coke, Luciano	Cuevas, Nora	Del Real, Catalina	Durán, Eduardo
Durán, Jorge	Eguiguren, Francisco	Flores, Camila	Fuentes, Tomás Andrés
Fuenzalida, Gonzalo	Fuenzalida, Juan	Gahona, Sergio	Galleguillos, Ramón
García, René Manuel	Hernández, Javier	Hoffmann, María José	Jürgensen, Harry
Keitel, Sebastián	Kort, Issa	Kuschel, Carlos	Lavín, Joaquín
Longton, Andrés	Lorenzini, Pablo	Luck, Karin	Macaya, Javier
Melero, Patricio	Mellado, Miguel	Meza, Fernando	Molina, Andrés
Morales, Celso	Morán, Camilo	Moreira, Cristhian	Muñoz, Francesca
Norman, Nicolás	Norambuena, Iván	Olivera, Erika	Ortiz, José Miguel
Ossandón, Ximena	Pardo, Luis	Paulsen, Diego	Pérez, José
Pérez, Leopoldo	Prieto, Pablo	Ramírez, Guillermo	Rathgeb, Jorge
Rentería, Rolando	Rey, Hugo	Romero, Leonidas	Sabag, Jorge
Sanhueza, Gustavo	Santana, Alejandro	Sauerbaum, Frank	Schalper, Diego
Silber, Gabriel	Trisotti, Renzo	Troncoso, Virginia	Undurraga, Francisco
Urrutia, Osvaldo	Urrutiacoechea, Cristóbal	Van Rysselberghe, Enrique	Velásquez, Pedro
Venegas, Mario	Von Mühlenbrock, Gastón		

En Contra : 59

Alarcón, Florcita	Álvarez, Jenny	Barrera, Boris	Bernales, Alejandro
Bianchi, Karim	Boric, Gabriel	Brito, Jorge	Canela, Karol
Carvajal, Loreto	Castillo, Natalia	Castro, Juan Luis	Celis, Ricardo
Cicardini, Daniella	Crispi, Miguel	Díaz, Marcelo	Fernández, Maya
Flores, Iván	González, Félix	González, Rodrigo	Gutiérrez, Hugo
Hernando, Marcela	Hirsch, Tomás	Ibáñez, Diego	Jackson, Giorgio
Jarpa, Carlos Abel	Jiles, Pamela	Jiménez, Tucapel	Labra, Amaro
Mellado, Cosme	Mirosevic, Vlado	Mix, Claudia	Monsalve, Manuel
Mulet, Jaime	Naranjo, Jaime	Núñez, Daniel	Nuyado, Emilia
Orsini, Maite	Parra, Andrea	Pérez, Catalina	Pérez, Joanna
Rojas, Camila	Saavedra, Gastón	Saffirio, René	Saldívar, Raúl
Santana, Juan	Santibáñez, Marisela	Sepúlveda, Alejandra	Sepúlveda, Alexis
Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Teiller, Guillermo	Tohá, Jaime
Torres, Víctor	Vallejo, Camila	Verdessi, Daniel	Vidal, Pablo
Walker, Matías	Winter, Gonzalo	Yeomans, Gael	

Abstención : 5

Garín, Renato	Ilabaca, Marcos	Leiva, Raúl	Recalfull, Luis
Schilling, Marcelo			

Dispensados : 0

Ingreso Libelo Acusatorio

Sesión
Sesión 85ª, en 08 oct 2020

Materia
TERCER TRÁMITE / PRIMER INFORME
enmiendas incorporadas por el Senado en el artículo 129 que pasaría a ser 133, cuya votación separada ha sido solicitada y que consta en las páginas 124 y 125 del comparado.

Resultado
APROBADO
Si: 78 | No: 63 | Abs: 1 | Disp: 0

A Favor : 78

Alarcón, Florcita	Alessandri, Jorge	Álvarez, Sebastián	Álvarez-Salamanca, Pedro Pablo
Amar, Sandra	Auth, Pepe	Baltolu, Nino	Barros, Ramón
Berger, Bernardo	Bobadilla, Sergio	Calisto, Miguel Ángel	Carter, Álvaro
Castro, José Miguel	Celis, Andrés	Cid, Sofía	Coloma, Juan Antonio
Cruz-Coke, Luciano	Cuevas, Nora	Del Real, Catalina	Durán, Eduardo
Durán, Jorge	Eguiguren, Francisco	Flores, Camila	Fuentes, Tomás Andrés
Fuenzalida, Gonzalo	Fuenzalida, Juan	Gahona, Sergio	Gallegullos, Ramón
García, René Manuel	Garín, Renato	Hernández, Javier	Hoffmann, María José
Jarpa, Carlos Abel	Jürgensen, Harry	Keitel, Sebastián	Kort, Issa
Kuschel, Carlos	Lavín, Joaquín	Longton, Andrés	Luck, Karin
Macaya, Javier	Melero, Patricio	Mellado, Miguel	Meza, Fernando
Molina, Andrés	Morales, Celso	Morán, Camilo	Moreira, Cristhian
Muñoz, Francesca	Norman, Nicolás	Norambuena, Iván	Olivera, Erika
Ortiz, José Miguel	Ossandón, Ximena	Pardo, Luis	Paulsen, Diego
Pérez, José	Pérez, Leopoldo	Prieto, Pablo	Ramírez, Guillermo
Rathgeb, Jorge	Rentería, Rolando	Rey, Hugo	Romero, Leonidas
Sabag, Jorge	Sanhueza, Gustavo	Santana, Alejandro	Sauerbaum, Frank
Schaiper, Diego	Trisotti, Renzo	Troncoso, Virginia	Undurraga, Francisco
Urrutia, Osvaldo	Urrutiacoechea, Cristóbal	Van Rysselberghe, Enrique	Velásquez, Pedro
Venegas, Mario	Von Mühlenbrock, Gastón		

En Contra : 63

Álvarez, Jenny	Ascencio, Gabriel	Barrera, Boris	Bernales, Alejandro
Bianchi, Karim	Bonc, Gabriel	Brito, Jorge	Cariola, Karol
Carvajal, Loreto	Castillo, Natalia	Castro, Juan Luis	Celis, Ricardo
Cicardini, Daniella	Crispi, Miguel	Díaz, Marcelo	Fernández, Maya
Flores, Iván	González, Félix	González, Rodrigo	Gutiérrez, Hugo
Hernando, Marcela	Hirsch, Tomás	Ibáñez, Diego	Ilabaca, Marcos
Jackson, Giorgio	Jiles, Pamela	Jiménez, Tucapel	Labra, Amaro
Leiva, Raúl	Lorenzini, Pablo	Mellado, Cosme	Mirosevic, Vlado
Mix, Claudia	Monsalve, Manuel	Naranjo, Jaime	Núñez, Daniel
Nuyado, Emilia	Orsini, Maite	Parra, Andrea	Pérez, Catalina
Pérez, Joanna	Rocafull, Luis	Rojas, Camila	Saavedra, Gastón
Salfirio, René	Saldívar, Raúl	Santana, Juan	Santibáñez, Marisela
Schilling, Marcelo	Sepúlveda, Alejandra	Sepúlveda, Alexis	Silber, Gabriel
Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Tellier, Guillermo	Tohá, Jaime
Torres, Víctor	Vallejo, Camila	Verdessi, Daniel	Vidal, Pablo
Walker, Matías	Winter, Gonzalo	Yeomans, Gael	

Abstención : 1

Mulet, Jaime

Ingreso Libelo Acusatorio

Sesión
Sesión 85ª, en 08 oct 2020

Materia
TERCER TRÁMITE / PRIMER INFORME
supresión propuesta por el Senado del inciso segundo del artículo 100 que pasaría a ser 104, cuya votación separada ha sido solicitada y que consta en la página 120 del comparado

Resultado
RECHAZADO
Si 58 | No 84 | Abs. 0 | Disp. 0

A Favor : 58

Alarcón, Florcita	Alvarez, Jenny	Barrera, Boris	Bianchi, Gabriel
Ortiz, Jorge	Canlola, Karol	Carvajal, Loreto	Castillo, Natalia
Castro, Juan Luis	Celis, Ricardo	Cicardini, Daniela	Crispi, Miguel
Díaz, Marcelo	Fernández, Maya	Garín, Renato	González, Félix
González, Rodrigo	Gutiérrez, Hugo	Hernando, Marcela	Hirsch, Tomás
Ibáñez, Diego	Labaca, Marcos	Jackson, Giorgio	Jiles, Pamela
Jiménez, Tucapel	Labra, Amaro	Leiva, Raúl	Mellado, Cosme
Mirosevic, Vlado	Mix, Claudia	Monsalve, Manuel	Muñoz, Jaime
Naranjo, Jaime	Núñez, Daniel	Nuyado, Emilia	Orsini, Maite
Parra, Andrea	Pérez, Catalina	Pérez, José	Rocafuil, Luis
Rojas, Camila	Saavedra, Gastón	Saffirio, René	Saldívar, Raúl
Santana, Juan	Santibáñez, Marisela	Schilling, Marcelo	Sepúlveda, Alejandra
Sepúlveda, Alexis	Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Tellier, Guillermo
Tohá, Jaime	Vallejo, Camila	Velásquez, Pedro	Venegas, Mario
Vidal, Pablo	Winter, Gonzalo	Yeomans, Gael	

En Contra : 84

Alessandri, Jorge	Alvarez, Sebastián	Alvarez-Salamanca, Pedro Pablo	Amar, Sandra
Ascencio, Gabriel	Auth, Pepe	Baltolu, Nino	Barros, Ramón
Bergar, Bernardo	Bernales, Alejandro	Bianchi, Karim	Bobadilla, Sergio
Calisto, Miguel Angel	Carter, Alvaro	Castro, José Miguel	Celis, Andrés
Cid, Sofía	Coloma, Juan Antonio	Cruz-Coke, Luciano	Cuevas, Nora
Del Real, Catalina	Durán, Eduardo	Durán, Jorge	Eguguren, Francisco
Flores, Camila	Flores, Iván	Fuentes, Tomás Andrés	Fuenzalida, Gonzalo
Fuenzalida, Juan	Galilea, Sergio	Gallegullos, Ramón	García, René Manuel
Hernández, Javier	Hoffmann, María José	Jarpa, Carlos Abel	Jurgensen, Harry
Kast, Pablo	Keitel, Sebastián	Kort, Issa	Kuschel, Carlos
Lavín, Joaquín	Langton, Andrés	Lorenzini, Pablo	Ludi, Karin
Macaya, Javier	Melero, Patricio	Mellado, Miguel	Meza, Fernando
Molina, Andrés	Morales, Celso	Morán, Camilo	Moreira, Cristhian
Muñoz, Francesca	Norman, Nicolás	Norambuena, Iván	Olivera, Erika
Ortiz, José Miguel	Ossandón, Ximena	Parot, Luis	Paulsen, Diego
Pérez, Joanna	Pérez, Leopoldo	Prieto, Pablo	Ramírez, Guillermo
Rathgeb, Jorge	Rentería, Rolando	Rey, Hugo	Romero, Leonidas
Sabag, Jorge	Sanhueza, Gustavo	Santana, Alejandro	Sauerbaum, Frank
Schalper, Diego	Silber, Gabriel	Torres, Víctor	Trisotti, Renzo
Troncoso, Virginia	Undurraga, Francisco	Urrutia, Osvaldo	Urrutocechea, Cristóbal
Van Rysselberghe, Enrique	Ventessi, Daniel	Von Mühlenbrock, Gastón	Walker, Matías

Abstención : 0

Ingreso Libelo Acusatorio

Sesión
Sesión 65ª, en 08 oct 2020

Materia
TERCER TRÁMITE / PRIMER INFORME
enmiendas incorporadas por el Senado en el inciso primero del artículo 13 que pasaría a ser 135, cuya votación separada ha sido solicitada y que consta en la página 126 del comparado.

Resultado
APROBADO
Si: 79 | No: 58 | Abs: 6 | Disp: 0

A Favor : 79

Alarcón, Florcita	Alessandri, Jorge	Alvarez, Sebastián	Alvarez-Salamanca, Pedro Pablo
Amar, Sandra	Auth, Pepe	Baltolu, Nino	Barros, Ramón
Berger, Bernardo	Bobadilla, Sergio	Calisto, Miguel Ángel	Carter, Álvaro
Castro, José Miguel	Celis, Andrés	Gid, Sofía	Coloma, Juan Antonio
Cruz-Coke, Luciano	Cuevas, Nora	Del Real, Catalina	Durán, Eduardo
Durán, Jorge	Eguguren, Francisco	Flores, Camila	Fuentes, Tomás Andrés
Fuenzalida, Gonzalo	Fuenzalida, Juan	Gahona, Sergio	Gallegullos, Ramón
Garcia, René Manuel	Garin, Renato	Hernández, Javier	Hoffmann, María José
Jurgensen, Harry	Kast, Pablo	Keitel, Sebastián	Kort, Issa
Kuschel, Carlos	Lavin, Joaquín	Longton, Andrés	Lorenzini, Pablo
Luck, Karin	Macaya, Javier	Melero, Patricio	Mellado, Miguel
Meza, Fernando	Molina, Andrés	Morales, Celso	Morán, Camilo
Moreira, Cristhian	Muñoz, Francesca	Noman, Nicolás	Norambuena, Iván
Olivera, Erika	Ortiz, José Miguel	Ossandón, Ximena	Pardo, Luis
Paulsen, Diego	Pérez, José	Pérez, Leopoldo	Prieto, Pablo
Ramírez, Guillermo	Rathgeb, Jorge	Rentería, Rolando	Rey, Hugo
Romero, Leonidas	Sabag, Jorge	Santibeza, Gustavo	Santana, Alejandro
Sauerbaum, Frank	Schalper, Diego	Trisotti, Renzo	Troncoso, Virginia
Undurraga, Francisco	Urrutia, Osvaldo	Urrutiacoechea, Cristóbal	Van Rysselberghe, Enrique
Velásquez, Pedro	Venegas, Mario	Von Mühlenbrock, Gastón	

En Contra : 58

Alvarez, Jenny	Ascencio, Gabriel	Barrera, Boris	Berrales, Alejandro
Bianchi, Karim	Boric, Gabriel	Brito, Jorge	Cariola, Karol
Carvajal, Loreto	Castillo, Natalia	Castro, Juan Luis	Celis, Ricardo
Cicardini, Daniela	Crispi, Miguel	Diaz, Marcelo	Fernández, Maya
Flores, Iván	González, Félix	González, Rodrigo	Gutiérrez, Hugo
Hirsch, Tomás	Ibáñez, Diego	Ilabaca, Marcos	Jackson, Giorgio
Jarpa, Carlos Abel	Jiles, Pamela	Jimenez, Tucapel	Labra, Amaro
Marosevic, Vlado	Mix, Claudia	Monsalve, Manuel	Mulet, Jaime
Naranjo, Jaime	Nuñez, Daniel	Nuyado, Emilia	Orsini, Maite
Parra, Andrea	Perez, Catalina	Pérez, Joanna	Rocafuil, Luis
Rojas, Camila	Saavedra, Gastón	Saffirio, René	Saldivar, Raúl
Santana, Juan	Santibáñez, Marisela	Sepúlveda, Alejandra	Silber, Gabriel
Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Tellier, Guillermo	Torres, Víctor
Vallejo, Camila	Verdessi, Daniel	Vidal, Pablo	Walker, Matías
Winter, Gonzalo	Yeomans, Gael		

Abstención : 6

Hernando, Marcela	Leiva, Raúl	Mellado, Cosme	Schilling, Marcelo
Sepúlveda, Alexis	Tohá, Jaime		

Ingreso Libelo Acusatorio

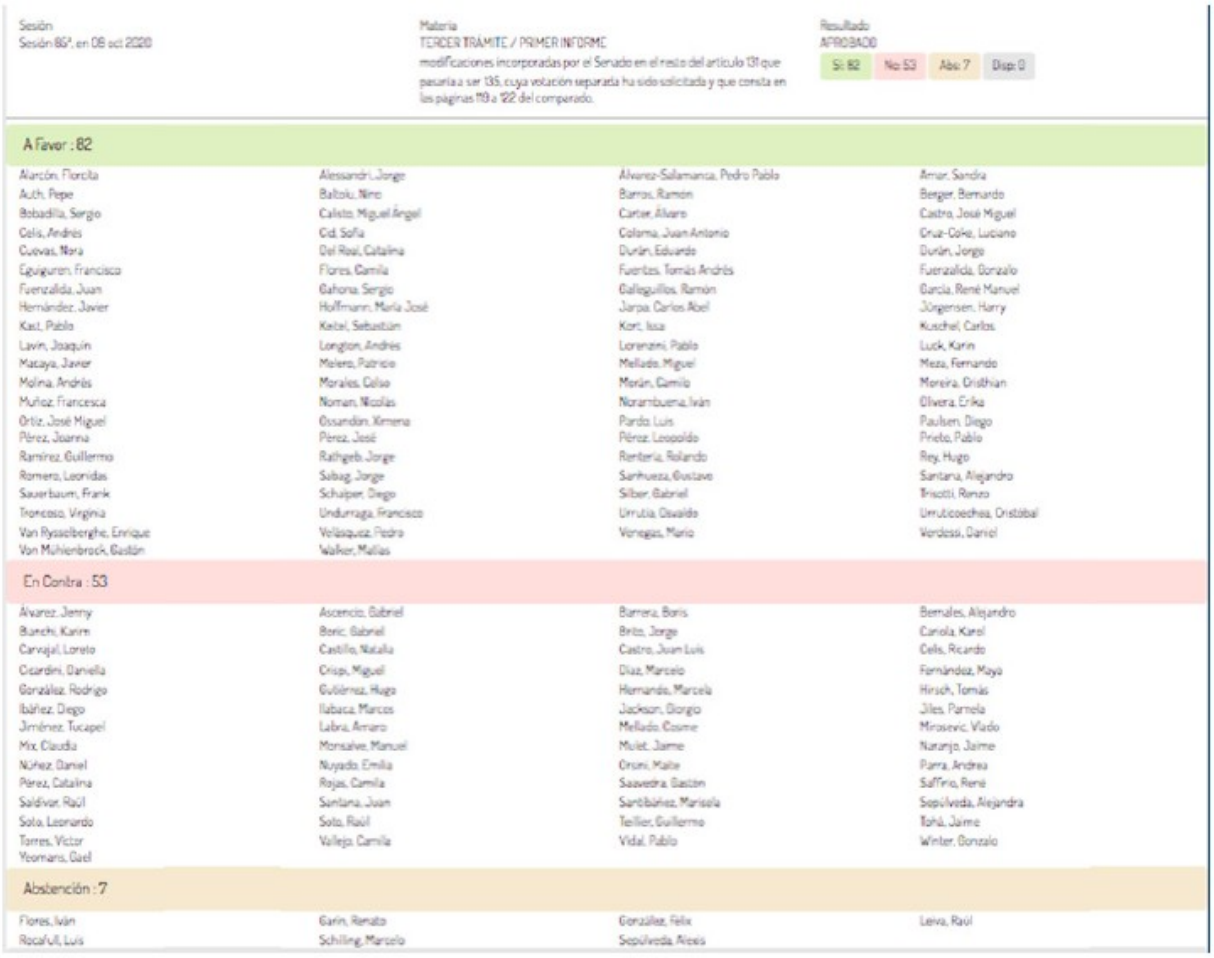

Sesión	Materia	Resultado
Sesión 85ª, en 06 oct 2020	TERCER TRAMITE / PRIMER INFORME modificaciones incorporadas por el Senado en el resto del artículo 131 que pasaría a ser 135, cuya votación separada ha sido solicitada y que consta en las páginas 119 a 122 del comparado.	APROBADO Si: 82 No: 53 Abs: 7 Disp: 0

A Favor : 82

Alarcón, Florcita	Alessandri, Jorge	Alvarez-Salamanca, Pedro Pablo	Amar, Sandra
Auth, Pepe	Baltolu, Nino	Barros, Ramón	Berger, Bernardo
Bobadilla, Sergio	Calisto, Miguel Ángel	Carter, Alvaro	Castro, José Miguel
Celis, Andrés	Cid, Sofía	Coloma, Juan Antonio	Cruz-Coke, Luciano
Cuevas, Nora	Del Real, Catalina	Durán, Eduardo	Durán, Jorge
Eguiguren, Francisco	Flores, Camila	Fuentes, Tomás Andrés	Fuenzalida, Gonzalo
Fuenzalida, Juan	Gahona, Sergio	Galleguillos, Ramón	García, René Manuel
Hernández, Javier	Hoffmann, María José	Jarpa, Carlos Abel	Jürgensen, Harry
Kast, Pablo	Keitel, Sebastián	Kort, Issa	Kuschel, Carlos
Lavín, Joaquín	Longton, Andrés	Lorenzini, Pablo	Luck, Karin
Macaya, Javier	Molero, Patricio	Mellado, Miguel	Meza, Fernando
Molina, Andrés	Morales, Celso	Morán, Camilo	Moreira, Cristhian
Muñoz, Francesca	Noman, Nicolás	Norambuena, Iván	Olivera, Erika
Ortiz, José Miguel	Ossandón, Ximena	Pardo, Luis	Paulsen, Diego
Pérez, Joanna	Pérez, José	Pérez, Leopoldo	Prieto, Pablo
Ramírez, Guillermo	Rathgeb, Jorge	Rentería, Rolando	Rey, Hugo
Romero, Leonidas	Sabag, Jorge	Santibáñez, Gustavo	Santana, Alejandro
Sauerbaum, Frank	Schalper, Diego	Silber, Gabriel	Trisotti, Renzo
Troncoso, Virginia	Undurraga, Francisco	Urrutia, Osvaldo	Urrutiacoechea, Cristóbal
Van Rysselberghe, Enrique	Velásquez, Pedro	Venegas, Mario	Verdessi, Daniel
Von Mühlenbrock, Gastón	Walker, Matías		

En Contra : 53

Alvarez, Jenny	Ascencio, Gabriel	Barrera, Boris	Bernales, Alejandro
Bianchi, Karim	Boric, Gabriel	Brito, Jorge	Cariola, Karol
Carvajal, Loreto	Castillo, Natalia	Castro, Juan Luis	Celis, Ricardo
Cicardini, Daniella	Crispi, Miguel	Díaz, Marcelo	Fernández, Maya
González, Rodrigo	Gutiérrez, Hugo	Hernando, Marcela	Hirsch, Tomás
Ibáñez, Diego	Ilabaca, Marcos	Jackson, Giorgio	Jiles, Pamela
Jiménez, Tucapel	Labra, Amaro	Mellado, Cosme	Mirosevic, Vlado
Mix, Claudia	Monsalve, Manuel	Molet, Jaime	Naranjo, Jaime
Núñez, Daniel	Nuyado, Emilia	Orsini, Maite	Parra, Andrea
Pérez, Catalina	Rojas, Camila	Saavedra, Gastón	Saffirio, René
Saldívar, Raúl	Santana, Juan	Santibáñez, Marisela	Sepúlveda, Alejandra
Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Teillier, Guillermo	Tohá, Jaime
Torres, Víctor	Vallejo, Camila	Vidal, Pablo	Winter, Gonzalo
Yeomans, Gael			

Abstención : 7

Flores, Iván	Garín, Renato	González, Félix	Leiva, Raúl
Rocafull, Luis	Schilling, Marcelo	Sepúlveda, Alexis	

En este orden de ideas, debe tenerse presente además que contra el proyecto de ley los entonces señores Diputados de la República: Florcita Alarcón Rojas, Jenny Álvarez Vera, Boris Barrera Moreno, Gabriel Boric Font, Jorge Brito Hasbún, Karol Cariola Oliva, Natalia Castillo Muñoz, Juan Luis Castro, Miguel Crispi Serrano, Marcelo Díaz Díaz, Fidel Espinoza Sandoval, Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Félix González Gatica, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carmen Hertz Cádiz, Tomás Hirsch Goldschmidt, Diego Ibáñez Cotroneo, Marcos Ilabaca Cerda, Giorgio Jackson Drago, Amaro Labra Sepúlveda, Claudia Mix Jiménez, Manuel Monsalve Benavides, Jaime Naranjo Ortiz, Daniel Núñez Arancibia, Emilia Nuyado Ancapichún, Maite Orsini Pascal, Catalina Pérez Salinas, Camila Rojas Valderrama, Gastón Saavedra Chandía, Raúl Saldívar Auger, Juan Santana Castillo, Marisela Santibáñez Novoa, Marcelo Schilling Rodríguez, Guillermo Teillier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Camila Vallejo Dowling, Esteban Velásquez Núñez, Pablo Vidal Rojas, Gonzalo Winter Etcheberry y Gael Yeomans Araya, recurrieron al Tribunal Constitucional para obtener la declaración de inconstitucionalidad de varias artículos del proyecto que ya había sido aprobado y despacho por el Congreso Nacional.

En autos Rol 9930-20 del Tribunal Constitucional, además de impugnar los límites mínimo de tiempo exigidos a los extranjeros para el acceso a prestaciones sociales financiados con recursos públicos, para la postulación de beneficios habitacionales y la exigencia de visa consular, en lo que resulta particularmente relevante para este capítulo, los Honorables Diputados impugnaron:

1.La posibilidad de expulsar al titular de permanencia transitoria que haya efectuado

declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero. (Fue finalmente declarado constitucional y se encuentra en el artículo 127 Nº 6 de la Ley Nº 21.325).

2.El procedimiento que permitía a la autoridad reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su dictare una nueva resolución, al extranjero que ingresara al país, mientras se encontraba vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional. (Fue finalmente declarado constitucional y se encuentra en el inciso primero del artículo 131 de la Ley Nº 21.325).

3.El procedimiento de retorno asistido de niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados que ingresaban al país, que permitía, previa coordinación de la autoridad nacional con la del país de origen, devolver al menor a su país de origen. (Fue finalmente declarado inconstitucional ese antiguo inciso primero del artículo 132 del proyecto).

4.La facultad del Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, para disponer excepcionalmente, por razones de seguridad interior o exterior, la expulsión de extranjeros. (Fue finalmente declarado constitucional conforme y se encuentra en el art. 132 de la Ley Nº 21.325).

Adicionalmente, por sentencia en causa Rol N° 9939-20, el Tribunal Constitucional, esta vez ejerciendo el control preventivo de ese proyecto, estimó que un plazo de 72 horas dispuesto en el artículo 135 del proyecto para materializar la expulsión de una persona era inconstitucional y que debía regir a este respecto el límite máximo de 48 horas dispuesto por la letra c) del artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República, y, por la eliminación de las voces “en única instancia” y en “cuenta”, amplió el derecho a recurrir contra la resolución de la I. Corte de Apelaciones que confirmaba la expulsión de un extranjero, y en este tenor quedó la actual redacción del artículo 141 de la Ley Nº 21.325)

Ese fue el origen del actual título VIII “De la Expulsión”, artículos 126 a 136 inclusive, de la Ley Nº 21.325 - en adelante también Ley de Migraciones y Extranjería- , que contempla esa medida administrativa, sujeta empero a revisión judicial, que permite decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

Entre las graves causales para decretar la expulsión de los titulares de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, se encuentran entre otras, precisamente el ingreso del país de un extranjero una causal de prohibición de ingreso (art. 127 Nº 1); el incurrir en las causales del artículo 32 (artículo 127 Nº 2) entre los que se prohíbe la entrada a condenados o investigados por delitos como homicidio, robo, terrorismo, tráfico de migrantes, entre otros; ; el encontrarse en el país no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria (art. 127 Nº 4); y la ya referida de efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero (art. 127 Nº 6).

A su turno, el artículo 128 contiene las también graves causales para decretar la expulsión de extranjeros residentes, se encuentran entre otras, ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso o incurrir en algunas de las conductas del art. 32 ya referido (Art. 128 Nºs 1 y 2), y encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia (art. 128 Nº4).

Este título de la ley contiene además la prohibición de las expulsiones colectivas en su artículo 130 y en lo que resulta de importancia para este capítulo el procedimiento del artículo 131 de reconducción o devolución inmediata que permite reembarcar o devolver a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, al extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, y más importante, al extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no.

Adicionalmente, el artículo 134 consagra el detallado procedimiento para la ejecución de la medida de expulsión para asegurar los derechos fundamentales del extranjero que se pretende expulsar y que se encuentra privado de libertad con ese propósito, entre los que se encuentra, el derecho de éste a contactar a sus familiares y abogado, de información sobre sus derechos constitucionales y legales, recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, comunicarse con su representante consular, solicitar un intérprete de ser necesario y recibir la documentación referente a ese procedimiento.

Esa detallada regulación del procedimiento de expulsión de extranjeros dispuesto profusamente en la ley resultan plenamente conformes a los estándares fijados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Así por ejemplo y como ya vimos en el capítulo acusatorio anterior, el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, establece en sus números 6 a 9:

“Art. 22 Derecho de Circulación y de Residencia:

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

8.En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9.Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”.

En casi los mismos términos se pronuncia también el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”.

También lo hace el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares al establecer que:

“Artículo 22.

1.Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2.Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3.La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a mas tardar, en ese momento.

4.Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5.Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6.En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7.Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8.Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9.La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.”.

En lo que respecta a la institucionalidad creada en la Ley Nº 21.235, ella corresponde a una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado, cuyos aspectos más relevantes para este libelo, se analizarán a continuación.

En efecto, el artículo 135 de la ley, declara que:

“Artículo 153.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de

Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente". (El subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 155 Nº 2 encarga a la Subsecretaría del Interior

"Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley".

Por otro lado, al Servicio Nacional de Migraciones -servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- , se le encomienda, conforme al art. 157 Nº 7 de la Ley: " Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior".

Finalmente, el artículo 166 Nº 4 de ese mismo cuerpo legal, encarga a la autoridad contralora -dependendiente también del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- la función de "Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126"

En lo que resulta particularmente relevante en este capítulo acusatorio, el artículo 167 agrega además que:

"Artículo 167.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento."

Además, debe tenerse presente que desde la vigencia del Decreto Supremo Nº 102, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispuso el cierre temporal de las fronteras para el ingreso y egreso con motivo de la pandemia de CORONAVIRUS (2019NCOV), medida que, con diferentes modificaciones, mantuvo las fronteras terrestres cerradas hasta al 1º de mayo de 2022.

Como no obstante la presión migratoria para las regiones del norte del país no se detuvo, el Decreto Supremo Nº 35, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 14 de febrero de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sucesivamente prorrogado por los Decretos Supremos Nºs 40, 138 y 141, del mismo origen, declaró estado de excepción constitucional de emergencia en diversas zonas de la Región de Arica y Parinacota, la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá y la Provincia de El Loa de la Región Antofagasta. Ese estado de excepción terminó en mayo de 2022 y no fue renovado por el Ejecutivo.[107]

Por todo lo anteriormente expuesto en extenso y los artículos ya citados, constituye una flagrante violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Ley de Migración y Extranjería, que no se estén ejecutando las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país.

Se ha conocido, por ejemplo, que el contrato que suscribió la Administración anterior por un máximo de 15 vuelos por un período de un año, que terminó en mayo último, quedaron pendientes 6 vuelos que no se ocuparon, desperdiciando, y no ejecutando la materialización de las expulsiones.

Según ha señalado Álvaro Bellolio, exdirector del Servicio Nacional de Migraciones “la cantidad de expulsiones administrativas gestionadas por la nueva administración es cero”, mientras que “en las expulsiones judiciales, que son 86, hay 70 ciudadanos bolivianos y 12 ciudadanos peruanos que salen en bus. Por lo tanto, nuevamente, la expulsión que hacen en avión, es decir para sacar gente que se expulsa judicialmente de la nueva administración, son 4 personas”.

Agregando que: “No pueden decir que están cumpliendo la ley o expulsando si en abril, por avión, sacaron a 4 personas. No han expulsado a absolutamente a nadie por ingreso clandestino”,

Por otro lado, el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado señaló:

 “Este gobierno en los dos meses y fracción que ya llevan ejerciendo en el poder, perfectamente pudo haber hecho más de algún vuelo de expulsión justamente con este contrato que está ya caducado. Haber continuado con las expulsiones hubiese sido algo que hubiese sido importante como señal. Obviamente, uno mira con un poco de extrañeza que no se haya realizado ninguna expulsión, utilizando estos aviones, porque efectivamente volver a licitar, volver a generar procesos administrativos, va a ser lento y costoso”.

 “Hubo un desaprovechamiento de recursos que son importantes para haber dado señales de esta materia”.[108]

Así pues, conforme a declaraciones del Director de Migraciones, Luis Eduardo Thayer:

"Seguimos priorizando las expulsiones judiciales y las administrativas en que las personas hayan cometido delitos y tengan antecedentes penales. En ese sentido, no haremos cambios de criterio", sostuvo.

"Es importante señalar que los procesos de expulsión no se han detenido y que los estamos ejecutando desde el momento en que asumió el Gobierno (de Gabriel Boric)",

En los últimos dos meses, sin ir más lejos, se han expulsado a 316 personas con el apoyo de la Policía de Investigaciones (PDI). De ellas, 228 se efectuaron en marzo y 88 en abril. Si a ello se le suma las personas expulsadas en enero (80) y febrero (30), en total se han concretado 427 en lo que va del año[109]

A mayor abundamiento, en enero de 2022, se dictó el Decreto Supremo 125 que modifica el reglamento de la Ley 20430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados. En lo fundamental, se incorporaba un nuevo artículo 37 bis que contemplaba un examen formal de si el solicitante cumplía o no con los requisitos que la ley estipulaba para tener la condición de refugiado.

Dicho decreto fue objeto de requerimiento de inconstitucionalidad, conforme al artículo

93 N° 16 de la Constitución:

“El pasado 10 de febrero de 2022, el grupo de H. Senadoras y H. Senadores requirentes, equivalentes a más de un cuarto de la cámara entonces en ejercicio, presentamos el requerimiento de inconstitucionalidad que dio origen a estos autos, contra el Decreto Supremo N°125 de 2022 del Ministerio del Interior. Específicamente, el requerimiento se dirige contra el artículo 1°, numerales 13 y 14 del Decreto, que modificaron el artículo 37 y agregaron un nuevo artículo 37 bis al Reglamento de Refugio, respectivamente.”

¿Qué decía el artículo 37 bis impugnado? Básicamente establecía una revisión formal de la solicitudes de refugio que hacía posible descartar en una etapa temprana las solicitudes manifiestamente infundadas, de manera de priorizar esfuerzos en favor a los verdaderos refugiados, ahorrando también importante tiempo y recursos.

“Artículo 37 bis.- Formalización de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, esta se entenderá formalizada, sólo si ella guarda relación con alguno de los motivos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, en cuyo caso se procederá a notificar al interesado, el inicio del procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la visa de residente temporario, establecida en el artículo 42 de este reglamento.

En el evento que en la solicitud aparezca claramente que la misma no guarda relación alguna con los motivos que hacen procedente el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, la autoridad migratoria deberá evacuar un informe, dentro del plazo de 10 días, contado desde la presentación de la misma.

A partir del informe señalado en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior podrá resolver, mediante resolución fundada, la no formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por resultar ésta manifiestamente carente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 41, inciso quinto, de la ley N°19.880. Esta facultad podrá ser delegada en el Director Nacional de Migraciones.

En contra de esta resolución podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que considere el ordenamiento jurídico vigente.".

Sin embargo, dicho requerimiento fue desistido, porque el Presidente de la República con la indispensable rúbrica de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República, doña Izkia Siches, expidió el Decreto Supremo N° 146 por el cual eliminó dicho artículo 37 bis en estos términos:

“Artículo 2: “1. Elimínase el artículo 37 bis. 2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1º, la expresión "artículo 37 bis" por "artículo 37". 3. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 21, la expresión "artículo 37 bis" por "artículo 37". 4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42, la expresión "artículo 37 bis" por "artículo 37". “

Lo anterior por tener en derecho el concepto refugiado un alcance bien delimitado en las los tratados internacionales y en nuestra propia legislación interna, así las cosas por el artículo 2º de la Ley de Refugio, lo conceptualiza como:

“Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2.Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o

libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3.Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4.Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida."

El interés en la calidad de refugiado radica en que esta es la categoría de protección más elevada en el orden jurídico internacional que permite proteger a un extranjero que está fuera de sus país de origen, no puede o quiere acogerse a la protección de ese país, o regresar a él a causa de dichos temores y tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas.

En lo que atañe a la situación migratoria, la persona a quién se le ha reconocido su condición de refugiado no podrá ser expulsado ni devuelto al país donde su vida o su libertad peligre, ni podrá ser sancionado por entrar de manera irregular al país donde solicita esa calidad.

De ahí que los artículos 31.1 y 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, dispongan:

"Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio 1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales".

"Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas."

Esos principios fundamentales de protección se encuentran a su vez recogidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 20.430, ya referida, que establecen:

"Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las

consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile."

"Artículo 5°.- La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado."

"Artículo 6°.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades, alegando una razón justificada.

Respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección."

La eliminación de un examen formal, in límine, de una solicitud de refugio -como la que contemplaba el artículo 37 bis ya citado, evidentemente tiene por objeto descartar en una etapa temprana las solicitudes manifiestamente improcedentes o injustificadas, permitiendo destinar los recursos a las personas que verdaderamente pueden optar a la calidad de refugiado, y evita la instrumentalización y banalización de esta categoría de protección con otros fines, como evitar ser expulsado por haber ingresado al país de manera irregular o acceder a una visa para permanecer en el país. Incluso más, tal examen formal, podría ser utilizado para conceder la protección complementaria del artículo 10º de la ley de migración y extranjería en protección de quienes no logren acreditar la calidad de refugiados

En el mismo orden de ideas, recientemente han sido dictados el Decreto Supremo 177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley, y la Circular Nº 06 de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones que lo implementa.

El artículo 18 de ese reglamento permite el denominado "turismo laboral", esto es, el ingreso al país de un extranjero solamente con una oferta de trabajo y no un contrato ya aceptado, posibilidad que desde luego no se encuentra contemplada en los números 2) o 5) del artículo 70 de la Ley Nº 21.325 que permite obtener residencia temporal al extranjero que viene a realizar

desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia, o, la búsqueda de oportunidades laborales conforme a los objetivos de la política nacional de migraciones, respectivamente.

“Artículo 18.- No obstante lo expuesto en el artículo anterior, podrán también postular al permiso aquellos extranjeros que cuenten con una oferta formal de trabajo emitida por una persona natural o jurídica chilena con domicilio o sucursal en Chile, y que haya sido aceptada por escrito por el interesado. Dicha oferta deberá constar en un documento que haya sido previamente protocolizado ante un notario público chileno, y que deberá ser ingresado a la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio, en conjunto con el documento escrito otorgado ante el Consulado competente, donde conste la aceptación del extranjero.

Con el mérito de estos antecedentes, el extranjero podrá dar inicio a la solicitud, luego de cuyo análisis y en caso de ser éste favorable, se le otorgará un permiso de residencia temporal por un término de 90 días corridos.

Desde el momento en que ingresa al territorio nacional, el extranjero tendrá un plazo de 45 días corridos para presentar al Servicio Nacional de Migraciones una copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y de la constancia del registro electrónico del mismo en los términos del artículo 9º bis del Código del Trabajo. Este contrato deberá haberse celebrado con el empleador que haya remitido la oferta formal señalada en el inciso primero del presente artículo. Con el mérito de estos antecedentes, se otorgará al interesado el permiso de residencia temporal regulado en el artículo anterior.

En caso de no cumplirse con lo exigido en el inciso anterior, el Servicio junto con dejar sin efecto el permiso de 90 días, dispondrá el abandono del extranjero del territorio nacional. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que según corresponda, pudiera imputarse a la persona natural o jurídica que haya emitido la oferta de trabajo que finalmente no prosperó.”

Como se aprecia del tenor de ese artículo, se trata en definitiva de un permiso generalizado de ingreso al país, que no se encuentra contemplado en la ley, con requisitos laxos cuyo incumplimiento además no trae aparejados una sanción real, considerando lo ya dicho respecto a lo ilusoria que resulta hoy por hoy la medida de expulsión del país y desde luego impune para la persona que haya emitido la oferta que no se concretó. En términos bastantes crudos, no se repetirán las escenas de extranjeros declarándose turistas en el aeropuerto exhibiendo sobres amarillos con dólares para justificar su estadía, sino que podría bastar con suscribir una oferta de trabajo que difícilmente se materializará.

Esta situación ya fue alertada por otros Honorables diputados:

“Hasta la Contraloría General de la República llegaron este jueves los diputados de RN, Sofía Cid, José Miguel Castro y el UDI, Renzo Trisotti, para dar cuenta de una eventual mala interpretación del decreto 177 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre migración, acusando que reinstala el "turismo laboral". En su presentación a Contraloría, los diputados señalan que "la actual Administración mediante su decreto supremo Nº 177, de 2022, tramitado por esta Contraloría General en breve plazo y publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo recién pasado, establece como regla general para los turistas la posibilidad de solicitar permisos de residencia dentro del país". "En efecto, su artículo 4º exceptúa de la obligación de requerir los permisos de residencia desde el extranjero, entre otros, a 'aquellas de personas cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente

calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio'", añaden. Al respecto, el diputado Trisotti acusó que "el Gobierno de una manera mañosa, antojadiza e ideológica pretende cambiar lo que estableció el Congreso Nacional en materia migratoria. Al parecer estos cambios que establecen que se vuelva a instaurar el turismo laboral, echan por la borda esfuerzos de años en materia legislativa por tratar de tener una migración que sea más regular, ordenada y segura". "Con los cambios realizados, una excepción puede ser puede llegar a ser de carácter general, donde cualquier persona que ingresa como turista pueda cambiar dentro de nuestro territorio pueda cambiar dentro de nuestro territorio su calidad migratoria y se pueda terminar quedando", sostuvo el diputado gremialista. Y agregó que "con esto se volvería a instaurar los miles de turistas que llegaron de Haití, República Dominicana y Venezuela, esto es una grave señal en minutos críticos y delicados en materia migratoria en todo el norte del país".

En esa línea, la diputada Cid indicó que "le estamos pidiendo el contralor que deje claro que la ley que se aprobó en la Cámara de Diputados y en el Senado es una ley que prohíbe el turismo laboral, es decir, que la gente que entra a nuestro país como turista sale como turista. Si alguien quiere venir a trabajar, tiene que hacerlo de forma legal y como corresponde, y existen los instrumentos para hacerlo también están especificados en la ley". "Sin embargo, el reglamento que ingresó el Presidente Gabriel Boric hace poco, va en la línea de cambiar todo lo que aprobamos en el Congreso, por amplia mayoría y grandes acuerdos. En esa línea hacemos esta presentación y le pedimos al contralor que se pronuncie", precisó. Según Cid, "las regiones del norte estamos viviendo en carne propia lo que es la llegada de inmigrantes en forma ilegal y la verdad es que también nos preocupa la forma precaria en la que ellos están viviendo en nuestro país, por eso necesitamos que esta ley que aprobamos en el Congreso se cumpla como corresponde". Por su parte, el diputado Castro comentó que "la migración ilegal está desbordada y este Gobierno está empecinado en que esto aumente. Me parece insólito lo que estamos viviendo en el norte, donde aparecen rucas arriba de los árboles. Ese es el grado de migración ilegal que estamos viendo y no conforme con ello este cambio que se ha hecho también podría involucrar tráfico de menores". "Con los niños no se juega, aunque sean extranjeros e independiente de que sean o no chilenos. Los niños no pueden prestarse para conseguir visas y lo que se hace mediante el cambio que se ha hecho a través de un reglamento, es que justamente niños que pueden ser traídos por ejemplo por burreros, puedan inmediatamente tener un estatus migratorio que les permita hacer reunificación familiar y con eso traer a familiares desde otros países, lo que es impresentable", remató Castro.”[110] (Los subrayados son nuestros)

En lo que respecta a la Circular Nº 6, de 19 de mayo de 2022, del Circular Nº 06 de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones - sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública conforme a los términos del artículo 156 de la ley de migraciones ya referido- permite en su punto Nº 7 los titulares de un permiso de permanencia transitoria que ingresaron al país antes de la vigencia de la ley (12.02.2022) postular a un permiso de residencia dentro del territorio nacional, lo que transgrede expresamente el artículo 58 de la Ley Nº 21.325, que dispone:

Artículo 58.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69.

Así las cosas, se está permitiendo a titulares de un permiso de permanencia transitoria (turistas) ,y por tanto no amparados por el artículo 7º transitorio de esa ley, la posibilidad de cambiar su

categoría migratoria en el territorio nacional fuera de los casos de excepción establecidos en el artículo 69 de la ley, o, de los supuestos establecidos en el artículo 8º transitorio de la misma que permitió una regularización extraordinaria de extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria irregular para obtener una visado de residencia temporal y el egreso en el mismo plazo y condiciones de esas personas sin sanciones ni prohibición de ingreso. (procedimiento acotado que en todo caso ya concluyó).

En relación a los últimos decretos supremos aludidos, debemos recordar que la Ministra es responsable de los decretos que firmare, según lo dispone la Constitución:

Artículo 35º

.-Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República , en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36º .- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”

(Los subrayados son nuestros)

En este estado de cosas no es de extrañar la información proporcionada recientemente por el Estudio Nacional de Opinión Pública Abril-Mayo 2022, del Centro de Estudios Públicos,

CEP; en que el 61% de los encuestados se manifestó a favor de prohibir todo tipo de migración y otro 30% adicional se manifestó en una posición intermedia en favor de regularla.

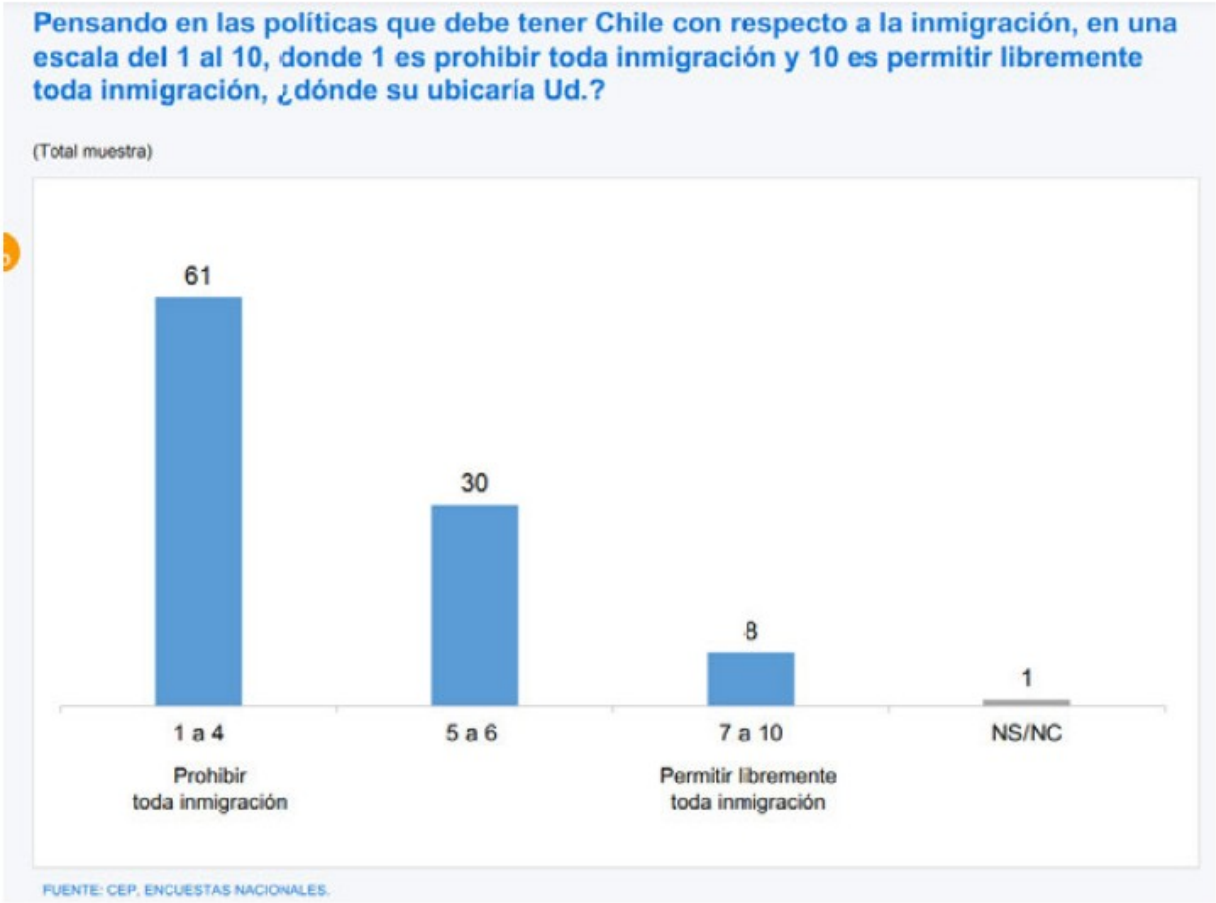

Es evidente de todo lo anterior, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en cuanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, funciones que la propia ley de migraciones encarga directamente, y superiora de la totalidad de los organismos que intervienen en el proceso de expulsión de extranjeros -la Subsecretaría del Interior, el Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile, que dependen o se relacionan con el Gobierno a través de su Ministerio, resulta responsable por haber ha dejado sin aplicación las disposiciones de la Ley Nº 21.235, configurando de esta manera la causal contemplada en la letra b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

F. CAPÍTULO SEXTO: REACCIÓN TARDÍA, INSUFICIENTE Y ACOTADA FRENTE A LOS GRAVES ACONTECIMIENTOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR DEL PAÍS. AFECTACIÓN GRAVE A LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

Como vimos ampliamente en la introducción, la responsabilidad constitucional objeto de la acusación constitucional -valga la redundancia- tiene un carácter mixto: es responsabilidad política, por cuanto el acusado declarado culpable cesa inmediatamente en su cargo, amén de ser los actores del juicio la Cámara de Diputados y el Senado, como acusador y juez respectivamente, pero a la vez es responsabilidad jurídica: las causales de acusación están taxativamente dispuestas en la Constitución y por tanto no se trata de una simple pérdida de confianza o un desacuerdo en la política, como sería la mera responsabilidad política.

Pues bien, nada ilustra mejor lo anterior como este capítulo acusatorio: acusamos a la Ministra de haber violado gravemente la Constitución por no haber renovado Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las regiones de la Araucanía y Biobío, con grave perjuicio a las garantías fundamentales de las personas.

Es evidente que lo que ocurría y ocurre en las regiones del Biobío y La Araucanía constituían desde mucho tiempo a esta fecha una grave alteración del orden público. Así lo señalaba, por ejemplo, los considerandos del Decreto Supremo Nº 270, de 12 de octubre de 2021, firmado por el ex Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado:

"1.- Que, como es de público conocimiento, durante los últimos años en la Región de la Araucanía, y más recientemente también en la Región del Biobío, se ha observado un preocupante aumento y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado, cometidos por grupos armados que no sólo han atentado contra la vida de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad sino también han atacado a las personas y destruido instalaciones y maquinarias propias de actividades industriales, agrícolas y comerciales.

2.- Que, desde el año 2018, en las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía, se ha producido un incremento constante en la comisión de crímenes y delitos contra las personas y contra la propiedad; contra el orden público, incluyendo atentados contra la autoridad, atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y el Poder Judicial, como fuera informado al pleno de la Excma. Corte Suprema por el Ministro Visitador de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17 de julio de 2021 y la posterior resolución de la Excma. Corte Suprema AD 696-2021 sobre el mismo, del día 27 del mismo mes y año; así como desórdenes públicos, asociaciones ilícitas, amenazas de atentado contra las personas y propiedades; conductas tipificadas como terroristas de acuerdo a la ley Nº 18.314; todos ilícitos que ya suman más de doscientos hechos registrados por las policías y denunciados al Ministerio Público, y en los cuales el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha presentado las querellas respectivas.

3.- Que, asimismo, de acuerdo a los partes policiales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en lo que va del presente año, y siempre en las zonas referidas en el considerando precedente, han aumentado un 116% los hechos denunciados que guardan relación con delitos contemplados en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, incluyendo la incautación de armas y municiones. A modo de ejemplo, en lo que va del año 2021 se han incautado 14 rifles y fusiles que constituyen armas largas de alto poder de daño. Asimismo, se han difundido múltiples videos en medios de comunicación social en que se muestra a personas portando este tipo de armamento, así como armamento destinado al uso bélico, y declarando la intención de usarlo contra las instituciones encargadas de dar eficacia al derecho. De igual manera, la incautación de drogas, como la cannabis sativa en la Macrozona Sur ha superado ya en un 36% todo lo decomisado en la zona durante 2020, y se ha duplicado la cantidad de pasta base de cocaína incautada en comparación al año anterior.

4.- Que, es de público conocimiento que, durante las últimas semanas, producto de serios hechos de violencia han fallecido funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y civiles. Asimismo, la ejecución de órdenes judiciales por parte de las policías ha sido resistida mediante el empleo de armas de fuego de diverso calibre.

5.- Que, el número, magnitud y gravedad de los delitos y hechos señalados, cometidos en las provincias de las regiones del Biobío y la Araucanía señaladas, implican una alteración grave del

orden público -entendiéndose por tal la "situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia" (Diccionario panhispánico del español jurídico, vº orden público)-, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, lo que permite la dictación del estado de excepción constitucional de emergencia respecto a tales zonas del territorio nacional, dispuesto en dicho artículo." (Los subrayados son nuestros)

Esta situación era tan evidente para todos, que el 8 de marzo de 2022 el Congreso de la Nación aprobó la renovación del Estado de Excepción constitucional de emergencia para las provincias de Biobío, Arauco, Cautín y Malleco, que comenzó a regir desde el 11 de marzo y se extendió hasta el 26 del mismo mes.

No sólo el Congreso Nacional prestaba su consentimiento para la renovación del Estado de Excepción referido, por la violencia evidente que se verificaban en las regiones de La Araucanía y Biobío, sino también la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo expresaba de modo claro el 19 de abril de 2022:

Tercero: Que, es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país"[111]. (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, los habitantes de dichas regiones - quienes más sufren la violencia, la pérdida de libertad y seguridad- solicitaban la permanencia del Estado de Excepción de manera fuerte y clara:

Consulta Ciudadana en La Araucanía: más de 140 mil personas votaron para evaluar la permanencia del Estado de Emergencia y el 81,56% se pronunció a favor de mantenerlo

La encuesta inició el pasado viernes y finalizó a las 18:00 horas de este domingo. Según el registro, 144.994 personas participaron del sufragio ciudadano electrónico que busca recoger la percepción de los habitantes de estas zonas sobre una eventual extensión de 15 días del estado de Excepción, el que rige actualmente en las provincias de Malleco y Cautín, en La Araucanía; y la de Arauco en el Biobío. Ante el resultado de la votación, el gobernador de la zona, Luciano Rivas, declaró que "le pedimos a los políticos, en especial a todos los diputados y senadores de Chile, que se escuche nuestra voz, no se hagan los sordos" (...)

"Tenemos un solo mensaje: QUEREMOS PAZ. Estamos cansados de la violencia, estamos cansados de tener miedo, estamos cansados que se quemen nuestros hogares, nuestras fuentes de trabajo, escuelas, iglesias y se dañe nuestro entorno". (El subrayado es nuestro)

Así pues, el ex Presidente de la República, el Congreso Nacional, la Corte Suprema y la población afectada estaban de acuerdo con que ocurrían graves alteraciones al orden público en la Macro Zona Sur del país. Los hechos acaecidos ameritaban declarar un estado de emergencia:

Revisemos, para estos efectos, lo que dice el profesor y jurista José Luis Cea Egaña:

"Tiene que tratarse de casos graves, es decir, de hechos críticos para el país o una parte de su territorio y de la población que vive en él, percibidos así por el Primer Mandatario, e1 Congreso

Nacional y la ciudadanía en general; y en punto a las causales, tratase de hechos que alteran el orden público o que causan daño a la seguridad de la Nación.

Evaluados los hechos que configuran las causales, puede sostenerse que los casos graves de alteración del orden público y de grave daño para la seguridad de la Nación tienen que ser concretos y susceptibles de demostrase objetivamente."[112]

Sin embargo, en contra de toda la evidencia política y del bien común, la Ministra fue contumaz en secundar la decisión presidencial de no renovar el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en el sur del país, por lo que terminó el 26 de marzo pasado, para desconsuelo, agobio e inseguridad de los habitantes de dichas localidades.

Revisemos - sólo a título ejemplar y de ilustración de este desorden público evidente- algunos de los hechos que mediaron entre el 26 marzo del 2022 y el 16 de mayo hasta la fecha de presentación de esta acusación constitucional:

"Un nuevo ataque incendiario se registró durante la noche de este lunes en la Macrozona Sur, el que consumió una vivienda en la comuna de Cañete, Región del Biobío.

Según información preliminar, el siniestro ocurrió en el kilómetro 10 de la Ruta P72S, a unos 200 metros del Puente Lanalhue, al sur de la comuna.

Un grupo indeterminados de sujetos encapuchados habría rociado la vivienda de material ligero con un líquido acelerante y luego le prendió fuego.

Humberto Toro, delegado presidencial de la Provincia de Arauco, afirmó a Radio ADN que "cerca de las 20:30 horas se recibe un llamado telefónico por parte de Carabineros en la comuna de Cañete, donde una persona de persona de sexo femenino habría llamado en función de que habría tenido a unos sujetos que llegaron a su vivienda, procediendo a incendiarla".

Desde la Delegación Presidencial de Arauco informaron que la vivienda afectada mantenía una medida de protección constante de "ronda periódica" por parte de Carabineros.

También indicaron que su cuidador, que se encontraba dentro de la casa al momento del incidente, huyó en dirección hacia el sector del cruce Peleco, al sureste de Cañete." [113]

Asimismo, se incendian maquinarias y un inmueble en fundo forestal en Malleco, en un hecho ocurrido cerca de las 20.00 horas, del 14 de mayo, en el fundo Saboya. Como relata la prensa del día siguiente:

"Un nuevo ataque incendiario se registró este sábado en la Región de La Araucanía, esta vez al interior del fundo forestal Saboya, ubicado en la comuna de Los Sauces, Provincia de Malleco. Según información preliminar, producto del atentado resultaron quemados dos containers, un inmueble que era utilizado como comedor, una excavadora y una procesadora.

Desde Carabineros señalaron que por ahora se desconoce quiénes fueron los autores del ataque, que ocurrió cerca de las 20.00 horas del sábado.

Tras la denuncia, personal de Control de Orden Público (COP) se hizo presente en el lugar, constatando que ya no había personas presentes y que tanto los inmuebles como las maquinarias ya habían sido consumidas completamente por las llamas."[5]

El día 12 de mayo nuevos hechos de violencia, que incluyeron heridas a bala de una madre y su hija, un baleo a un retén policial y la quema de un hotel, como relata la prensa del día 14:

“Momentos de terror vivieron las familias que habitan cerca del retén de Carabineros de Tirúa, recinto policial del Biobío que la noche del jueves fue atacada con ráfagas de disparos que se extendieron por cerca de 10 minutos.

El tiroteo perpetrado por desconocidos dejó a dos mujeres heridas, una madre de 37 años y su hija de 15, quienes se encontraban en su hogar, ubicado a unos 25 metros de distancia de la unidad policial, según consignó radio Bío-Bío.

Ambas fueron alcanzadas por perdigones y fueron trasladadas a un recinto asistencial, donde se mantenían ayer fuera de riesgo vital.

El ataque fue el segundo que afectó al retén en menos de 24 horas. La noche anterior, una turba con cerca de 50 personas baleó la unidad, en un presunto intento por "rescatar" a dos detenidos que horas antes fueron arrestados por porte de armas.”[6]

Pero a estos hechos le preceden otros, como cuando encapuchados queman 33 vehículos de una empresa en la región del Bio-Bio, el 29 de abril, como se detalla en la noticia:

“Una mañana de terror vivieron los trabajadores y vecinos del sector Los Ríos, en la comuna de Los Álamos, donde una turba de unos 40 encapuchados atacó a tres empresas forestales y de árido, donde quemó al menos 33 vehículos.

"Llegaron una montonera de viejos en camioneta", dijo uno de los testigos.

"Los compadres me apuntaron y me echaron abajo. Me patearon y después me hicieron volver apuntado por ambos lados. Me hicieron cruzar el camión, me echaron al suelo, dispararon con ráfagas y tuve que irme agachado hasta que crucé al otro lado de la calzada", agregó a radio Bío-Bío uno de los camioneros afectados.

De acuerdo a las primeras pesquisas, los encapuchados utilizaron armas automáticas y lanzaron acelerantes sobre las máquinas para prenderles fuego.

Lo más grave afectó a la empresa de áridos Transa, cuyos trabajadores comenzaron a llegar temprano a la planta. Uno de ellos afirmó que llamaron a Carabineros y estos tardaron más de 40 minutos en concurrir, lo que habría sido facilitado porque se instalaron barricadas en la ruta 160, la más importante de la provincia del Biobío.

"Antes llegaron los Bomberos", lamentó uno.

El recién asumido delegado presidencial de la provincia de Arauco, Humberto Toro, admitió que una de las tareas que tendrá será mejorar la coordinación con las empresas del sector y aumentar el equipamiento de Carabineros, para facilitar su rápida presencia ante hechos de estas características.

Los testigos afirmaron que mientras se producía la quema y balacera las personas corrían a ocultarse entre los cerros de ripio.

Los agresores actuaron por cerca de media hora en el lugar, se robaron unas tres camionetas y

huyeron sin que hasta el cierre de esta edición se registraran detenidos."[114]

Otros hechos, como el del 25 de abril, cuando una camioneta que transportaba trabajadores para despejar caminos en Carahue fue objeto de disparos:

"Dos ataques ocurrieron este lunes en Carahue, Región de La Araucanía. En uno, encapuchados le dispararon a la camioneta de un trabajador que despejaba caminos rurales producto del sistema frontal, mientras que, en el otro, personal municipal fue atacado con elementos contundentes mientras se desplazaban en vehículo[115].

"Dos hechos de violencia ocurrieron este lunes en Carahue, Región de La Araucanía. El primero consistió en disparos hacia la camioneta de un trabajador que despejaba caminos y el segundo fue un ataque con elementos contundentes hacia el vehículo de personal municipal del área de salud. Disparan a trabajador que despejaba caminos en Carahue El primero hecho afectó a una camioneta de una empresa contratista del Ministerio de Obras Públicas (MOP), la que trabaja en la mantención de caminos rurales de Carahue.

Fue específicamente en el sector camino a Trovolhue donde encapuchados -en diferentes vehículos- atacaron con armas de fuego a un trabajador que se movilizaba en una camioneta e inspeccionaba un terreno para sacar árboles del camino, que cayeron como consecuencia del temporal. Según antecedentes recabados por Radio Bío-Bío, los delincuentes persiguieron la camioneta y al no poder darle alcance dispararon en contra del vehículo.

Por el ataque no hubo lesionados, pero sí daños que dejan en evidencia el uso de armas de fuego y balas en contra de la camioneta de la empresa contratista. Ataque a personal municipal de Carahue En el otro hecho, en el sector alto de la comuna, personal del Departamento de Salud Municipal de Carahue fue atacado con diversos elementos contundentes, mientras se desplazaban por el lugar."[116]

Más grave aún, lo sufrido por Ciro Palma, quien el 22 de abril fue gravemente herido:

"Ciro Palma (35) manejaba su camión por la Ruta 5 Sur el pasado viernes 22 de abril. A las 2.30 de la madrugada -a la altura del kilómetro 584, en el sector de Quechereguas, comuna de Ercilla- divisó una camioneta cruzada en la carretera que se incendiaba. El hecho no se trataba de un incendio común, sino más bien de una barricada. Esa noche, la violencia en la Macrozona Sur dejaría como saldo a tres personas heridas. Palma sería el más grave: actualmente lucha por su vida en la UCI del Hospital Regional de Temuco."[117]

En adición:

El jefe de la Octava Zona de Carabineros Biobío, general Juan Pablo Caneo, confirmó que el retén de la localidad de Quidico, en Tirúa, 'fue nuevamente atacado' y agregó que los autores 'luego de disparar desde la oscuridad, y desde la lejanía, se dieron a la fuga cobardemente'. Además, ratificó que un vehículo policial que viajaba desde Cañete hasta Quidico, para brindar apoyo, 'también fue objeto de un ataque, desde el follaje, sin que se registraran carabineros lesionados y tampoco civiles'. Precisó que el objetivo de los ataques 'es lograr que ese sector sea desalojado, pero los carabineros estaremos ahí, brindando seguridad a quienes viven y se desplazan'."[118]

Por último, el jueves de mayo de 2022 se quema un hotel y se incendía un retén en Quidico y Tirúa respectivamente:

“Madre e hija resultan heridas tras ataque a retén en Tirúa y desconocidos queman hotel en Quidico

Una mujer de 37 años y su hija de 15, que no se encontraban en el retén, fueron heridas y trasladadas hasta un centro de salud. En tanto, el hotel quemado es propiedad de Fernando Fuentealba, presidente de la Fundación de Víctimas de Terrorismo en la Macrozona Sur. Hechos se producen en la antesala de una visita del subsecretario Monsalve a la región.”[119]

Es importante considerar que entre el 26 de marzo, y el 16 de mayo –cuando entra en vigencia nuevamente el estado de excepción de emergencia– transcurrieron 50 días. En ese interregno de días, se multiplicaron exponencialmente los hechos de violencia en la zona. De acuerdo a los datos del Informe N° 3 de la Multigremial de La Araucanía, el aumento de los delitos, comparado con el período de vigencia anteriores, entre el 26 de marzo al 5 de febrero del 2022, es de un 171%.

Mientras en el período que va entre el 5 de febrero y el 26 de marzo, se registraron 45 atentados, en el período entre el 27 de marzo y el 15 de mayo se registraron 122 atentados.

Es posible constatar su número exacto: Entre el 5 de febrero y el 26 de marzo los atentados en la provincia de Cautín fueron 8; en Malleco 17, Biobío 3 y Arauco 15. En en el período inmediatamente posterior, entre el 27 de marzo y 15 de mayo, fueron en Cautín de 26; 30 en Malleco; 14 en Biobío y 47 en Arauco[120].

Este aumento, no ha sido simplemente respecto a actores menores: más bien, ha existido una importante escalada en los ataques armados. Si se analizan las cifras, entre el 5 de febrero y el 26 de marzo, hubo 9 ataques armados en las zonas que se encontraban bajo estado de excepción constitucional de emergencia; en cambio, en la misma zona, una vez terminado dicho estado de excepción, estos alcanzaron a 35 al 15 de mayo. Por otro lado, los ataques incendiarios aumentaron de 23 a 44, registrándose el 28 de abril, uno de los ataques incendiarios más grandes de los últimos años, en resultaron quemados 33 vehículos de una empresa de áridos de la comuna de Los Álamos, en la provincia de Arauco.

El aumento sostenido de los delitos no sólo es una apreciación de las víctimas, como lo señaló tantas veces la Ministra con ligereza, cuando decía que el estado de excepcional no “arreglaba los problemas de fondo” y que no se podía decretar estado de excepción por las sensaciones subjetivas de inseguridad[121] (Que manera de camuflar la realidad de las cosas mediante el lenguaje) .

Como ya hemos dicho, posteriormente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública -y, por tanto, su Ministra– tuvieron que reconocer la dura realidad de los hechos: en la Araucanía y Bío-Bío existe y existía una situación de grave alteración al orden público. Examinando las consideraciones que se tuvieron a la vista para fundamentar fácticamente la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, se constata el aumento de los actos violentos, y en definitiva, se reconoce que en la zona existe un peligro real y cierto a la integridad física y la vida de las personas de las zonas bajo asedio. Así rezan el primer y segundo considerandos del decreto:

“ 1. Que, en el último tiempo hemos tenido un aumento de los actos violentos en las rutas, especialmente, en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío de la Región del Biobío. En reiteradas oportunidades se ha puesto en peligro la integridad física e incluso la vida de las y los trabajadores y las personas que hacen uso diario de vías que conectan diferentes zonas de nuestro territorio. Lo anterior, afecta especialmente a quienes ejercen funciones de vital

importancia para el habitual desarrollo de servicios y actividades económicas y, en particular, de la cadena de producción y distribución de alimentos, bienes, suministros e insumos de salud.

2. Que, también hemos visto cortes extendidos de las carreteras que ponen en riesgo el libre tránsito, alteran el orden público y obstaculizan las cadenas de suministro, aumentando el costo de la vida en las zonas más rezagadas. Estos bloqueos han tenido lugar en rutas y han dificultado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la vida cotidiana de las familias en las zonas afectadas, impactando tanto al sector público como privado.” (El subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, también el considerando sexto del decreto hace una alusión directa al deber que le corresponde a las autoridades en la mantención de la seguridad interior y el orden público:

6. Que, es deber del Estado garantizar la seguridad de todas las personas, trabajadoras y trabajadores y habitantes de las zonas afectadas. Asimismo, también es tarea del Estado garantizar el abastecimiento de la población, sobre todo en lo referente a alimentos e insumos de salud.

Es importante -a estas alturas de la causal de acusación- decir con fuerza que aquí no le imputamos de manera jurídica - sería absurdo - responsabilidad a la Ministra en cada uno de hechos de inseguridad que ocurrieron en el Sur durante la no vigencia del Estado de Excepción , si no que claramente, a la vista de los hechos graves de violencia evidentes conocidos por todos - el Congreso Nacional, la Corte Suprema, los habitantes de la región del Bío Bío y La Araucanía-, la dictación del Estado de Excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden y el no hacerlo constituye una violación flagrante a la Constitución.

La Ministra apoyó de manera contumaz la no dictación del Estado de Excepción en la zona Sur:

“La evaluación que hemos hecho en conjunto con nuestras policías es que hay una evaluación subjetiva en torno a la seguridad”, comenzó diciendo la secretaria de Estado, agregando que “nos parece que hasta en la actualidad hay muchas medidas que tomar antes de llegar a una opción como esta”.

(…)

“Tuvimos casi seis meses Estado de Excepción Constitucional en el sur y, lamentablemente, no avanzamos en las soluciones de fondo, y creo que esa debe ser la mirada de los distintos actores, trabajar en soluciones que nos permitan no solo tener la percepción de seguridad, sino realmente avanzar en materias de seguridad”, sentenció Siches.[122]

Obviamente estas palabras fueron contradichas de manera elocuente - se llama contradicción performativa- por los actos de la Ministra, que tuvo que firmar y apoyar la dictación del Estado de Excepción Constitucional tan solo 2 semanas después de estas palabras.

Por lo demás así lo reconoce el mismo considerando del decreto que firma la Ministra:

“8. Que, entre aquellas medidas orientadas a la protección de las personas y sus derechos, disponibles para la autoridad, se encuentra el estado de excepción constitucional de emergencia contenido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República.”

Si la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia resultaba una medida útil

para la “protección de personas y sus derechos” y, como reconocen en el considerando octavo, se trata de una medida “disponible para la autoridad” –es decir que no requería de ninguna autorización o habilitación previa para su implementación, ni tampoco ningún tipo de requisitos previos–, no se entiende que en, en primer lugar, no se haya dispuesto de medidas proporcionadas a los acontecimientos de los que la autoridad ya había tomado conocimiento, ni en segundo lugar, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública relativice – como lo hizo[123]– la aplicación de una medida que durante 50 días fue urgente y que, finalmente, terminó declarándose y hoy se concibe como indispensable.

La situación es realmente crítica:

“Éxodo en La Araucanía: 3.500 trabajadores han dejado la zona por temor a ataques. Entre 3 mil y 3.500 trabajadores contratistas forestales han abandonado la provincia de Arauco y la Región de La Araucanía. Se van al norte, a la minería, y aunque los sueldos de un operador de maquinaría son similares, prefieren dejar los caminos verdes del sur por el desierto.”[124]

Si el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia es una herramienta constitucional orientada a la protección de las personas y sus derechos, su no aplicación cuando las circunstancias evidentes lo requieran constituye sin duda una violación a la Constitución; no solo al artículo 42, referido al mismo Estado de Excepción, si no al inciso tercero del artículo 1 de nuestra Carta Magna, que declara que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

A mayor abundamiento, esta voluntad de no usar los medios constitucionales que tienen a su disposición se da en los mismos términos del decreto ya citado: lo que se conoció con el nombre de “Estado de Excepción acotado”:

“Decreto: Artículo primero: Declárase estado de excepción constitucional de emergencia en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío, de la Región del Biobío, para la protección de rutas en aquellos territorios. Las medidas adoptadas, en función de este decreto, deberán focalizarse en el aseguramiento del libre tránsito y seguridad de las rutas, buscando minimizar el impacto en el normal

¿Por qué se acota la presencia del Estado y las Fuerzas Militares y de Orden y Seguridad Pública a las rutas? ¿Y qué queda para los establecimientos educacionales, casas, hoteles, faenas forestales e iglesias que se queman a diario?

“Un nuevo ataque incendiario perpetraron en horas de la noche desconocidos que llegaron hasta la localidad de Quidico en la costa de Tirúa, Región del Biobío, y procedieron a quemar un inmueble que pertenece a una tía de Fernando Fuentealba, presidente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo de la Macrozona Sur.

La propiedad recientemente había sido desalojada luego de una denuncia en tribunales por usurpación ilegal. El inmueble se encontraba sin moradores y producto del ataque resultó completamente destruido, al igual que otra casa, con lo cual ya suman 72 las viviendas siniestradas producto de la violencia rural.

“Nuevamente debemos condenar el ataque brutal a la localidad de Quidico, en la cual anoche quemaron dos viviendas pertenecientes a una tía, un familiar mío. Lo perdió todo absolutamente de un momento a otro por estos grupos que no han escatimado en los esfuerzos en seguir aterrorizando a la población de Quidico y en general al cono sur de la provincia de Arauco”, señaló el empresario turístico.

El dirigente dijo que el gobierno debe robustecer el estado de excepción de emergencia vigente en la zona.

“Queda demostrado una vez más, no solamente con la muerte de don Segundo Catril Neculqueo, sino que también con las continuas quemas de casas ,de atentados que continúan en nuestra provincia (..) Esto suma y sigue y esperamos que de una vez tome la decisión de establecer un estado de excepción como corresponde y no acotado como un simple maquillaje”, señaló Fuentealba.

En tanto, el jefe de la Defensa Nacional en la Región del Biobío, contraalmirante Juan Pablo Zúñiga, indicó que “respecto al hecho de Quidico de anoche, de la quema de una propiedad, bueno lamentablemente son delitos que se están cometiendo y que obviamente, toma control el Ministerio Público como ente persecutor y la policía para investigar los hechos que han sido denunciados” .

El oficial insistió que las tareas para las cuales está facultado en el marco del Decreto de Estado de Excepción, está relacionado “con asegurar las rutas, el tránsito. Estamos con una medida de prevención para contribuir con nuestra tarea a una solución que permita básicamente que la gente vuelva a tener una calidad de vida y asegurar el abastecimiento de las rutas con todos los insumos básicos y también los insumos sanitarios. De hecho hoy justamente estamos dando cobertura insumos sanitarios que van a abastecer el Cesfam de Tirúa”. (El subrayado es nuestro)

El Estado de Excepción Constitucional -como su nombre lo indica- es una medida política y jurídica que se usa de manera excepcional. Nuestro gran tratadista constitucional, Alejandro Silva Bascuñán lo define como “un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista alguna situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente. Habitualmente, un régimen de excepción contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales”[125].

Es evidente que la Declaración de un Estado de Excepción Constitucional es una decisión política-jurídica de mayor orden: se suspende el ejercicio de Derechos Fundamentales para cuidar otros - se hace un juicio de proporcionalidad - y en adición, se requiere el acuerdo del Congreso ya sea para declararlo, como en el de Sitio y Asamblea, o para prorrogar su vigencia, como el Estado de Emergencia y el de Catástrofe, lo que lo hace una herramienta eminentemente política:

Artículo 39.-

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Este carácter mixto (político-jurídico) está refrendado por el artículo inciso primero del artículo 45

de nuestra Constitución Política:

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39”

Pues bien, es evidente que si los tribunales de justicia no pueden calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados para que el Presidente de la República junto al Ministro del ramo declaren el estado de excepción pertinente, es porque el examen de la pertinencia de los motivos de declaración de los estados de excepción es una cuestión eminentemente política y constitucional, es decir, privativa de la responsabilidad constitucional ante el Congreso Nacional.

En el caso en comento, la ministra es responsable de no dictar el Estado de Excepción de emergencia, el cual está regulado en el artículo 42 de la Constitución:

Artículo 42.-

El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias.

Es evidente en este caso que la Ministra del Interior tiene responsabilidad política en la (no) declaración del Estado de Excepción, ya que así lo dispone los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Constitucional que regula los Estados de Excepción

Artículo 8°.-

Los estados de excepción firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°.-

El Presidente de la República delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón. Las atribuciones del Presidente de la República podrán ejercerse mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Tratándose de las atribuciones correspondientes al estado de asamblea se requerirá además la firma del Ministro de Defensa.

No hay que olvidar lo largamente expuesto en la introducción de este libelo acusatorio: la Ministra del Interior y Seguridad Pública aconseja, asiste al Presidente de la República en la Administración y gobierno del país en las materias que son de su competencia -como el orden público, la inteligencia del Estado y la Seguridad Interior- , por tanto la Ministra del Interior, es en el caso del Estado de Emergencia- el único ministro responsable de su dictación y ejecución, aparte del Presidente de la República.

“Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del

Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia."

Sin duda alguna la ministra violó la Constitución dejándola sin ejecución al no declarar el Estado de excepción constitucional de emergencia en la Macro Zona Sur, pues como ya se vió, ella es la responsable junto al Presidente de la República de decretar el estado de excepción cuando corresponde.

En adición, con esta violación flagrante de la constitución al no usar la herramienta del estado de excepción, la ministra comprometió gravemente la seguridad de la nación, como lo acreditan los hechos ya relatados.

"La seguridad de la nación es aquel estado de vida de la sociedad política nacional en el que se respetan, promueven los derechos de la personas y los cuerpos intermedios"[126]

En efecto, la cantidad de delitos y atentados contra las garantías fundamentales de las personas del sur de nuestro país como las ya detallada en este escrito sin duda constituyeron una situación de grave alteración de la seguridad de la nación.

No hay duda alguna -no repetiremos los mismos hechos- que el problema en la Araucanía y el Biobío constituyen una amenaza a la seguridad nacional de primer orden y que la (no) dictación del Estado de excepción es una complicidad grave con dicha situación que configura la causal de acusación constitucional.

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, nos permiten, inequívocamente, configurar las causales de compromiso grave de la seguridad de la Nación y de inejecución de la Constitución y la Ley. No sólo, porque en los hechos a nuestro juicio se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente por es en el derecho donde se configuran esos presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar estas causales.

G. CAPÍTULO SÉPTIMO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LAS LEYES AL OMITIR PRESENTAR DENUNCIA Y QUERELLA CRIMINAL POR EL DELITO DE INDUCCIÓN A LA SUBVERSIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN CONTRA DEL LÍDER DE LA COORDINADORA ARAUCO MALLECO (CAM), HÉCTOR LLAITUL

Ya es por todos conocido - no queremos seguir insistiendo en los mismo de manera repetitiva- que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene obligación de querellarse contra quienes resulten responsables de hechos que revistan el carácter de delitos, especialmente aquellos delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, y en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar. No insistiremos en ello porque ya ha sido visto en varios capítulos acusatorios.

En este capítulo acusatorio, es tan manifiesto esta omisión de la Ministra del Interior y Seguridad Pública de querellarse contra Héctor Llaitul, que mejor daremos la palabra a terceros:

"No están dispuestos a hacer lo que hay que hacer: inteligencia en primer lugar, eso significa

tomarse el tema en serio, intervenir completamente la ANI e invertir. Ni siquiera están dispuestos a querellarse contra alguien que está llamando a las armas (el lider de la CAM, Héctor Llaitul)".[127]

Efectivamente, esta Ministra del Interior y Seguridad Pública - amén de retirar las querellas criminales contra los delincuentes del Estallido Social- ni siquiera ha querido querellarse contra quienes resulten responsables de disparos a su comitiva o a quienes llaman a levantarse en armas contra el Estado de manera manifiesta.

Que conste que aquí no queremos hacer un juicio penal contra Héctor Llaitul, para ello existen - en teoría- los Tribunales Penales, y por lo mismo, no nos empece qué calidad jurídico penal tienen los hechos - si es tal o cual delito-, lo que es manifiesto es que la Ministra no se querelló contra el mismo, infringiendo gravemente la Constitución y las Leyes, pues es la encargada de la seguridad de la Nación, la titular exclusivas de acciones penales para resguardar la seguridad interior y el orden público

Tal es así, que fue el mismo Fiscal Nacional que tuvo que pronunciarse al respecto:

"El Ministerio Público requiere una querella o una denuncia por parte del supremo Gobierno. El Ministerio Público no puede abrir de oficio una investigación sobre el particular".[128]

Esto - que la Ley es clara para todos menos la Ministra- está refrenando por el Fiscal

Crsitián Paredes, coordinador en la Macro Zona Sur de la Fiscalía Nacional quien dijo a su vez: "La única forma de intervenir es una denuncia de la autoridad"[129]

Pues bien, ¿qué dijo Héctor Llaitul?:

"A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía por el territorio y la autonomía para la nación mapuche" (…) "El estado intermedio no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu (territorio mapuche) custodiando los intereses del gran capital"[130] (El subrayado es nuestro)

Asimismo, existe un video en las RRSS, publicado igualmente el 11 de mayo del presente año, en el cuál, Héctor Llaitul a viva voz, y ante un grupo de personas, manifestó:

"Hay que hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales. Ellos son los que tienen el poder de dominación, entendámoslo de una vez. Ellos son los que tienen subordinada a toda esta gente. Nosotros podemos pelear contra los Gendarmes, podemos pelear contra los "pacos", contra los Fiscales, pero ellos son los perros de este sistema, los verdaderos enemigos son los burgueses, son los dueños de los grupos, son los grupos económicos. A ellos tenemos que aceptarles sus economías, tenemos que aceptarles sus inversiones. La ORT tiene que activarse, tiene que formarse más ORT, tenemos que los Loncos, los dirigentes tenemos que hacer un llamamiento respecto de cómo vamos a desarrollar la lucha de aquí para adelante, con más sacrificio, con más compromiso, y los que son vendidos, los que están tranzando con forestales, denunciarlos de una vez"

Los hechos antes descritos, claramente son constitutivos de, a lo menos, el delito de inducción a la subversión del orden público, previsto y sancionado en el artículo 4 letra a) de la Ley N° 12.927:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen

delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal;"

En el caso de Héctorr Llaitul, él se declara "vocero" de una organización denominada Coordinadora Arauco-Malleco (CAM) que se adjudica una serie de ataques a maquinaria forestal -sembrando con ello el terror- con el objetivo de crear una zona autónoma de la República de Chile y soberana llamada WallMapu[131], término que usaba hace poco la Ministra del Interior, del cual ya nos hemos pronunciado en este libelo acusatorio.

Por ejemplo, ya el año pasado, se adjudicaron 22 ataques, resultando muerto uno de sus integrantes -Pablo Marchant- en uno de ellos:

"Los ataques reivindicados por los Órganos de Resistencia Territorial: Los 22 ataques reivindicados por la CAM este año se concentran en La Araucanía y el Biobío pero también incluyen delitos en Los Ríos y Los Lagos.

1.El 4 de enero ocurrió el ataque al fundo Santa Olga de la comuna de Panguipulli, en Los Ríos. Fueron destruidas 2 máquinas y una camioneta.

2.El 7 de enero ocurrió el ataque a 5 camiones y 3 máquinas forestales en sector Lolenco de la comuna de Galvarino, en La Araucanía.

3.El 8 de enero ocurrió un ataque a un camión forestal en la comuna de Los Sauces, en La Araucanía.

4.El 18 de enero fueron destruidos 2 camiones de carga y un camión grúa en la ruta Imperial-Carahue, en La Araucanía.

5.El 23 de febrero fueron quemadas 2 torres de madereo, 2 cargadores frontales, 2 furgones, un procesador y 2 containers en el sector Huillinco-Cañete del Biobío.

6.El 14 de marzo fueron destruidas, sostuvo la CAM, 2 máquinas, 3 camiones y una camioneta en el sector de Río Bueno-Osorno, cerca del límite entre Los Ríos y Los Lagos.

7.El 5 de abril fueron incendiadas 8 maquinarias y una camioneta en el fundo Santa Lucía de Toltén, en La Araucanía.

8.El 27 de abril fueron destruidas 3 máquinas forestales en el sector Rucahue Allipen de Freire, en La Araucanía.

9.El 29 de abril fueron quemadas 5 máquinas forestales en el fundo Portahue de Galvarino, en La Araucanía.

10.El 10 de mayo fueron destruidos 2 camiones forestales y maquinaria en la ruta Los Sauces – Lumaco de La Araucanía.

11.El 22 de mayo el grupo radical acusó que fueron destruidos 4 trineumáticos, maquinaria, un furgón y una camioneta en Teodoro Schmidt, en La Araucanía.

12.El 22 de mayo fueron destruidas 2 máquinas e infraestructura en un ataque al fundo Santa Ana-Tres Palos de Carahue, en La Araucanía.

13.El 5 de junio fueron destruidos 2 camiones forestales, un galpón y una casa patronal en la ruta Los Sauces – Lumaco de La Araucanía.

14.El 10 de junio fueron destruidos 3 camiones, maquinaria e infraestructura en Caramavida, comuna de Los Álamos, en el Biobío.

15.El 9 de Julio fue atacado nuevamente el fundo Santa Ana-Tres Palos de Carahue, que contaba con protección policial. En el atentado incendiario murió el miembro de la CAM Pablo Marchant y un trabajador forestal resultó herido grave. Fue destruido un camión, un mini bus y un skidder.

16.El 18 de julio fueron quemadas 4 máquinas forestales en el predio El Mirador de Río Negro, Región de Los Lagos.

17.El 18 de julio fueron quemadas también 3 excavadoras en el sector Popóen, en Río Negro, Región de Los Lagos.

18.El 6 de agosto, la CAM tomó el fundo Santa Ana-Tres Palos donde murió Marchant, el cual no habría contado con presencia policial en ese momento. En ese lugar fueron quemadas las casetas y containers dispuestas por la empresa, mostraron videos difundidos por la Coordinadora Arauco Malleco.

19.El 20 de agosto fueron destruidas al menos 7 máquinas forestales en Quilleco, Región del Biobío.

20.El 9 de septiembre fueron quemados 2 galpones y una retroexcavadora en Lumaco, La Araucanía.

21.El 9 de septiembre fueron quemados un galpón, la casa del cuidador de una forestal y una bodega en Chol Chol, La Araucanía.

22.El 9 de septiembre fue quemado un camión forestal en el sector de

Paraguay, comuna de Los Ángeles, en el Biobío.”[132]

Ellos reconocen expresamente la comisión de estos delitos:

133

[133]

Con preocupación, debemos recordar que Héctor Llaitul, no es un desconocido para nuestro país. Fue militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), según ha reconocido[134]. Su participación política ha sido tan extensa como los antecedentes en su extracto de filiación, entre los que destacan condenas por los delitos de homicidio frustrado en contra de un Fiscal, y Robo con intimidación.

Numerosas son las entrevistas en que Llaitul, como líder de la Corporación Arauco Malleco, hace mención a ataques a los que denomina como "acciones de sabotaje". Entre ellas, destaca aquel efectuado al interior del fundo Santa Ana Tres Palos, de la forestal Mininco, hecho que culminó -como ya dijimos más arriba- con el fallecimiento de Pablo Marchant, un weychafe, militante de los Órganos de Resistencia Territorial (ORT), brazo armado de la CAM liderada por Llaitul. Ante esta situación, este habría declarado:

"Pablo vivía en mi casa, es un militante nuestro, murió combatiendo, por lo que lo vamos a reivindicar. Una ORT de la CAM que se llama Lafkenche-Leftraru, en una acción de sabotaje a la forestal Mininco a una faena custodiada por Carabineros, desarrolló una acción de sabotaje, en ese contexto Carabineros se enfrenta a los weichafe y resultan heridos dos weichafe, uno abatido en el lugar y otro que está arrancando por los cerros herido, esa es la situación. [...]Estamos

consternados por la caída de un weichafe destacado la CAM, Pablo Marchant".[135]

De este modo, el llamado a la sublevación proviene de una persona que detenta poder y control sobre una organización que posee recursos, armas y municiones, y sobre todo, la intención de ejecutar una lucha armada, justificándose en la reivindicación del conflicto mapuche.

No se puede negar que la conducta descrita en los hechos es gravísima, la que, para el líder de la CAM, importa una responsabilidad superior, tal como queda de manifiesto en virtud de la autoría mediata por dominio de la organización, explicada por el jurista alemán, Claus Roxin. En tal sentido, la cúpula dirigente de la organización no responde como inductora, sino como autora de los crímenes cometidos por sus subordinados[136], lo que significa que Llaitul es responsable directo por los delitos que se cometan bajo su llamado a la sublevación. A pesar de la gravedad de estos hechos, la Ministra ha incumplido severamente su deber al no hacer uso del instrumento legal que detenta en su poder, y que, permitiría, investigar hechos que revisten el carácter de un crimen atentatorio de la seguridad interior del Estado

Hay razones de peso para temer que efectivamente la inducción a la sublevación de Llaitul se concretará e importará la comisión de nuevos delitos, tal como se puede desprender de los distintos comunicados entregados por la Coordinadora Arauco Malleco, que ha justificado constantemente los actos violentos. En tal tenor, con anterioridad a los hechos denunciados, luego de reivindicar una serie de ataques en la Macrozona Sur de nuestro país, llegaron a manifestar que:

"Como CAM reivindicamos que la base de la estrategia de liberación nacional mapuche y recuperación de todo nuestro territorio, debe ser la declaración de guerra directa contra todas las forestales".[137]

Todo lo anterior demuestra, que la Ministra del Interior violó gravemente y dejó sin aplicación la Ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querella correspondiente para perseguir las responsabilidades penales de los hechos, eximiéndose de toda responsabilidad política, lo que importar el incumplimiento del mandato directo que se le ha conferido con la investidura de su cargo, como lo hemos visto innumerables veces en este líbelo acusatorio.

En otras entrevistas ha manifestado la necesidad del control territorial. Así lo declara en una entrevista realizada por el portal The Clinic el 10 de enero de 2012[138]:

Periodista: Ustedes hablan de control territorial. ¿Qué es eso?

Llaitul: Por ejemplo, que en una disputa con un latifundista, que él se tenga que retirar a la buena o a la mala y nosotros nos hagamos cargo. Tenemos órganos de resistencia que permiten el control territorial. Si vamos a recuperar diez metros de tierra, o una hectárea o mil, tenemos que ver qué hacer con ese espacio, si pasearnos, hacer guillatún, observarlo, si producirlo, vivir.

Más adelante, señala cuáles son los objetivos de la CAM, indefectiblemente ligados a una confrontación con el Estado:

Periodista: Llevemos esta lucha al extremo. ¿Cuál es la demanda final de la CAM? ¿La independencia?

Llaitul: Sí, construímos un proyecto de rearticulación a partir de la confrontación con el Estado,

porque sabemos que pasa por eso. Esto no se resuelve con diez predios a diez comunidades. Esto se resuelve con la recuperación del territorio histórico. Y ése es un gran objetivo estratégico. Pero eso es una elaboración y una autoasignación que se la tiene que dar el movimiento mapuche en su momento.

En la misma entrevista, reconoce la necesidad del uso de armas contra la fuerza pública:

Periodista: Pero en los últimas semanas, en Choque, Tirúa, ha habido disparos con carabineros. ¿No es una espiral? La piedra, el escopetazo. ¿Después qué?

Llaitul: Sí. No se trata de ser apologista de la guerra o de las armas. Pero cuando planteas la defensa territorial para la reconstrucción, es un problema político utilizar una u otra forma de lucha. El uso de algunos medios, más allá de piedras, palos o boleadoras, no lo ponemos nosotros, lo pone el sistema. No estamos asesinando, ni involucrándonos en hechos de sangre. Es el sistema, en defensa de los intereses del capitalismo, el que usa medios de guerra. Tenemos absoluto derecho a usar métodos de autodefensa.

No se puede negar que las declaraciones de hace algunos años dan cuenta de una voluntad clara en orden a desestabilizar el sistema. Que a la luz a los acontecimientos, no hace más que confirmar la participación de la organización.

Así las cosas, la Ministra incurre en una infracción de carácter constitucional al no interponer una denuncia o querella en contra de Héctor Llaitul por los hechos descritos precedentemente, toda vez que, en virtud del artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado, la Ministra del Interior detenta exclusividad en la titularidad de la acción penal, de modo tal que, ante la omisión de denuncia o querella, el Ministerio Público no puede iniciar de oficio la investigación y persecución penal del delito descrito, es decir, “quedan atados de manos”.

Así, tal como lo ha señalado la norma previamente citada:

“ARTICULO 26° Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.” (El subrayado es nuestro)

En efecto, correspondía a la Ministra del Interior entablar la acción correspondiente por estos graves hechos, cuestión que finalmente omitió realizar, a pesar de un inicial anuncio por parte de la ministra de desarrollo social, Jeanette Vega, en que se mencionaba, “el Gobierno presentará una querella contra el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) Héctor

Llaitul”[139].

Sin embargo, aunque esto era lo que correspondía en consideración al grave accionar de Llaitul, pues llamar a levantar armas contra el Estado o la ciudadanía, pone en peligro a la seguridad interior del Estado, finalmente el gobierno se decantó por no hacerlo, declarando, de forma alarmante que “nuestro Gobierno no persigue ideas ni declaraciones".

Desde ya debemos recordar que el encargado de efectuar la persecución penal en Chile, de forma

autónoma y exclusiva, es el Ministerio Público, no el gobierno, pero que, ante ciertos delitos, como el precedente, no puede iniciar la investigación de oficio. Esto significa, como ya se señaló, que la Ministra del Interior debía entablar una denuncia o una querella, de modo tal que la Fiscalía pudiese investigar, y solicitar la sanción de los hechos.

Como ya lo hemos citado precedentemente, el Fiscal Nacional, máxima autoridad del Ministerio Público lo sostiene de manera clara y distinta:

“El Ministerio Público requiere una querella o una denuncia por parte del supremo Gobierno. El Ministerio Público no puede abrir de oficio una investigación sobre el particular”.[140]

Por otro lado, el primer argumento, que se ha utilizado erradamente para fundamentar la insensata justificación de omisión, importa la “no persecución de ideas”. A estas alturas resulta una ofensa contra las víctimas de la CAM decir que lo que hace Llaitul es un mero discurso, pues como ya hemos visto, el líder de la CAM es, en palabras de Roxin “la cúpula dirigente (...) autora de los crímenes cometidos por sus subordinados”[141]

Debemos estar de acuerdo, en que, de haberse entablado la querella correspondiente, no se habría estado configurando la hipótesis de persecución de ideas, sino que se estaría sancionando a Llaitul, por cometer un delito, grave, previsto y sancionado en la Ley de Seguridad del Estado.

De igual forma, se equivoca la Ministra del Interior al refutar lo declarado por el Fiscal Nacional señalando que:

“Actualmente existen varias denuncias y querellas disponibles, en la cual la Fiscalía no ha obtenido mayores resultados. Creo que es importante poder mostrar resultados y es importante que el trabajo de la Fiscalía se concentre en esa arista. Tiene antecedentes desde hace mucho tiempo, del 2018 o 2016, y frente a ello, sin duda me parece que no tienen las manos atadas.”[142]

Es más, la situación se vuelve aún más irrisoria al considerar que hasta la fecha, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se ha dignado a entregar estos nuevos antecedentes, a las causas apuntadas por la Ministra. En tal sentido, en palabras del vocero de la Fiscalía Regional de La Araucanía, Luis Torres, aquí hay una clara voluntad de no cumplir la Ley:

“Se tratan estas últimas declaraciones de hechos nuevos que pueden configurar delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, por tanto la Fiscalía no puede investigarlos de oficio ni tampoco incorporarlos a investigaciones vigentes, salvo que el titular de la acción penal -que en este caso es el gobierno- lo haga, lo que hasta el momento no ha ocurrido”.[143]

Todas estas contradicciones entre la Ministra del Interior y Seguridad Pública y el Fiscal Nacional y otros Fiscales del Ministerio Público no hacen sino concluir que la Ministra simplemente se obstina a aplicar la Ley, como ya lo dijo una alcaldesa de una comuna de la capital, palabras con las cuales empezamos este capítulo acusatorio:

“Ni siquiera están dispuestos a querellarse contra alguien que está llamando a las armas (el lider de la CAM, Héctor Llaitul)”.[144]

Que la Ministra del Interior y Seguridad Pública se debe querellar contra Héctor Llaitul es a estas

alturas evidente para todos, lo demuestra el proyecto de Resolución N° 129 aprobado por esta Honorable Corporación en Sesión Especial de día martes 31 de mayo de este año.

En efecto, se le solicitó por amplía mayoría y expresamente al Presidente de la República que instruya a la Ministra del Interior y Seguridad Pública que presente una querella

Una muestra de la gran preocupación que ha significado la inactividad de la Ministra de Estado se ha elevado con la aprobación en virtud de 74 votos, el día 31 de mayo del presente año, del proyecto de resolución N°129, que solicita al Presidente de la República que instruya a la Ministra del Interior y Seguridad pública para que presente una querella criminal en contra del líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) por su llamada a la resistencia armada en contra del Estado de Chile:

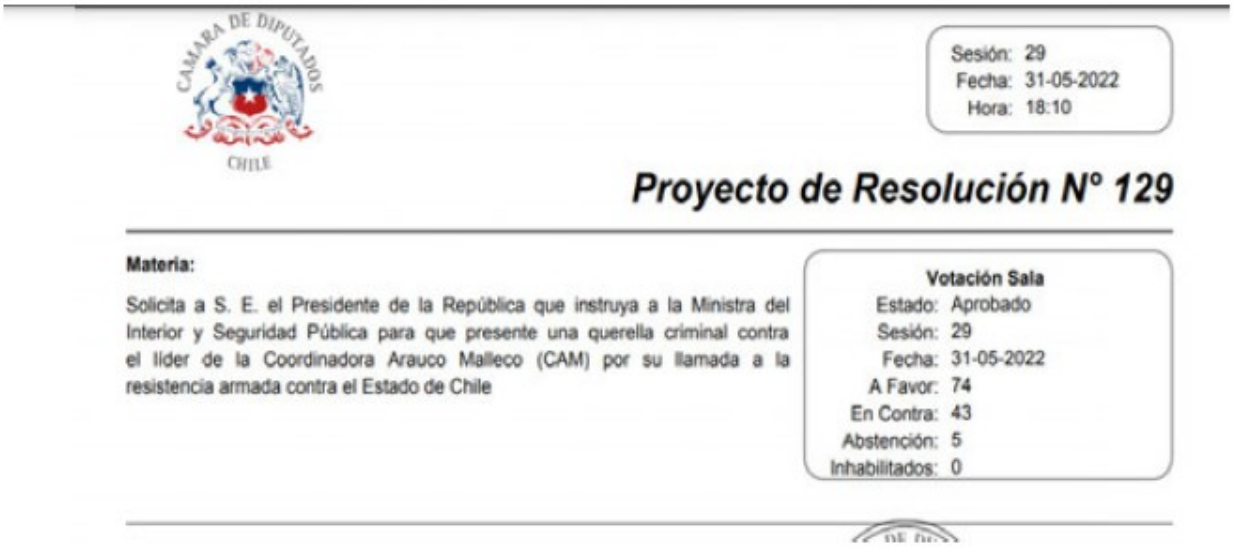

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Sesión: 29
Fecha: 31-05-2022
Hora: 18:10

Proyecto de Resolución N° 129

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República que instruya a la Ministra del Interior y Seguridad Pública para que presente una querella criminal contra el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) por su llamada a la resistencia armada contra el Estado de Chile

Votación Sala

Estado: Aprobado
Sesión: 29
Fecha: 31-05-2022
A Favor: 74
En Contra: 43
Abstención: 5
Inhabilitados: 0

Ingreso Libelo Acusatorio

A Favor

- Aedo Jeldres, Eric
- Ahumada Palma, Yovana
- Araya Lerdo de Tejada, Cristián
- Barría Angulo, Héctor
- Becker Alvear, Miguel Ángel
- Beltrán Silva, Juan Carlos
- Benavente Vergara, Gustavo
- Berger Fett, Bernardo
- Bernales Maldonado, Alejandro
- Bobadilla Muñoz, Sergio
- Bórquez Montecinos, Fernando
- Bravo Salinas, Marta
- Camaño Cárdenas, Felipe
- Castro Bascuñán, José Miguel
- Celis Montt, Andrés
- Cid Versalovic, Sofía
- Cifuentes Lillo, Ricardo
- Coloma Álamos, Juan Antonio
- Concha Smith, Sara
- Cordero Velásquez, María Luisa
- Cornejo Lagos, Eduardo
- De la Carrera Correa, Gonzalo
- Donoso Castro, Felipe
- Durán Salinas, Eduardo
- Guzmán Zepeda, Jorge
- Irarrázaval Rossel, Juan
- Jouannet Valderrama, Andrés
- Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Johannes
- Labra Besserer, Paula
- Lagomarsino Guzmán, Tomás
- Lavín León, Joaquín
- Leal Bizama, Henry
- Lee Flores, Enrique
- Lilayu Vivanco, Daniel
- Longton Herrera, Andrés
- Malla Valenzuela, Luis
- Martínez Ramírez, Cristóbal
- Matheson Villán, Christian
- Medina Vásquez, Karen
- Mellado Suazo, Miguel
- Meza Pereira, José Carlos
- Mirosevic Verdugo, Vlado
- Morales Maldonado, Carla
- Moreno Bascur, Benjamín
- Muñoz González, Francesca
- Naveillan Arriagada, Gloria
- Ojeda Rebolledo, Mauricio
- Olivera De La Fuente, Erika
- Ossandón Irarrázabal, Ximena
- Oyarzo Figueroa, Rubén Darío
- Pérez Cartes, Marlene
- Pérez Olea, Joanna
- Pino Fuentes, Víctor Alejandro
- Pulgar Castillo, Francisco
- Raphael Mora, Marcia
- Rathgeb Schifferli, Jorge
- Rivas Sánchez, Gaspar
- Romero Leiva, Agustín
- Romero Sáez, Leonidas
- Saffirio Espinoza, Jorge
- Sánchez Ossa, Luis
- Sauerbaum Muñoz, Frank
- Schalper Sepúlveda, Diego
- Schubert Rubio, Stephan
- Sulantay Olivares, Marco Antonio
- Teao Drago, Hotuiti
- Trisotti Martínez, Renzo
- Undurraga Gazitúa, Francisco
- Undurraga Vicuña, Alberto
- Urrutiacochea Ríos, Cristóbal
- Veloso Ávila, Consuelo
- Videla Castillo, Sebastián
- Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
- Weisse Novoa, Flor

En Contra

- Acevedo Sáez, María Candelaria
- Araya Guerrero, Jaime
- Barrera Moreno, Boris
- Bello Campos, María Francisca
- Bravo Castro, Ana María
- Brito Hasbún, Jorge
- Bugueño Sotelo, Félix
- Cariola Oliva, Karol
- Cicardini Milla, Daniella
- Delgado Riquelme, Viviana
- Fries Monleón, Lorena
- Gazmuri Vieira, Ana María
- Giordano Salazar, Andrés
- González Gatica, Félix
- Hertz Cádiz, Carmen
- Hirsch Goldschmidt, Tomás
- Ibáñez Cotroneo, Diego
- Jiles Moreno, Pamela
- Marzán Pinto, Carolina
- Mellado Pino, Cosme
- Morales Alvarado, Javiera
- Mulet Martínez, Jaime
- Musante Müller, Camila
- Naranjo Ortiz, Jaime
- Nuyado Ancapichún, Emilia
- Nanco Vásquez, Ericka
- Orsini Pascal, Maite
- Pérez Salinas, Catalina
- Pizarro Sierra, Lorena
- Placencia Cabello, Alejandra
- Ramírez Pascal, Matías
- Riquelme Aliaga, Marcela
- Rosas Barrientos, Patricio
- Sáez Quiroz, Jaime
- Sagardia Cabezas, Clara
- Santana Castillo, Juan
- Santibáñez Novoa, Marisela
- Schneider Videla, Emilia
- Serrano Salazar, Daniela
- Tapia Ramos, Cristián
- Tello Rojas, Carolina
- Winter Etcheberry, Gonzalo
- Yeomans Araya, Gael

Todo lo anterior demuestra que la Ministra del Interior infringió gravemente la Ley en los términos ya señalados al omitir presentar la denuncia o querella correspondiente para perseguir las responsabilidades penales correspondientes a los hechos, eximiéndose de toda responsabilidad política, lo que importa el incumplimiento del mandato directo que se le ha conferido con la investidura de su cargo, cuestión que deriva en la omisión de resguardar la seguridad pública interior del Estado.

POR TANTO,

Y en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto en esta presentación, y de conformidad con el artículo 52 N°2, letra b) de la Constitución Política de la República de Chile, los diputados que suscriben este libelo acusatorio solicitamos a la Honorable Cámara de Diputados que declare que ha lugar a la acusación constitucional formulada en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, por comprometer gravemente el honor de la Nación, por comprometer gravemente la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución y las leyes, y por haber dejado éstas sin ejecución, para que luego el Senado la acoja, declare su culpabilidad, quede destituida de su cargo e impedida de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Carta Fundamental.

Ingreso Libelo Acusatorio

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos que fundamentan la presente acusación constitucional:

1.Dossier con noticias de prensa de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN).

2.Noticia sobre la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén publicada en El País (15/03/2022).

3.Entrevista a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén publicada en El País (24/05/2022).

POR TANTO, Sírvase H. Cámara, tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitarnos a la H. Cámara de Diputados que se realicen las diligencias probatorias que se indican, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza o circunstancia tengan que ser incorporadas durante la revisión de ésta acusación constitucional en la Comisión Ad-hoc:

- Se cite ante la Comisión encargada del estudio preliminar de esta acusación, a fin de que emita su opinión sobre el contenido de esta acusación, a las siguientes personas:

●Primer Capítulo:

- Jorge Abbot, Fiscal Nacional.

A los abogados y ex abogados de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; entre los que se incluyen Carlos Flores, Sofía Hamilton, Ignacio Zuñiga, Débora Muñoz, Gabriel Arias y Ramón García. De los actuales, es preciso citar a Camila Barros y Javiera Corvalán, entre otros.

○ Representantes de Agrupaciones de los denominados “Presos del Estallido”

○ Presidente de la Corte Suprema

○ Ex abogados de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

○ Ex Ministros del Interior: Rodrigo Delgado, Gonzalo Blumel, Andres Chadwick, Mario Fernandez, Jorge Burgos, Rodrigo Peñailillo, Rodrigo Hinzpeter, Edmundo Perez Yoma, Belisario Velasco, Andres Zaldivar

○ Ex Subsecretarios del Interior: Juan Francisco Galli, Rodrigo Ubilla, Mahmud Aleuy

●Segundo Capítulo:

○Ex Fiscal Regional de La Araucanía, Francisco Ljubetic

○ Marcelo Catrillanca

○ Director General de Carabineros

○ Ex Jefe de Gabinete de la Ministra del Interior, Roberto Estay

Ingreso Libelo Acusatorio

○ Ex Asesor de Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Salvador Millaleo

○ Fiscal Cesar Schibar

○ Alcalde de Temuco, Roberto Neira

○ Lucia Dammert, Asesora Presidencial

○ Convencional Constituyente, Rosa Catrileo

○ Mijael Carbone, Vocero de Temucuicui ○ Victor Queipul

●Tercer Capítulo:

○Ministra de Relaciones Exteriores, Antonia Urrejola

○ Embajador de Argentina, Rafael Bielsa

○ Embajadora de Chile en Argentina, Barbara Figueroa

○ Ex Jefe de Gabinete de la Ministra del Interior, Roberto Estay

○ Ex Asesor de Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Salvador Millaleo

○ Pedro Cayuqueo

○ Ministra Secretaria General de Gobierno, Camila Vallejo

○ Ministra de Desarrollo Social, Jeannette Vega

○ Sergio Villalobos, Historiador

○ Marisol Peña, experta en Derecho Internacional

○ Issa Kort, ex Embajador de Chile en la OEA

○ Nicolás Monckeberg, ex Embajador de Chile en Argentina

●Cuarto Capítulo:

○Álvaro Bellolio, ex Director Migraciones

○ Luis Thayer, Director de Migraciones

○ Carmen Gloria Daneri

Ex Ministro del Interior, Rodrigo Delgado

○ Rodrigo Sandoval, ex Jefe de Migraciones

○ Jorge Burgos, ex Ministro del Interior

○ Pedro Guerrero, Presidente Funcionarios Servicio de Migraciones

○ Servicio Jesuita Migrante

○ Michelle Bachelet, Alta Comisionada Derechos Humanos

○ Director Ejecutivo de Human Rights Watch

○ Director del Instituto de Derechos Humanos

○ Máximo Pavez Cantillano, ex Subsecretario Secretaría General de la Presidencia.

●Quinto Capítulo:

○Álvaro Bellolio, ex director de Extranjería y Migraciones.

○ Mijaíl Bonito, abogado experto en materia migratoria ○ José María Hurtado, abogado experto en materia migratoria

○ Rodrigo Delgado, ExMinistro del Interior y Seguridad Pública.

○ Juan Francisco Galli Basili, ex Subsecretario del Interior

○ Al perfecto Inspector Roberto Toloza González, Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile.

○ Luis Thayer, Director del Servicio Nacional de Migraciones.

○ Sergio Muñoz Yáñez, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

○ Roberto Erpel Seguel, ex Delegado Presidencial Regional de Arica y Parinacota

○ Miguel Ángel Quezada Torres, ex Delegado Presidencial Regional de Tarapacá

○ Loreto Letelier Salsilli, ex Intendente de la Región de Arica y Parinacota

○ Marco Antonio Díaz Muñoz ex Intendente de la Región de Antofagasta ○ Alcaldes:

■ I. Municipalidad de Colchane

■ I. Municipalidad de Antofagasta

■ I. Municipalidad de Arica

■ I. Municipalidad de Iquique

●Sexto y Séptimo Capítulo:

○Fernando Fuentealba, Presidente Asociación de víctimas del terrorismo.

○ Francisco Ljubetic, ex fiscal regional de La Araucanía

○ Gonzalo García Palominos, profesor de Derecho Penal U. de los Andes

○ Felipe Lizama Alliende, profesor de Derecho Administrativo Universidad del Desarrollo.

○ Jorge Barrera Rojas, profesor de Derecho Constitucional U. Chile.

○ Francisco Bedecarratz, profesor de Derecho Penal U. Autónoma de Chile.

○ Iván Navas, profesor de Derecho Penal, P. Universidad Católica de Chile y Universidad San Sebastián.

○ Pedro Orthusteguy, abogado penalista y ex fiscal.

○ Asociación de víctimas de violencia rural

○ Dirigentes Multigremial

○ Jorge Luchsinger Mackay (CORE).

○ Ex Jefe de Defensa Nacional del Biobío, Jorge Parga.

Gustavo Jordán Astaburuaga, ex director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI).

○ Luis Marcó Rodríguez, Director Agencia Nacional de Inteligencia.

○ Rodrigo Vera Lama, abogado experto en Seguridad e Inteligencia.

○ Alcaldes:

■ I. Municipalidad de Los Álamos

■ I. Municipalidad de Lumaco

■ I. Municipalidad de Carahue

■ I. Municipalidad de Ercilla

■ I. Municipalidad de Traiguén

■ I. Municipalidad de Temuco

■ I. Municipalidad de Victoria

■ I. Municipalidad de Collipulli

-Se oficie al Poder Judicial con el objeto de que se informe de los desistimientos de querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de otros organismos de gobierno en el período que va del 1 de marzo del año 2022 hasta el 1 de junio del año 2022.

-Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe y envíe todos los antecedentes que obren en su poder, comunicaciones, memos, minutas de análisis político y legal, relativas a la relación con Argentina en el período va del 1 de marzo del año 2022 hasta el 1 de junio del año 2022.

-Se oficie a la Agencia Nacional de Inteligencia para que entregue los antecedentes, informes, memos y análisis, políticos, jurídicos y comunicacionales, de gestión interna o puestos a

disposición de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Gobierno, Relaciones Exteriores y oficinas de la Presidencia, sobre materias relativas a seguridad pública, inmigración, conflicto en la Macrozona Sur, conflicto en la Macrozona Norte, Narcotráfico, Violencia y otros afines.

-Se oficie a Presidencia, al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, al Ministerio Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Comunicaciones del gobierno para que envíen todos los antecedentes, minutas, memos, correos electrónicos y material que haya sido utilizado para fundamentar las decisiones, intercambiar opiniones o analizar las situaciones de seguridad pública, conflictos en la macrozona Norte y Sur, situaciones de violencia, terrorismo, narcotráfico y otros similares en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 1 de Junio del año 2022.

POR TANTO, Sírvase H. Cámara, tenerlo presente, y citar a las personas individualizadas.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos desde ya a la Honorable Cámara de Diputados, se oficie a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional para que a la brevedad informen sobre el número de expulsiones, administrativas o judiciales, de extranjeros realizadas durante los años 2014 a la fecha, sobre el ingreso de extranjeros al país desglosados por permiso de residencia o permanencia en esas fechas, así como la forma en que se han materializado en ese período las expulsiones, en particular a la forma de realizar las expulsiones desde el 11 de marzo del año 2022 al día de hoy.

En los mismos términos, para que se oficie a la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin de remitir las estadísticas sobre resoluciones de expulsión en los últimos cinco años, incluyendo el detalle de los meses del año 2022 en curso.

Por último, solicitamos que la Comisión encargada de revisar el libelo acusatorio pueda realizar sesiones tanto en Valparaíso, como en otras regiones. En particular, solicitamos que se considere la posibilidad de sesionar en la localidad de Colchane, para conocer de primera fuente el testimonio de los habitantes y autoridades de esa zona, en lo relativo a la inmigración ilegal; en la comunidad de Temucuicui, para conocer de primera fuente los testimonios de las comunidades, autoridades y vecinos de esta localidad; en Temuco, para recibir el testimonio de las víctimas del terrorismo en la Araucanía; y en Cañete, donde también se han concentrado los ataques a la propiedad pública y privada de la macrozona sur.

POR TANTO, Sírvase H. Cámara, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la Honorable Cámara, tener presente que los firmantes somos todos diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

POR TANTO, Sírvase H. Cámara, tenerlo presente.

Ver ANEXO

Notas

[1] https://scielo.conicyt.cl/pdflrevcipol/v30n2/art04.pdf

[2] https://radio.uchile.cl/2021/05/18/el-uso-del-miedo-en-contra-de-la-voluntad-de-cambios/

[3] https://www.emol.com/noticias/N acional/2022/04/20/1058493/subsecretario-vergara-niveles

inseguridad-pais.htrnl

[4] https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20220111/asocfile/20220111221311/20220110 balance 2021.pdf

[5] http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/observatorio 2021.pdf

[6]https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/quema-buses-santiago-entrevista-juan-carlos munoz 20220523/#:-:textos%20veh%C3%ADculos%20del%20transporte%20p%C3%BAblico,que%20trabajar%20fuertemente%E2%80%9D%2C%20afirm%C3%B3.

[7] https://coes.cl/wp-content/uploads/lnforme-Anual-Observatorio-de-Conflictos-2020-COES.pdf

[8] https://www.pauta.cl/nacional/carabineros-entre ga-banancef-inal-cifras-detenidos-estalido-social saqueos

[9] https ://www.cepchile.cl/cep/encuestas-cep/encuestas-2010-2021/estudio-nacional-de-opinion-publica-n- 86-abril-mayo-de-2022

[10]https://cadem.cl/estudios/plaza-publica-439-cae-el-apruebo-39-3pts-y-el-rechazo-43-2pts-de-cara-alplebiscito-aumentan-los-indecisos-l8-5pts/

[11] https://chile.activasite.com/estudios/pulso-ciudadano-54/

[12] https://www.criteria.cl/descargas/Agenda Criteria Mayo 2022-5e7vF.pdf

[13] https://twitter.com/gabrielboric/status/1357893869275381762?1ang=es

[14] https ://www.eldesconcierto.cl/nacional/2022/04/03/boric-se-reguiere-una-reforma-profunda-decarabineros-para-recuperar-su-legitimidad.html

[15] https://www.soychile.cl/Temuco/Politica/2021/10/17/728045/boric-rechaza-estado-de-excepcion.aspx

[16] https://e llibero.cl/actualida d/narcotrafico-portonazos-y-crimen-oragnizado-los-enfas-s-de-1a-cuen ta publica-que-boric-y-sus-ministros-rechazaron-como-diputados/

[17]https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/06/14/1063991/gobierno-aumento-pens-reforzamientopolicial.html

[18] Gabriel Boric Font, Acusación contra Ex Ministro Andrés Chadwick, Valparaíso, 1O de diciembre de 2019. Disponible en www.senado.cl.

[19] PACHECO GÓMEZ, Máximo (1976): Introducción al Derecho (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pág. 25.

[20] Biblioteca del Congreso Nacional, Guía de formación cívica: el Estado. Disponible en:https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle guia?h10221.3/45679

[21] BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2018): Derecho Administrativo General (Santiago, Legal Publishing Thomson Reuters, tercera edición actualizada), pág. 480.

[22] VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2017): Curso de Derecho Constitucional, Bases Conceptuales Y Doctrinarias del Derecho Constitucional, Tomo I (Santiago, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Tercera edición actualizada), pág. 345.

[23] BERMÚDEZ SOTO (2018), pág. 480 y 481.

[24] SOTO KLOSS, Eduardo (2012): Derecho Administrativo, Temas Fundamentales (Santiago, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, Thomson Reuters, tercera edición actualizada), pág. 587.

[25] (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cene), Sesión 341. Miércoles 22 de marzo de 1978, Vol. 10, pág.2057)

[26] Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cene), Sesión 353. Miércoles 19 de abril de 1978, Vol. 10, pág. 2233.

[27] Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (Cene).Sesión 341. Miércoles 22 de marzo de 1978, Vol. 10, pág. 2055.

[28] Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. pág. 198.

[29] CRUZ-COKE OSSA, Carlos (2009): (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Finis Terrae), pág. 167.

[30] ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2006): "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", en Revista lus et Praxis, 12 (2), pp. 43-74.

[31] GARCÍA SAYÁN, Diego(l 998): "Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes", en Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez (IIDH, San José, Costa Rica), pág. 35.

[32] Estévez, Carlos. "Elementos de Derecho Constitucional Chileno." Editorial Jurídica de Chile, 1949. p. 197.

[33] Bemaschina, Mario. "Constitución Política y Leyes Complementarias". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1958, p. 409.

[34] Evans de la Cuadra, Enrique. "Relación de la Constitución Política de la República de Chile". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1970. p. 80

[35] https://dle.rae.es/miinstro

[36] https://www.interior.gob.cl/autoridades/ministerio-del-interior-y-seguridad-publica/

[37] https://www.gob.cl/ministerios/ministerio-del-interior-y-seguridad-publica/

[38] https://www.interior.gob.cl/funciones-ministeriales/

[39] https://www.ceacgr.cl/CEA/pdflOrganigrama-de-la-administracion-del-Estado.pdf

[40] https://www.interior.gob.cl/transparencia/sag/organigrama.pdf

[41] SILVA IRARRAZAVAL, Luis Alejandro (2017): "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional." Jus et Praxis [online], vol.23, n.2 [citado el 20 de abril de 2022], pp.213-250. Disponibleen:https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0718-001220 l7000200213&lng=es&nrm=iso&tlng=es. En adición. Enrique Brahm. Mariano Egaña. Derecho y política en la fundación de la república conservadora. Centro de Estudios Bicentenario, 2017. página 130- 131.

[42] HUNEEUS, Jorge, "Obras de don Jorge Huneeus", Santiago, Imprenta Cervantes, 1890, tomo II, pág. 193.

[43] SCHWEITZER, Daniel (1972): Acusación constitucional (Santiago, Editorial Andrés Bello). pág. 70. En adición - como señala el autor-, la reforma de 1874 disponía como resultado de la acusación la destitución del Ministro, cosa ausente en el texto constitucional de 1833.

[44] A este respecto resulta útil revisar la revisión de la doctrina nacional realizada en la obra de la profesora Leslie Sánchez Lobos. Acusación Constitucional. Control y Responsabilidad Política, (Santiago, 2018. Rubicón Editores) pp. 228-229. Dice la autora, respecto a la acusación constitucional a los Ministros de Estado, que la Constitución de 1925 "respondería lógicamente al planteamiento formulado por el Presidente Alessandri Palma, por cuanto su propósito fue fortalecer al órgano Presidente de la República y generar una excesiva dependencia de los Ministros hacia el mandatario. Por ello, solo le reconoce a la Cámara una facultad restrictiva de crítica política, sin contar con la posibilidad de exigir responsabilidades políticas".

[45] ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, "Elementos de Derecho Constitucional", Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1949. Pág. 197. Citado a su vez por Sasso Fuentes, Marcello:"La Acusación Constitucional: Su Naturaleza JurídicayLosDerechosFundamenta/esEnChile." https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129790/La-acusaci%C3%B3n-constituciona1-su naturaleza-jur%C3%ADdica-y-los-derechos-fundamentales-en-Chile.pdf?seguence=l&isA11owed=y

[46] MARTÍNEZ, Gutenberg, y RIVERO, Renée (2004): Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición), pág. 90-91.

[47] ZUÑIGA URBINA, Francisco. Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Ius et Praxis [online]. 2006,vol.12,n.2[citado2022-05-19],pp.43-74.Disponibleen: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S07l 8-00122006000200003&lng=es&nrm=iso>. JSSN 0718-0012.

[48] "Sobre el potencial expansivo virtualmente ilimitado de las causales, el comisionado Bertelsen lo ilustró con el concepto seguridad nacional: al ser esta un elemento integrante del bien común, "está presente en toda acción de Gobierno, de tal modo que cualquier política, sea económica, de colonización, laboral, educación, etcétera, puede comprometer la seguridad de la nacióny ser motivo de acusación constitucional contra un Ministro de Estado". Sesión 353'.p. 2238."SILVAIRARRAZAVAL, Luis Alejandro. "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional." Ius et Praxis [online]. 2017, vol.23, n.2 [citado el 20 de abril de 2022], pp.213-250. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S07l8-001220l70002002 l3&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012

[49] SILVA IRARRAZAVAL, Luis Alejandro (2017): "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional." Ius et Praxis [online], vol.23, n.2 [citado el 20 de abril de 2022],

pp.213-250. Disponiblehttp://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0718- 001220 l 70002002 l3&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012.

[50] Humberto Nogueira. Consideraciones jurídicas sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el Caso Gendarmería de Chile.

[51] Cámara de Diputados (2016): Informe de la Comisión sobre Acusación Constitucional contra la ex Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco.

[52] Ya sabemos que los muchos miembros de la CENC siempre querían salvar la responsabilidad política de los Ministros frente al Congreso. Vid supra página 7. Además, respecto a este asunto resulta útil revisar la obra de la profesora Leslie Sánchez Lobos. Acusación Constitucional. Control y Responsabilidad Política, Santiago, 2018. Rubicón Editores. página 249-251

[53]Abogado Javier Couso, en caso de la defensa de la MinistraCarmenCastillo. https://observatoriocongreso.cl/wp-content/uploads/2021/02/Acusacio%CC%8 ln-Constitucional Carmen-Castillo.pdf pp. 101

[54]AbogadoJavierCouso,https://observatoriocongreso.cl/wp-content/up1oads/202l/02/Acusacio%CC%81n-Constitucional-Carmen-Castillo.pdf pp. 201

[55] ZUÑIGA URBINA, Francisco. Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Ius et Praxis [online]. 2006,vol.12,n.2[citado2022-05-19],pp.43-74.Disponibleen: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci arttext&pid SO?l8- 00l 22006000200003&lng es&nrm iso>. ISSN 0718-0012.

[56] Libertad y Desarrollo, en caso de la Ministra de Educación Marcela Cubillos https://lyd.org/wp content/uploads/20l9/1O/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf. Abogado Javier Couso en caso de la defensa de la Ministra Carmen Castillo. https://observatoriocongreso.cl/wp content/uploads/2021/02/Acusacio%CC%8 I n-Constitucional-Carmen-Castillo.pdf, Cámara de Diputados (2015). Diario de Sesión 102°, 13 de abril de 2015

[57] https://www .24hor as.cl/politic a/bancada-del-partido-repub licano-anuncio-interpelacin-contra-ministrasiches-5219064

[58] https://www.cnnchile.com/pais/diputados-republicanos-lista-ataques-araucania 20220413/

[59]https://www.biobiochile.cVnoticias/nacional/chile/2022/04/08/diputados-de-oposicion-solician-a-contraloria-que-se-pronuncie-ante-los-dichos-de-siches.shtrnl

[60] El Mercurio 11 Marzo 2022 Cuerpo C p. 3 Política.

[61] LA TERCERA 19 DE MARZO DE 2022: https://www.latercera.com/nacional/noticia/retiro-de-!-9-guerellas-como-el-primer-gesto-a-los-presos-del-estallido-no-libero-a nadie/3JTD5XCN5JFWJ1BFJACP7VWYVU

[62]https://www.latercera.com/politica/noticia/gobiemo-de-gabriel-boric-anuncia-retiro-de-139-guerellaspor-ley-de-seguridad-del-estado-contra-presos-del-estallido/2XDV5KNXOFCDLFRXVDGT04 EEFE/

[63] Nogueira, Humberto. DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO. TOMO 11, ABELEDO PERROT

THOMSON REUTERS, 2013: P.566.

[64] SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

[65] Avanzando hacia la impunidad: retiro de querellas por ley de seguridad del Estado y urgencia al proyecto de amnistía. Libertad y Desarrollo, 25 de marzo de 2022.

[66] Opinión sobre los presupuestos penales de la Acusación Constitucional presentada en contra del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública Dr. Gonzalo García Palominos (U. Freiburg i.B., Alemania) Profesor de Derecho Penal

[67] Opinión sobre los presupuestos penales de la Acusación Constitucional presentada en contra del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública Dr. Gonzalo García Palominos (U. Freiburg i.B., Alemania) Profesor de Derecho Penal

[68] Opinión sobre los presupuestos penales de la Acusación Constitucional presentada en contra del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública Dr. Gonzalo García Palominos (U. Freiburg i.B., Alemania) Profesor de Derecho Penal

[69] Opinión sobre los presupuestos penales de la Acusación Constitucional presentada en contra del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública Dr. Gonzalo García Palominos (U. Freiburg i.B., Alemania) Profesor de Derecho Penal

[70] '"Una serie de disparos al aire impidieron el viaje de la titular de Interior a la comunidad Temucuicui, donde esperaba reunirse con el padre del comunero Camilo Catrillanca, en el marco de una gira a la zona que incluyó a varios Ministros sectoriales. El hecho encendió las alarmas en el palacio de gobierno que debió sortear las críticas al itinerario que el mismo Catrillanca calificó como 11improvi sado"". La Tercera, 16/03/2022 p. 4-5 Política

[71] Disparos impiden visita de Izkia Siches a Temucuicui. Ataque frustró la primera jornada de diálogo en La Araucanía del nuevo gobierno. Pese a ello, La Moneda dijo que el itinerario se mantendría. La Segunda, 15/03/2022 p. 4-5 Sociedad

[72] Las alertas de Carabineros que la titular de Interior desechó en su visita a Temucuicui. La policía uniformada le advirtió sobre las complejidades de la zona. Sin embargo, la ministra del Interior decidió no ser acompañaba por personal uniformado ni vehículos blindados. Aunque la ida a Temucuicui estaba en agenda hace dias. el equipo de Interior contactó recién ayer por la tarde a sus dirigentes, quienes no sabían de qué trataría la cita. La Tercera, 16/03/2022 p. 6-7 Política

[73] La Acusación Constitucional contra un Ministro de Estado.Supra, página 15

[74] Reproches por el porqué se resolvió ingresar: Roces en el gabinete tras revés de ministra Siches en Temucuicui. Equivocación del mapeo de actores de la comunidad indígena y desoír las recomendaciones policiales se le atribuye al equipo de la ministra del Interior. La Segunda, 16/03/2022 p. 4-5 Sociedad

[75] Gobierno descarta presentar querella tras visita frustrada de Siches a Temucuicuf. Un dia después del grave incidente que sufrió en la comuna de Ercilla -por el cual el Ejecutivo definió no querellarse, luego de que la fiscalía abriera una investigación de oficio-, un ambiente tenso recibió a la ministra del Interior en la mañana, cuando llegó a la Cámara de Diputados. . La Tercera,

l7/03/2022 p. 4-5 Política

[76] INFORME EN DERECHO ELABORADO EN EL MARCO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA EN CONTRA DEL EX MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLTCA, DON ANDRÉS CHADWTCK PTÑERA Profesor Felipe Paredes

[77] https://www.latercera.com/nacional/noticia/retiro-de-139-querellas-como-el-primer-gesto-a-los-presosdel-estallido-no-libero-a-nadie/3JTD5XCN5JFWJIBFJACP7VWYVU/

[78] SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

[79] En la polis, las armas son la persuasión, citar a Cicerón, las toga y las armas

[80] ARISTÓTELES, Política 1253a 1-18.

[81] Nos atenemos a lo extensamente argumentado en la introducción de este libelo.

[82] Víctor Naguil "De raza a nación, de la tierra al país. Comunitarismo y nacionalismo en el movimiento mapuche 1910-201O". Universidad Autónoma de Barcelona, 2016. Del mismo autor,"entre comunitarismo y nacionalismo. El caso mapuche, 1990-2010". En Revista de Investigaciones políticas y sociológicas, VolºI2, nº 1, 2013. Pp 4-69.

[83] https'//www clarin com/política/polemica-chile-ministra-boric-atribuyo-parte-argntina-territorio-manuche- o A5]5WQTIFI html

[84] "Así, por ejemplo- Wal/mapu, territorio o país mapuche que incluye dos macroespacios territoriales: Gulumapu, al oeste de la cordillera de los andes; Puelmapu, al este de la cordillera de los andes. En este último caso, el proceso de ocupación y colonización en el siglo XIX fue denominado oficialmente como "Conquista del Desierto".

https://www.ciperchi/e.c/12020/08/1O/a-quienes-beneficia-el-odio-racial-en-wallapu/#:-:textWallmapu%2C%20territorio%20o%20pa%C3'YeADs%20mapuche,como%20%E2%80%9CConquista%20del%20Desierto%E2%80%9D.

[85] Cita a Humberto Nogueira.

[86] https://www.24horas.cl/regiones/ araucania/hector-llaitulllamo-a-la-resistenciaa--mada-gobiemo-no-se- guerellara-en-contra-del-lider-dela-cam-530863

https://www.elmostrador.cl/dia/2022/05/16/gobiemo- anunciaquerella-contra-lider-de-l--cam-hector-11aitu1-1uego-de-llamado-a-organizar-laresistencia-armada
https://www.dw.com/es/chile-grupo-radical-mapuche-llama-ala-resistencia-armada/a-61765763
https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/05/l l/camllama-a-organizar-la-resistencia armada-por-propuesta-de-estado-intermediodel-gobierno.shtml
https://www.meganoticias.cl/nacional/377626-hector-llaitul-camguerella-gobiemo-19-05-2022.htrnl

[87] https://www.latercera.com/politica/noticia/siches-ofrece-excusas-por-usar-el-trmino-wallmapu-ante molestia-en-argentina-ad-portas-de--ira-de-boric/OZBI7XU46RC5J0DRJAJCCRJCUM/ Lo irónico es que la Ministra se disculpa diciendo " Quiero ser muy clara: el término está enfocado a nuestro territorio nacional".

[88]https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/04/01/la-ministra-chilena-del-interior-pidiodisculpas-a-argentina-luego-de-hacer-referencia-al-wallmapu-mapuche/

[89] https://elpais.com/internacional/2022-04-02/antonia-urrejola-boric-busca-aprende--de-los-errores-y aciertos-de-los-gobiernos-de-izquierda.html En adición la ministra Urrejola señala respecto al término Wallmapu: "es un planteamiento del pueblo mapuche y la ministra Siches lo hizo suyo por respeto". Que Wallmapu -un neologismo de la academia de los años 90- sea un concepto del pueblo mapuche, es tan falso como que Lebensraum sea una creación del pueblo alemán.

[90] Acusación Constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera

[91] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perro!Thomson Reuters, 2012:p. 563.

[92] Diccionario Constitucional Chileno (2014) p. 509

[93] https://www.latercera.com/politica/noticia/siches-aborda-criticas-por-dichos-sobre-atques-a-civiles-enla-araucania-por-supuesto-que-tenemos-presentes-a-las-decens-de-victimas-delconflicto/DWW4YZB3TVGZBAMLWAVFWZ4K3U/

[94] ENTREVISTA. Izkia Siches, ministra del Interior visitó Atacama y dio su primera entrevista en el cargo:"Hemos conversado tomar parte de la reforma en Carabineros (...) cerrar un ciclo en torno a la evaluación negativa, violaciones a los derechos humanos" El Diario de Atacama. 1/04/2022 p. 2-3 Tema del Día

[95] Siches revela secreto del Gobierno de Piñera: "Avión con expulsados retornó con todos sus pasajeros" Seguridad. Ministra de Interior sorprendió a los parlamentarios que la escuchaban. 'Es gravísimo', dijo. Publimetro. 7/04/2022 p. 4 Noticias

[96] Ver supra "EL CASO PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD DE UN MINISTRO DE INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA".

[97] https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/05/27/ministra-siches-y-homicidi--de-segundo catril-no-habiamos-visto-un-atentado-directo-hacia-civiles.shtml

[98] https://www.latercera.com/politica/noticia/siches-aborda-criticas-por-dichos-sobre-atques-a-civiles-en la-araucania-por-supuesto-gue-tenemos-presentes-a-las-decenas-de-victimas-del conflicto/DWW4YZB3TVGZBAMLWAVFWZ4K3U/

[99] https://www.lanacion.cl/gobiemo-presento-su-plan-para-fortalecer-la-fiscalizacion-de-arrnas/

[100] Acusación Constitucional contra el Presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique https://observatoriocongreso.cl/wp-content/uploads/2022/03/AC-Sebastia%CC%8-n-Pin%CC%83era-2- Presidente-de-la-Repu%CC%8lblica.pdf página 165

[101] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo 11, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 563.

[102] La ministra no conoce la República. Pablo Ortuzar Madrid. La Tercera, 10/04/2022 p. 14 Reportajes

[103] INFORME EN DERECHO ELABORADO EN EL MARCO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA EN CONTRA DEL EXMINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, DON ANDRÉS CHADWICK PIÑERA. Felipe Paredes

[104] https://www .latercera.com/la-tercera-pm/noticia/desproljiidad-en-entrega-de-la-infonnacion migraciones-amonesta-a-funcionaria-tras-investigacion-sumaria-por-caso-avion fantasma/L2RD704DONCUHA06KOTW4E7UHY/

https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/05/26/servicio-nacional-de-migraciones-amonesto-a cannen-gloria-daneri-por-desprolijidad-en-entrega-de-informacion-por-avion--antasma-que-denuncio ministra-izkia-siches/

[105] SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

[106] Estimación de personas extranjeras Residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020 Distribución regional y comunal. Instituto Nacional de Estadísticas (agosto de 2021)

[107] Únicamente continúa vigente el Decreto Supremo Nº 265 de 2019, del Ministerio de Defensa Nacional, que autoriza la colaboración de la Fuerzas Armadas con las autoridades civiles y policiales competentes para actuar en relación a actividades que se vinculen al tráfico ilícito de migrantes, y al narcotráfico y crimen organizado transnacional, en el marco de las facultades que la Constitución y la ley les otorguen, en zonas fronterizas del territorio nacional.

[108] https:// www.latercera.com/nacional/noticia/exdirector-de-migraciones-de-pinrea-responde-a-boicr-porcriticas-a-expulsiones-y-dice-que-es-tíempo-que-el-gobiemo-se-tome-mas-en-serio-el-tema/A073 IZPI3VH6RI7RJPSE7ITDNO/ https://cooperativa.cl/noticias/pais/poblacion/inmigrantes/ex-directo--de-migraciones-denunciaexpulsiones-cero-y-boric-afirma/2022-06-08/085805.html

[109] https://www.meganoticias.cl/nacional/379257-migrantes-procesos-de-expulsion-director-de migraciones-luis-eduardo-thayer-05-06-2022.httnl

[110]https:l/www.emol.com/noticias/Nacional/2022/05/19/1061463/rnudi-y-contraloria--or-decretomigratorio.html.

[111] Ilustrísima Corte Suprema, Causa Rol Nº 82.462-2021.

[112] Cea Egaña, J. (2013). Derecho Constitucional Chileno. lll, Editorial Universidad Católica: Santiago, página211

[113]https://www.t13.cl/noticia/nacional/nuevo-ataque-incendiario-en-macrozona-sur--fecta-vivienda-en-canete-31-05-2022

[114] http://www.hoyxhoy.c l/2022/04/29/ful1/cuerpo-principal/4/#--:text=Una%20ma%C3%B1ana%20de%20terror%20vivieron,dijo%20uno%?Ode%20loso/o 20testigos.

[115] https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/04/25/ disparan---trabajadorque-despejaba-caminos-y-atacan-a-personal-municipal-decarahue-shtrnl#:-

:text=Dos%20ataques%20ocurrieron%20este%20lunes.mientras%20se%20desplazaban%20en%20veh%C3%ADculo.

[116] https://laprensaaustral.cl/2022/04/26/disparan-a-camioneta-y-atacan-a-personal-municipal-de-carahue/

[117]https://www .1ate rcera.com/la-tercera-pm/not ic ia/ la-l ucha-de-ciro-pa lma-e l-ca mionero-gue-se encuentra-grave-tras-un-atague-armado-en-ercilla/BL5ANVKOCZA65JHXZNK3HUBIOM/

[118] https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jgeOp

[119]https://www.latercera.com/nacional/noticia/madre-e-hi ja-resultan-heidras- tras-ataque-a-reten-en-tiruay-desconocidos-queman-hotel-en-guidico/WBHI3WSC7NFLV005 RMJZEPLBDU/

[120] Informe Nº3 de impacto en la Macrozona Sur a 50 días del retiro del Estado de Emergencia (publicado el 18 de mayo). Disponible en: https://multigremialaraucania.cl/revistas/informe de impacto3.pdf

[121] bttns·/iwww latercera com/naciona)lnoticia/ministra-siches·desc3rta-nuevo-estad--de-excepcion-en-macrozona-s11r-hav-m11chas-medidªs-q11e-1omar-an1es-de!le-aM-una-opcion-como-esta/XLAZ7JNBNZB4RNH5FJROFGBAZE/

[122]https·llwww.latercera.comlnacionalln9ticia/ministra-siches-descarta-nuevo-esta-o-de-excepcion-en-macrozona-sur-hay-muchas-medidas-gue-tomar-antes-delleg-r-a-una-oncion-comNsta/XI AZ71NBN284RNHSFTROFGBA7E1

[123] "Necesitamos ir solucionando materias en las capacidades investigativas, en la eficacia del Estado en detectar y encontrar a quienes son responsables de estos hechos de violencia y eso, lamentablemente, no lo soluciona un Estado de Excepción".Disponibleen: https://www.diarioconcepcion.cl/pais/2022/04/29/rninistra-siches-h-y-rnuchas-rnedidas-que-tornar-antes de-llegar-a-un-estado-de-excepcion.html

[124] https://dfinas.df.cl/df-rnas/por-dentro/exodo-en-la-araucania-3-500-trabajadores--an-dejado-la-zonapor-temor-a#::text=temor%20a%20ataques-%C3%89xodo%20en%20La%20Araucan%C3%ADa%3A%203.500%20trabajadores%20han%20dejad%20la%20zona,%2C%20todos%20rnapuche%2C%20fueron%20heridos.

[125] SILVA BASCUÑÁN. Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. 2' Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 13.

[126] Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 564.

[127] https://www.latercera.com/politica/noticia/evelyn-matthei-por-trabajo-del-ejecutvo-en-sgeuridadnacional-este-gobierno-no-esta-dispuesto-a-hace--1o-que-hay-guehacer/N7ISDMOYPNDONDTF2Z5Z3PJ6WE/

[128] https://www.radiopaulina.cl/2022/05/14/fiscal-nacional-asegura-gue-el-ministerio-publico-no-puedeabrir-de-oficio-una-investigacion-por-las-declaraciones-del-lider-de-la-cam/

[129] https://www.youtube.com/watch?v=rYyPglADjBk

[130] https://www.24horas.cl/regiones/araucania/hector-11aitulllamo-a-1a-resistencia-armada-gobierno-no-seguerellara-en-contra-del-lider-dela-cam-530863 https://www.elmostrador.el/dia/20?2/05/16/gobiemoanunciaguerella-contra-lider-de-la-cam-hector-llaitul-luego-de-llamado-a-organizar-laresistencia-armada https://www.dw.com/es/chile-grup--radical-mapuche-llama-ala-resistencia-armada/a-61765763 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/05/11/camllama-a-organizar-la-resistencia armada-por-propuesta-de-estado-intermediodel-gobiemo.shtml https://www.meganoticias.cl/nacional/377626-hector-llaitul-camguerella-gobiemo-19-05-2022.html

[131] Estos hechos tienen algo parecido a la historia de Antoine Orielle, el Rey de la Araucanía y su reino imaginario. En todo caso, el Rey de la Araucanía no era violento -o no alcanzó a ejercer la violencia- y fue capturado por la República de Chile, declarado loco y finalmente remitido a Francia.

[132] Disponible en: https://www.ex-ante.cl/nuevos-ataques-de-la-cam-revelan-como-el-grupo-radical-estaampliando-sus-atentados-incendiarios-a-otras-zonas/

[133]https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2022/05/24/la-cam-asegu ra-gue-no-ata-a-a-trabaiadores-y-sedesliga-de-1o-ocurrido-en-la-araucania.html

[134]EntrevistadiarioTheClinic,1Odeenerode2012.Disponible en: https://www.theclinic.cl/2012/01/10/llaitul-el-mapuche-mas-temido-por-las-forestales/

[135] https://inter ferencia.cl/articulos/hector-llaitul-en-la-noche-gue-se-dio-por-mueto-emesto-llaitul-no-sepor-que-carabineros

[136] Roxin, Claus «Strafiaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate», en Goltdammer's Archiv für Strafrecht, 1963, pp. 193 ss., que posteriormente dio lugar a la obra Taterschaft und Tatherrschaft, § 24 (J." ed., 1963, 8." ed., 2006). Existe traducción española de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, de la 6."y la 7."ed. publicadas por Marcial Pons, 1998 y 2000.

[137]https://www.infogate.cl/2021/07/15/cam-rechaza-mapuche-en-la-cc-y-reivindica-la-lucha-armada-pararecuperar-sus-territorios/

[138] Disponible en: https://www.theclinic.cl/2012/01/10/llaitul-el-mapuche-mas-temido-p-r-las-forestales/

[139] https://www.efe.com/efe/america/po litica/e1-gobiemo-ch ile no-presentara-una-guere-1a-contra- 1ider rnapuche-gue-Jlarno-a-resistencia-arrnada/20000035-4807072

[140] https://www.radiopaulina.cV2022/05/14/fiscal-nacional-asegura-gue-el-ministerio-publico-no-puedeabrir-de-oficio-una-investigacion-por-las-declaraciones-del-lider-de-la-cam/

[141] Vid supra Nº 72

[142] https://www.latercera.com/nacional/notici a/siches-afirma-que-el-ministerio-publico-tiene-antecedentes desde-hace-mucho-tiempo-contra-llaitul-sin-duda-no-tienen-1as-manos atadas/I2M2C3M4GZG4JGPU6KTZWMLRRE/

[143]https://www.latercera.com/nacionaVnoticia/fiscalia-de-la-araucania-confinna-gue-no-puedei-niciarinvestigacion-de-oftcio-por-dichos-de-llaitul-sin-accion-de1

gobierno/AEBWHBUCI5FGHHEWCIX036VNDM/

[144] https://www .latercera.com/politica/noticia/eve1yn-ma tthei-por-trabajo -del-e jecut ivo-e--seguridad nacional-este-gobierno-no-esta-dispuesto-a-hacer-lo-gue-hay-gue hacer/N7ISDMOYPNDONDTF2Z5Z3PJ6WE/

Integración Comisión

Legislatura 370, Sesión 37, de 28 de junio de 2022. Elección, mediante sorteo, de las o los integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación.

Legislatura 370, Sesión 37 de fecha 28 de junio de 2022

Integración de Comisión encargada de conocer la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la **ministra del interior y seguridad pública, señora Izkia Siches Pastén**

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por la diputada señora Barchiesi y los diputados señores Araya, don Cristián ; Jürgensen , Meza , Ojeda , Romero, don Agustín ; Romero, don Leonidas ; Sánchez , Schubert y Urruticoechea en contra de la ministradel Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra b), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, como lo ha señalado el señor Presidente, me permito excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas, por los motivos que en cada caso señalaré.

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada (N° 7), a la diputada Chiara Barchiesi Chávez (N° 11) y a los diputados Harry Jürgensen Rundshagen (N° 66), José Carlos Meza Pereira (N° 86), Mauricio Ojeda Rebolledo (N° 101), Agustín Romero Leiva (N° 122), Leonidas Romero Sáez (N° 123), Luis Sánchez Ossa (N° 129), Stephan Schubert Rubio (N° 135) y Cristóbal Urruticoechea Ríos (N° 148).

En segundo término, por ser miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados, a la diputada Claudia Mix Jiménez (N° 88) y a los diputados Alexis Sepúlveda Soto (N° 136) y Raúl Soto Mardones (N° 139).

Esas son todas las exclusiones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Integración Comisión

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación los diputados señor Cristian Matheson , N° 81; señora María Candelaria Acevedo , N° 1; señora Natalia Romero , N° 124; señor Fernando Bórquez , N° 22, y señor Cristhian Moreira , N° 92.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

En virtud del sorteo realizado, la Comisión encargada de conocer la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la señora Izkia Siches , en su calidad de ministra del Interior y Seguridad Pública, quedará integrada por los diputados Cristian Matheson , María Candelaria Acevedo , Natalia Romero , Fernando Bórquez y Cristhian Moreira .

Los diputados que resultaron elegidos serán convocados por la Mesa para constituir la comisión.

Informe Comisión

Legislatura 370, Sesión 45, de 12 de julio de 2022. Debate y decisión de la Comisión encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación. Se propone aprobar la cuestión previa deducida por la defensa y, por tanto, tener la acusación por no interpuesta.

Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la **ministra del interior y seguridad pública, señora Izkia Siches Pastén**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1) Presentación de la acusación.

En la sesión 37ª, celebrada el martes 28 de junio del año en curso, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por la diputada Chiara Barchiesi Chávez y por los diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Harry Jürgensen Rundshagen, José Carlos Meza Pereira, Mauricio Ojeda Rebolledo, Agustín Romero Leiva, Leonidas Romero Sáez, Luis Fernando Sánchez Ossa, Stephan Schubert Rubio y Cristóbal Urruticoechea Ríos, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, esto es “por comprometer gravemente el honor de la Nación, por comprometer gravemente la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución y las leyes, y por haber dejado éstas sin ejecución”.

2) Elección de los integrantes de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en adelante LOCCN, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esta norma, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las diputadas María Candelaria Acevedo Sáez y Natalia Romero Talguia y a los diputados Fernando Bórquez Montecinos, Christian Matheson Villán y Cristhian Moreira Barros.

El día 29 de junio del presente año, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Raúl Soto Mardones, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, nombramiento que recayó en el diputado Cristhian Moreira Barros por unanimidad.

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la LOCCN, el afectado con la acusación debe ser notificado,

personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que este designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de esta a él o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

De acuerdo con dicha disposición, el día 29 de junio pasado, mediante oficio Nº 17.539 y su anexo, se procedió a notificar por cédula de la acusación a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Jasvin Siches Pastén, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio, por intermedio de la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Ana Lya Uriarte Rodríguez.

4) Defensa del acusado.

El inciso segundo del artículo 39 de la LOCCN prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente, o presentarla por escrito.

La acusada optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el cuarto día del plazo legal de diez días, esto es, el 4 de julio del presente año, a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Comisión.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su cometido:

1. Se eligió como Presidente al diputado señor Cristhian Moreira Barros.

2. Celebrar sesiones ordinarias y especiales a partir del día lunes 4 de julio, sin esperar la presentación de la contestación de la acusada.

3. Admitir la participación de la defensa desde el momento en que ésta constituya patrocinio y poder ante el Secretario General de la Corporación, permitiendo su asistencia, sin formular preguntas ni intervenir en la discusión, no obstante, que una vez presentada la defensa, personalmente o por escrito, se autorizó a los abogados a tomar parte en los debates que se desarrollen en el seno de la Comisión.

4. Considerar suficiente notificación a sus integrantes la realizada vía correo electrónico.

5. Remitir vía correo electrónico, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, la versión taquigráfica de cada sesión a los diputados integrantes, así como dar el carácter de públicos a los documentos, antecedentes e intervenciones que conozca la Comisión, una vez aprobadas.

6. Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación disponer la concurrencia on line de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones.

7. Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas, lo que se podrá hacer en directo o diferido.

8. Requerir la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, y la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional, en caso que se requiera, de manera telemática.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró 6 sesiones en total, 2 en el período anterior a la contestación de la acusación, y 4 sesiones una vez contestada. La última de ellas, se realizó el día 11 de julio pasado, con el objeto de votar la acusación.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

En las sesiones que celebró la Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas, lo que consta en las actas y versiones taquigráficas que se pueden visualizar en el link correspondiente a cada sesión:

VER IMAGEN

Asimismo, se contó con la presencia de la abogada de la defensa, señora Elisa Walker Echenique desde la sesión 2ª.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió diversos antecedentes proporcionados por los señores diputados, tanto aquellos que forman parte de la Comisión como por los acusadores y por los invitados y expositores que intervinieron en las diferentes sesiones, los que se señalan a continuación:

VER IMAGEN

9) Oficios despachados.

VER IMAGEN

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de la síntesis de la acusación que en este capítulo se expone, el texto íntegro de ella se puede consultar en el siguiente vínculo.

VER LIBELO ACUSATORIO

Exponen los acusadores en su libelo acusatorio que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 52, Nº 2, letra b) de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, deducen acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Izkia Jasvin Siches Pastén, por comprometer gravemente el honor de la Nación, por comprometer gravemente la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución y las leyes, y por haber dejado éstas sin ejecución, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

TÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES I.1 EL DEBER DE ACUSAR CONSTITUCIONALMENTE

Los diputados firmantes de este escrito, desde un principio, han manifestado su voluntad de abstraerse de la discusión política que envuelve la presentación de una acusación constitucional y

han querido establecer, en primer lugar, las razones de fondo que inspiran esta presentación y que tienen que ver, exclusivamente, con la grave crisis de seguridad que vive el país y la responsabilidad que al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponde a la hora de enfrentar, mitigar y resolver este estado de crisis.

Por lo mismo, la bancada del Partido Republicano desde el comienzo de la actual legislatura, ha ido utilizando los diversos instrumentos jurídicos y legislativos que el ordenamiento nacional contempla, para exigir al Gobierno la información y el cumplimiento de la Constitución y la ley. De manera gradual y ascendente, mediante oficios de fiscalización y solicitudes de información; mediante citaciones a las comisiones y a sesiones especiales; e incluso mediando una solicitud de interpelación, quienes hoy sustentan esta acusación lo hacen en el entendido de que la acción que se interpone es el corolario de una acción fiscalizadora comprehensiva que se ha ido materializando en estos meses para hacer efectiva la responsabilidad. Por tanto, es, en definitiva, una medida que forma parte de un conjunto integral de acciones, necesarias e indispensables para recuperar la institucionalidad y seguridad en nuestro país.

No es, por tanto, una acción constitucional que hayan deliberado de manera liviana o con poco fondo sustantivo. Prueba de ello, es que, a diferencia de muchas acusaciones en el pasado, este escrito no surge de manera espontánea ni precipitada, sino que responde a una elaboración consciente y responsable, que implicó semanas de trabajo y reflexión profunda hasta formarse la plena convicción de que es el instrumento correcto, en forma y fondo, para hacer efectiva la responsabilidad política y jurídica de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Quienes suscriben este libelo acusatorio, todos Honorables Diputados de la República de Chile, elegidos democráticamente para desempeñar sus cargos con el máximo de responsabilidad, compromiso y dedicación, están absolutamente convencidos del deber legal, ético y moral que recae sobre sus hombros de formular la presente acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, por haber comprometido gravemente el honor de la Nación y la seguridad de la Nación, por haber infringido la Constitución y las leyes, y por haber dejado las leyes sin ejecución, todo lo cual será analizado en detalle en las siguientes partes de este documento acusatorio.

Acusar a la Ministra Izkia Siches, por tanto, no es una alternativa más para estos legisladores, sino un verdadero deber - obligación, frente a nuestro país y la Constitución que juraron defender.

Pero antes de entrar en las fundamentaciones de hecho y derecho que habilitan esta acción, creen que es indispensable discutir sobre el contexto en que se presenta este escrito y las razones que, a su juicio, habilitan sustancialmente su definición.

En un Estado de Derecho, los valores democráticos, el acatamiento de la juridicidad vigente, la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, y la búsqueda constante del bien común constituyen elementos esenciales para la convivencia nacional. Lamentablemente, para nadie es un misterio que nuestro país vive momentos particularmente convulsos y ajetreados. Algunos de los principales acontecimientos e incidentes de los últimos años se asemejan pavorosamente a los períodos más tristes y oscuros de nuestra historia republicana. Desconfianza, individualismo, polarización política, ausencia de debate, falta de diálogo y amistad cívica, crisis institucional, deterioro del Estado de Derecho, son sólo algunos de los incontables elementos que contextualizan esta acusación constitucional.

Se está viviendo un momento político incierto, cuyas consecuencias en el acontecer político y

social del país son imposibles de prever, cuantificar o medir, y que exige de cada uno de los diputados y senadores que forman parte del Congreso Nacional un estudio detallado, responsable y riguroso de los antecedentes y documentos que pondrán a su disposición, y que demuestran que la acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública no sólo se justifica en incontables hechos y argumentos de derecho, sino que además constituye un imperativo moral, político y jurídico de primer orden, exigido por la propia ciudadanía.

Este punto es fundamental: no se trata de una acusación de carácter personal en contra de la señora Izkia Siches Pastén, en un sentido político, ni pretende ahondar en sus virtudes o defectos personales. Se trata de una acusación en contra de la institución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que hoy recae en una persona específica, y las responsabilidades que ese cargo conlleva.

Como es de público conocimiento, la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de determinadas autoridades (en este caso, de un Ministro de Estado), por haber incurrido en alguna causal específica que permite su destitución. La propia Constitución Política de la República entrega a los diputados, en ejercicio de su función fiscalizadora, la potestad de formular una acusación constitucional. En este sentido, y ante los graves e injustificados hechos de violencia y deterioro del Estado de Derecho que vive nuestro país, los acusadores manifiestan tener el deber y la misión de poner en movimiento los mecanismos y engranajes que entrega nuestro ordenamiento jurídico para declarar la responsabilidad de las autoridades que han incurrido en las causales constitucionales que propician su destitución.

De lo anterior se desprende que la presente acusación constitucional en contra de la Ministra de Estado no sólo es una herramienta política y jurídicamente admisible, sino que además constituye un deber y una verdadera necesidad destinado a restablecer el orden, la paz y el derecho a lo largo y ancho del territorio nacional.

I.2 ESTADO DE DERECHO, CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

I.2.1 Estado de Derecho y Control

Los Estados agrupan a un conjunto de personas que viven en un mismo territorio, y se caracterizan por la existencia de instituciones sociales, jurídicas y políticas que rigen la convivencia pacífica de sus miembros. Pero no es lo mismo hablar de Estado que hablar de Estado de Derecho. En efecto, el Estado de Derecho es aquel donde existen una serie de principios y valores que rigen la sana convivencia en comunidad (v.gr. principio de supremacía constitucional, principio de juridicidad, pluralismo político, etc), y en el que se respetan de forma irrestricta los derechos fundamentales de que son titulares las personas.

La doctrina nacional ha afirmado lo siguiente: “Sólo podrá hablarse con propiedad de un Estado de Derecho, al menos en un sistema de régimen administrativo, cuando se encuentre asegurada la vigencia de los siguientes principios: a) separación de poderes; b) derechos fundamentales; c) legalidad; d) control, y e) responsabilidad” [1]

En una democracia sólida y robusta, el control que se ejerce respecto de las autoridades y funcionarios públicos, y respecto de los órganos que forman parte del aparato estatal, constituye uno de los principios esenciales sobre los que se construye y edifica la convivencia civil. Sin control, la legalidad o juridicidad carecería de eficacia.

En nuestro país, el control de la Administración Pública puede ser clasificado, según el órgano que lo realiza, en los siguientes tipos de control: a) Control jurisdiccional; b) Control administrativo (interno y externo); y c) Control efectuado por el Poder Legislativo. En este último tipo de control se encuentra la fiscalización de los actos de Gobierno (artículo 52 N°1 de la Constitución Política) y el juicio político, que comprende la acusación constitucional por parte de la Cámara de Diputados (artículo 52 N°2) y el juicio propiamente tal, que es de competencia del Senado (artículo 53 N°1) [2].

El académico Eduardo Soto Kloss se ha referido al control de la Administración con las siguientes palabras:

“La idea de ‘control’ hace honor a la terminología empleada. En efecto, si se recuerda su etimología, ‘control’ rememora que el Senado romano en la época de la república administraba el aerarium y se anotaba en un ‘rotulum’ tanto en la entrega que hacía al cónsul de dineros para la finalidad de administrar la ciudad como la rendición de cuentas respectiva que éste hacía al Senado de esos fondos públicos. Este comparaba ‘rotulum’ contra ‘rotulum’, es decir, comparaba la finalidad para la cual se había entregado esos dineros con lo efectivamente realizado por el referido magistrado. Esa comparación se efectuaba, pues, rotulum contra rotulum, lo que derivará en controlum y de allí ‘control’.

El significado de control lleva, en consecuencia, ínsito el de ‘comparar’, ‘comprobar’, ‘examinar’, y ello tanto un acto, un hecho, o una conducta realizados;

comparación que se realiza con un parámetro, o medida, fija, estable y predeterminada, a fin de precisar si tal acto, hecho o conducta, se ha llevado a cabo, ejecutado o realizado, de acuerdo, en conformidad con esa regla o medida preestablecida.

‘Controlar’ es, pues, ‘comprobar’ a través de una comparación entre una medida o regla o parámetro estable y previo, con un acto, hecho o conducta (incluso una omisión), si éstos se han adecuado a esa regla o medida o parámetro referido. Supone, como se advierte, un ‘examen’ de ese acto, hecho o conducta y un ‘juicio’ posterior de conformidad o disconformidad con esa regla o medida previamente establecida a la cual han debido sujetarse aquéllos” [3].

Las consideraciones anteriores, ponen de relieve, entonces, que la responsabilidad que se pretende hacer efectiva con la acusación constitucional en nuestro sistema, si bien no es la meramente política, propia de un régimen parlamentario, no está limitada únicamente al ámbito penal, sino que se extiende bastante más allá. Para aclarar hasta dónde, vale la pena remitirse a las actas de la Comisión Ortúzar y a lo que han dicho algunos de nuestros autores.

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. Así, gran parte de las discusiones celebradas versaron sobre el específico carácter que se le debía otorgar al llamado juicio político. En ese contexto, el énfasis fue puesto en dos puntos principales: en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político; y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional. Tomando en consideración que los comisionados trabajaron sobre la base de que se estaba optando por un sistema de corte presidencial, insistieron en definir la herramienta de la acusación constitucional como un medio de control jurídico o constitucional y no político. Se enfatizó, por distintos miembros de la Comisión que, en un régimen presidencial, perseguir la responsabilidad política no

era procedente, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública y se concreta a través del voto de censura.

Este control jurídico consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas, ya sean civiles, penales o administrativas, que hayan cometido los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Constitución en ejercicio de sus funciones. De este modo, el juicio político no queda restringido a la responsabilidad penal.

En todo caso, es evidente que la distinción entre control político y jurídico, se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un Ministro) y lo que es una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). Así, cuando se está en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda que ella puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestra Constitución.

I.2.2 Responsabilidad del Gobierno y de sus autoridades

Al igual que sucede con el principio de control, se puede afirmar que, debido a la existencia del Estado de Derecho, se generan necesariamente las responsabilidades de los gobernantes o depositarios del Poder. De esta manera, la responsabilidad es una consecuencia directa del Estado de Derecho [4].

La responsabilidad constitucional del Gobierno es consecuencia del principio republicano, y por ende, está en la base misma del Estado y la Constitución Política. En efecto, el carácter republicano de la responsabilidad es consecuencia de hacer aplicable al gobernante en general y al servidor público en particular, una concepción vicarial del poder político, en virtud de la cual el encomendamiento de poder orientado a realizar el interés público (el denominado “bien común”) descansa en la confianza que la comunidad política deposita en quienes detentan el poder. Esto proyecta la virtud cívica republicana en una ética pública mínima exigible a los servidores públicos, que se expresa en su régimen estatutario especial y en las responsabilidades que se les asignan. Luego el principio republicano engarza directamente con la definición básica del Estado como un Estado de Derecho, en que el imperio de derecho y los controles del poder (sociales, políticos y jurídicos) son la antesala de la responsabilidad, aunque siempre es necesario separar el control de la responsabilidad [5]. Al respecto, Diego García Sayán señala lo siguiente: “El tema de la responsabilidad del poder es clave en una democracia contemporánea, en el sentido de que los gobernantes deben y pueden dar cuenta a los ciudadanos sobre el ejercicio de su función de poder” [6].

Que los Ministros de Estado sean responsables, política y jurídicamente, es una de las bases esenciales de nuestro derecho republicano. Como, señalaba Carlos Estévez, “(…) es un principio fundamental del gobierno representativo que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos” [7]. La acusación constitucional es un mecanismo, precisamente, para hacer efectiva la referida responsabilidad de altos funcionarios, en particular, para el caso, de los Ministros de Estado. La pregunta que surge en este asunto es qué tipo de responsabilidad de los Ministros es posible hacer efectiva a través del mecanismo de acusación constitucional o, dicho de otro modo, qué tipo de juicio es el que se realiza en la acusación constitucional.

En nuestra historia constitucional el tema tuvo una clara evolución. De hecho, en la normativa

original de la Constitución de 1833 se puede decir que la acusación constitucional era un verdadero juzgamiento penal, muy conforme, por lo demás, con los antecedentes que le sirvieron de modelo (el impeachment inglés y las respectivas normas de la Constitución estadounidense). Ello influyó para que, durante gran parte de la vigencia de la Constitución de 1925 -que siguió muy de cerca el modelo de juicio político de la Constitución de 1833, aunque con las sustanciales reformas de 1874-, la inmensa mayoría de la doctrina se inclinara por considerar que la acusación constitucional o era un ante juicio que permitía perseguir la responsabilidad penal del Ministro o, en todo caso, tenía por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad. Poco a poco, esta visión fue cambiando y en ello influyeron los importantes trabajos de Daniel Schweitzer sobre la materia (1955 y 1972) y la doctrina constitucional de Silva Bascuñán (1963). Ambos, permitieron superar la visión que existía sobre la institución, ampliando su sentido y poniendo de relieve, especialmente Schweitzer, su índole política y administrativa.

En fin, toda esta evolución, fruto de la inteligencia de la norma constitucional, como de la experiencia chilena, se consolidó en la Constitución de

1980. En ella el constituyente dejó claro, no sólo en el espíritu, sino en la letra del texto, que este juicio, si bien busca hacer efectiva una responsabilidad jurídica y no meramente política -propia de los regímenes parlamentarios-, no se limita a la responsabilidad penal. De este modo, cabe destacar que el texto constitucional del ’80 no califica todas las causales de acusación bajo el concepto de “delito” como, salvo para el “notable abandono de deberes” y el haber “comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación”, era la regla en la Constitución de 1925; y, asimismo, al referirse en forma genérica a estas causales, las denomina “delito, infracción o abuso de poder” (artículo 53 Nº 1, inciso segundo), ampliando, también, la denominación que tenían en el anterior texto constitucional.

En la misma línea cabe destacar que la actual Constitución al referirse al juzgamiento del funcionario por los tribunales competentes, después de acogerse la acusación por el Senado, indica que este será para, además de ver los aspectos civiles, la aplicación de la pena señalada al delito, “si lo hubiere” (artículo 53 Nº 1 inciso final), lo que es una novedad frente al texto del ’25 que no se ponía en la situación de que no existiera delito.

De la misma forma, como la Constitución del ‘25 no contemplaba otra sanción que la destitución, se consideró por algunos que, si la causal no iba asociada a un delito contemplado en la ley penal, era posible, entonces, que el destituido fuera nombrado por el Presidente para otro puesto de alta responsabilidad. “Si la causal de la acusación no constituye delito (inejecución de las leyes, notable abandono de deberes) no existe impedimento constitucional o legal alguno para que el Ministro de Estado destituido pueda ser nombrado nuevamente por el Presidente de la República” [8].

De hecho, esto ocurrió en el Gobierno de Ibáñez del Campo y en el de Allende Gossens. Esta es, entre otras, la razón por la cual nuestra actual Constitución contempla una sanción específica para la persona cuya acusación es acogida y que consiste en que “no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” (art. 53 Nº 1 inciso cuarto).

En este contexto, el control y la responsabilidad de las autoridades son aspectos elementales de un Estado de Derecho. En base a ello, las acusaciones constitucionales se insertan en nuestro ordenamiento jurídico como herramientas especiales de control político y jurídico, contribuyendo a resguardar el régimen democrático y la estabilidad de las instituciones sobre las que se asienta la

convivencia en comunidad.

I.3 LAS FUNCIONES DE LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

La Real Academia Española (RAE) define la palabra “Ministro / Ministra”, en una de sus diversas acepciones, como aquella persona que forma parte del Gobierno como responsable de uno de los departamentos en que se divide la Administración Superior del Estado [9].

En nuestro país, la Constitución Política de la República se refiere a la figura de los Ministros de Estado en el artículo 33.

Por su parte, el sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad Pública junto con presentar a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén [10], en referencia a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señala la misión del Ministerio [11] y cuáles son las principales funciones ministeriales que debe cumplir la titular de dicha Cartera de Estado [12].

Por otro lado, está el organigrama de la Administración del Estado elaborado por el Centro de Estudios de la Administración del Estado (CEA) y la Contraloría General de la República [13] y el organigrama del Ministerio, que muestra las Subsecretarías y los principales organismos (entre otros) con los cuales se relaciona la Ministra de Estado [14].

TITULO SEGUNDO: PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UN MINISTRO DE ESTADO

II.1 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UN MINISTRO DE ESTADO

La Constitución Política dispone en el artículo 52 N°2 letra b) como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados acusar constitucionalmente a los Ministros de Estado.

La acusación a un Ministro de Estado y su juzgamiento está desde un principio de nuestra tradición constitucional. Ya la Constitución de 1833, en su artículo 92 lo disponía.

Con todo, esta acusación constitucional a los Ministros de Estado era causado solamente por delito penal, es decir, no se buscaba responsabilidad política frente al Congreso de dichas autoridades. Así se disponía en el artículo 98 de la Constitución Política de 1833. Esa fue la voluntad de los constituyentes de

1833: que el Ministro de Estado sólo tuviera responsabilidad política frente al Presidente: sólo este último podría destituirlo por causas políticas, no el Congreso Nacional. Esto fue reformado el año 1874, pasando a ser la acusación constitucional contra un Ministro de Estado un juicio político -a la manera del impeachment norteamericano- y no meramente penal, como estaba ideado en la Constitución Política de 1833.

La Constitución del año 1925 reguló la materia en su artículo 39 N°1 letra b) y tuvo como novedad que el Presidente de la República también fuera sujeto pasivo de acusación constitucional. En cuanto a la acusación constitucional a los Ministros de Estado, la Constitución de 1925 moderó nuevamente su carácter político y lo recluyó exclusivamente a lo penal, pasando los Ministros a responder exclusivamente frente al Presidente [15].

Respecto de la acusación constitucional contra los Ministros de Estado, el constituyente de 1980

–conforme había avanzado la doctrina- hace una innovación y amplía las causales de acusación constitucional contra los Ministros de Estado más allá de los delitos penales, cuidando sin embargo no asemejarse al juicio político -sin causales expresas en la Constitución- propias del sistema anglosajón.

Así se llegó a un nuevo cuño –que no se ve en la dogmática pasada- de la responsabilidad constitucional, que no es ni civil, ni penal, ni meramente política - como el del impeachment anglosajón- si no una mezcla de responsabilidad política- jurídica.

En efecto, la Constitución del 1980 incluye –además de ilícitos penales- las causales propiamente constitucionales como las que son causa –valga la redundancia- y objeto de este libelo de acusación, es decir, los acusadores sostienen desde ya que los actos y omisiones de la Ministra del Interior y Seguridad Pública que se expondrán en el tercer apartado de este escrito han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, han infringido la Constitución y las leyes, y muchas veces han dejado a éstas sin ejecución.

A este respecto, la responsabilidad política de los Ministros de Estado frente al Congreso Nacional fue objeto de un intenso debate en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en adelante CENC, por cuanto muchos de los comisionados temían volver o que se interpretara esta responsabilidad al modo del régimen político anglosajón. En este tenor, es interesante conocer lo señalado por el profesor Luis Alejandro Silva, quien argumenta con claridad el problema:

“El de garantizar la irresponsabilidad política de los Ministros de Estado es un verdadero afán de la CENC, particularmente de la comisionada Bulnes, quien ve una total incompatibilidad entre responsabilidad política de los Ministros de Estado y régimen presidencial, como puede comprobarse, por ejemplo, en sesión 340ª, p. 2039, y sesión 341ª, p. 2064. La posición adoptada por la CENC en este punto refleja menos la realidad de las cosas y más la decisión de resguardar el régimen presidencial, rechazando, por lo tanto, hasta la sombra de una responsabilidad política exigible por el Congreso. El intento, sin embargo, resulta boicoteado por las vacilaciones de la propia CENC al enfrentar supuestos diversos como, por ejemplo, al discutirse qué órgano debía decidir la acusación constitucional: se optó por el Senado porque otro órgano (v. gr. el Tribunal Constitucional) habría sido afectado por la carga política del instrumento. Sesión 354ª, pp. 2242 y ss” [16].

Una posición distinta a la del profesor Silva y más acorde con la Comisionada Luz Bulnes, es la del profesor Humberto Nogueira, quien señala al respecto:

“La acusación constitucional no busca siempre juzgar un hecho como delictuoso, sino muchas veces una situación de gobierno como ilícito constitucional taxativamente explicitado en la Carta Fundamental como inconveniente para el Estado.

La acusación constitucional no es equivalente a juicio político y responsabilidad por desacuerdo político propio de los tipos de gobierno parlamentario, semipresidencial o presidencialismos parlamentarizados, mecanismos que no existen en el presidencialismo puro como es el tipo de gobierno existente en Chile.

(…) Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilite hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

Existe así una diferencia fundamental entre la responsabilidad política que se expresa en un voto de censura y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por ilícitos constitucionales que opera mediante la acusación constitucional de los Ministros de Estado; el primero es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional solo puede basarse en las causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política respecto de los ilícitos constitucionales" [17].

Así las cosas, aceptando la doctrina del profesor Nogueira, los acusadores declaran que esta acusación no es meramente política, sino también jurídica y estricta: no harán consideraciones de la política general o difuminada que pueda llevar la Ministra del Interior –como las que abundan en las acusaciones en la legislatura pasada, que citan asiduamente al profesor Humberto Nogueira, pero no practican su doctrina-, ni hechos graves en que no concurra la Ministra, ya sea por acción u omisión; en fin, no se busca con esto cambiar la política –aunque se tuvieran desacuerdos profundos de ella- , ni dar un golpe político o mediático, sino que simplemente tienen la convicción de que la Ministra del Interior y Seguridad Pública ha incurrido en las causales de acusación constitucional, pues como se demostrará, sus hechos han comprometido gravemente el honor de la Nación, la seguridad de la Nación, y constituyen una infracción constante a la Constitución y las leyes, y muchas veces han dejado la Constitución y la ley sin ejecución.

II.2 LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES NO SON DE ÚLTIMA RATIO

Así las cosas, conforme a lo dicho por el profesor Humberto Nogueira, al ser taxativas las causales de la acusación constitucional, esta herramienta constitucional no es de última ratio como suelen sostener la mayoría de los abogados defensores en este tipo de procedimientos.

Si fuera de última ratio, la misma Constitución ordenaría proceder con otros mecanismos jurídicos de responsabilidad política en el sentido estricto –que en nuestro ordenamiento constitucional no las hay- o de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Así, como lo señala certeramente el profesor Víctor Manuel Avilés, la acusación constitucional "se trata de un proceso que se aplicará con una sanción para las causales específicas señaladas y que puede perfectamente concurrir o no con otro tipo de responsabilidad administrativa, penal o civil. En consecuencia, no se trata de una herramienta de la cual se puede hacer uso sólo cuando se ha llegado al convencimiento de que no hay responsabilidad civil, penal o administrativa, sino que puede perfectamente concurrir; en consecuencia, no es la última ratio" [18]. (énfasis agregado)

Como ya se dijo, si fuera de ultima ratio –en español "último argumento", – la misma Constitución, norma suprema de la Nación, ordenaría proceder con otros mecanismos de responsabilidad política, como la interpelación parlamentaria, la censura, la citación del Ministro, etc., herramientas que en caso alguno generan una sanción o responsabilidad política, en el ordenamiento constitucional chileno.

Tal es así -el carácter único y estricto y no de última ratio de la acusación constitucional- , que el texto original de la Constitución de 1980, disponía que para fiscalizar los actos del Gobierno, la Cámara podía con el voto de la mayoría de los diputados presentes, "adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días", disponiendo expresamente que dicho acto no tenía ningún efecto de responsabilidad política frente a la Cámara de Diputados: "en ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de

antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado" [19]. (énfasis añadido)

En adición, con la reforma constitucional de 2005, junto a los acuerdos y observaciones que puede hacerse a la política de un Ministro de Estado, la Cámara de Diputados tiene como facultad el citar a los Ministros de Estado -artículo 52 N° 1 letra b)- quienes están obligados a concurrir, mas de nuevo, no se genera ninguna responsabilidad política frente a la Cámara.

Por lo mismo, sostener que la acusación constitucional es la última ratio, el último medio o mecanismo que otorga la Constitución para buscar la responsabilidad política –que, en este caso, la llaman constitucional como se vio en el primer punto de este apartado– es completamente erróneo, ya que más bien, sería la única ratio, el único mecanismo que genera responsabilidad política frente al Congreso en nuestra Constitución, mecanismo que tiene causales propias y únicas dispuestas en la propia Carta Magna.

Lo que indica la lógica y los principios básicos del razonamiento jurídico, es que en el Derecho Público se hace lo que la ley expresamente ordena u autoriza, y que, por lo mismo, debe ser la propia ley la que ordene aplicar otros mecanismos de responsabilidad política antes de recurrir a la acusación constitucional, cosa que en nuestro ordenamiento jurídico no existe.

Por otro lado, muchas veces se sostiene el carácter de última ratio que posee la acusación constitucional por la magnitud de la sanción que conlleva, lo que nuevamente se genera por la confusión del término –en estricto rigor, de derecho penal- con la necesidad de usar esta herramienta de manera prudente.

Por último, otras confusiones y abuso del lenguaje del supuesto carácter de última ratio de la acusación constitucional se dan cuando se sostiene – por ejemplo- que el carácter de última ratio proviene de la gravedad de las casuales [20] , o del carácter taxativas de las mismas [21], de ser "válvulas de escape" [22], y, por último –ya toda institución jurídica tendría el carácter de última ratio- de la necesidad de no abusar de la misma [23].

No deja de ser una prueba a favor –que el sostener como última ratio la acusación constitucional es un abuso del lenguaje- que el asignar el término de última ratio como propiedad de las acusaciones no se encuentra en ninguno de los principales tratados de derecho constitucional de nuestro país: ni el Tratado de Derecho Constitucional del insigne jurista don Alejandro Silva Bascuñán, ni tampoco en el del ilustre profesor Humberto Nogueira Alcalá. En otras palabras, el carácter de última ratio es una doctrina meramente política, más no constitucional.

Con todo, al sostener que la acusación constitucional no es de última ratio, no sustrae a los acusadores –como lo hizo constantemente el Frente Amplio en la legislatura pasada con sus 11 acusaciones constitucionales de dudoso apego a las causales de la Constitución- a observar de manera fiel y en derecho estricto con que deben entenderse las causales, sabiendo que esta acusación debe tener mérito no sólo político, sino sobre todo jurídico.

Por otro lado, los Diputados firmantes junto a la bancada de Diputados del Partido Republicano, en los hechos, si han ejercido sus herramientas fiscalizadoras de manera gradual y creciente, atendida la magnitud de los hechos denunciados y las respuestas -y omisiones de respuesta- por parte de la autoridad.

Por todo lo anterior, no obstante como se ha argumentado en las páginas precedentes, la

acusación constitucional no es una herramienta de última ratio, pues por la naturaleza de las infracciones y la entidad de la misma, es perfectamente viable su presentación sin otras presentaciones o utilización de herramientas alternativas de manera previa. Aun así, en el respeto profundo que la bancada del Partido Republicano y los Diputados que presentan este escrito tienen por la República y sus instituciones, han agotado todas las instancias jurídicas y administrativas para hacer efectiva la responsabilidad de la Ministra referida y para dar cuenta de los incumplimientos, omisiones e infracciones legales y constitucionales a lo largo del ejercicio de su cargo.

II.3 EL CASO PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD DE UN MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Es conocido por todos que los órganos de Administración del Estado y los titulares de dichos órganos -los Ministros de Estado- deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que los hechos que impliquen infracción de las mismas, generarán responsabilidad, de conformidad a lo que estipula la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7.

En este tenor, el artículo 33 de la Constitución señala que: “Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”. (énfasis agregado)

En adición, el artículo 36 dispone que “los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”

Ya se ha comentado extensamente la naturaleza de la responsabilidad política que estatuye la Constitución en el artículo 52 N°2 para los Ministros de Estado. Pero no solo eso: los Ministros de Estado deben cumplir la ley y actuar dentro de la esfera de su competencia.

¿Cuáles son las competencias de un Ministro del Interior en la

Administración y Gobierno que les mandata la ley?

En términos más específicos, para el caso del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y respecto de las materias que concierne a esta acusación, la Ley Nº 20.502 (Ley Orgánica del Ministerio del Interior) en su artículo 2 inciso segundo, establece lo siguiente: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

En este sentido, la letra b) del mismo artículo dispone que el Ministro del Interior debe “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros”. (énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior del Estado le otorga la titularidad para presentar denuncia o querella ante delitos contra el orden público, contra la seguridad exterior e interior del Estado, no sólo regulados en la misma ley en comento, sino también en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar.

Por su parte, la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería en los artículos 1, 5, 23, 40, 51, 53, 70, 72, 84, 86, y especialmente los artículos 153-172, le otorga la responsabilidad en la ejecución de diversos actos administrativos tendientes a regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país.

Por último, el artículo 7 de la Ley N° 19.974 dispone que la Agencia Nacional de Inteligencia -servicio público centralizado- depende del Presidente de la República a través del Ministro del Interior.

De la lectura de los preceptos de la Ley N° 20.502 Orgánica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ley N° 12.927 de Seguridad Interior del Estado, la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y la Ley N° 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, se concluye que el Ministro del Interior, como titular máximo y responsable del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tiene a su cargo bienes jurídicos como el orden público y la seguridad interior (incluyendo el cuidado de fronteras), y cuenta para ello con la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas de Orden Público, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Migraciones, entre otros.

Toda esta inmensa magistratura y responsabilidad está enmarcada también en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 18.575, que detalla qué es lo que significa ser colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, y por tanto responsable de la conducción de un respectivo ministerio.

Por último, y no por ello menos importante, la misma Constitución Política de la República en el artículo 29 -y siguiendo el orden de prelación legal dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías del Estado-, le confiere importantísimas potestades, como son la de asumir la calidad de Vicepresidente de la República en caso de diversas hipótesis en que el Presidente de la República, que ya ha asumido el cargo no pueda ejercerlo (“impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo”). En este terreno, no hay que olvidar que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 que el “Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República”.

Así las cosas -por la entidad de sus funciones encomendadas en la Constitución y la ley, y su condición de colaborador directo del Presidente de la República en materias de su competencia ya nombrados- se ha considerado con razón que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el principal de los Ministros, el jefe de Gabinete del Presidente, la autoridad de Gobierno más alta después del mismo Presidente.

TITULO TERCERO: CAPÍTULOS ACUSATORIOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

III.1 RESUMEN DE LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado conocerá la acusación constitucional votando cada capítulo por separado. La norma referida establece que “se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos

que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla".

En este sentido, la presente acusación consta de los siguientes capítulos acusatorios:

a) Capítulo Primero: El retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado "estallido social" y el proceso de desarticulación de la división jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b) Capítulo Segundo: Inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la Ministra del Interior y Seguridad Pública y su comitiva en la localidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y la concreción de amenazas a la autoridad.

c) Capítulo Tercero: El haber comprometido gravemente el honor de la Nación al utilizar, de manera imprudente e inoportuna el concepto Wallmapu para referirse a territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.

d) Capítulo Cuarto: Entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional y las víctimas civiles en La Araucanía.

e) Capítulo Quinto: Dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

f) Capítulo Sexto: Reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la Macrozona sur del país. Afectación grave a la seguridad de la Nación e inejecución de la Constitución y las leyes, afectando los derechos fundamentales de las personas.

g) Capítulo Séptimo: Omisión de presentar denuncia y querella criminal en contra del líder de la autodenominada "Coordinadora Arauco Malleco" (CAM), Héctor Llaitul, por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

III.2 LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS EN PARTICULAR

A. CAPÍTULO PRIMERO: EL RETIRO DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN CONTRA DE LOS CAUSANTES DE ROBOS, INCENDIOS, DESTROZOS Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS DURANTE EL MEDIÁTICAMENTE DENOMINADO "ESTALLIDO SOCIAL" Y EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

El primer acto político-jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, comunicado incluso antes del cambio de mando y a comienzo de la instalación del Gobierno del Presidente Gabriel Boric, fue informar a la opinión pública, a través de una declaración de prensa, que las Ministras del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches y de Justicia, señora Marcela Ríos, habían tomado en conjunto la decisión de que la primera medida del Gobierno sería el retiro de 139 querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, presentadas por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, en el marco de los hechos de destrucción y violencia que se desencadenaron

desde el mes de octubre de 2019.

La justificación esgrimida por las autoridades entrantes, aludía a que dichas acciones legales fueron utilizadas por el Gobierno anterior para realizar “una persecución injusta y desproporcionada” [24]. Se señaló, además, que la decisión respondía al cumplimiento de una promesa de campaña del programa presidencial de Gabriel Boric. Esto último, desde ya, resulta inaceptable, en cuanto no puede ser admisible justificar una decisión de esta relevancia tenga como un fundamento el mero cumplimiento de una promesa electoral hecha en campaña.

Las 139 querellas que fueron retiradas, corresponden a hechos ocurridos entre el 19 de octubre de 2019 y el 18 de enero de 2020. En total, incluyen a 753 imputados. Ninguno de ellos, según investigación realizada por La Tercera, se encontraba en prisión preventiva [25].

Con todo, que el Gobierno haya retirado las querellas, no implica que los imputados queden libres y que los tribunales modifiquen o cambien la medida cautelar de prisión preventiva.

Lo jurídicamente relevante -lo que constituye una infracción a la ley- el efecto inmediato es que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deje de ser parte querellante en las causas judiciales antes indicadas.

Dentro de los imputados, el delito que más se reiteraba era el de robo en lugar no habitado, tipo penal bajo el cual se persiguió criminalmente a quienes fueran parte de un saqueo, debido a que antes de la entrada en vigencia no existía un tipo penal específico asociado a dicho ilícito. La dinámica, por todos conocida, consistía en una turba de personas que, aprovechándose del caos existente, ingresaban violentamente a supermercados y farmacias para robarse lo que en encontrasen y así, desabastecer absolutamente, dichos locales comerciales.

Las consecuencias de este tipo de actos no se reflejaron sólo en las pérdidas comerciales de dichas empresas, sino que también en el cierre de muchas de ellas, lo que significó un importante problema para los habitantes de sectores populares que se vieron sin acceso expedito a mercadería y fármacos.

Siguiendo con el análisis realizado por La Tercera, a partir de la información disponible en el sistema digital del Poder Judicial, se detectó que hay cerca de 14 causas en que no hay imputados conocidos, es decir, las querellas se presentaron bajo la fórmula penal “contra quienes resulten responsables”.

En este punto es necesario detenerse, el retiro de querellas que no tenían responsable definido constituye un doble incentivo a la impunidad, por lo que la inejecución de la ley por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública alcanza un nuevo grado de gravedad, no sólo se deja sin castigo criminal a quienes cometieron los ilícitos sino que también se desestima determinar la identidad de los responsables, por lo que la impunidad no sólo es sancionatoria, sino que la impunidad es absoluta.

Además, del total de imputados querellados, al menos 20 se encontraban en rebeldía. Esto significa que al no estar en prisión preventiva y al ser citados a audiencia, no se presentaron, tampoco han podido ser notificados y se despachó orden de detención en su contra. Lo anterior, nuevamente es grave, no sólo se deja impune al autor presunto de un delito, sino que se hace caso omiso a la circunstancia de haber estado escapando de la justicia.

Conforme al análisis jurídico que permite a los acusadores catalogar el acto discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por tanto de la Ministra de dicha cartera de Estado, señora Izkia Siches, de retirar las 139 querellas mencionadas como un hecho subsumible en la causal de acusación constitucional establecida en el artículo 52 de la Carta Fundamental, de faltar a la ejecución de las leyes y de la propia Constitución.

En primer lugar, se debe precisar que es lo que la doctrina ha entendido por “haber dejado las leyes sin ejecución”. Sin duda se está frente a la causal más compleja de todas, en este caso el constituyente ha dejado abierta la posibilidad de perseguir la responsabilidad política de los Ministros de Estado ya no sólo por sus actos, sino que también por sus omisiones. En este punto hacen alusión a dos conceptualizaciones efectuadas por la doctrina.

El profesor Humberto Nogueira señala que “dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas”[26].

Por otra parte el Profesor Alejandro Silva Bascuñán, ha entendido que “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial” habiendo por tanto “Inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal [27]. (énfasis agregado)

El destacado y subrayado es relevante para hacerse cargo de un punto que se abordará a continuación, pero que se adelanta ahora. Que la Ley de Seguridad Interior del Estado faculte al denunciante, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a desistirse de las querellas, es decir permitiéndole dicho acto y no obligándolo coercitivamente a continuar con el proceso penal, no implica que no se esté frente a una inejecución de las leyes por parte de la Ministra. En ese sentido, y reiterando lo ya dicho sobre este punto, cabe recordar lo que afirma Alejandro Silva Bascuñán, esto es, que la inejecución de las leyes por parte de la autoridad no sólo se presenta cuando esta no cumple con imperativos directos emanados del ordenamiento jurídico, sino que también en cuanto lo hace de forma negligente o no lo hace en la forma debida.

Por lo anterior es que ven configurada dicha causal en el acto de retirar las querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado, que si bien en principio se encuentra consagrado como una facultad del Ministerio, ello no implica que pueda ser utilizada a destajo y mucho menos, como es el caso, como un instrumento de conveniencia y propaganda política.

Analizando los casos referidos, un 88% de las causas ingresadas a tramitación corresponden a delitos por querellas de robo en lugar no habitado, siendo ésta la calificación que recibían los saqueos con anterioridad a la dictación de la Ley N° 21.208 que estableció su figura en el Código Penal.

Previo a ser consagrada dicha figura del saqueo como tipo penal, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó querellas por Ley de Seguridad Interior del Estado con el objeto de perseguir y condenar a los culpables de estos delitos.

En esa línea, los delitos perseguidos por la Ley de Seguridad Interior del Estado y que según el aparato discursivo del Gobierno para justificar el retiro de las querellas corresponden a actos de protesta enmarcados en el estallido antisocial, son actos delictuales puros y simples, en los cuales delincuentes se aprovechan de la conmoción social para entrar a robar locales comerciales.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al dejar de hacerse parte de estas causas, promueve la impunidad frente a estos delitos y envía una señal inequívoca a las víctimas de las zonas más afectadas por la violencia: el Estado no va a cumplir el rol de defenderlas y protegerlas frente a los hechos de violencia y la delincuencia. Queda en evidencia, por tanto, que la Ministra Izkia Siches, conforme a la doctrina señalada por el Profesor Silva Bascuñán, no ejecuta las leyes en forma debida o bien lo hace de manera negligente, pues ante la misma razón no utiliza la misma disposición.

Ahora bien, si la acusación constitucional tiene por objeto perseguir una responsabilidad jurídica -y no meramente penal, pero tampoco puramente política- es necesario delimitar, para el caso de los Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Para ello resulta útil revisar lo que se discutió en la Comisión Ortúzar y lo que ha dicho nuestra doctrina. Cabe recordar que Jaime Guzmán señalaba sobre este punto: “[El señor Guzmán] Comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad”. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (CENC), Sesión 353. Miércoles 19 de abril de 1978, Vol. 10, p. 2233).

La opinión inicial de Jaime Guzmán, como la de la Subcomisión que estudió el Capítulo del Congreso Nacional, era la de establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro. Ese mecanismo era el de exigir como requisito para interponer la acusación, una representación anterior de la Cámara al Presidente o al Ministro respecto del o de los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba medidas para corregir la situación, caía en el supuesto de inejecución de las leyes. Esa observación -es importante recalcarlo- no fue recogida en el texto de la Constitución Política. De hecho, la propuesta original de la Subcomisión que trató el asunto era la de incluir una causal especial para los Ministros de Estado y, eventualmente, de otras autoridades, en virtud de la cual, pudieran ser acusadas por no haber adoptado medidas para corregir las infracciones de un subalterno cuando ello le hubiere sido representado por la Cámara de Diputados. Como se sabe esta causal no existe, y en la misma sesión, el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar indicó que consideraba que, en el ejemplo, el Ministro podría ser acusado por haber dejado sin ejecución las leyes. (Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (CENC), Sesión 346. Miércoles 5 de abril de 1978., Vol. 10).

Precisamente por el hecho de que la Constitución no estableció esta especie de requisito, a pesar de haber estado presente en su discusión, se infiere que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no sólo no es necesario que el Ministro sea advertido previamente por la Cámara de Diputados, sino que, además, se está frente a un caso en que se configuraría precisamente la causal de inejecución de la ley. Por lo demás, esta conclusión sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que,

de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñán señala que: “El criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos (Sesión 353, p.gs. 2232 a 2236)”. (Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 129).

En definitiva, tratándose de los Ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta y correcta de sus dependientes. Esto no es trivial: la alta responsabilidad recaída en los Ministros los compromete, de manera actual y fundada, en las decisiones, actuaciones e intervenciones de sus subalternos, asumiendo la responsabilidad, como un todo, respecto de las acciones u omisiones realizadas por ellos, en el marco de las instrucciones superiores de ese nivel jerárquico.

En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes. Más aún, y en este caso particular, dar la orden de retirar las querellas presentadas conforme a la ley y que en la actualidad, más allá de sus consecuencias y efectos propios, están generando efectos en la tramitación y discusión de una causa de la máxima gravedad, es una decisión positiva de no ejecutar la ley de manera directa y de dejar, sin ejecución, la obligación que tienen las autoridades de velar por la seguridad, protección y justicia de los chilenos, en desmedro de una impunidad, aparentemente pactada, con un grupo de supuestos delincuentes.

Prosiguiendo con el análisis, cabe detenerse en la calidad de querellante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relacionándolo con la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, pero que asume rasgos peculiares tratándose de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Respecto a la titularidad, en cuanto al querellante, de la acción penal en términos generales se refiere el artículo 111 del Código Procesal Penal. Esta norma alude a la titularidad de delitos comunes. A su vez, la Ley de Seguridad Interior del Estado en su artículo 26 establece de forma taxativa quienes son los titulares de la acción penal de los delitos consagrados en dicha ley. La restringida taxatividad responde al bien jurídico protegido, quienes tienen, entre otros, la titularidad para denunciar este tipo de delitos son los representantes del Estado.

En las causas en las que no existan delitos comunes, el retiro de la querella termina la causa, se extingue la acción y la pena. La decisión del Gobierno no se limitó a retirar las querellas, sino que se dio orden específica para que no se pudiera alegar en las audiencias. Esto genera un estado de indefensión para las víctimas.

El análisis de los artículos antes referidos deja al descubierto que, en el caso de los saqueos a centros comerciales, previos a la consagración del tipo penal en específico sólo podían ser

perseguidos por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública a través de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Lo anterior implica por lo tanto que el desistimiento de estas querellas genera de pleno derecho la impunidad de los imputados.

En lo que respecta a la facultad otorgada por el legislador al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de desistirse y retirar las querellas, en primer lugar, el artículo 188 del Código Procesal Penal se refiere al desistimiento en términos generales, mientras que el artículo 27 de la Ley N° 12.927 consagra explícitamente la facultad para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en los casos que se están analizando.

En este punto cabe tener presente la exposición realizada por el Profesor de Derecho Penal, Gonzalo García Palominos, a propósito de la acusación constitucional seguida en contra del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela. Es necesario partir por reconocer que la Ley de Seguridad Interior del Estado, en los artículos ya citados, le otorga al Ministro del Interior y Seguridad Pública la facultad de denunciar y presentar querellas, así como la facultad de desistir de la acción penal. Esto no implica que dicha prerrogativa sea absolutamente discrecional, lo primero es discernir a partir de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, cuál fue el motivo que llevó al legislador a consagrarla.

García Palominos lo resume de la siguiente manera:

“La razón de la disponibilidad, como se relata más abajo examinando la historia de la ley, es que el propio legislador en la reforma del año 2002 ratificó la necesidad de otorgarle al gobierno “una herramienta de gran utilidad para la solución de los conflictos” [28].

Sostienen que más allá de que artificiosamente la fundamentación política del retiro de las querellas se haya encuadrado en la solución de conflictos por tratarse de delitos cometido durante el “estallido social”, los datos son bastante contundentes para dejar en claro que, en su gran mayoría, los imputados beneficiados no fueron más que delincuentes atracadores de centros comerciales que se aprovecharon de la crisis política para robar víveres, alimentos, fármacos, etc.

García Palominos continúa su exposición, señalando que la forma actual de la Ley de Seguridad Interior del Estado se puede encuadrar bajo cuatro pilares fundamentales, pero sólo se referirán al primero, la disponibilidad absoluta de la acción penal del Ministro del Interior e Intendentes. Respecto a esta disponibilidad absoluta se refiere en los siguientes términos:

“Aquello es consecuencia de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es titular, a nombre del Estado, del bien seguridad interior del Estado, y a la vez garante del orden y tranquilidad pública. Como señalan Ortíz/Rodríguez, bienes como la seguridad del Estado tienen como único titular al Estado, mientras que bienes como la tranquilidad pública tienen como titulares a todos los miembros del conglomerado humano, por lo que su lesión afecta las posibilidades de realización social de cada persona en particular (p. 216). Por lo mismo, en relación a estos segundos, la disponibilidad de la acción penal no responde a la idea de titular del bien, sino de garante legal de mismo” [29]. (énfasis añadido)

Por tanto, siguiendo con el análisis de la disposición de la acción penal en los saqueos que son los delitos que con esta medida quedaron en la impunidad. El Estado, específicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, actúa en virtud de ser un legitimado activo para entablar la acción penal, pero como bien señala García Palominos, lo anterior no implica que este haya sido el único titular del bien jurídico protegido por la acción, sino que actúa como garante legal de un delito que

afecta a numerosos titulares.

Precisamente, en este punto, es fundamental hacer referencia a lo señalado en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, dado que la administración del Estado le corresponde al Presidente de la República y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, de acuerdo a la Constitución y las leyes, complementado por el artículo 4 de la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que delega dicha competencia y autoridad en el Ministro, en virtud de lo señalado en el artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Por ello no se justifica el retiro de las querellas ni en cuanto a la posibilidad de que continúe la investigación puesto que el Ministerio es el único legitimado, ni tampoco en cuanto el Estado sea el único afectado por la lesión del bien protegido por la norma. Es más, en este caso la acción del Estado es el único medio de protección de los demás afectados. En ese sentido el uso de la facultad por parte del Ministerio está lejos de coincidir con el espíritu del cuerpo legal.

Volviendo a la historia de la ley, se cita un extracto de la discusión en el Senado de la reforma que consagró esta facultad y que es recordado por el profesor García Palominos:

En el caso específico de la Seguridad del Estado, se advierte que la Comisión de Constitución del Senado (16 de octubre de 2001). Informe de Comisión de Constitución en Sesión 8. Legislatura 345), consideró, al mismo tiempo, la necesidad de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantuviera el control absoluto de la acción penal. En la historia se constata la advertencia del entonces Senador Viera-Gallo en el sentido de que podría entregar un poder excesivo al Gobierno de turno; mientras que los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública defendían la tesis, que finalmente terminó imponiéndose, de que resultaba esencial mantener esta facultad de la autoridad administrativa, toda vez que constituye una herramienta de gran utilidad para la solución de los conflictos que puedan existir en cada caso. Finalmente, dicho artículo se aprobó por unanimidad. (Chadwick, Silva, Viera-Gallo y Zurita) [30].

El fundamento de la discrecionalidad es que se trata de una herramienta de solución de conflictos. Por lo tanto, no se puede sino considerar que se está frente a un ejercicio abusivo de dicha potestad, o siguiendo al profesor Silva Bascuñán, para efectos de encuadrarlo en la causal de inejecución de la ley, se trata de un ejercicio indebido de la ley.

Es abusivo en cuanto el desistimiento de las querellas en el marco de los hechos de violencia del 18 de octubre de 2019, y que corresponden en gran mayoría a asaltos y atracos a locales comerciales, lo que no responde en ningún caso a una decisión que puede quedar enmarcada en la solución de ningún conflicto, sino que derechamente y por revelación de las propias autoridades corresponde a un acto propagandístico y político partidista.

Lo anterior se puede confirmar a partir del siguiente comentario del profesor García Palominos refiriéndose al supuesto ejercicio arbitrario de la facultad de querellarse que le fue imputada al entonces ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez:

Aquello, por cierto, está en cierta medida legitimado y encuentra su base en los procesos democráticos del gobierno de turno. Aun así, sólo su uso abusivo – de los límites externos- podrían generar “arbitrariedad”: se podría pensar como hipótesis de arbitrariedad, su uso como herramienta política en favor de un partido político (para excluir a otro), en casos en que claramente el modo conductual no alcanza el nivel de gravedad de los conflictos

(desproporcionalidad manifiesta); también podría pensarse en su uso como herramienta política permanente fundada en el puro capricho del gobernante de turno, y no como herramienta de control del conflicto [31].

Si bien el profesor se refiere al ejercicio de la querella, una interpretación a contrario sensu nos permite adecuar la tesis a la figura del desistimiento. Un uso abusivo se configura cuando es utilizado como herramienta política, en este caso como promesa de campaña, con el fin último de obtener más votos y excluir a un contendor democrático.

En este punto ni siquiera es necesario probar que el uso de la facultad es arbitrario, en cuanto el mismo Gobierno confiesa que se trata de una promesa de campaña, el mismo Gobierno confiesa que se trata por lo tanto de una herramienta política, lo que se traduce en un uso indebido e ilegítimo de la facultad.

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, permiten, inequívocamente, configurar la causal de inejecución de la ley que sostiene esta acusación.

No sólo, porque en los hechos se cumplen los presupuestos que ameritan la interposición de esta acción, sino que fundamentalmente conforme al derecho se configuran los presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar la inejecución de la ley. Ya que se verifica en la especie un actuar negligente por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, lo que se traduce en una inejecución de la ley y de la Constitución.

B. CAPÍTULO SEGUNDO: INEJECUCIÓN DE LA LEY AL FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS FRENTE AL GRAVE ATENTADO QUE SUFRIÓ LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SU COMITIVA EN LA COMUNIDAD DE TEMUCUICUI, QUE INCLUYÓ LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y LA CONCRECIÓN DE AMENAZAS A LA AUTORIDAD

Sin duda alguna, por las normas y funciones propias de un Ministro del Interior y Seguridad Pública, que fueron citadas en extenso en la introducción de este libelo, y en el capítulo anterior, el viaje y expulsión de la comitiva de la Ministra de la comunidad de Temucuicui, constituye un capítulo de máxima gravedad para el Gobierno del país.

Que una Ministra del Interior -la encargada de la seguridad, el orden público, y la autoridad a quien responde la Agencia Nacional de Inteligencia- fuera expulsada de una localidad del territorio nacional mediante percusión y disparos de armamento automático al aire [32], impedida de transitar libremente y expuesta a ser baleada y, por ende, asesinada, es un hecho inédito en la historia de nuestro país en los últimos treinta años.

Es de todos conocidos que la Ministra del Interior y Seguridad Pública desoyó información básica de inteligencia -no debe olvidarse que parte importante de la inteligencia del Estado pasa por sus manos-, quien le recomendó tomar ciertas medidas de prevención que no se efectuaron de modo alguno [33].

Estos hechos, sin duda, constituyen materia de responsabilidad política y administrativa grave, gravísima, pero, sin embargo, como se vio latamente en la introducción, no implican hechos constitutivos de responsabilidad constitucional materia de acusación constitucional y, en este sentido, la Ministra es sólo responsable ante el Presidente de la República, ante quien responde exclusivamente en estas materias.

Sin embargo, lo que sí resulta objeto de responsabilidad constitucional, es que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, encargada del orden público, en posesión de información más relevante obtenida por inteligencia del Estado, sujeto activo de denuncia y querella por ser Ministra de dicha Cartera de Estado y presunta víctima, no haya presentado la denuncia o querella contra quienes resultasen responsables de dichos hechos.

En efecto, es de todos conocidos (desde Ministerio Público a cualquier ciudadano) salvo para la encargada de la seguridad interior y la inteligencia del Estado, que dichos hechos son al menos, dignos de ser objeto de una investigación penal.

Como ya se vio en la introducción y en el primer capítulo acusatorio, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior del Estado es claro en cuanto a legitimación activa en la persecución penal de delitos contra la autoridad, el orden público y la seguridad del Estado.

En otras palabras, a la fecha de la presente acusación no se conoce quién fue el autor material e intelectual de los hechos que impidieron el paso de la comitiva de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, que significaron su expulsión del lugar, simplemente porque dicha autoridad no ha presentado la denuncia o querella correspondiente.

La causa de ello es que la Ministra del Interior y Seguridad Pública dejó sin ejecución la ley, al infringir su deber de denuncia luego del atentado armado de la que fue víctima ella y su comitiva, en su fallida visita a la comunidad de Temucuicui, ubicada en la Región de La Araucanía

La obligación de denuncia está estipulada en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, que hace referencia a “los fiscales y empleados públicos”. En este sentido, la Ministra del Interior y Seguridad pública es empleado público obligado a denunciar conforme lo estatuye el artículo 260 del Código Penal, que contiene la definición de empleado público para efectos penales.

En adición, el artículo 266 del mismo Código, cuando hace referencia a los delitos de atentados contra la autoridad pública, define que los Ministros de Estado son autoridad y funcionarios públicos para efectos del delito contra la autoridad pública descrito en el artículo 261 N°2 y 262 del mismo Código.

Así pues, la Ministra del Interior y Seguridad Pública es la legitimada activa y bajo un doble título: tanto como Ministra del Interior y Seguridad Pública, cuanto como autoridad afectada, conforme lo señala expresamente el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que a mayor abundamiento, se refiere expresamente al párrafo primero del título sexto del Libro segundo del Código Penal.

A mayor abundamiento, la letra k) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, contiene el deber de denuncia de los funcionarios públicos ante el Ministerio Público o la Policía, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos. Por lo que resultaría ilógico sostener que un Ministro de Estado se encuentra exento de un deber al que están sometidos todos sus subordinados.

De esta manera, se torna claro y distinto y fácil de entender -a esta altura es evidente- que la Ministra del Interior y Seguridad Pública no cumplió con su deber de denuncia y dejó sin aplicación las leyes ya citadas. Como se vio extensamente en la introducción y en el capítulo acusatorio anterior, esto es una causal objetiva, jurídica, verificable fácilmente mediante los principios básicos del razonamiento jurídico. (énfasis agregado)

Como falsa excusa, la Ministra ha justificado en varias ocasiones su grave infracción a la ley, diciendo “que no aporta mucho” [34], cuestión respecto de la cual desdice toda la legislación ya citada, que señala expresamente que la Ministra del Interior es la encargada del orden público, la seguridad del Estado y cuenta para ello con todas la herramientas legales posibles.

Por otra parte, señalar que no procede la querella porque la Fiscalía abrió una investigación de oficio, es dejar de ejercer las competencias asignadas a su Cartera de Estado que el propio ordenamiento jurídico le ha atribuido, es un no hacer, es una omisión en su actuar y, por ende, no cabe como “excusa” según la ley, pues sólo se puede hacer lo que la ley indique y no existe tal atribución.

No debe olvidarse que -como lo dijo magistralmente el profesor Felipe Paredes, en la acusación constitucional contra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick: “el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable político de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad pública, como también es el máximo eslabón de la cadena jerárquica en la determinación de responsabilidades jurídicas derivadas de la actuación de los órganos sometidos a su dependencia. En tanto jefe superior, le corresponde el control de legalidad de sus actuaciones. Esto último comprende, impedir que se produzcan infracciones al ordenamiento jurídico, así como instar a que las ilegalidades que ya se hayan producido, sean investigadas y sancionadas” [35]. (énfasis añadido)

La ausencia de persecución penal ya lo está notando el Ministerio

Público en otros casos:

“Con estos criterios, seremos los únicos acusadores, casi no se entiende que Interior se siga sentando al lado nuestro en el banquillo de los acusadores, quizás será mejor entonces que cambien de asiento a los de la defensa”, comenta una alta fuente del Ministerio Público” [36]. (énfasis agregado)

En fin, cuando la Ministra del Interior y Seguridad Pública eligió no querellarse, contraviniendo expresamente el tenor de la ley que le ordena -en virtud de su investidura- hacer precisamente lo contrario, es evidente que se verifica una infracción a la misma. En palabras del profesor Alejandro Silva Bascuñán ya citadas, es evidente que aquí se ha verificado una causal de acusación constitucional, que es “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial” [37]. (énfasis añadido)

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, permiten, inequívocamente, configurar la causal de inejecución de la ley que sostiene este capítulo de la acusación. No solo, porque en los hechos se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente, es en los antecedentes de derecho donde se configuran esos presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para identificar la inejecución de la ley. Se verifica en la especie, la omisión de denuncia por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en abierta contradicción con su deber legal y constitucional, lo que tiene como consecuencia una afectación y debilitamiento del Estado de Derecho de manera alarmante.

C. CAPÍTULO TERCERO: HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN, AL UTILIZAR, DE MANERA IMPRUDENTE E INOPORTUNA EL CONCEPTO DE WALLMAPU PARA REFERIRSE AL TERRITORIO CHILENO Y ARGENTINO, GENERANDO UN IMPASSE POLÍTICO Y

DIPLOMÁTICO CON AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Que la política está intrínsecamente unida al lenguaje -y que por lo tanto las palabras en política son actos [38], ya lo dijo de manera magistral Aristóteles, en su obra La Política:

“El hombre es, por otra parte, el único que tiene un lenguaje inteligible. El sonido sirve para indicar el dolor y el placer; y eso es común a todos los animales, porque por naturaleza así se transmite la sensación de dolor y placer. Ahora bien, el lenguaje inteligible sirve además para manifestar el propio interés, así como lo dañino, o lo justo y lo injusto, siendo esto exclusivo del hombre que, así, se diferencia de los demás animales al tener, por ello, el sentido del bien y del mal, el de lo justo y de lo injusto y todo lo demás que le es propio” [39]. (énfasis agregado)

Así las cosas, las constantes ligerezas del lenguaje de un Ministro pueden constituir, sin duda, causa de responsabilidad política, pero –como se ha sostenido muchas veces- nuestro ordenamiento jurídico exige aún más: exige atenerse a causales taxativas como son las del artículo 52 N°2 letra b) de la Carta Fundamental.

En este caso, existe la convicción de que las declaraciones de la Ministra Izkia Siches han dañado gravemente el honor de nuestra Nación y complejizado nuestra relación con Argentina.

¿Cuáles son estas declaraciones, en suma ligeras e imprudentes, que a juicio de los acusadores han comprometido gravemente el honor de la Nación? Sin duda el constante uso del término Wallmapu -término que es objeto de debate político- y que constituye una afrenta al honor de la Nación.

“Siches tuvo un baño de realidad al ser amedrentada por los grupos violentos, al igual que este miércoles, Manuel Monsalve, el sucesor de Francisco Galli, subsecretario de Interior hasta el 11 de marzo. Cuando Siches se enfrentó a esta situación abrió un frente de diplomático con Argentina, porque buscando la aprobación mapuche se refirió a las zonas en conflicto, La Araucanía, y parte del Bío Bío, como "Wallmapu", ignorando – u obviando- que esa denominación del territorio ancestral avanza sobre zonas argentinas. (énfasis añadido)

Al hablar de qué le había pedido Boric en la zona dijo: “La línea que nos ha dado el Presidente es que, en vez de intentar sortear, es un gobierno que intenta enfrentar los problemas (…) Eso requiere no poner el grito en el cielo cuando uno habla de Wallmapu. Es parte de la cosmovisión de las personas que habitan un territorio y que sienten que han sido históricamente postergadas, nadie está diciendo que el territorio se va a expropiar de forma completa”.

La ministra incluso tuiteó: “Finalizamos el día en #Wallmapu con reunión de representantes de @MGAraucania @EduardoVergaraB #RaulAllard” Este martes comenzaron las reacciones en Argentina, que ya habían repercutido en sus redes sociales y también desde la oposición chilena por la confusión.

Aquí, el llamado Grupo Honorio, diplomáticos de carrera nucleados en la Unión Cívica Radical, le reclamaron a la Cancillería de Santiago Cafiero que le pida “aclaraciones a Chile sobre los dichos que habría vertido su ministra de Interior y reiterando por su Ministra de Bienes Nacionales”.

“Resultaría muy preocupante que altas autoridades chilenas estén respaldando pretensiones separatistas de grupos que reclaman macro regiones de ambos países, potencialmente violatorias de la integridad territorial de la Argentina y del Tratado de Límites de 1881”, escribieron en sus

redes y recordaron que dicho nombre, dado por los movimientos indigenistas autonomistas abarca abarcaría hoy “nada menos” que las regiones chilenas del Bio Bio, de la Araucanía, de los Ríos y de los Lagos, sumadas a las Provincias argentinas de Chubut, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Mendoza y parte de San Luis, de Córdoba y hasta de Buenos Aires” [40].

En efecto, que no es sino Wallmapu –en mapuzugún “territorio circundante”- un neologismo acuñado en los años 90 de un país que alguna vez fue soberano –concepto occidental y no mapuche- y que es objeto de reclamación de soberanía histórica y política [41]

No discuten que el territorio o la soberanía de una nación sea objeto de debate académico o político, pero las palabras tienen sus contenidos, y que la Ministra del Interior y Seguridad Pública de la República de Chile señale como territorio el Wallmapu en el contexto actual, no puede ser si no una afrenta y compromiso grave contra el honor de la Nación [42].

Reiteran que no se discute el hecho y el derecho de sostener con el lenguaje distintos conceptos territoriales en las luchas de poder, pero es simplemente absurdo que una Ministra del Interior y Seguridad Pública de la República hable de Chile y en Chile de un estado soberano llamado Wallmapu – supuestamente existente en el siglo XIX, cosa dudosa históricamente- cuya existencia es motivo de lucha política contra la misma República de la cual es Ministra de Estado.

Esto lo demuestra también los hechos: las declaraciones del día 11 de mayo de 2022, del “líder y vocero” de la Coordinadora Arauco Malleco, Héctor Llaitul:

“A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía por el territorio y la autonomía para la nación mapuche” (…) “El estado intermedio no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu (territorio mapuche) custodiando los intereses del gran capital"[43]. (énfasis agregado)

Que el Wallmapu es entendido como lo que es –un territorio autónomo distinto a la República, y por lo tanto una afrenta grave a la Nación y la República- lo sostienen no solo los acusadores y Héctor Llaitul, sino nuestros vecinos de la nación Argentina, tal es así que la Ministra del Interior y Seguridad Pública tuvo que pedir disculpas previo del viaje del Presidente Gabriel Boric a la Nación Trasandina.

Es más, este uso imprudente de la palabra también fue objeto de una entrevista de un importante medio de prensa español, como es El País, a la Ministra de Relaciones Exteriores, Antonia Urrejola, quien también las tuvo que interpretar y moderar diciendo respecto del término Wallmapu lo siguiente: “bajo ninguna circunstancia el Gobierno chileno lo entiende como escisión del Estado ni mucho menos existe por parte de esta Administración una falta de reconocimiento a la soberanía argentina en su territorio” [44].

El artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República de Chile dispone que corresponde a la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones en contra de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Conforme ha sido citado en acusaciones anteriores, según la doctrina especializada, “comprometer” implica la realización de actos u omisiones que ocasionen el compromiso. Se trata entonces de una exposición, una puesta en riesgo por medio de una acción o caso aventurado. No es indispensable, por lo tanto, que el daño se haya producido efectivamente, sino que, razonablemente se considere creado el peligro en virtud del acto. Baste entonces, para la

configuración de la causal, que los bienes jurídicos tutelados hayan sido amenazados o perturbados, es decir, que se haya provocado un riesgo, peligro o la eventualidad de un daño.

Este compromiso que se exige en la norma, debe ser grave. Esta calificación tiene por finalidad, excluir conductas de una entidad menor que puedan abordarse mediante el uso de otros dispositivos legales para su solución, criterio que, a su vez, sirve para conservar la proporción lógica que debe revestir el peligro generado por el acto y las consecuencias y responsabilidades que se correspondan. Por mandato constitucional, la ponderación de este calificante es de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados y del Senado, por cuanto al uno y al otro le corresponde admitir o rechazar la acusación y declarar si hay o no culpabilidad en el acusado [45].

El honor es “desde un punto de vista subjetivo, dice la relación con la autoestima, la valoración que tenemos nosotros mismos en cuanto nación respecto del respeto de nuestro propio ordenamiento jurídico-político y los valores y principios en que este se basa” [46].

El Diccionario Constitucional Chileno aclara que “El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones” [47]. (énfasis añadido)

Así las cosas, la utilización y el abuso del término Wallmapu por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública ha comprometido gravemente el honor de la Nación, porque en su condición de Jefe de Gabinete y siendo la Ministra de mayor jerarquía dentro del Gabinete Ministerial, incluso asumiendo como Vicepresidenta de la República, en ausencia del Primer Mandatario, sus palabras no son triviales y el uso del lenguaje tiene que ser preciso, porque representa a todo el Estado y no solamente a un individuo. Máxime, cuando las palabras se dan en el contexto previo a la visita del Presidente Boric a Argentina, causando conmoción, sorpresa e indignación en el país trasandino.

¿Cómo se ratifica este descriterio lingüístico con impacto internacional? Que la propia Ministra Siches, luego de ser advertida de estas consecuencias, dejó de usar esta palabra para referirse al territorio en cuestión. Las mismas actuaciones posteriores de la Ministra lo refrendan: desde el 1 de mayo de 2022, dicha autoridad dejó de usar el término.

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, permiten, inequívocamente, configurar la causal de acusación constitucional de comprometer gravemente el honor de la Nación. No solo, porque en los hechos se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente porque es en el derecho donde se configuran esos presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar la causal, habida cuenta de la posición de autoridad de la Ministra del Interior y Seguridad Pública y el impacto de sus declaraciones en Argentina.

D. CAPÍTULO CUARTO: ENTREGAR INFORMACIONES INEXACTAS O INTENCIONALMENTE INCOMPLETAS A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LO REFERENTE A LA EXPULSIÓN MASIVA DE CIUDADANOS VENEZOLANOS, LA INCAUTACIÓN DE ARMAS A NIVEL NACIONAL O LAS VÍCTIMAS CÍVILES EN LA ARAUCANÍA

Los antecedentes sobre los cuáles los acusadores sustentan el presente capítulo cuarto dicen

relación con diversas declaraciones realizadas por la Ministra Izkia Siches tanto a la opinión pública como a la Cámara de Diputados, en particular en su comparecencia a la Comisión de Seguridad Ciudadana, que han sido ampliamente recogidas por los medios de comunicación nacional e internacional y en los cuáles, o bien se oculta parcialmente la verdad, o bien, se falta derechamente a ella.

En primer lugar, se hace referencia a lo que manifestó la Ministra Izkia Siches, en su primera entrevista pública: “Hace muy poco tuvimos acceso a una información bastante grave, necesitamos saber cuáles fueron las condiciones en que esto ocurrió. Se nos informó que uno de los aviones de deportación organizado por Chile, no pudo tener el destino que era Venezuela, y todas aquellas personas que tenían deportación judicial fueron devueltas al país. No sabemos los detalles de la situación de aquellas personas, es gravísimo porque se dispensan recursos fiscales y no hay una coordinación con aquellas personas que debían ser retornadas a su país” [48]. (énfasis agregado)

La declaración, no obstante, la condicionalidad expresada, da cuenta de una denuncia gravísima y que esconde, en su intencionalidad, aquella de imputar a la Administración anterior la comisión de un hecho gravísimo, que incluso pudiese tener consecuencias políticas y jurídicas de gran relevancia. Por lo mismo, apelar a la mera información por parte de algún subordinado, sin efectuar una verificación o chequeo del mismo, habla de una falta de seriedad en las tareas asumidas y una desprolijidad manifiesta de la Ministra Siches y de sus asesores, que permitió entregar esta información sin dimensionar ni darse cuenta de la magnitud de las consecuencias involucradas.

Pero de la desprolijidad evidente de esta circunstancia, se pasa derechamente a la indolencia: apenas una semana después, estas acusaciones fueron vertidas en el seno de la Comisión de Seguridad Ciudadana en la Cámara de Diputados. No contentándose con el daño y perjuicio público que irrogaba la declaración en un medio de prensa -de poca difusión a esas alturas-, la Ministra Siches persiste en su falsa denuncia. Llama la atención al mismo tiempo que, teniendo conocimiento de hechos tan graves, la referida autoridad no denunciara estos hechos constitutivos de delitos -expulsión ilegal de extranjeros, ocultamiento de información: “Una jornada bastante agitada, que dejó frases para el bronce y revelaciones insólitas protagonizó ayer la ministra del Interior, Izkia Siches, quien visitó el Senado y la Cámara de Diputados. Fue en esta última, específicamente en la Comisión de Seguridad Ciudadana, donde Siches develó un secreto muy bien guardado del Gobierno anterior. Mientras exponía las políticas que tendrá la actual administración en materia de inmigración, lanzó: 'Identificamos que uno de los aviones de las expulsiones que se hicieron, por ejemplo a Venezuela, retornó con las mismas personas. Y eso fue algo de lo que no teníamos idea, (volvió) con todos los pasajeros expulsados. Si nosotros hiciéramos eso sería portada de La Segunda el mismo día. Mis felicitaciones al Gobierno anterior porque tuvo la capacidad de tapar esto con tierra no sé cómo'. Ante la sorpresa de los presentes, la ministra calibró en el momento el impacto que había producido y continuó: 'Es realmente algo gravísimo, pero gravísimo. La cantidad de recursos, trasladar un avión lleno de personas y retornar lo entero... ¿dónde están esas personas, que tienen indicación judicial de expulsión? Es gravísimo. Cuando hagamos nuestra expulsiones, que serán necesarias, tendremos que garantizar que no nos pase lo mismo. Porque es una chambonada, es impresentable” [49]. (énfasis añadido)

La Ministra acusó con ello a la Administración anterior y al Estado de Chile de violar gravemente los derechos humanos de estos inmigrantes, avalando sus palabras con la autoridad máxima que implica ser Ministra del Interior, lo que al mismo tiempo conlleva responsabilidad internacional del

Estado por grave contravención a obligaciones internacionales del Estado de Chile en esta materia, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, instrumentos ratificados por el Estado de Chile. Pero no solo fue eso, si no que acusó al Estado de Chile de ocultar dicha información. A mayor abundamiento, este hecho por sí solo constituye un compromiso del honor de la Nación, dado que, mediante la declaración de la Ministra en sede parlamentaria, se hizo una grave acusación al Estado como un todo.

Un segundo hecho, tiene relación con los dichos de la Ministra Izkia Siches referentes a las víctimas de La Araucanía, cuando a fines de mayo, en un punto de prensa, la Ministra afirmó que "creemos que el evento que vivimos esta semana es de la máxima gravedad. No habíamos visto un atentado directo hacia civiles como lamentablemente vimos esta semana" [50]. La afirmación contradice los hechos visibles de la realidad y las cientos de víctimas de la violencia y el terrorismo en La Araucanía y Arauco. ¿Qué motiva a la Ministra a insultar la memoria de los muertos y víctimas de este conflicto? ¿Cuál es el objetivo de falsear tan groseramente la realidad y deshonrar el dolor y sufrimiento de las víctimas?

Nuevamente, se podría creer que este hecho habría sido un error o un nuevo traspié comunicacional de la Ministra. Sin embargo, luego de sendas críticas, la Ministra desestimó que se tratara de un error y calificó la disputa como una "pequeña pelea espuria". Sobre ese punto en particular, Siches afirmó que "creo que esto no es un error, creo que necesitamos también salir de la polémica continua. Los chilenos y chilenas en sus casas esperan que nuestro gobierno esté preocupado y ocupado de los temas de fondo y quiero pedir y hacer un llamado amplio de que nos permitan trabajar realmente en lo que corresponde" [51].

Ciertamente, la Ministra Siches parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad, porque la responsabilidad de que ella no pueda realizar su "trabajo" tranquila, es precisamente su incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas, al señalar en sus declaraciones públicas falsedades y al no hacerse cargo de sus permanentes errores respecto de la información que transmite.

Finalmente, como corolario de las declaraciones inexactas o manifiestamente falsas, la Ministra Siches, para validar los fundamentos y motivaciones de un proyecto para regular el uso de armas, afirmó que "En nuestro país tenemos más de 765.000 armas inscritas y sabemos que, en muchas de las incautaciones, más del 80% de los casos son armas legalmente inscritas" [52], dotando a la cifra del 80% de una entidad nacional y de una proyección general. Sin embargo, nuevamente, la Ministra falta a la verdad. El sitio Fast Check CL dio cuenta de la información falsa que entregó la Ministra, dado que, de acuerdo a los informes emanados de la PDI y entregados por el propio Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un 51% de las armas incautadas no se encuentra registrada en los registros de la DGMN, información que este año aumentaría a 60%. En años anteriores esa cifra incluso sería bastante menor, dejando en evidencia la afirmación falsa de la Ministra Siches.

¿Por qué es importante decir la verdad? Porque la Ministra no es presidenta de un gremio o jefa de campaña de una elección presidencial. Es Ministra de Estado y sus vocerías se dan en el contexto del ejercicio de una función pública. Por lo mismo, debe respetar el principio de probidad administrativa y no mentirles a los chilenos, ni manipular las cifras para lograr sus objetivos legislativos o políticos.

Sobre el particular cabe señalar que esta actitud persistente, reiterada y habitual de la señora Ministra en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración al artículo 8 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de probidad, el que está reafirmado en el artículo 3 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con el artículo 1 inciso segundo, que prescribe quiénes forman parte de la Administración del Estado.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley señala que: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa”. Agrega seguidamente la norma que: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4. de este Título, en su caso.” Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En consecuencia, para determinar que debe entenderse por un desempeño honesto y leal de la función o cargo se debe recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en su segunda acepción entiende por leal: (Del lat. legālis). 2. adj. Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

En consecuencia, para determinar si el desempeño de la acusada ha sido leal, esto es, fidedigno, verídico y fiel, se está a lo que el mismo diccionario entiende por tales palabras:

-fiel. (Del lat. fidēlis). 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en .l. 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

-fidedigno, na. (Del lat. fides, fe, y dignus, digno). 1. adj. Digno de fe y crédito.

-verídico, ca.(Del lat. veridĭcus). 1. adj. Que dice verdad.

Claramente de las definiciones precedentemente anotadas, se puede concluir, inequívocamente, que la Ministra no ha observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, toda vez que sus declaraciones no han sido exactas ni conformes a la verdad, ni son dignas de fe y crédito como ha quedado demostrado. De esta forma al no haber observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo ha infringido el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación.

Al efecto, cabe tener presente que esta obligación de decir la verdad, en forma completa y directa, es un imperativo jurídico, cuya vulneración genera responsabilidad administrativa como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 003555, de 30 de enero de 2001 y N° 039014 de 9 de septiembre de 2003.

En lo particular, la expulsión es una medida administrativa para decretar la salida forzada del país del extranjero que incurre en alguna de las causales establecidas en la Ley de Migración y Extranjería, que dicen relación con la comisión de algún delito o el ingreso irregular al país. Esta medida es excepcional en el Derecho por la intensidad de la afectación de las garantías

fundamentales de la persona que se expulsa del país. La propia Ley de Migración y Extranjería y una serie de tratados internacionales consagran una serie de derechos a favor de ellos. Así por ejemplo, lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y el artículo 97 de la referida ley. Por último, el artículo 130 dispone la prohibición absoluta de expulsiones masivas.

Es más, el Estado de Chile ya estaba obligado a cumplir estas garantías en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y sobre todo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Adicionalmente, muchas de las normas citadas ya estaban contenidas en la legislación anterior que versaba sobre la materia, el Decreto Ley N° 1094 de 1975, en los artículos 81 y siguientes.

La propia Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha reconocido que nuestra legislación ha cumplido con los tratados internacionales respecto a la norma sobre la medida de expulsión, lo que resulta además adecuado en los términos del artículo 18 y 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo mismo, las palabras de la Ministra contra la Administración anterior, acusaban al Estado de Chile de incumplir no sólo la propia legislación, sino también de transgredir los tratados internacionales largamente mencionados en este libelo acusatorio.

Claramente esta imputación al Estado de Chile dañó el honor de la Nación y la expuso –de haber sido verdaderas los hechos que afirmaba la Ministra– a eventuales responsabilidades internacionales.

Conforme a las palabras de profesor Humberto Nogueira, el “honor de la Nación desde un punto de vista objetivo se afecta cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación la imagen y el buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones jurídicas internacionales entre ellas el respeto y la promoción de los derechos humanos” [53].

Si la acusación de la Ministra Siches vertida en la Cámara de Diputados contra el Estado de Chile no daña el honor de la Nación, entonces pareciera que nada lo daña. Pero no sólo se dañó el honor de la Nación acusando falsamente al Estado de Chile de incumplir tratados internacionales cuyo objeto es la protección de los migrantes, que como toda persona son sujetos de derechos fundamentales, sagrados e inviolables, sino que con su actuación la Ministra dañó el honor de la Nación mancillando el cargo que ostenta, amén de haber mentido objetivamente ante otro poder del Estado, que es la Cámara de Diputados.

Esto -junto a la grave responsabilidad política de la cual la Ministra debe responder ante el Presidente-, constituye responsabilidad constitucional frente al Congreso, conforme lo mandata el artículo 52 N°2 letra b) de la Carta Magna.

Por otro lado, ¿qué debería hacer la Ministra ante la vista, el conocimiento de graves antecedentes de vulneración de derechos humanos de migrantes y ocultamiento de información, según así lo afirmó dos veces?

Pues como se ha visto ya en otros capítulos acusatorios, y se repetirá frecuentemente a lo largo de la presente acusación en otras causales, la Ministra violó gravemente la ley al no denunciar estos hechos a Fiscalía, como es su deber como encargada política y administrativa más alta en cuanto a la regulación de ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, conforme lo dicta la Ley de Migración y Extranjería.

Como lo señala con acierto el profesor y jurista Felipe Paredes:

“En conclusión, el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable político de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad pública, como también es el máximo eslabón de la cadena jerárquica en la determinación de responsabilidades jurídicas derivadas de la actuación de los órganos sometidos a su dependencia” [54]. (énfasis agregado)

Llama la atención, que en vez de asumir su responsabilidad como máxima autoridad que es, culpa a terceros subalternos de hechos y responsabilidades que son objetivamente propias de su cargo.

La Ministra del Interior y Seguridad Pública, el segundo cargo más importante del Gobierno de la República de Chile, en vez de denunciar a la Fiscalía estos antecedentes -como lo dispone expresamente el artículo 175 letra b) del Código de Procedimiento Penal ya citado- denunció estos hechos a la prensa primero y después a la Cámara de Diputados de manera jocosa. No contento con ello un subalterno a su cargo -el Director del Servicio Nacional de Migraciones- , instruye una investigación sumaria y sanciona a otro funcionario de su dependencia, siendo que es la Ministra del Interior y Seguridad Pública la responsable de estos hechos: ella es la máxima autoridad no solo en el orden público, si no que también en el resguardo y control de la migración del país, conforme se vio de manera extensa en la introducción de este libelo.

En conclusión, la Ministra del Interior y Seguridad Pública no sólo ha mancillado gravemente el honor de la Nación con sus actuaciones si no que ha dejado sin ejecución la ley de manera patente, constituyendo una negligencia penada por la Constitución: “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial” [55]. (énfasis añadido)

En lo que respecta a los otros hechos, que también dan cuenta de las falsedades en la argumentación de la Ministra, los antecedentes de hecho y de derecho, confirman que las explicaciones derechamente falsas de la Ministra, y cuya falta de veracidad se ha visto obligada a reconocer -mediante sendos comunicados de prensa o mensajes en redes sociales- son una clara vulneración al principio de probidad administrativa, desde que su conducta no ha sido honesta y leal, y por lo mismo, dichas conductas constituyen una infracción flagrante a la disposición del artículo 52 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, que autorizan su remoción por vía de la presente acusación constitucional.

E. CAPÍTULO QUINTO: DEJAR SIN APLICACIÓN LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, COMPROMETIENDO ESPECIALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

La Ministra del Interior y Seguridad Pública es la responsable final de regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, según las disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería -Ley N° 21.325- estatuidos -entre otros- en los artículos 1, 5, 23, 40, 51, 53, 70, 72, 84, 86, y especialmente los artículos 154 a 172.

En este sentido, sin duda alguna la inmigración -ya sea legal o ilegal- ha sido uno de los principales desafíos que ha tenido el país. En efecto, ya en 2014 había aproximadamente 416 mil extranjeros en Chile, que representaban el 2,3% de la población. Al 2018, ya sobrepasaban el millón trescientos mil, y el año 2019 el millón cuatrocientos cincuenta mil; los últimos estudios señalan que al 31 de diciembre de 2020 los extranjeros superaban el millón cuatrocientos sesenta y dos mil personas extranjeras en nuestro país.

En este sentido, hay que especificar que la presión migratoria ha afectado particularmente a la Región Metropolitana y las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Así las cosas, el Decreto Ley Nº 1.094 de 1975, que establecía Normas sobre Extranjeros en Chile, vigente en la época del aumento del flujo migratorio que se detalló más arriba se mostró como insuficiente, ello porque esa ley tuvo objeto regular una serie de situaciones de hecho, en un momento en que al país residían pocos extranjeros, situación que ciertamente no se condice con la posición de receptor de migración neto de los últimos años.

Esa legislación carecía de principios orientadores; no reconocía derechos y los deberes a los migrantes conforme a la evolución del derecho internacional en la materia, poseía categorías migratorias insuficientes en relación a las causas que llevan a una persona a migrar de su lugar de origen y otorgaba facultades dispersas a diversos órganos del Estado, entre otras muchas insuficiencias.

Además, el antiguo Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior no daba abasto por el aumento constante en los requerimientos de trámites y solicitudes, y particularmente, no permitía expulsar a un extranjero que hubiere vulnerado la ley chilena.

En consideración a ese estado de cosas, el Gobierno anterior inició por la vía administrativa un proceso de regularización extraordinario de migrantes que se encontraban a esa fecha en situación migratoria irregular en nuestro país, instruido por Resolución Exenta N° 1.965 de 9 de abril de 2018, de la Subsecretaría del Interior. Ese proceso permitió registrar y regularizar a aquellos extranjeros que permanecían en el país en situación irregular y que ingresaron a Chile hasta el día 8 de abril de 2018.

En adición, la referida resolución incluía también la imposición del requisito de un visado consular para los naturales de Haití, conforme a los términos del Decreto Supremo Nº 776, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la obtención de Visto Consular de Turismo Simple con derecho a ingreso y permanencia en Chile en tal calidad, por el periodo legal que corresponda, a todo ciudadano haitiano que deseaba ingresar al país, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas, con el propósito manifiesto de evitar la irregularidad migratoria de ciudadanos haitianos que ingresaban al país como turistas, pero que tenían la verdadera intención de establecerse en Chile, la que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, fundamentalmente por estimar que constituía una discriminación arbitraria y atentatoria contra la igualdad de la ley imponer dicho requisito de ingreso. Esa magistratura constitucional, por sentencia de 19 de julio de 2018, en la causa Rol N° 4757-18, desestimó esas alegaciones por estimar que el artículo 45 del Decreto Ley Nº 1.094 de 1974, facultaba a la autoridad para hacer una diferencia según nacionalidad, por razones de interés nacional y a objeto de registrar previamente sus pasaportes de turistas. De ahí que declarara que el Decreto Supremo Nº 776, no hizo las veces de un reglamento ilícito, estableciendo que la ley se vaya a aplicar en el futuro exclusivamente a los turistas haitianos, ni excluye a priori la posibilidad de requerir el registro a otros ciudadanos extranjeros, mediante otro decreto supremo que se pudiera establecer una

medida semejante.

Fue en medio de este contexto que se dio el debate legislativo de la Ley de Migración y Extranjería que fue finalmente promulgada el 11 de abril de 2021 y publicada en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año.

En ese tenor de cosas, la Ley de Migración y Extranjería fue uno de los debates políticos-jurídicos más intensos de la legislatura anterior y una de las cuestiones que fueron más discutidas fue la condición de refugiado -su extensión e interpretación- para efectos de ver si la persona migrante tenía derecho a ingresar y permanecer definitivamente en el territorio nacional y los supuestos y condiciones en que se le podía expulsar.

En específico, el actual título VIII "De la Expulsión", artículos 126 a 136 inclusive, de la Ley Nº 21.325 -en adelante también Ley de Migración y Extranjería-, que contempla esa medida administrativa, sujeta empero a revisión judicial, que permite decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

Entre las graves causales para decretar la expulsión de los titulares de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, se encuentran entre otras, precisamente, el ingreso al país de un extranjero con causal de prohibición de ingreso (art. 127 Nº 1); el incurrir en las causales del artículo 32 durante su permanencia (art. 127 Nº 2) entre los que se prohíbe la entrada a condenados o investigados por delitos como homicidio, robo, terrorismo, tráfico de migrantes, entre otros; el encontrarse en el país no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria (art. 127 Nº 4); y la ya referida, de efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero (art. 127 Nº 6).

A su turno, el artículo 128 contiene las también graves causales para decretar la expulsión de extranjeros residentes, se encuentran entre otras, ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso o incurrir en algunas de las conductas del art. 32 ya referido (art. 128 Nºs 1 y 2), y encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia (art. 128 Nº4).

Este título de la ley contiene además la prohibición de las expulsiones colectivas en su artículo 130 y en lo que resulta de importancia para este capítulo el procedimiento del artículo 131 de reconducción o devolución inmediata que permite reembarcar o devolver a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, al extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, y más importante, al extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no.

Adicionalmente, el artículo 134 consagra el detallado procedimiento para la ejecución de la medida de expulsión para asegurar los derechos fundamentales del extranjero que se pretende expulsar y que se encuentra privado de libertad con ese propósito, entre los que se encuentra, el derecho de éste a contactar a sus familiares y abogado, de información sobre sus derechos constitucionales y legales, recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, comunicarse con su representante consular, solicitar un intérprete de ser necesario y recibir la documentación referente a ese procedimiento.

Esa detallada regulación del procedimiento de expulsión de extranjeros dispuesto profusamente en la ley resulta plenamente conforme a los estándares fijados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

En lo que respecta a la institucionalidad creada en la Ley Nº 21.325, ella corresponde a una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado, cuyos aspectos más relevantes para este libelo, se analizarán a continuación.

En efecto, el artículo 135 de la ley, declara que:

“Artículo 153.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente”. (énfasis agregado)

A su vez, el artículo 155 Nº 2 encarga a la Subsecretaría del Interior

“Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley”.

Por otro lado, al Servicio Nacional de Migraciones -servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- , se le encomienda, conforme al artículo 157 Nº 7 de la referida ley: “Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior”.

Finalmente, el artículo 166 Nº 4 de ese mismo cuerpo legal, encarga a la autoridad contralora -dependiente también del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- la función de “Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126”

En lo que resulta particularmente relevante en este capítulo acusatorio, el artículo 167 agrega:

“Artículo 167.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.”

Además, debe tenerse presente que desde la vigencia del Decreto Supremo Nº 102, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispuso el cierre temporal de las fronteras para el ingreso y egreso con motivo de la pandemia de CORONAVIRUS (2019-NCOV), medida que, con diferentes modificaciones, mantuvo las fronteras terrestres cerradas hasta al 1º de mayo de 2022.

Como no obstante la presión migratoria para las regiones del norte del país no se detuvo, el

Decreto Supremo Nº 35, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 14 de febrero de 2022, sucesivamente prorrogado por los Decretos Supremos Nºs 40, 138 y 141, del mismo origen, declaró estado de excepción constitucional de emergencia en diversas zonas de la Región de Arica y Parinacota, la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá y la provincia de El Loa de la Región Antofagasta. Ese estado de excepción terminó en mayo de 2022 y no fue renovado por el Ejecutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto en extenso y los artículos ya citados, constituye una flagrante violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Ley de Migración y Extranjería, que no se estén ejecutando las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país.

Se ha conocido, por ejemplo, que el contrato que suscribió la Administración anterior por un máximo de 15 vuelos por un período de un año, que terminó en mayo último, quedaron pendientes 6 vuelos que no se ocuparon, desperdiciando, y no ejecutando la materialización de las expulsiones.

Según ha señalado Álvaro Bellolio, exdirector del Servicio Nacional de Migraciones “la cantidad de expulsiones administrativas gestionadas por la nueva administración es cero”, mientras que “en las expulsiones judiciales, que son 86, hay 70 ciudadanos bolivianos y 12 ciudadanos peruanos que salen en bus. Por lo tanto, nuevamente, la expulsión que hacen en avión, es decir para sacar gente que se expulsa judicialmente de la nueva administración, son 4 personas”.

Agregando que: “No pueden decir que están cumpliendo la ley o expulsando si en abril, por avión, sacaron a 4 personas. No han expulsado a absolutamente a nadie por ingreso clandestino”.

Así pues, conforme a declaraciones del Director de Migraciones, Luis

Eduardo Thayer:

"Seguimos priorizando las expulsiones judiciales y las administrativas en que las personas hayan cometido delitos y tengan antecedentes penales. En ese sentido, no haremos cambios de criterio", sostuvo.

"Es importante señalar que los procesos de expulsión no se han detenido y que los estamos ejecutando desde el momento en que asumió el Gobierno (de Gabriel Boric)",

En los últimos dos meses, sin ir más lejos, se han expulsado a 316 personas con el apoyo de la Policía de Investigaciones (PDI). De ellas, 228 se efectuaron en marzo y 88 en abril. Si a ello se le suma las personas expulsadas en enero (80) y febrero (30), en total se han concretado 427 en lo que va del año” [56]

A mayor abundamiento, en enero de 2022, se dictó el Decreto Supremo N° 125 que modifica el reglamento de la Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados. En lo fundamental, se incorporaba un nuevo artículo 37 bis que contemplaba un examen formal de si el solicitante cumplía o no con los requisitos que la ley estipulaba para tener la condición de refugiado.

Dicho decreto fue objeto de requerimiento de inconstitucionalidad, conforme al artículo 93 N° 16 de la Constitución.

El artículo 37 bis impugnado, básicamente establecía una revisión formal de las solicitudes de refugio que hacía posible descartar en una etapa temprana las solicitudes manifiestamente infundadas, de manera de priorizar esfuerzos en favor de los verdaderos refugiados, ahorrando también importante tiempo y recursos.

“Artículo 37 bis.- Formalización de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, esta se entenderá formalizada, sólo si ella guarda relación con alguno de los motivos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, en cuyo caso se procederá a notificar al interesado, el inicio del procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la visa de residente temporario, establecida en el artículo 42 de este reglamento.

En el evento que en la solicitud aparezca claramente que la misma no guarda relación alguna con los motivos que hacen procedente el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, la autoridad migratoria deberá evacuar un informe, dentro del plazo de 10 días, contado desde la presentación de la misma.

A partir del informe señalado en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior podrá resolver, mediante resolución fundada, la no formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por resultar ésta manifiestamente carente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 41, inciso quinto, de la ley N°19.880. Esta facultad podrá ser delegada en el Director Nacional de Migraciones.

En contra de esta resolución podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que considere el ordenamiento jurídico vigente.".

Sin embargo, dicho requerimiento fue desistido, porque el Presidente de la República con la indispensable rúbrica de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República, doña Izkia Siches, expidió el Decreto Supremo N° 146 por el cual eliminó dicho artículo 37 bis.

Lo anterior por tener en derecho el concepto refugiado un alcance bien delimitado en los tratados internacionales y en nuestra propia legislación interna, así las cosas el artículo 2 de la Ley que establece disposiciones sobre protección de refugiados, lo conceptualiza:

“Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores,

se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida."

El interés en la calidad de refugiado radica en que es la categoría de protección más elevada en el orden jurídico internacional que permite proteger a un extranjero que está fuera de su país de origen, no puede o quiere acogerse a la protección de ese país, o regresar a él a causa de dichos temores y tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

En lo que atañe a la situación migratoria, la persona a quién se le ha reconocido su condición de refugiado no podrá ser expulsado ni devuelto al país donde su vida o su libertad peligre, ni podrá ser sancionado por entrar de manera irregular al país donde solicita esa calidad. Los artículos 31.1 y 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dan cuenta de esta regulación.

Esos principios fundamentales de protección se encuentran a su vez recogidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nº 20.430, ya referida.

La eliminación de un examen formal, in límine, de una solicitud de refugio -como la que contemplaba el artículo 37 bis ya citado- evidentemente tiene por objeto descartar en una etapa temprana las solicitudes manifiestamente improcedentes o injustificadas, permitiendo destinar los recursos a las personas que verdaderamente pueden optar a la calidad de refugiado, y evita la instrumentalización y banalización de esta categoría de protección con otros fines, como evitar ser expulsado por haber ingresado al país de manera irregular o acceder a una visa para permanecer en el país. Incluso más, tal examen formal, podría ser utilizado para conceder la protección complementaria del artículo 10 de la Ley de Migración y Extranjería en protección de quienes no logren acreditar la calidad de refugiados

En el mismo orden de ideas, recientemente han sido dictado el Decreto Supremo N° 177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley, y la Circular Nº 6 de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones que lo implementa.

El artículo 18 de ese reglamento permite el denominado "turismo laboral", esto es, el ingreso al país de un extranjero solamente con una oferta de trabajo y no un contrato ya aceptado, posibilidad que desde luego no se encuentra contemplada en los números 2) o 5) del artículo 70 de la Ley Nº 21.325 que permite obtener residencia temporal al extranjero que viene a realizar desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia, o, la búsqueda de oportunidades laborales conforme a los objetivos de la política nacional de migraciones, respectivamente.

"Artículo 18.- No obstante lo expuesto en el artículo anterior, podrán también postular al permiso aquellos extranjeros que cuenten con una oferta formal de trabajo emitida por una persona natural o jurídica chilena con domicilio o sucursal en Chile, y que haya sido aceptada por escrito por el interesado. Dicha oferta deberá constar en un documento que haya sido previamente protocolizado ante un notario público chileno, y que deberá ser ingresado a la plataforma

electrónica dispuesta por el Servicio, en conjunto con el documento escrito otorgado ante el Consulado competente, donde conste la aceptación del extranjero.

Con el mérito de estos antecedentes, el extranjero podrá dar inicio a la solicitud, luego de cuyo análisis y en caso de ser éste favorable, se le otorgará un permiso de residencia temporal por un término de 90 días corridos.

Desde el momento en que ingresa al territorio nacional, el extranjero tendrá un plazo de 45 días corridos para presentar al Servicio Nacional de Migraciones una copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y de la constancia del registro electrónico del mismo en los términos del artículo 9º bis del Código del Trabajo. Este contrato deberá haberse celebrado con el empleador que haya remitido la oferta formal señalada en el inciso primero del presente artículo. Con el mérito de estos antecedentes, se otorgará al interesado el permiso de residencia temporal regulado en el artículo anterior.

En caso de no cumplirse con lo exigido en el inciso anterior, el Servicio junto con dejar sin efecto el permiso de 90 días, dispondrá el abandono del extranjero del territorio nacional. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que según corresponda, pudiera imputarse a la persona natural o jurídica que haya emitido la oferta de trabajo que finalmente no prosperó."

Como se aprecia del tenor de ese artículo, se trata en definitiva de un permiso generalizado de ingreso al país, que no se encuentra contemplado en la ley, con requisitos laxos cuyo incumplimiento además no trae aparejados una sanción real, considerando lo ya dicho respecto a lo ilusoria que resulta hoy por hoy la medida de expulsión del país y desde luego impune para la persona que haya emitido la oferta que no se concretó. En términos bastantes crudos, no se repetirán las escenas de extranjeros declarándose turistas en el aeropuerto exhibiendo sobres amarillos con dólares para justificar su estadía, sino que podría bastar con suscribir una oferta de trabajo que difícilmente se materializará.

Esta situación fue alertada por otros Honorables diputados de RN y la UDI, quienes concurrieron a la Contraloría General de la República solicitando un pronunciamiento del organismo contralor:

En lo que respecta a la Circular Nº 6, de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones -sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública conforme a los términos del artículo 156 de la Ley de Migración ya referido- permite en su punto Nº 7 a los titulares de un permiso de permanencia transitoria que ingresaron al país antes de la vigencia de la ley (12.02.2022) postular a un permiso de residencia dentro del territorio nacional, lo que transgrede expresamente el artículo 58 de la Ley Nº 21.325, que dispone:

Artículo 58.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69.

Así las cosas, se está permitiendo a titulares de un permiso de permanencia transitoria (turistas) y, por tanto, no amparados por el artículo 7 transitorio de esa ley, la posibilidad de cambiar su categoría migratoria en el territorio nacional fuera de los casos de excepción establecidos en el artículo 69 de la ley, o, de los supuestos establecidos en el artículo 8 transitorio de la misma que permitió una regularización extraordinaria de extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria

irregular para obtener un visado de residencia temporal y el egreso en el mismo plazo y condiciones de esas personas sin sanciones ni prohibición de ingreso (procedimiento acotado que en todo caso ya concluyó).

En relación a los últimos decretos supremos aludidos, se debe recordar que la Ministra es responsable de los decretos que firmare, según lo prescrito en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

En este estado de cosas no es de extrañar la información proporcionada recientemente por el Estudio Nacional de Opinión Pública abril-mayo 2022, del Centro de Estudios Públicos, CEP; en que el 61% de los encuestados se manifestó a favor de prohibir todo tipo de migración y otro 30% adicional se manifestó en una posición intermedia en favor de regularla.

Es evidente de todo lo anterior, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en cuanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, funciones que la propia Ley de Migración y Extranjería encarga directamente, y superiora de la totalidad de los organismos que intervienen en el proceso de expulsión de extranjeros -la Subsecretaría del Interior, el Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile, que dependen o se relacionan con el Gobierno a través de su Ministerio, resulta responsable por haber ha dejado sin aplicación las disposiciones de la Ley Nº 21.325, configurando de esta manera la causal contemplada en la letra b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

F. CAPÍTULO SEXTO: REACCIÓN TARDÍA, INSUFICIENTE Y ACOTADA FRENTE A LOS GRAVES ACONTECIMIENTOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR DEL PAÍS. AFECTACIÓN GRAVE A LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN E INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

Como se vio ampliamente en la introducción, la responsabilidad constitucional objeto de la acusación constitucional -valga la redundancia- tiene un carácter mixto: es responsabilidad política, por cuanto el acusado declarado culpable cesa inmediatamente en su cargo, amén de ser los actores del juicio la Cámara de Diputados y el Senado, como acusador y juez respectivamente, pero a la vez es responsabilidad jurídica: las causales de acusación están taxativamente dispuestas en la Constitución y por tanto no se trata de una simple pérdida de confianza o un desacuerdo en la política, como sería la mera responsabilidad política.

Pues bien, nada ilustra mejor lo anterior como este capítulo acusatorio: se acusa a la Ministra de haber violado gravemente la Constitución por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia en las regiones de La Araucanía y Biobío, con grave perjuicio a las garantías fundamentales de las personas.

Es evidente que lo que ocurría y ocurre en las regiones del Biobío y La Araucanía constituían desde mucho tiempo a esta fecha una grave alteración del orden público. Así lo señalaba, por ejemplo, los considerandos del Decreto Supremo Nº 270, de 12 de octubre de 2021, firmado por el ex Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado:

“1.- Que, como es de público conocimiento, durante los últimos años en la Región de la Araucanía, y más recientemente también en la Región del Biobío, se ha observado un preocupante aumento y concentración de actos de violencia vinculados al narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado, cometidos por grupos armados que no sólo han atentado contra la vida de miembros

de las Fuerzas de Orden y Seguridad sino también han atacado a las personas y destruido instalaciones y maquinarias propias de actividades industriales, agrícolas y comerciales.

2.- Que, desde el año 2018, en las provincias de Biobío y Arauco, en la Región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la Región de la Araucanía, se ha producido un incremento constante en la comisión de crímenes y delitos contra las personas y contra la propiedad; contra el orden público, incluyendo atentados contra la autoridad, atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y el Poder Judicial, como fuera informado al pleno de la Excma. Corte Suprema por el Ministro Visitador de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17 de julio de 2021 y la posterior resolución de la Excma. Corte Suprema AD 696-2021 sobre el mismo, del día 27 del mismo mes y año; así como desórdenes públicos, asociaciones ilícitas, amenazas de atentado contra las personas y propiedades; conductas tipificadas como terroristas de acuerdo a la ley Nº 18.314; todos ilícitos que ya suman más de doscientos hechos registrados por las policías y denunciados al Ministerio Público, y en los cuales el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha presentado las querellas respectivas.

3.- Que, asimismo, de acuerdo a los partes policiales de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en lo que va del presente año, y siempre en las zonas referidas en el considerando precedente, han aumentado un 116% los hechos denunciados que guardan relación con delitos contemplados en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, incluyendo la incautación de armas y municiones. A modo de ejemplo, en lo que va del año 2021 se han incautado 14 rifles y fusiles que constituyen armas largas de alto poder de daño. Asimismo, se han difundido múltiples videos en medios de comunicación social en que se muestra a personas portando este tipo de armamento, así como armamento destinado al uso bélico, y declarando la intención de usarlo contra las instituciones encargadas de dar eficacia al derecho. De igual manera, la incautación de drogas, como la cannabis sativa en la Macrozona Sur ha superado ya en un 36% todo lo decomisado en la zona durante 2020, y se ha duplicado la cantidad de pasta base de cocaína incautada en comparación al año anterior.

4.- Que, es de público conocimiento que, durante las últimas semanas, producto de serios hechos de violencia han fallecido funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y civiles. Asimismo, la ejecución de órdenes judiciales por parte de las policías ha sido resistida mediante el empleo de armas de fuego de diverso calibre.

5.- Que, el número, magnitud y gravedad de los delitos y hechos señalados, cometidos en las provincias de las regiones del Biobío y la Araucanía señaladas, implican una alteración grave del orden público -entendiéndose por tal la "situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia" (Diccionario panhispánico del español jurídico, vº orden público)-, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, lo que permite la dictación del estado de excepción constitucional de emergencia respecto a tales zonas del territorio nacional, dispuesto en dicho artículo.” (énfasis añadido)

Esta situación era tan evidente para todos, que el 8 de marzo de 2022 el Congreso de la Nación aprobó la renovación del estado de excepción constitucional de emergencia para las provincias de Biobío, Arauco, Cautín y Malleco, que comenzó a regir desde el 11 de marzo y se extendió hasta el 26 del mismo mes.

No sólo el Congreso Nacional prestaba su consentimiento para la renovación del estado de excepción referido, por la violencia evidente que se verificaban en las regiones de La Araucanía y

Biobío, sino también la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo expresaba de modo claro el 19 de abril de 2022:

Tercero: Que, es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país". (énfasis agregado)

Por otro lado, los habitantes de dichas regiones - quienes más sufren la violencia, la pérdida de libertad y seguridad- solicitaban la permanencia del estado de excepción de manera fuerte y clara:

Consulta Ciudadana en La Araucanía: más de 140 mil personas votaron para evaluar la permanencia del Estado de Emergencia y el 81,56% se pronunció a favor de mantenerlo

La encuesta inició el pasado viernes y finalizó a las 18:00 horas de este domingo. Según el registro, 144.994 personas participaron del sufragio ciudadano electrónico que busca recoger la percepción de los habitantes de estas zonas sobre una eventual extensión de 15 días del estado de excepción, el que rige actualmente en las provincias de Malleco y Cautín, en La Araucanía; y la de Arauco en el Biobío. Ante el resultado de la votación, el gobernador de la zona, Luciano Rivas, declaró que "le pedimos a los políticos, en especial a todos los diputados y senadores de Chile, que se escuche nuestra voz, no se hagan los sordos" (...)

"Tenemos un solo mensaje: QUEREMOS PAZ. Estamos cansados de la violencia, estamos cansados de tener miedo, estamos cansados que se quemen nuestros hogares, nuestras fuentes de trabajo, escuelas, iglesias y se dañe nuestro entorno". (énfasis añadido)

Así pues, el ex Presidente de la República, el Congreso Nacional, la Corte Suprema y la población afectada estaban de acuerdo con que ocurrían graves alteraciones al orden público en la Macro Zona Sur del país. Los hechos acaecidos ameritaban declarar un estado de emergencia.

Para estos efectos, se da cuenta de lo que dice el profesor y jurista José Luis Cea Egaña:

"Tiene que tratarse de casos graves, es decir, de hechos críticos para el país o una parte de su territorio y de la población que vive en él, percibidos así por el Primer Mandatario, el Congreso Nacional y la ciudadanía en general; y en punto a las causales, tratase de hechos que alteran el orden público o que causan daño a la seguridad de la Nación.

Evaluados los hechos que configuran las causales, puede sostenerse que los casos graves de alteración del orden público y de grave daño para la seguridad de la Nación tienen que ser concretos y susceptibles de demostrase objetivamente" [57].

Sin embargo, en contra de toda la evidencia política y del bien común, la Ministra fue contumaz en secundar la decisión presidencial de no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia en el sur del país, por lo que terminó el 26 de marzo pasado, para desconsuelo, agobio e inseguridad de los habitantes de dichas localidades.

A título ejemplar y de ilustración de este desorden público evidente, se revisan algunos de los hechos que mediaron entre el 26 marzo del 2022 y el 16 de mayo hasta la fecha de presentación

de esta acusación constitucional:

- Un nuevo ataque incendiario se registró durante la noche de este lunes en la Macrozona Sur, el que consumió una vivienda en la comuna de Cañete, Región del Biobío [58].

- Se incendian maquinarias y un inmueble en fundo forestal en Malleco, en un hecho ocurrido cerca de las 20.00 horas, del 14 de mayo, en el fundo Saboya.

- El día 12 de mayo nuevos hechos de violencia, que incluyeron heridas a bala de una madre y su hija, un baleo a un retén policial y la quema de un hotel.

Pero a estos hechos le preceden otros, como cuando encapuchados queman 33 vehículos de una empresa en la región del Bio-Bio, el 29 de abril [59]; como el del 25 de abril, cuando una camioneta que transportaba trabajadores para despejar caminos en Carahue fue objeto de disparos [60]; más grave aún, lo sufrido por Ciro Palma, quien el 22 de abril fue gravemente herido [61]; el nuevo ataque del retén de la localidad de Quidico, en Tirúa y un vehículo policial que viajaba desde Cañete hasta Quidico, para brindar apoyo, también fue objeto de un ataque [62] y por último, el jueves 12 de mayo de 2022 se quema un hotel y se incendia un retén en Quidico y Tirúa respectivamente [63].

Es importante considerar que, entre el 26 de marzo, y el 16 de mayo – cuando entra en vigencia nuevamente el estado de excepción de emergencia– transcurrieron 50 días. En ese interregno de días, se multiplicaron exponencialmente los hechos de violencia en la zona. De acuerdo a los datos del Informe N° 3 de la Multigremial de La Araucanía, el aumento de los delitos, comparado con el período de vigencia anteriores, entre el 26 de marzo al 5 de febrero del 2022, es de un 171%.

Mientras en el período que va entre el 5 de febrero y el 26 de marzo, se registraron 45 atentados, en el período entre el 27 de marzo y el 15 de mayo se registraron 122 atentados.

Es posible constatar su número exacto: entre el 5 de febrero y el 26 de marzo los atentados en la provincia de Cautín fueron 8; en Malleco 17, Biobío 3 y Arauco 15. En el período inmediatamente posterior, entre el 27 de marzo y 15 de mayo, fueron en Cautín de 26; 30 en Malleco; 14 en Biobío y 47 en Arauco [64].

Este aumento, no ha sido simplemente respecto a actores menores: más bien, ha existido una importante escalada en los ataques armados. Si se analizan las cifras, entre el 5 de febrero y el 26 de marzo, hubo 9 ataques armados en las zonas que se encontraban bajo estado de excepción constitucional de emergencia; en cambio, en la misma zona, una vez terminado dicho estado de excepción, estos alcanzaron a 35 al 15 de mayo. Por otro lado, los ataques incendiarios aumentaron de 23 a 44, registrándose el 28 de abril, uno de los ataques incendiarios más grandes de los últimos años, en el que resultaron quemados 33 vehículos de una empresa de áridos de la comuna de Los Álamos, en la provincia de Arauco.

El aumento sostenido de los delitos no sólo es una apreciación de las víctimas, como lo señaló tantas veces la Ministra con ligereza, cuando decía que el estado de excepción no “arreglaba los problemas de fondo” y que no se podía decretar estado de excepción por las sensaciones subjetivas de inseguridad [65].

Posteriormente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública -y, por tanto, su Ministra– tuvieron que reconocer la dura realidad de los hechos: en La Araucanía y Bío-Bío existe y existía una

situación de grave alteración al orden público. Examinando las consideraciones que se tuvieron a la vista para fundamentar fácticamente la declaración de estado de excepción constitucional de emergencia, se constata el aumento de los actos violentos y, en definitiva, se reconoce que en la zona existe un peligro real y cierto a la integridad física y la vida de las personas de las zonas bajo asedio. Así rezan el primer y segundo considerandos del decreto:

“1. Que, en el último tiempo hemos tenido un aumento de los actos violentos en las rutas, especialmente, en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío de la Región del Biobío. En reiteradas oportunidades se ha puesto en peligro la integridad física e incluso la vida de las y los trabajadores y las personas que hacen uso diario de vías que conectan diferentes zonas de nuestro territorio. Lo anterior, afecta especialmente a quienes ejercen funciones de vital importancia para el habitual desarrollo de servicios y actividades económicas y, en particular, de la cadena de producción y distribución de alimentos, bienes, suministros e insumos de salud.

2. Que, también hemos visto cortes extendidos de las carreteras que ponen en riesgo el libre tránsito, alteran el orden público y obstaculizan las cadenas de suministro, aumentando el costo de la vida en las zonas más rezagadas. Estos bloqueos han tenido lugar en rutas y han dificultado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la vida cotidiana de las familias en las zonas afectadas, impactando tanto al sector público como privado.” (énfasis añadido)

A mayor abundamiento, también el considerando sexto del decreto hace una alusión directa al deber que le corresponde a las autoridades en la mantención de la seguridad interior y el orden público:

6. Que, es deber del Estado garantizar la seguridad de todas las personas, trabajadoras y trabajadores y habitantes de las zonas afectadas. Asimismo, también es tarea del Estado garantizar el abastecimiento de la población, sobre todo en lo referente a alimentos e insumos de salud. (énfasis agregado)

Es importante -a estas alturas de la causal de acusación- decir con fuerza que aquí no se le imputa de manera jurídica -sería absurdo- responsabilidad a la Ministra en cada uno de hechos de inseguridad que ocurrieron en el sur durante la no vigencia del estado de excepción, si no que claramente, a la vista de los hechos graves de violencia evidentes conocidos por todos -el Congreso Nacional, la Corte Suprema, los habitantes de la Región del Biobío y La Araucanía-, la dictación del estado de excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden y el no hacerlo constituye una violación flagrante a la Constitución.

La Ministra apoyó de manera contumaz la no dictación del estado de excepción en la zona Sur:

“La evaluación que hemos hecho en conjunto con nuestras policías es que hay una evaluación subjetiva en torno a la seguridad”, comenzó diciendo la secretaria de Estado, agregando que “nos parece que hasta en la actualidad hay muchas medidas que tomar antes de llegar a una opción como esta”.

(…)

“Tuvimos casi seis meses estado de excepción constitucional en el sur y, lamentablemente, no avanzamos en las soluciones de fondo, y creo que esa debe ser la mirada de los distintos actores, trabajar en soluciones que nos permitan no solo tener la percepción de seguridad, sino realmente avanzar en materias de seguridad”, sentenció Siches [66].

Obviamente estas palabras fueron contradichas de manera elocuente - se llama contradicción performativa- por los actos de la Ministra, que tuvo que firmar y apoyar la dictación del estado de excepción constitucional tan solo 2 semanas después de estas palabras.

Por lo demás así lo reconoce el mismo considerando del decreto que firma la Ministra:

“8. Que, entre aquellas medidas orientadas a la protección de las personas y sus derechos, disponibles para la autoridad, se encuentra el estado de excepción constitucional de emergencia contenido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República.”

Si la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia resultaba una medida útil para la “protección de personas y sus derechos” y, como reconocen en el considerando octavo, se trata de una medida “disponible para la autoridad” –es decir que no requería de ninguna autorización o habilitación previa para su implementación, ni tampoco ningún tipo de requisitos previos–, no se entiende que, en primer lugar, no se haya dispuesto de medidas proporcionadas a los acontecimientos de los que la autoridad ya había tomado conocimiento, ni en segundo lugar, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública relativice –como lo hizo [67] – la aplicación de una medida que durante 50 días fue urgente y que, finalmente, terminó declarándose y hoy se concibe como indispensable.

A mayor abundamiento, esta voluntad de no usar los medios constitucionales que tienen a su disposición se da en los mismos términos del decreto ya citado: lo que se conoció con el nombre de “estado de excepción acotado”:

“Decreto: Artículo primero: Declárase estado de excepción constitucional de emergencia en la Región de la Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío, de la Región del Biobío, para la protección de rutas en aquellos territorios. Las medidas adoptadas, en función de este decreto, deberán focalizarse en el aseguramiento del libre tránsito y seguridad de las rutas, buscando minimizar el impacto en el normal desenvolvimiento de la vida de la población en las zonas afectadas.” (énfasis añadido)

¿Por qué se acota la presencia del Estado y las Fuerzas Militares y de Orden y Seguridad Pública a las rutas? ¿Y qué queda para los establecimientos educacionales, casas, hoteles, faenas forestales e iglesias que se queman a diario?

El estado de excepción constitucional -como su nombre lo indica- es una medida política y jurídica que se usa de manera excepcional. Nuestro gran tratadista constitucional, Alejandro Silva Bascuñán lo define como “un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista alguna situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente. Habitualmente, un régimen de excepción contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales” [68].

Es evidente que la declaración de un estado de excepción constitucional es una decisión política-jurídica de mayor orden: se suspende el ejercicio de derechos fundamentales para cuidar otros -se hace un juicio de proporcionalidad - y en adición, se requiere el acuerdo del Congreso ya sea para declararlo, como en el de sitio y asamblea, o para prorrogar su vigencia, como el estado de emergencia y el de catástrofe, lo que lo hace una herramienta eminentemente política.

El artículo 39 de la Constitución da cuenta de los distintos tipos de estado de excepción y el

artículo 45 inciso primero de su carácter mixto (político- jurídico):

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39”. (énfasis agregado)

Pues bien, es evidente que si los tribunales de justicia no pueden calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados para que el Presidente de la República junto al Ministro del ramo declaren el estado de excepción pertinente, es porque el examen de la pertinencia de los motivos de declaración de los estados de excepción es una cuestión eminentemente política y constitucional, es decir, privativa de la responsabilidad constitucional ante el Congreso Nacional.

En el caso en comento, la Ministra es responsable de no dictar el estado de excepción de emergencia, el cual está regulado en el artículo 42 de la Constitución.

Es evidente en este caso que la Ministra del Interior tiene responsabilidad política en la (no) declaración del estado de excepción, ya que así lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Constitucional que regula los estados de excepción.

No hay que olvidar lo largamente expuesto en la introducción de este libelo acusatorio: la Ministra del Interior y Seguridad Pública aconseja, asiste al Presidente de la República en la Administración y Gobierno del país en las materias que son de su competencia -como el orden público, la inteligencia del Estado y la seguridad interior- , por tanto la Ministra del Interior, es -en el caso del estado de emergencia- el único ministro responsable de su dictación y ejecución, aparte del Presidente de la República.

Sin duda alguna la Ministra violó la Constitución dejándola sin ejecución al no declarar el estado de excepción constitucional de emergencia en la Macro Zona Sur, pues como ya se vio, ella es la responsable junto al Presidente de la República de decretar el estado de excepción cuando corresponde.

En adición, con esta violación flagrante de la Constitución al no usar la herramienta del estado de excepción, la Ministra comprometió gravemente la seguridad de la Nación, como lo acreditan los hechos ya relatados.

“La seguridad de la nación es aquel estado de vida de la sociedad política nacional en el que se respetan, promueven los derechos de las personas y los cuerpos intermedios” [69].

En efecto, la cantidad de delitos y atentados contra las garantías fundamentales de las personas del sur de nuestro país como las ya detalladas en este escrito sin duda constituyeron una situación de grave alteración de la seguridad de la Nación.

No hay duda alguna que el problema en La Araucanía y el Biobío constituyen una amenaza a la seguridad nacional de primer orden y que la (no) dictación del estado de excepción es una complicidad grave con dicha situación que configura la causal de acusación constitucional.

Los antecedentes de hecho y de derecho, previamente reseñados, permiten, inequívocamente, configurar las causales de compromiso grave de la seguridad de la Nación y de inejecución de la Constitución y la ley. No sólo, porque en los hechos se cumplen los presupuestos que ameritan esta acción, sino que fundamentalmente porque es en el derecho donde se configuran esos

presupuestos para dotar a la acción de la entidad jurídica necesaria para configurar estas causales.

G. CAPÍTULO SÉPTIMO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LAS LEYES AL OMITIR PRESENTAR DENUNCIA Y QUERELLA CRIMINAL POR EL DELITO DE INDUCCIÓN A LA SUBVERSIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN CONTRA DEL LÍDER DE LA COORDINADORA ARAUCO MALLECO (CAM), HÉCTOR LLAITUL.

Ya es por todos conocido que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene obligación de querellarse contra quienes resulten responsables de hechos que revistan el carácter de delitos, especialmente aquellos delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, y en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar.

En este capítulo acusatorio, es tan manifiesto esta omisión de la Ministra del Interior y Seguridad Pública de querellarse contra Héctor Llaitul, que los acusadores citan la palabra de terceros:

“No están dispuestos a hacer lo que hay que hacer: inteligencia en primer lugar, eso significa tomarse el tema en serio, intervenir completamente la ANI e invertir. Ni siquiera están dispuestos a querellarse contra alguien que está llamando a las armas (el líder de la CAM, Héctor Llaitul)” [70]

Efectivamente, la Ministra del Interior y Seguridad Pública -amén de retirar las querellas criminales contra los delincuentes del Estallido Social- ni siquiera ha querido querellarse contra quienes resulten responsables de disparos a su comitiva o a quienes llaman a levantarse en armas contra el Estado de manera manifiesta.

Que conste que aquí no se quiere hacer un juicio penal contra Héctor Llaitul, para ello existen -en teoría- los tribunales penales, lo que es manifiesto es que la Ministra no se querelló contra el mismo, infringiendo gravemente la Constitución y las leyes, pues es la encargada de la seguridad de la Nación, la titular exclusiva de acciones penales para resguardar la seguridad interior y el orden público

Tal es así, que fue el mismo Fiscal Nacional quien tuvo que pronunciarse al respecto:

“El Ministerio Público requiere una querella o una denuncia por parte del supremo Gobierno. El Ministerio Público no puede abrir de oficio una investigación sobre el particular” [71].

Esto -que la ley es clara para todos menos la Ministra- está refrenando por el Fiscal Cristián Paredes, coordinador en la Macro Zona Sur de la Fiscalía Nacional quien dijo a su vez: “La única forma de intervenir es una denuncia de la autoridad” [72].

Pues bien, ¿qué dijo Héctor Llaitul?:

“A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía por el territorio y la autonomía para la nación mapuche” (…) “El estado intermedio no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu (territorio mapuche) custodiando los intereses del gran capital". (énfasis añadido)

Asimismo, existe un video en las RRSS, publicado igualmente el 11 de mayo del presente año, en el cuál, Héctor Llaitul a viva voz, y ante un grupo de personas, manifestó:

“Hay que hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche

en contra de las forestales. Ellos son los que tienen el poder de dominación, entendámoslo de una vez. Ellos son los que tienen subordinada a toda esta gente. Nosotros podemos pelear contra los Gendarmes, podemos pelear contra los “pacos”, contra los Fiscales, pero ellos son los perros de este sistema, los verdaderos enemigos son los burgueses, son los dueños de los grupos, son los grupos económicos. A ellos tenemos que aceptarles sus economías, tenemos que aceptarles sus inversiones. La ORT tiene que activarse, tiene que formarse más ORT, tenemos que los Loncos, los dirigentes tenemos que hacer un llamamiento respecto de cómo vamos a desarrollar la lucha de aquí para adelante, con más sacrificio, con más compromiso, y los que son vendidos, los que están tranzando con forestales, denunciarlos de una vez”.

Los hechos antes descritos, claramente son constitutivos de, a lo menos, el delito de inducción a la subversión del orden público, previsto y sancionado en el artículo 4 letra a) de la Ley N° 12.927.

En el caso de Héctor Llaitul, él se declara “vocero” de una organización denominada Coordinadora Arauco-Malleco (CAM) que se adjudica una serie de ataques a maquinaria forestal -sembrando con ello el terror- con el objetivo de crear una zona autónoma de la República de Chile y soberana llamada WallMapu [73], término que usaba hace poco la Ministra del Interior, del cual ya se han pronunciado en este libelo acusatorio.

Por ejemplo, ya el año pasado, se adjudicaron 22 ataques, resultando muerto uno de sus integrantes -Pablo Marchant- en uno de ellos:

“Los ataques reivindicados por los Órganos de Resistencia Territorial: Los 22 ataques reivindicados por la CAM este año se concentran en La Araucanía y el Biobío pero también incluyen delitos en Los Ríos y Los Lagos.

1. El 4 de enero ocurrió el ataque al fundo Santa Olga de la comuna de Panguipulli, en Los Ríos. Fueron destruidas 2 máquinas y una camioneta.

2. El 7 de enero ocurrió el ataque a 5 camiones y 3 máquinas forestales en sector Lolenco de la comuna de Galvarino, en La Araucanía.

3. El 8 de enero ocurrió un ataque a un camión forestal en la comuna de Los Sauces, en La Araucanía.

4. El 18 de enero fueron destruidos 2 camiones de carga y un camión grúa en la ruta Imperial-Carahue, en La Araucanía.

5. El 23 de febrero fueron quemadas 2 torres de madereo, 2 cargadores frontales, 2 furgones, un procesador y 2 containers en el sector Huillinco-Cañete del Biobío.

6. El 14 de marzo fueron destruidas, sostuvo la CAM, 2 máquinas, 3 camiones y una camioneta en el sector de Río Bueno-Osorno, cerca del límite entre Los Ríos y Los Lagos.

7. El 5 de abril fueron incendiadas 8 maquinarias y una camioneta en el fundo Santa Lucía de Toltén, en La Araucanía.

8. El 27 de abril fueron destruidas 3 máquinas forestales en el sector Rucahue Allipen de Freire, en La Araucanía.

9. El 29 de abril fueron quemadas 5 máquinas forestales en el fundo

Portahue de Galvarino, en La Araucanía.

10. El 10 de mayo fueron destruidos 2 camiones forestales y maquinaria en la ruta Los Sauces – Lumaco de La Araucanía.

11. El 22 de mayo el grupo radical acusó que fueron destruidos 4 trineumáticos, maquinaria, un furgón y una camioneta en Teodoro Schmidt, en La Araucanía.

12. El 22 de mayo fueron destruidas 2 máquinas e infraestructura en un ataque al fundo Santa Ana-Tres Palos de Carahue, en La Araucanía.

13. El 5 de junio fueron destruidos 2 camiones forestales, un galpón y una casa patronal en la ruta Los Sauces – Lumaco de La Araucanía.

14. El 10 de junio fueron destruidos 3 camiones, maquinaria e infraestructura en Caramavida, comuna de Los Álamos, en el Biobío.

15. El 9 de Julio fue atacado nuevamente el fundo Santa Ana-Tres Palos de Carahue, que contaba con protección policial. En el atentado incendiario murió el miembro de la CAM Pablo Marchant y un trabajador forestal resultó herido grave. Fue destruido un camión, un mini bus y un skidder.

16. El 18 de julio fueron quemadas 4 máquinas forestales en el predio

El Mirador de Río Negro, Región de Los Lagos.

17. El 18 de julio fueron quemadas también 3 excavadoras en el sector

Popóen, en Río Negro, Región de Los Lagos.

18. El 6 de agosto, la CAM tomó el fundo Santa Ana-Tres Palos donde murió Marchant, el cual no habría contado con presencia policial en ese momento. En ese lugar fueron quemadas las casetas y containers dispuestas por la empresa, mostraron videos difundidos por la Coordinadora Arauco Malleco.

19. El 20 de agosto fueron destruidas al menos 7 máquinas forestales en Quilleco, Región del Biobío.

20. El 9 de septiembre fueron quemados 2 galpones y una retroexcavadora en Lumaco, La Araucanía.

21. El 9 de septiembre fueron quemados un galpón, la casa del cuidador de una forestal y una bodega en Chol Chol, La Araucanía.

22. El 9 de septiembre fue quemado un camión forestal en el sector de

Paraguay, comuna de Los Ángeles, en el Biobío" [74].

Con preocupación, recuerdan los acusadores que Héctor Llaitul, no es un desconocido para nuestro país. Fue militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), según ha reconocido. Su participación política ha sido tan extensa como los antecedentes en su extracto de filiación, entre los que destacan condenas por los delitos de homicidio frustrado en contra de un Fiscal, y

robo con intimidación.

Numerosas son las entrevistas en que Llaitul, como líder de la Corporación Arauco Malleco, hace mención a ataques a los que denomina como “acciones de sabotaje”. Entre ellas, destaca aquel efectuado al interior del fundo Santa Ana Tres Palos, de la forestal Mininco, hecho que culminó con el fallecimiento de Pablo Marchant, un weychafe, militante de los Órganos de Resistencia Territorial (ORT), brazo armado de la CAM liderada por Llaitul.

De este modo, el llamado a la sublevación proviene de una persona que detenta poder y control sobre una organización que posee recursos, armas y municiones y, sobre todo, la intención de ejecutar una lucha armada, justificándose en la reivindicación del conflicto mapuche.

No se puede negar que la conducta descrita en los hechos es gravísima, la que, para el líder de la CAM, importa una responsabilidad superior, tal como queda de manifiesto en virtud de la autoría mediata por dominio de la organización, explicada por el jurista alemán, Claus Roxin. En tal sentido, la cúpula dirigente de la organización no responde como inductora, sino como autora de los crímenes cometidos por sus subordinados [75], lo que significa que Llaitul es responsable directo por los delitos que se cometan bajo su llamado a la sublevación. A pesar de la gravedad de estos hechos, la Ministra ha incumplido severamente su deber al no hacer uso del instrumento legal que detenta en su poder, y que, permitiría, investigar hechos que revisten el carácter de un crimen atentatorio de la seguridad interior del Estado.

Hay razones de peso para temer que efectivamente la inducción a la sublevación de Llaitul se concretará e importará la comisión de nuevos delitos, tal como se puede desprender de los distintos comunicados entregados por la Coordinadora Arauco Malleco, que ha justificado constantemente los actos violentos. En tal tenor, con anterioridad a los hechos denunciados, luego de reivindicar una serie de ataques en la Macrozona Sur de nuestro país, llegaron a manifestar que:

“Como CAM reivindicamos que la base de la estrategia de liberación nacional mapuche y recuperación de todo nuestro territorio, debe ser la declaración de guerra directa contra todas las forestales” [76].

Todo lo anterior demuestra, que la Ministra del Interior violó gravemente y dejó sin aplicación la ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querella correspondiente para perseguir las responsabilidades penales de los hechos, eximiéndose de toda responsabilidad política, lo que importa el incumplimiento del mandato directo que se le ha conferido con la investidura de su cargo, como se ha visto innumerables veces en este libelo acusatorio.

En otras entrevistas ha manifestado la necesidad del control territorial. Así lo declara en una entrevista realizada por el portal The Clinic el 10 de enero de 2012 [77]:

Periodista: Ustedes hablan de control territorial. ¿Qué es eso?

Llaitul: Por ejemplo, que en una disputa con un latifundista, que él se tenga que retirar a la buena o a la mala y nosotros nos hagamos cargo. Tenemos órganos de resistencia que permiten el control territorial. Si vamos a recuperar diez metros de tierra, o una hectárea o mil, tenemos que ver qué hacer con ese espacio, si pasearnos, hacer guillatún, observarlo, si producirlo, vivir.

Más adelante, señala cuáles son los objetivos de la CAM, indefectiblemente ligados a una

confrontación con el Estado:

Periodista: Llevemos esta lucha al extremo. ¿Cuál es la demanda final de la CAM? ¿La independencia?

Llaitul: Sí, construimos un proyecto de rearticulación a partir de la confrontación con el Estado, porque sabemos que pasa por eso. Esto no se resuelve con diez predios a diez comunidades. Esto se resuelve con la recuperación del territorio histórico. Y ése es un gran objetivo estratégico. Pero eso es una elaboración y una autoasignación que se la tiene que dar el movimiento mapuche en su momento.

En la misma entrevista, reconoce la necesidad del uso de armas contra la fuerza pública:

Periodista: Pero en las últimas semanas, en Choque, Tirúa, ha habido disparos con carabineros. ¿No es una espiral? La piedra, el escopetazo. ¿Después qué?

Llaitul: Sí. No se trata de ser apologista de la guerra o de las armas. Pero cuando planteas la defensa territorial para la reconstrucción, es un problema político utilizar una u otra forma de lucha. El uso de algunos medios, más allá de piedras, palos o boleadoras, no lo ponemos nosotros, lo pone el sistema. No estamos asesinando, ni involucrándonos en hechos de sangre. Es el sistema, en defensa de los intereses del capitalismo, el que usa medios de guerra. Tenemos absoluto derecho a usar métodos de autodefensa.

No se puede negar que las declaraciones de hace algunos años dan cuenta de una voluntad clara en orden a desestabilizar el sistema. Que, a la luz a los acontecimientos, no hace más que confirmar la participación de la organización.

Así las cosas, la Ministra incurre en una infracción de carácter constitucional al no interponer una denuncia o querella en contra de Héctor Llaitul por los hechos descritos precedentemente, toda vez que, en virtud del artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado, la Ministra del Interior detenta exclusividad en la titularidad de la acción penal, de modo tal que, ante la omisión de denuncia o querella, el Ministerio Público no puede iniciar de oficio la investigación y persecución penal del delito descrito, es decir, “quedan atados de manos”.

En efecto, correspondía a la Ministra del Interior entablar la acción correspondiente por estos graves hechos, cuestión que finalmente omitió realizar, a pesar de un inicial anuncio por parte de la Ministra de Desarrollo Social, Jeanette Vega, en que se mencionaba, “el Gobierno presentará una querella contra el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) Héctor Llaitul” [78].

Sin embargo, aunque esto era lo que correspondía en consideración al grave accionar de Llaitul, pues llamar a levantar armas contra el Estado o la ciudadanía, pone en peligro a la seguridad interior del Estado, finalmente el Gobierno se decantó por no hacerlo, declarando, de forma alarmante que “nuestro Gobierno no persigue ideas ni declaraciones".

Si bien el encargado de efectuar la persecución penal en Chile, de forma autónoma y exclusiva, es el Ministerio Público, no el Gobierno, ante ciertos delitos, como el precedente, no puede iniciar la investigación de oficio. Esto significa, como ya se señaló, que la Ministra del Interior debía entablar una denuncia o una querella, de modo tal que la Fiscalía pudiese investigar, y solicitar la sanción de los hechos.

El Fiscal Nacional, máxima autoridad del Ministerio Público lo sostiene de manera clara y distinta:

“El Ministerio Público requiere una querella o una denuncia por parte del supremo Gobierno. El Ministerio Público no puede abrir de oficio una investigación sobre el particular” [79].

Por otro lado, el primer argumento, que se ha utilizado erradamente para fundamentar la insensata justificación de omisión, importa la “no persecución de ideas”. A estas alturas resulta una ofensa contra las víctimas de la CAM decir que lo que hace Llaitul es un mero discurso, pues como ya se ha visto, el líder de la CAM es, en palabras de Roxin “la cúpula dirigente (...) autora de los crímenes cometidos por sus subordinados”.

De haberse entablado la querella correspondiente, no se habría estado configurando la hipótesis de persecución de ideas, sino que se estaría sancionando a Llaitul, por cometer un delito, grave, previsto y sancionado en la Ley de Seguridad del Estado.

De igual forma, se equivoca la Ministra del Interior al refutar lo declarado por el Fiscal Nacional señalando que:

“Actualmente existen varias denuncias y querellas disponibles, en la cual la Fiscalía no ha obtenido mayores resultados. Creo que es importante poder mostrar resultados y es importante que el trabajo de la Fiscalía se concentre en esa arista. Tiene antecedentes desde hace mucho tiempo, del 2018 o 2016, y frente a ello, sin duda me parece que no tienen las manos atadas” [80].

Es más, la situación se vuelve aún más irrisoria al considerar que hasta la fecha, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se ha dignado a entregar estos nuevos antecedentes, a las causas apuntadas por la Ministra. En tal sentido, en palabras del vocero de la Fiscalía Regional de La Araucanía, Luis Torres, aquí hay una clara voluntad de no cumplir la Ley:

“Se tratan estas últimas declaraciones de hechos nuevos que pueden configurar delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, por tanto la Fiscalía no puede investigarlos de oficio ni tampoco incorporarlos a investigaciones vigentes, salvo que el titular de la acción penal -que en este caso es el gobierno- lo haga, lo que hasta el momento no ha ocurrido” [81].

Todas estas contradicciones entre la Ministra del Interior y Seguridad Pública y el Fiscal Nacional y otros Fiscales del Ministerio Público no hacen sino concluir que la Ministra simplemente se obstina a aplicar la Ley, como ya lo dijo una alcaldesa de una comuna de la capital, palabras con las cuales se inició este capítulo acusatorio.

Que la Ministra del Interior y Seguridad Pública se debe querellar contra Héctor Llaitul es a estas alturas evidente para todos, lo demuestra el proyecto de Resolución N° 129 aprobado por esta Honorable Corporación en Sesión Especial de día martes 31 de mayo de este año.

En efecto, se le solicitó por amplia mayoría -74 votos a favor- y expresamente al Presidente de la República que instruya a la Ministra del Interior y Seguridad Pública que presente una querella criminal contra el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) por su llamada a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

Todo lo anterior demuestra que la Ministra del Interior infringió gravemente la ley en los términos

ya señalados al omitir presentar la denuncia o querella correspondiente para perseguir las responsabilidades penales correspondientes a los hechos, eximiéndose de toda responsabilidad política, lo que importa el incumplimiento del mandato directo que se le ha conferido con la investidura de su cargo, cuestión que deriva en la omisión de resguardar la seguridad pública interior del Estado.

POR TANTO,

Y en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto en esta presentación, y de conformidad con el artículo 52 N°2, letra b) de la Constitución Política de la República de Chile, los diputados que suscriben este libelo acusatorio solicitan a la Honorable Cámara de Diputados que declare que ha lugar a la acusación constitucional formulada en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Jasvin Siches Pastén, por comprometer gravemente el honor de la Nación, por comprometer gravemente la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución y las leyes, y por haber dejado éstas sin ejecución, para que luego el Senado la acoja, declare su culpabilidad, quede destituida de su cargo e impedida de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Carta Fundamental.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

El día 4 de julio pasado y dentro del plazo legal, la acusada Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén, mediante escrito presentado de manera electrónica, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que se hacen valer.

La versión completa del escrito de contestación se puede consultar en el siguiente vínculo:

VER ESCRITO CONTESTACIÓN

Señala la acusada que, encontrándose dentro de plazo, mediante su presentación promueve en lo principal de la misma, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que ésta sea acogida en razón de la improcedencia de la acusación y se tenga la acusación por no presentada para todos los efectos legales. Agrega que para el caso que tal cuestión sea desestimada, contesta la acusación en el fondo, haciéndose cargo de los siete capítulos acusatorios, para concluir solicitando, en definitiva, que la acusación se rechace en su totalidad.

PRIMERA PARTE. EN LO PRINCIPAL: FORMULA “CUESTIÓN PREVIA”

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante “LOCCN”), la persona afectada por la acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política señala, antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre los capítulos acusatorios. Esta H. Cámara deberá entrar en su conocimiento de manera previa a la discusión sobre el resto de la acusación. Asimismo, deberá resolver por mayoría de las y los H. Diputados presentes, después de oír a los H. Diputados miembros de la comisión informante.

En este sentido, tal como ha indicado Francisco Zúñiga Urbina, esta gestión busca enervar la acusación”, encomendado a la Cámara, a fin de efectuar un “esfuerzo racionalizador” que le

obliga a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación [82]. La cuestión previa corresponde, por tanto, a un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada por las y los parlamentarios a fin de determinar si aquélla se ajusta a las reglas del debido proceso [83]. Así las cosas, la instancia correspondiente a la cuestión previa constituye una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación, en relación con las prescripciones contenidas en la Constitución Política y es una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

Este control "jurídico" de constitucionalidad es especialmente relevante dada la importancia de la institución, la cual corresponde a un mecanismo de control de poderes. En efecto, las posibles consecuencias políticas y jurídicas de una acusación constitucional pueden incentivar su mala utilización, desvirtuando su sentido institucional, lo que resulta contrario a los principios de responsabilidad gubernamental, buen gobierno y separación de poderes.

Así las cosas, como se explicará a continuación, la acusación presentada por la H. Diputada y los H. Diputados hace una interpretación amplia y antojadiza de sus causales y no da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política y la doctrina que, al respecto, ha fijado reiteradamente la H. Cámara de Diputadas y Diputados, haciendo imposible su prosecución al análisis de los argumentos de fondo.

I. MARCO JURÍDICO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A continuación, se hace referencia a la naturaleza de la acusación constitucional, a los criterios de interpretación y a los requisitos que se deben observar en la aplicación de las causales de acusación constitucional.

1. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N°2 y 53 N°1 de la Constitución Política. Jorge Mario Quinzio Figueiredo ha señalado que la acusación es "el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren comentado en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional" [84].

Como se explicará a continuación, sus características dan cuenta de que esta institución corresponde a un mecanismo para la imputación de un delito, infracción o abuso de poder, los que deberán ser de una entidad suficiente como para subsumirse en alguna de las causales establecidas en la Constitución Política.

2. CARACTERÍSTICAS DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Dado que Chile tiene un régimen de gobierno presidencial, sólo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad política de las y los ministros de Estado. En efecto, el artículo 32 N°7 de la Constitución Política de la República establece que al Presidente le corresponde la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución, las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y

administración del Estado.

Considerando lo anterior, las acusaciones constitucionales –en nuestro sistema jurídico– buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades, y no su responsabilidad política propiamente tal, como ocurre en los regímenes parlamentarios.

Por otra parte, es necesario destacar que esta responsabilidad constitucional es independiente de la responsabilidad de derecho común -penal y civil- o de derecho público -administrativa, penal funcionaria y civil funcionaria- que puedan acarrear los hechos que fundan una causal. Para hacer valer dicha responsabilidad, deben ejercerse las vías que la ley prevé. Por esa razón, la Constitución Política señala que, en los casos en que se condena a una autoridad en el marco de una acusación constitucional, corresponderá al tribunal competente conocer y juzgar los hechos para la aplicación de la pena y para hacer efectiva las responsabilidades civiles por los daños o perjuicios ocasionados al Estado o a particulares.

Esta independencia entre la responsabilidad constitucional, por un lado, y los demás regímenes mencionados, se debe a las fundamentales diferencias que existen entre ambos.

b. Es un mecanismo de carácter excepcional y de ultima ratio

Contrario a lo señalado en el libelo, la acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de ultima ratio. En efecto, tal como se indicó anteriormente, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las altas autoridades del Estado. Por lo que, como lo plantean autores como el profesor Francisco Zúñiga Urbina, la acusación corresponde a una “válvula de escape” de ultima ratio frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados a las más altas autoridades de la República [85].

En este mismo sentido se han pronunciado el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado, para quienes resulta evidente que la finalidad de la acusación y la gravedad de las causales por las que procede implican que se trata de un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política a fin de sancionar no cualquier actuación, sino solo los hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional [86].

Dicho criterio es ampliamente compartido por la doctrina y por nuestra tradición constitucional. Según se ha enfatizado en la tramitación de las diversas acusaciones constitucionales presentadas desde el retorno a la democracia, el carácter excepcional de la acusación obliga a utilizarla de forma prudente como un dispositivo constitucional extremo, reservado para casos particularmente graves y sólo para hacer valer este tipo específico de responsabilidad.

Finalmente, cabe hacer presente que una acusación constitucional, con el complejo proceso y tramitación que implica, supone distraer al H. Congreso de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio. Por esto, su procedencia debe ser controlada prudencialmente. No debe desnaturalizarse la herramienta de la acusación constitucional ya que ello implicaría la transformación de dicha institución en una herramienta de manifestación de críticas políticas, de mérito o de gestión, para lo que las H. Diputadas y los H. Diputados, en un sistema de gobierno presidencialista, cuentan con otras herramientas.

c. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional contra una o un Ministro de Estado deben interpretarse restrictivamente

Como ya se ha explicado, la acusación constitucional es una institución de procedencia excepcional tanto debido a su naturaleza jurídica a las autoridades contra las cuales puede interponerse. Estas restricciones redundan en que se debe hacer una interpretación restrictiva de las causales que habilitan su formulación, según se explica a continuación.

d. Se trata de causales taxativas

El artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República establece las causales que resultan procedentes para la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado:

Ahora bien, la acusación formulada en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública se ha fundado en haber comprometido el honor de la Nación, en haber comprometido la seguridad de la Nación, en haber infringido la Constitución o las leyes y en haber dejado éstas sin ejecución. No obstante, la aplicación que la y los acusadores hacen de las causales invocadas es errónea en cuanto desconocen el texto expreso de la Constitución, así como los precedentes fijados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados respecto de la interpretación de tales causales.

En este sentido, se puede destacar que la y los acusadores hacen alegaciones contradictorias en su contenido e imputaciones genéricas de diversos hechos, muchos de los cuales ni siquiera ocurrieron durante su gestión, y no señalan la forma en que concurrirían las causales dispuestas en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política respecto de tales hechos ni cómo se subsumirían en las causales de acusación invocadas. Asimismo, se desconoce el carácter jurídico de las causales para adaptarlas a los hechos descritos, realizando una interpretación alejada de las exigencias jurídicas que la Constitución establece y que la H. Cámara de Diputadas y Diputados han asentado, creando causales de acusación al margen del texto expreso de la Constitución [87].

e. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional

En cuanto se trata de un mecanismo de responsabilidad excepcional, ninguna de las causales de acusación constitucional puede interpretarse sin considerar dicho carácter. Esta particularidad de la institución implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional, y eso determina la manera en que las causales admiten ser interpretadas.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación constitucional deben ser de entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la Ministra o Ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, responsabilidad constitucional.

Desconocer lo anterior implica desconocer el objetivo del constituyente al regular la acusación constitucional en un sistema presidencialista como el nuestro. En efecto, la finalidad con que la Constitución Política configura la acusación constitucional es la de evitar que, a través de su interposición, se realicen juicios sobre las actuaciones políticas del gobierno, o la corrección de las ideas que informan sus programas. Por tanto, los hechos que se imputen deben ser de una gravedad suficiente como para justificar la procedencia de la acusación constitucional que, como ya se ha dicho, constituye un mecanismo de responsabilidad excepcional.

Por el contrario, la y los acusadores realizan una interpretación errónea de la institución al darle un sentido tan amplio a sus causales que simplemente la desnaturalizan e interpretan la responsabilidad constitucional como una responsabilidad “sin causales”.

f. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado sólo pueden tener lugar por hechos personales

Finalmente, el carácter excepcional y sancionatorio de la institución exige que los hechos que puedan dar lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la autoridad acusada, por lo que no procede dar lugar a acusaciones por actuaciones de terceros, aunque sean funcionarias o funcionarios subordinados a aquélla [88].

Así, según ha sido largamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal por la autoridad acusada. Este criterio viene siendo sostenido incluso desde la vigencia de la Constitución de 1925.

Esto implica que imputar a una autoridad responsabilidad por fallas sistémicas u orgánicas, o por hechos de terceros, vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal y, por tanto, hace improcedente la acusación constitucional [89].

3. COROLARIOS

a. La acusación constitucional es un juicio seguido ante el Congreso Nacional, por medio del cual se juzga a las autoridades que enumera la Constitución Política por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en sus causales. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.

b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la procedencia de la acusación constitucional.

c. La acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad, es decir, aquella que se configura frente a infracciones a la Constitución. Por el contrario, la acusación presentada busca revisar el mérito de las decisiones que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, legítimamente, podía adoptar en la conducción de su cartera.

d. La acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional, pues procederá en la medida en que se configuren los supuestos específicos que establece la Constitución Política, en que tengan una entidad suficiente y que las acciones u omisiones que les dan lugar hayan sido realizadas por una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una confusión de las causales invocadas, describe hechos de manera poco precisa y en los cuales es cuestionable la participación de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

e. De su carácter excepcional se deriva que las causales de la acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada confunde el contenido las causales que invoca y realiza interpretaciones antojadizas para realizar una evaluación de mérito al actuar de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

f. La acusación constitucional se caracteriza por ser un mecanismo de ultima ratio, pues es una herramienta que se utiliza frente a la imputación de ilícitos constitucionales graves a altas

autoridades los que, de otra forma, no podrían ser juzgados y sancionados. No obstante, la acusación presentada da cuenta de que la y los acusadores no utilizaron las herramientas que el ordenamiento prevé para ejercer sus facultades de fiscalización y, de manera desproporcionada, recurrieron a la acusación constitucional para cuestionar la gestión de la Ministra del Interior y Seguridad Pública y buscar su destitución.

g. La acusación constitucional sólo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, la acusación presentada indica acciones, hechos o situaciones imputables a autoridades pasadas o que corresponden a conflictos de larga data que no se lograrán resolver en un período acotado. Por tanto, la presente acusación constitucional no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su procedencia.

II. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La presente sección tiene por objeto mostrar el carácter de ultima ratio de la acusación constitucional. Con ese fin, se explica que la referida institución es un mecanismo excepcional tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada.

En ese orden, se expone cómo la y los acusadores abusan de esta institución al realizar juicios de mérito, manifestar descontento político, utilizarla como herramienta de fiscalización e imputar hechos que no guardan relación directa con la Ministra de Interior y Seguridad Pública, desconociendo así su carácter excepcional y, en definitiva, desviándose del fin previsto en la Constitución Política.

Tal como afirman la y los acusadores en el libelo acusatorio, sólo se podrá hablar con propiedad de un Estado de Derecho “al menos en un sistema de régimen administrativo, cuando se encuentre asegurada la vigencia de los siguientes principios: a) separación de poderes; b) derechos; c) legalidad; d) control, y e) responsabilidad” [90].

Esta idea es recogida por nuestra Constitución, que establece en sus artículos 6 y 7 el principio de control de los órganos de la Administración. Asimismo, el artículo 52 de la Constitución Política establece diversos mecanismos para ejercer el control por parte del Poder Legislativo, siendo la acusación constitucional la herramienta más severa con la que cuenta el H. Congreso Nacional para ejercer el control sobre el Poder Ejecutivo, en el marco del sistema de pesos y contrapesos diseñados en nuestra Constitución.

En este sentido, existe consenso entre juristas de posiciones políticas distintas, que reconocen el carácter de última ratio de las acusaciones constitucionales. En efecto, el Instituto Libertad y Desarrollo plantea que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio, procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas” [91]. Ello es coincidente con lo planteado por Jaime Bassa Mercado, quien estima que la acusación constitucional “se trata de un control de ultima ratio en particular para los ministros de Estado pues es el único mecanismo disponible para hacer exigible la responsabilidad política de un Ministro de Estado que ya ha perdido la confianza del Presidente de la República, esto es, de un ex Ministro” [92].

En el presente caso, la H. Diputada y los H. Diputados no han ejercido todas las facultades que entrega la Constitución para ejercer el control político de la misma, desvirtuando la naturaleza jurídica de ésta y desconociendo su carácter extraordinario [93].

1. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS

La acusación corresponde al ejercicio de un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias.

Lo anterior dado que las consecuencias que acarrea son severas, tanto para la persona acusada, como para el sistema constitucional en su conjunto. Ello pues, puede traer consecuencias jurídicas asociadas a la destitución de la autoridad sancionada de su cargo y la privación de ocupar otros cargos públicos. Pero, además, implica la intervención de un Poder del Estado en otro Poder del Estado, lo que contraviene en términos estrictos el principio de separación de poderes y la situación particular de las facultades de gobierno que se le entrega al Presidente de la República.

Lo anterior implica que la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo o presentarla como una forma de "sobresalir" en la actividad legislativa, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional, cuyos resultados implican la limitación absoluta de derechos fundamentales de las autoridades implicadas.

Cabe recalcar que es claro, en el presente caso, que la y los acusadores abusan del uso de la acusación constitucional, pretendiendo cuestionar asuntos de mérito y diferencias políticas que han sostenido desde que asumió el Gobierno, pero en ningún caso realizan un juicio como corresponde.

a. Es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las que procede

La acusación únicamente procederá respecto de las más altas autoridades del Estado. En efecto, dada su naturaleza jurídica –un procedimiento realizado por el Poder Legislativo– la acusación constitucional tiene por objeto destituir a las más altas autoridades de la Administración del Estado cuando, por su conducta personal, se cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo central es hacer posible que esta autoridad responda política, penal y/o civilmente a los delitos o falta en que incurrieran.

De esta forma, el carácter particular de la acusación constitucional como institución de control, implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por las infracciones graves en el ejercicio de su respectivo cargo. De esta forma una alta autoridad del Estado no puede ser juzgada por situaciones genéricas o sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades, sino por infracciones que se cometieron personalmente.

b. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

Para los casos de acusaciones contra de Ministras o Ministros de Estado –a diferencia de otras causales de acusación– la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos. La literalidad de la norma del artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política establece cuatro supuestos para estos efectos:

I. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.

II. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.

III. Haber infringido la Constitución o las leyes.

IV. Haber dejado las leyes sin ejecución.

Tales causales son taxativas y de derecho estricto, y su concurrencia exige ser acreditada por quienes las invocan. Mirando la institución como un todo, es decir, dando cuenta de su carácter excepcional y gravoso dado los bienes jurídicos que están en juego, la interpretación de las causales establecidas en la Constitución es estricta, por lo que no se admite en ningún caso extensiones por analogía. Asimismo, cada una de estas causales tiene un sentido y alcance que se ha configurado tanto por las acciones que ha desplegado esta H. Cámara de Diputadas y Diputados en materia de acusación constitucional, así como por los aportes de la doctrina constitucional.

Considerando lo anterior, existen varios elementos que dan cuenta de lo general de las acusaciones contenidas en el libelo o de la imputación de hechos que no corresponden a situaciones en las que hubiera intervenido. Esto queda demostrado, por ejemplo, cuando en el prólogo del escrito se plantea: “¿Cuándo comenzó esta debacle?”. Por cierto, no es atribuible exclusivamente al Presidente Gabriel Boric ni a esta Ministra del Interior y Seguridad Pública. El Gobierno anterior, liderado por el Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado, también fracasó en materia de seguridad pública, combate al terrorismo y las drogas, y control de la violencia. en las situaciones que obligarían a los acusadores a actuar” [94].

Otro ejemplo se puede observar en el capítulo quinto, donde la y los acusadores dan cuenta de los siguientes hechos: “Que se dejó sin aplicación de la ley de migración y extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta” [95]. Asimismo, concluye que “es evidente de todo lo anterior, que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en cuanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración” [96], no teniendo una acusación concreta sobre las infracciones en las que habría incurrido y que resultaron en dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería y luego comprometer especialmente la situación de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Este tipo de declaraciones –que no tienen sustento argumentativo– implican un intento de juzgamiento a la persona de la Ministra del Interior y Seguridad Pública por hechos generales que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal que haya realizado. En este sentido, el libelo no cumple con los requisitos establecidos para la acusación constitucional.

c. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias: Restringe derechos fundamentales

Adicional a lo anterior, la procedencia de la acusación constitucional es excepcional dado que su utilización implica la limitación de determinados derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el derecho al trabajo.

Una vez entablada la acusación constitucional contra autoridades distintas al Presidente de la República, éstos no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en

caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Asimismo, el castigo –esto es, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por cinco años– limita la libertad de trabajo establecido en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Lo gravoso de las consecuencias ha implicado que, en el marco de juicios de esta naturaleza, se deben respetar otros derechos fundamentales, tales como, el debido proceso. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado coherentemente sobre este punto.

2. LA ACUSACIÓN CONSTITUYE UN EJERCICIO DE PODER PUNITIVO

La acusación corresponde al ejercicio de un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias. En efecto, se ha planteado que su ejercicio, al igual que cualquier otro poder punitivo, exige criterios tasados y una interpretación restrictiva de las causales que incurran.

Se debe tener presente que la acusación constitucional –en caso de ser acogida– implica consecuencias jurídicas severas para la autoridad acusada. Esto es, por un lado, la destitución inmediata del cargo y, por otro, la privación del derecho a optar a cargos públicos –amparado en el artículo 19 N°17 de la Constitución Política–, sean o no de elección popular.

Lo anterior implica que, la acusación constitucional solo puede ser exigida en razón de la responsabilidad individual que recae sobre la autoridad acusada y respecto de las causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución. Adicionalmente, la acusación constitucional no puede tratarse como una institución que permite realizar amonestaciones al Gobierno.

En el presente caso, se ignora el ejercicio del poder punitivo por parte de la y los acusadores y la gravedad que caracteriza a esta institución y, mediante ella, se pretende desnaturalizar una institución punitiva para realizar juicios de valor respecto a la labor que ha ejercido la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EXIGE PROPORCIONALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y LA SANCIÓN A SER IMPUESTA

Tal como se ha venido explicando con anterioridad, la acusación constitucional produce un resultado que no se corresponde con la gravedad de las infracciones que se imputan en el libelo acusatorio. Es decir, la importancia que se le da a la institución en relación con las sanciones que se imputan, implica que las infracciones que se cometieron sean de la gravedad suficiente para ser necesaria su utilización.

En este sentido, el profesor Alejandro Silva Bascuñán ha planteado que “la palabra ‘comprometer’ en el texto legal significa exponer o poner en riesgo alguna persona o cosa en una acción o caso aventurado” [97]. Asimismo, “el vocablo “gravemente” denota que el acto debe ser de gran importancia, estableciendo la norma un criterio de proporción lógica de la forma e intensidad del peligro generado por el acto” [98].

De esta forma, en el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no

simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República [99].

A mayor abundamiento, sobre este punto –y como se revisará más adelante–, la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y demás principios asociados a la acción estatal. En este sentido, el principio de proporcionalidad debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo "como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción" [100]. Ello implica que, incluso en el ejercicio de una facultad constitucional, se debe contemplar que la acción que se pretende acusar se vincule estrechamente con las sanciones a las que nos enfrentamos.

Así las cosas, es claro que en la presente acusación constitucional se imputan una serie de hechos que, en ningún caso, son de la gravedad suficiente para justificar el uso de la presente institución. Por ejemplo, se referencian errores sobre entrega de información en los que habría incurrido, errores que por sí solos no implicaron una afectación grave al honor de la Nación, en los términos establecidos en la Constitución Política, que fueron subsanados a la brevedad posible y que no tuvieron, de modo alguno, consecuencias permanentes. Lo mismo es aplicable respecto al uso de la expresión "Wallmapu" y el supuesto "impasse" con la República Argentina que, a su juicio, habría significado comprometer gravemente el honor de la Nación.

Los hechos descritos anteriormente dan cuenta de lo poco graves que resultan las situaciones señaladas, no cumpliéndose, por tanto, con el requisito que establece que la necesidad que se hubiera incurrido en hechos de la gravedad suficiente para utilizar la acusación constitucional.

4. LA Y LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL UN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE ULTIMA RATIO

Tal como se ha venido planteando los acusadores utilizan un mecanismo sancionatorio con un fin diverso al autorizado por la Constitución Política, como se explica a continuación.

a. La H. Diputada y los H. Diputados utilizan la acusación constitucional para realizar juicios de mérito

La acusación constitucional sostiene a lo largo de los capítulos hechos que constituyen un cuestionamiento a los lineamientos políticos y compromisos programáticos del Gobierno, lo que no justifica su interposición.

Ello es especialmente claro, por ejemplo, en que la y los acusadores imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública el no uso de una facultad que la Constitución Política le entrega a los gobiernos, como es el de decretar un estado de excepción constitucional. No conformes con ello, utilizada la herramienta plantean que es insuficiente. Lo anterior demuestra que las consideraciones de mérito son el objeto central de la presente acusación, lo que desvirtúa el uso del conjunto de la institución y demás facultades que la Constitución Política le entrega al H. Congreso para fiscalizar a la Administración del Estado.

Cabe agregar que el tenor impersonal, general y de consideraciones de mérito de la acusación constitucional implica que los hechos imputados no se refieren a situaciones que se realizaron bajo el actual Gobierno, sino a situaciones generalizadas y sistemáticas o de competencia de otros

órganos del Estado, como se verá más adelante en este escrito.

b. La y los acusadores no imputan hechos de responsabilidad personal y utilizan la acusación constitucional para manifestar descontento político

Como ya se ha señalado, la acusación constitucional es un juicio de responsabilidad constitucional, donde se persigue la responsabilidad directa e individual de una autoridad.

Así, no es razonable que la acusación busque manifestar el descontento respecto de las políticas y estrategias adoptadas por el Gobierno en materia de orden y seguridad pública, toda vez que dichas definiciones se enmarcan dentro de los compromisos programáticos asumidos por aquel.

El libelo acusatorio, lo que hace es manifestar la disconformidad con las decisiones sobre la forma en que se abordan problemas tales como la migración, el estallido social y los hechos de violencia en la zona sur.

No obstante, este no es el marco en el cual esa discusión debe darse, pues nuestro ordenamiento jurídico fija ámbitos en las cuáles dichas discusiones debe darse. Asimismo, tienen herramientas –como las interpelaciones– mediante la cual se pueden evidenciar las diferencias políticas de las decisiones adoptadas.

En atención a lo anterior, no resulta procedente una acusación como la interpuesta, en que el libelo solo manifiesta diferencias políticas con la Ministra del Interior y Seguridad Pública, no cumpliendo, por tanto, con los requisitos de derecho de la institución.

c. La y los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización

Tal como se ha planteado con anterioridad, nuestra Constitución Política reconoce una serie de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo. Estas facultades fiscalizadoras se materializan en la posibilidad de formular consultas al Ejecutivo y a las y los ministros en materias vinculadas al ejercicio de su cargo, adoptar acuerdos o sugerir determinadas observaciones, con el voto mayoritario de las y los H. Diputados presentes, obligando al Presidente de la República a dar respuesta fundada por medio de la Ministra o del Ministro de Estado que corresponda, o bien constituir una comisión investigadora sobre determinadas materias. Es del todo claro que, en el presente caso, la y los acusadores o realizaron ninguna de las actividades antes descritas, incluso, plantean que no era necesario realizarlas.

5. COROLARIOS

a. La acusación constitucional gatilla un complejo proceso de búsqueda y realización de la responsabilidad de las más altas autoridades frente a graves causales taxativamente previstas en la Constitución Política. Por lo mismo, tiene un carácter de ultima ratio y excepcional.

b. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional, tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto, y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada.

c. En este sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada para hacer un juicio de valor o de mérito de una autoridad, o como medio para marcar la agenda legislativa.

d. Para analizar el libelo acusatorio y su procedencia, se revisó cada uno de los diversos ámbitos de excepcionalidad que adopta la acusación constitucional.

e. La acusación constitucional procede respecto de las autoridades que enumera la Constitución Política y requiere explicar la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal.

f. La acusación constitucional es de carácter excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente, es decir, son causales taxativas y de derecho estricto que no admiten forzar sus alcances. No obstante, la acusación presentada comprende de manera equívoca las causales, las trata como símiles y pretende subsumir hechos generales en cada una de ellas.

g. La acusación constitucional es de carácter excepcional en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, en atención a la sanción de destitución de una autoridad y la privación de ocupar cargos públicos que prevé.

h. En este sentido, la acusación constituye un ejercicio de poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento e imputa una serie de hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en el evento que se destituyera a la Ministra del Interior y Seguridad Pública por tales hechos.

i. Por tanto, la acusación no trata a este mecanismo como uno de ultima ratio y excepcional, sino que, por el contrario, lo utiliza como una herramienta para realizar juicios de mérito, sin describir hechos que adviertan la responsabilidad personal de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

III. SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN

En el presente acápite se explica cómo el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso, lo cual exige a quien imputa una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, con el objeto de permitir a la persona acusada el ejercicio del derecho a defensa y se garantice el principio de presunción de inocencia.

De tal modo, se da cuenta del incumplimiento de la y los acusadores al deber de fundamentación al incluir apreciaciones personales, imputar hechos sin desarrollarlos, incurrir en contradicciones y en faltas a la lógica, además de utilizar un lenguaje inapropiado, lo que impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y de un debido proceso.

1. TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA

a. La acusación constitucional como juicio de imputación de responsabilidad

Para que sea procedente una acusación constitucional, resulta necesario que se configure alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia y que dicha causal se pruebe. La acusación no implica un reproche político a la gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad y en las

decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

Así, la acusación obliga a imputar la comisión de determinadas conductas que enumera taxativamente, las cuales son reproches jurídicos. En este sentido, en la acusación se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: un ente acusador – las y los H. Diputados–; una imputación de conductas ilícitas –la acusación por alguno de los hechos establecidos en la Constitución Política–; una autoridad acusada –alguna de las personas que según la Constitución pueden ser acusadas constitucionalmente–; y un órgano que decide si ha lugar o no las imputaciones que se formulan –el Senado, el cual falla como jurado, es decir, como juez no letrado–.

En todo proceso jurisdiccional sancionatorio se aplican las reglas del debido proceso, sin importar quién lo conoce. Así, la acusación constitucional de nuestro derecho, al ser un procedimiento en que existe una persona acusada, una entidad acusadora y un órgano que decide la cuestión, estableciendo sanciones para el primero. Es un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso [101]. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales [102].

Considerando lo anterior, en el procedimiento de acusación constitucional deben respetarse los estándares mínimos de un debido proceso [103].

b. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N°3, impone la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa.

La presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación para derribar dicha presunción.

La presunción de inocencia, si bien no se encuentra reconocida explícitamente en nuestra Constitución, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14.2– y la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 8.2–.

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, es que la carga de la prueba, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, debe ser soportada por el órgano que lleva adelante la imputación de los cargos.

Este deber que se impone al ente persecutor busca la realización efectiva del derecho a defensa: Si no se determinan con precisión y claridad los hechos por los cuales se acusa al supuesto infractor o infractora, dicha persona no podrá defenderse plenamente, con lo cual verá vulnerado su derecho a defensa.

Además, el derecho a defensa garantiza que todo acusado o acusada pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. La

prerrogativa anterior se vuelve vacía si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación.

Así, la falta de un mínimo estándar de fundamentación en una acusación constitucional como la presente atenta contra el derecho a un debido proceso, pues impide a la autoridad acusada defenderse en plenitud.

c. El deber de fundamentar una acusación constitucional

Teniendo presente que las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional, es ineludible exigir a las y los Diputados un mínimo de fundamentación en el texto del escrito, con la claridad suficiente para poder desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito.

Este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los "hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla".

Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle, los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe allegar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

Además, y considerando el carácter de reproche constitucional y jurídico que tiene la acusación, no es posible soslayar el deber que tienen la y los acusadores de enmarcar los hechos que se me imputan en alguna de las causales establecidas taxativamente por la Constitución Política que hacen procedente esta acusación constitucional.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA

En el presente caso, la acusación presentada por la y los H. Diputados carece de un mínimo estándar de fundamentación, ya que confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, presenta contradicciones en sus argumentos y carece de lógica.

a. Confunde hechos con juicios e imputaciones

La acusación presentada confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, estableciendo de antemano un contexto de suposiciones, valoraciones e imputaciones arbitrarias. Aquello pretende generar un ambiente de crisis sostenido en apreciaciones personales, políticas, consideraciones de hecho o mérito, totalmente alejadas de la naturaleza y fines de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico chileno.

Así, por ejemplo, constituyen hechos el nombramiento de la Ministra del Interior y Seguridad Pública; el viaje de la Ministra a la localidad de Temucuicui; o la dictación del Decreto N°146, de 2022, que "Modifica el decreto supremo N°837, de 2010, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados". Por el contrario, constituyen meras apreciaciones personales o juicios de valor e imputaciones carentes de justificación objetiva cuando la y los acusadores dan por sentado que:

- En Chile “se libró una batalla campal permanente, en la cual millones de chilenos, trabajadores y emprendedores, fueron víctimas de un estadillo delincuencial permanente, disfrazado de protesta social” [104].

- El Gobierno “ha fracasado estrepitosamente, porque en aproximadamente 100 días de Gobierno, ha mostrado una total y absoluta incompetencia para dirigir la estrategia de seguridad pública del país y enfrentar con decisión los enormes desafíos en esta área” [105].

- Nos encontramos “en medio de la catástrofe social de seguridad pública más violenta de los últimos 30 años” [106].

- “Cualquier ciudadano”, excepto la Ministra del Interior y Seguridad Pública “encargada de la seguridad interior y la inteligencia del Estado” [107], sabe que los hechos ocurridos en la comunidad de Temucuicui son dignos de una investigación penal.

- La Ministra “parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad” y adolece de una “incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas” [108].

Más grave aún, en el primer hecho acusatorio particular –capítulo primero de los capítulos acusatorios particulares–, la y los acusadores imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública de ser responsable de una supuesta “desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” [109], y, sin embargo, en el referido capítulo no desarrollan dicha imputación -– ni en ninguna otra parte del escrito– y tampoco especifican sus motivos o las formas en que aquella configuraría una de las causales para hacer procedente la presente acusación constitucional.

b. Contiene contradicciones manifiestas

En el escrito se advierte que la y los acusadores incurren en diferentes contradicciones e incongruencias que dificultan su correcto entendimiento. En este sentido, por ejemplo:

- A propósito del retiro de las querellas interpuestas por la Ley de Seguridad del Estado, en el primer capítulo acusatorio, sólo imputan la acción de retirar las querellas presentadas por la Ley de Seguridad del Estado, sin embargo, en el desarrollo de dicho capítulo, se imputan omisiones y supuestas faltas al deber de supervigilancia. En este sentido, se señala: “(N)o ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes” [110].

- En línea con lo anterior, en el primer capítulo acusatorio particular se señala que una de las formas en que se configuraría la supuesta causal de inejecución de la ley sería el “caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas”, ya que la Ministra tiene la responsabilidad de “ejercer el control, sobre la actuación recta y correcta de sus dependientes” [111]. A pesar de que la afirmación anterior implica que los hechos que la y los acusadores imputan a la Ministra habrían sido cometidos por un subalterno, en el párrafo siguiente se afirma lo contrario, pues se señala que habría sido la Ministra quien dio “la orden de retirar las querellas” [112], lo que supone un acto personal y no de una persona subordinada.

Aun cuando el capítulo cuarto de los capítulos acusatorios particulares, la H. Diputada y os H. Diputados sólo imputan el hecho de “(e)ntregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la cámara de diputados” respecto de las materias que ahí

indican [113]; en dicho capitulo, la y los acusadores –sin mayor explicación- agregan una imputación adicional distinta a la anterior, cuál es, la supuesta omisión de denuncia de los hechos a la Fiscalía [114].

Por una parte, la y los H. Diputados reconocen que "(e)l Estado de excepción constitucional –como su nombre lo indica– es una medida política y jurídica que se usa de manera excepcional" [115]; mientras que de manera contradictoria también afirman que "la dictación del Estado de Excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden" [116], haciéndolo ver como si se tratara de una obligación política de primera necesidad y no excepcional, como se señaló anteriormente.

No obstante que la y los acusadores advierten que, en la acusación constitucional "no queremos hacer un juicio penal contra Héctor Llaitul, para ello existen –en teoría– los Tribunales Penales, y por lo mismo, no nos empece qué calidad jurídico penal tienen los hechos –si es tal o cual delito– " [117], de todas formas, en los párrafos siguientes realizan dicha calificación jurídica al afirmar que "(l)os hechos antes descritos, claramente son constitutivos de, a lo menos, el delito de inducción a la subversión del orden público, previsto y sancionado en el artículo 4 letra a) de la Ley N°12.927" [118].

c. Carece de lógica argumentativa

En la acusación de autos no existe claridad en la exposición, razonamientos lógicos, ni posibilidad de deducción de los razonamientos realizados que permitan establecer mi supuesta responsabilidad.

Ejemplo de la falta de fundamentación lógica es que, a pesar de que la y los acusadores afirman que con la presente acusación constitucional no pretenden "cambiar la política" del Gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font, "aunque tuvieran desacuerdos profundos de ella" [119], en su escrito se advierte lo contrario, pues lo que esta y estos verdaderamente cuestionan son las políticas que el Gobierno ha ejecutado en materias como migración y la macrozona sur, las que no satisfacen los intereses del sector que la y los H. Diputados representan.

Igualmente, aun cuando los acusadores reconocen que, para que se configure la causal de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, la Constitución Política "excluye conductas de una entidad menor que puedan abordarse mediante el uso de otros dispositivos legales para su solución", de manera de "conservar la proporción lógica que debe revestir el peligro generado por el acto y las consecuencias y responsabilidades que correspondan" [120]; de igual forma, imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública la comisión de hechos que de ningún modo revistieron la gravedad que aquellos mismos reconocen. Así, por ejemplo, imputan un supuesto "impasse político y diplomático" con la República Argentina a propósito del uso de la expresión Wallmapu, lo que no se condice con el verdadero sentido y alcance de la palabra "impasse", ni con los hechos posteriores al uso del concepto Wallmapu, en los que el Presidente Alberto Fernández aclaró que nunca sintió inquietud por los dichos, e inclusive diputados de oposición a dicho Presidente manifestaron su valoración por la rectificación de la Ministra, a lo que se agrega el oficio de la Ministra de Relaciones Exteriores de dicha nación, informando sobre la inexistencia de alguna protesta diplomática o queja formal por parte de la República Argentina, habiéndose desarrollado la gira presidencial de manera exitosa.

3. LA ACUSACIÓN CARECE DE LA FORMALIDAD ADECUADA: UTILIZA UN LENGUAJE INAPROPIADO PARA REFERIRSE A UNA ALTA AUTORIDAD DE LA REPÚBLICA

La Constitución establece en el inciso segundo del artículo 5° que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por ese texto constitucional y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En particular, el artículo 19 N° 4 asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada, a la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales, en tanto que el N° 1 del mismo precepto garantiza, en lo que interesa, el derecho a la integridad psíquica de la persona.

Una manifestación concreta en orden a asegurar el respeto a todas las personas se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, "COT"), el que establece explícitamente -a través de sus artículos 531 y 542- medidas para quienes cometieren en los escritos faltas de respeto. Así, establece la posibilidad que el tribunal pueda "tarjar" las palabras o pasajes abusivos o mandar a devolver el escrito con orden que no se admita mientras tenga contenido que contenga faltas de respeto. En el mismo orden de ideas, en una acusación constitucional donde la H. Cámara de Diputadas y Diputados actúa como acusador, ésta no puede hacer propia las frases ofensivas que hacen la autora y los autores del requerimiento, como el caso de esta acusación.

Concretamente, en el escrito presentado es posible encontrar afirmaciones republicanas tales como que no se trata de una acusación de carácter personal o que hacerlo es más bien un deber-obligación con el país. Pero, seguidamente, es posible encontrar afirmaciones del siguiente tipo:

- "¿Cómo se ratifica este descriterio lingüístico con impacto internacional? Que la propia Ministra Siches, luego de ser advertida de estas consecuencias, dejó de usar esta palabra para referirse al territorio en cuestión" [121].

- "La declaración, no obstante, la condicionalidad expresada, da cuenta de una denuncia gravísima y que esconde, en su intencionalidad, aquella de imputar a la Administración anterior la comisión de un hecho gravísimo, que incluso pudiese tener consecuencias políticas y jurídicas de gran relevancia. Por lo mismo, apelar a la mera información por parte de algún subordinado, sin efectuar una verificación o chequeo del mismo, habla de una falta de seriedad en las tareas asumidas y una desprolijidad manifiesta de la Ministra Siches y de sus asesores, que permitió entregar esta información sin dimensionar ni darse cuenta de la magnitud de las consecuencias involucradas" [122].

- "Pero de la desprolijidad evidente de esta circunstancia, nos pasamos derechamente a la indolencia: apenas una semana después, estas acusaciones fueron vertidas en el seno de la Comisión de Seguridad en la Cámara de Diputados. No contentándose con el daño y perjuicio público que irrogaba la declaración en un medio de prensa –de poca difusión a esas alturas–, la Ministra Siches persiste en su falsa denuncia" [123].

- "La afirmación contradice los hechos visibles de la realidad y los cientos de víctimas de la violencia y el terrorismo en la Araucanía y Arauco. ¿Qué motiva a la Ministra a insultar la memoria de los muertos y víctimas de este conflicto? ¿Cuál es el objetivo de falsear tan groseramente la realidad y deshonrar el dolor y sufrimiento de las víctimas?" [124].

- "Ciertamente, la Ministra Siches parece tener un problema profundo de desconexión con la realidad, porque la responsabilidad de que ella no pueda realizar su "trabajo" tranquila, es precisamente su incapacidad de comunicar y empatizar con las víctimas, al señalar en sus

declaraciones públicas falsedades y al no hacerse cargo de sus permanentes errores respecto de la información que transmite" [125].

- "Finalmente, como corolario de las declaraciones inexactas o manifiestamente falsas, la Ministra Siches, para validar los fundamentos y motivaciones de un proyecto para regular el uso de armas" [126].

- "¿Por qué es importante decir la verdad? Porque la Ministra no es Presidenta de un Gremio o Jefa de Campaña de una elección presidencial. Es Ministra de Estado y sus vocerías se dan en el contexto del ejercicio de una función pública. Por lo mismo, debe respetar el principio de probidad administrativa y no mentirles a los chilenos, ni manipular las cifras para lograr sus objetivos legislativos o políticos" [127].

- Sobre el particular cabe señalar que esta actitud persistente, reiterada y habitual de la Señora Ministra en orden a faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, constituye una clara vulneración al artículo 8 de la Constitución Política de la República, cuando señala que: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones" [128].

En este contexto, si bien todas las personas tienen derecho a presentar peticiones a la autoridad –artículo 19 N°14 Constitución Política– y, en el caso en concreto, las y los parlamentarios tienen derecho a presentar acusaciones cuando estiman que concurren las causales constitucionales –artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política–, dichas presentaciones deben ocurrir con la única limitación de proceder en términos respetuosos y convenientes [129]––, actuar que, como se ha observado en los párrafos citados, no ocurrió en el caso.

4. COROLARIOS

a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante mi defensa.

b. Por las características de este proceso, se entiende aplican todas las reglas del debido proceso. En este contexto, especial interés cobra la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada.

c. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que la autoridad acusada pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos de los que se le acusan. No obstante, la acusación presentada confunde hechos con juicios e imputaciones, contiene contradicciones y carece de lógica argumentativa, lo cual dificulta la posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a defensa.

d. La presunción de inocencia impone a la y los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada. No obstante, la acusación presentada no entrega elementos que derroten la presunción en favor de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

e. Es presupuesto de una convivencia democrática saludable que el trato se dé en un plano de

respeto entre las autoridades y las y los parlamentarios.

No obstante, la acusación constitucional presentada utiliza un lenguaje ofensivo en contra de la persona de la Ministra, en desmedro de su derecho a la honra y a la integridad psíquica que asegura la Constitución Política.

Por tanto, la presente acusación no cumple con un estándar mínimo de fundamentación que permita ejercer plenamente mi derecho a defensa y que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que pesa sobre mí, por lo que se vulneran los principios del debido proceso que deben regir en toda acusación.

IV. TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La finalidad del presente acápite es describir los requisitos para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes, como son el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, es decir, sin un margen de discrecionalidad, y la especificación de la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que ello ocurre.

De esa manera, se argumenta en torno al incumplimiento de los referidos requisitos por parte de los acusadores al efectuar verdaderas críticas políticas en lugar de imputar infracciones concretas y específicas a la Constitución o las leyes. Además, se muestra la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida, para finalmente dar cuenta del error en que incurren al confundir la infracción a la Constitución o las leyes con la inejecución de la Constitución o la ley.

1. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La infracción de la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas [130]. Respecto a la infracción de las leyes, su alcance se circunscribe a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución: leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley [131]. En otras palabras, se identifica una infracción en la medida que se realice un acto u omisión que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución o en la ley.

Asimismo, se debe agregar que estos ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción, se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento la naturaleza de la acusación constitucional [132].

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes se requiere que concurra: (1) El incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) La determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de la Ministra de Estado, que suponga la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas.

2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL

a. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a un Ministro de Estado.

Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. Es decir, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, sólo si la ley ha establecido los contornos precisos de la obligación, se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad que puede hacerse efectiva a través de la acusación constitucional contra Ministras y Ministros de Estado sólo opera respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; la oportunidad o la orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que sólo puede hacer valer el Presidente de la República sobre las y los Ministros de Estado, por ser sus colaboradores directos y de más estrecha confianza [133].

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos.

La configuración de este requisito es relevante, pues realizar una revisión de mérito de las decisiones de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, por medio de la acusación constitucional, desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución, ya que, la revisión de mérito de las actuaciones de un Ministro o Ministra, sólo puede hacerlo el Presidente de la República.

b. La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal se infringe y la forma en que ello ocurre

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que específicamente se atribuya a la autoridad. En este marco, se infringe la Constitución o la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer aquello que el ordenamiento le obliga. De esta forma, la acusación constitucional se debe relacionar con un deber expreso en el ámbito de sus competencias.

La dimensión jurídica de la acusación constitucional se caracteriza por la naturaleza de la responsabilidad que se exige. Así, la responsabilidad se configura cuando se han producido violaciones específicas a la Constitución o las leyes y no por la mera disconformidad que manifiesta parte del Congreso respecto de la conducta del acusado o acusada [134].

Asimismo, la acusación constitucional debe especificar los hechos en virtud de los cuales se infringe una norma de rango legal o constitucional determinada.

3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A partir de lo descrito en el punto anterior, el siguiente apartado revisa los pasajes de la acusación constitucional que dan cuenta de la aplicación errónea de la causal de infracción de la Constitución o las leyes que invocan.

a. La acusación realiza reproches de mérito y no imputa infracciones a la Constitución o las leyes, o dejarlas sin ejecución

En el libelo acusatorio la y los H. Diputados esgrimen diferentes calificaciones de mérito y oportunidad respecto de distintas actuaciones y decisiones de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, haciendo uso de estas consideraciones para argumentar a favor de las causales en que funda esta acusación constitucional. Sin embargo, como se ha señalado, la acusación constitucional no es el medio para reprochar el mérito, la conveniencia u oportunidad de las decisiones que haya adoptado como autoridad; toda vez que, a través de esta herramienta constitucional sólo se deben imputar aquellas infracciones concretas y específicas, expresamente contempladas en la Constitución.

A mayor abundamiento, la y los acusadores no sólo cuestionan el mérito de las decisiones de la Ministra, sino que también hacen calificaciones de conveniencia u oportunidad respecto de actuaciones de otras autoridades de Estado. De esta manera, la acusadora y los acusadores se apoyan en hechos que tuvieron lugar durante el Gobierno anterior, cuando la Administración actual aún no iniciaba sus funciones, para así fundamentar las supuestas infracciones en que se basa esta acusación constitucional.

De este modo, las afirmaciones de la H. Diputada y los H. Diputados se alejan de las infracciones constitucionales en que fundamentan su acusación constitucional, asemejándose más a críticas políticas que a razones jurídicas.

En definitiva, los argumentos empleados por la y los acusadores para sustentar la acusación constitucional en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública no tienen relación con las infracciones denunciadas, pues más bien constituyen críticas políticas sobre actuaciones o decisiones, en vez de hechos que revistan la calificación de violaciones a la Constitución o las leyes o dejar éstas sin ejecución, conforme lo exigen estas causales.

b. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona a quien se hace responsable y el resultado contrario a derecho. En ese sentido, aquella acusación constitucional que no dé cumplimiento con el principio de determinación de la responsabilidad jurídica debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

En el libelo acusatorio se identifican diferentes hechos que se imputan al actuar de la Ministra y que, supuestamente configuraran la causal de infracción a la Constitución y las leyes. Esta falta de causalidad puede identificarse en el Capítulo VI de la acusación, en donde se señala que habría violado gravemente la Constitución y las leyes por no renovar el estado de excepción constitucional en las regiones del Biobío y La Araucanía, con grave perjuicio a las garantías fundamentales de las personas [135]. Sobre esta afirmación, se puede señalar que no existe una conexión lógica entre la acción y la causal, pues no se consagra obligación constitucional y legal de la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública al respecto, ni aún del Jefe de Estado, en orden

a renovar el estado de excepción de constitucional.

Asimismo, en el capítulo IV se imputa no haber denunciado a la Fiscalía los antecedentes que hice públicos sobre la expulsión fallida de personas a Venezuela, lo que supuestamente comprometería gravemente el honor de la Nación al presumir el incumplimiento de la Ley de Migración y Extranjería, además de otros tratados internacionales en la materia ratificados por nuestro país. Esta denuncia sería exigible por aplicación del artículo 175 letra b) del Código de Procedimiento Penal que dispone que están obligados a denunciar los Fiscales y demás empleados y empleadas públicos de los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Según la y los acusadores, la ausencia de dicha denuncia sería constitutiva de un caso de inejecución de la ley. Todas estas imputaciones se realizan sin que la acusación entregue antecedente alguno sobre cuál sería el delito específico que yo debería haber denunciado, lo que da cuenta de una ausencia de causalidad lógica entre los hechos y las supuestas infracciones que se me imputan.

Así, la ausencia de un vínculo causal entre los hechos y las infracciones denunciadas impide que se de cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 51 de la LOCCN, de que la acusación se encuentre conformada por capítulos. En efecto, el referido artículo define qué se entiende por capítulo en una acusación constitucional, señalando que corresponde al "conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla". Al no existir una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, la y los autores incumplen con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, además, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

c. La acusación confunde la causal de "infracción a la Constitución o las leyes" con la causal de "dejar las leyes sin ejecución".

En adición al cúmulo de errores jurídicos que evidencia el libelo acusatorio, la H. Diputada y los H. Diputados, a lo largo de todos los capítulos, confunden de manera reiterada dos de las causales establecidas en la letra b) del N°2 del artículo 52 de la Constitución Política. Para la y los acusadores, la supuesta infracción a la Constitución o las leyes es equivalente a dejar sin ejecución la Constitución o la ley, lo cual es jurídicamente errado, como se expondrá a continuación.

En efecto, la y los H. Diputados acusadores entienden que la causal de dejar sin ejecución la Constitución o la ley se configuraría en los casos en que la Ministra no habría cumplido con sus deberes legales. A modo de ejemplo, en el capítulo V acusan que la Ministra habría dejado sin ejecución la ley al – supuestamente– no haber expulsado a personas que no cumplían con los requisitos de la Ley de Migraciones y Extranjería.

No obstante, el sentido de la causal de inejecución de la Constitución o la ley –sobre la cual se profundizará en el siguiente capítulo– es estrictamente acotado y solo se configura cuando un Ministro o Ministra de Estado no concurre a suscribir la dictación de reglamentos o decretos supremos, para efectos de ejecutar la ley. No es posible configurar esta causal en ningún caso distinto al señalado.

Esta es la interpretación que la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha sostenido en acusaciones constitucionales anteriores. Asimismo, es la interpretación que se colige de lo establecido en el artículo 32 N°6 de la Constitución que, al referirse sobre la ejecución de la ley, lo hace en relación a la atribución especial del Presidente de la República para dictar reglamentos, decretos e

instrucciones que sean convenientes para ejecutar la ley. De esta manera, toda otra interpretación de esta causal sería extensiva a supuestos de hecho no contemplados por la Constitución.

La incorrecta interpretación que hacen la y los acusadores de esta causal de destitución es una muestra evidente de la grave confusión conceptual que adolece la totalidad del libelo acusatorio. Ello, ya que de los siete capítulos que componen la acusación, en cinco se denuncia equivocadamente que habría dejado sin ejecución la Constitución o las leyes.

Así, en el capítulo I, la y los acusadores sostienen que se configuraría la causal de falta de ejecución de las leyes por haber ordenado el retiro de las querellas interpuestas durante el denominado 'estallido social'. No obstante, esta decisión fue tomada conforme a las competencias legales del cargo de Ministra del Interior y Seguridad Pública, sin incumplir la ejecución de ninguna ley, como erróneamente señalan la y los acusadores.

En el capítulo II del libelo, acusan que se configuraría la causal de falta de ejecución de las leyes, al –presuntamente–, no haber denunciado ni presentado querella por los hechos ocurridos en Temucuicui. Como se puede observar, de esta situación no es posible vislumbrar una falta de ejecución de las leyes, conforme a la correcta interpretación de esta causal.

Luego, en el capítulo IV argumentan que, entre otras infracciones, se configuraría la causal de dejar sin ejecución la ley, al no haber denunciado hechos constitutivos de vulneración de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Sin embargo, nuevamente la y los acusadores confunden la causal que invocan, debido a que los supuestos hechos denunciados tampoco dan cuenta de que haya una falta de ejecución de la ley por parte de la Secretaria de Estado.

En cuanto al capítulo V, por un lado, la y los acusadores delatan su disconformidad política –más no jurídica– con los decretos dictados para ejecutar la Ley de Migración y Extranjería; pero, además, señalan –equivocadamente– que no se habría ejecutado la ley, debido a que esta autoridad no habría expulsado a personas migrantes que no cumplían con los requisitos de la nueva legislación.

Por último, respecto del capítulo VII, la H. Diputada y los H. Diputados argumentan que se configuraría la causal de dejar las leyes sin ejecución –en conjunto con la causal de infracción a la Constitución y las leyes, sin distinguir las causales entre sí–, al supuestamente no haber presentado denuncia o querella en contra de Héctor Llaitul Carrillanca por sus dichos. Así, nuevamente la y los acusadores confunden cuál es la causal de acusación procedente ante esos hechos, asimilándolas.

Por tanto, quedan en evidencia las graves falencias jurídicas que adolece el libelo acusatorio, en particular, la confusión conceptual de las distintas causales –infracción e inejecución de la Constitución y las leyes– que la Constitución establece para configurar la destitución de una Ministra de Estado. Asimismo, cabe hacer presente que la y los acusadores no efectúan vínculo causal alguno entre los hechos acusados y las infracciones denunciadas, lo que implica que el líbelo acusatorio debe ser rechazado.

4. COROLARIOS

a. La causal de infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura toda vez que se incumpla una obligación o un deber de rango legal o constitucional

que, específicamente, se atribuye por el ordenamiento a una autoridad. Lo anterior requiere que se enuncie de manera específica los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.

b. De los alcances de la causal, se desprende que la acusación constitucional no puede fundarse en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República. No obstante, la acusación presentada realiza una revisión del mérito de las decisiones de una Ministra de Estado.

c. La acusación constitucional debe contener hechos específicos, pues es un presupuesto de legitimidad necesario para darle curso y resulta indispensable para que el acusado o acusada puedan defenderse y ofrecer prueba de descargo. No obstante, la acusación no describe los hechos que configuran la causal de infracción a la Constitución o las leyes, por lo que se afecta el derecho a defensa y la posibilidad de comprensión del libelo acusatorio.

d. Sin perjuicio de la descripción de hechos generales por parte de la acusación presentada, no es posible vislumbrar la manera en que los hechos descritos pudiesen configurar la causal invocada.

e. La acusación constitucional confunde la causal de “infracción a la Constitución o las leyes” con la causal de “dejar las leyes sin ejecución”, confusión que da cuenta de las falencias jurídicas del escrito.

f. Por tanto, la acusación comprende de manera errónea la causal de infracción a la Constitución o las leyes, ampliando u otorgándole un contenido que resulta conveniente para sus fines, pero que no se corresponde con su sentido correcto, que se refiere a la omisión en la dictación de reglamentos o decretos en ejecución de la ley.

V. CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”

El presente acápite identifica los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por la y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describen las competencias constitucionales de las y los Ministros de Estado con especial énfasis en su rol de autoridades colaboradoras directos del Presidente de la República. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre ellas y ellos recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley. Sin embargo, la y los acusadores comprenden esta causal de una manera absolutamente distinta, desarrollando a lo largo de los capítulos acusatorios argumentaciones que no tienen cabida en la noción descrita.

1. LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS Y LOS MINISTROS DE ESTADO

La excepcionalidad de la acusación constitucional exige que la invocación de las causales que la hacen procedente se refiera siempre a hechos realizados dentro de la esfera de competencias de la autoridad acusada.

Exigir de una autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implica exigir una conducta contraria a la Constitución y a la ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Consecuentemente, todas las causales de acusación constitucional están establecidas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen a fin de configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo, resguardando el principio de legalidad.

De esta forma, en el marco de la acusación deducida, las causales de acusación constitucional invocadas deben siempre entenderse dentro del marco de las competencias constitucionales de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En particular, es preciso señalar que las y los ministros de Estado no son funcionarios públicos ni ejercen una función como empleados de la Administración, ya que ostentan una categoría constitucional especial: son autoridades colaboradoras directas del Presidente de la República, quien las nombra y remueve a su discreción, según lo dispuesto en la Carta Fundamental. De conformidad al artículo 33 de la Carta Fundamental y a los artículos 22 y 23 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado contiene el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “LOCBGAE”) las y los Ministros son autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República, que colaboran en la función de gobierno y administración, participando en el establecimiento de las grandes líneas de conducción del Estado. Tanto su forma de designación y remoción, como las funciones que cumplen, dan cuenta de esta característica.

En virtud de este estatuto, se encuentran sujetos a responsabilidad constitucional y, por tanto, los hechos que sean aptos para dar lugar a ella deben haberse ejecutado en virtud de las atribuciones que el ordenamiento jurídico les entrega como colaboradoras y colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República.

En consecuencia, las Ministras y los Ministros no son empleados públicos cuyo desempeño se encuentre sujeto a una relación estatutaria y jerarquizada con el Estado, como la regulada en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante, “Estatuto Administrativo”)

Igualmente, respecto de la función política que desempeñan, la doctrina ha señalado que “(a)l declararlos colaboradores y no secretarios, pone de manifiesto el constituyente la adhesión profunda y leal que el Jefe del Estado debe esperar de sus Ministros, que no son, por lo tanto, simples secretarios suyos” [136]. Esta colaboración, asimismo, supone la injerencia de las y los Ministros en las decisiones políticas que corresponden al Presidente de la República, es decir, “coparticipación en la sustancia misma de lo que se resuelva” [137].

Al respecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado “(q)ue la Constitución agrega que esa colaboración [entre el Presidente de la República y sus Ministros] directa e inmediata. Con el primer calificativo [“directa”] se establece que la colaboración de los Ministros es sin intermediarios (…). Con el segundo calificativo ([“inmediato”] se establece el carácter cercano o

contiguo de ese vínculo" [138].

Lo anterior explica la responsabilidad en que pueden incurrir las y los Ministros en relación a los actos del Presidente de la República, manifestada en la conjunción de los artículos 35 y 36 de la Constitución. Es precisamente en relación a las funciones planteadas en estos preceptos en virtud de la que la Constitución hace acusables a los Ministros de Estado.

La y los acusadores desechan todo lo anteriormente señalado e intentan artificiosamente adjudicarme responsabilidades desconociendo la naturaleza del cargo que ejerce la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

2. "DEJAR SIN EJECUCIÓN LAS LEYES" TIENE UN SIGNIFICADO ACOTADO

Dar una interpretación tan amplia a las causales conllevaría a desnaturalizar la acusación constitucional como mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de ciertas autoridades y transformarla en un mecanismo meramente político.

La infracción debe relacionarse con un deber expreso para el acusado, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, las infracciones deben ser efectivas y claras, [139] y deberán tener cierta entidad que permita justificar la remoción, que haga intolerable jurídica y políticamente la permanencia del acusado en su cargo. La infracción ha de ser insubsanable, de lo contrario, no se estaría considerando la naturaleza de última ratio de la acusación constitucional.

En relación a lo anterior, respecto a las acusaciones contra Ministros de Estado, sólo podrá tratarse de infracciones a la Constitución o a la ley relacionadas con sus atribuciones. Consecuentemente, no se podrá acusar constitucionalmente a un Ministro por infracciones cometidas en el ámbito de su vida privada ni, en general, cuando no se encuentre actuando en su calidad de Ministro de Estado. Así lo ha reconocido invariablemente la Cámara de Diputados.

A pesar de los claros precedentes sobre la materia, los acusadores interpretan de forma excesivamente extensiva la infracción a la Constitución o las leyes.

3. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL SENTIDO DE LA INEJECUCIÓN DE LAS LEYES Y LOS PRECEDENTES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN LA MATERIA

Nuevamente, debe tenerse presente que la imputación de dejar la ley sin ejecución debe referirse sólo a aquellas normas para las que la autoridad acusada es competente, es decir, normas que se encuentren dentro del ámbito de sus funciones. No podría ser de otra forma, pues la obligación de ejecutar la ley sólo puede ser exigida a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico dicha responsabilidad. Pretender que un órgano jurídico o público ejecute una norma para la cual no es competente importa exigir la comisión de una infracción de la Constitución o la ley.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones especiales del Presidente de la República. Particularmente, dispone en su N°6:

"Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...)6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes".

Como se desprende de la disposición transcrita, la Carta Fundamental señala precisamente qué

debe entenderse por “ejecución de la ley”. Esta función, propia del Presidente de la República, consiste en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley.

A su vez, las y los Ministros de Estado, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con el Mandatario en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

35 de la Constitución Política.

De lo dicho resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los Ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, se refiere precisamente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

No obstante, en los capítulos acusatorios N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 la y los H. Diputados hacen una incorrecta interpretación de la inejecución de la ley. Lo anterior, pues no se limitan a considerar que ello se refiere a la concurrencia de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, con su firma, a los decretos necesarios para ejecutar la ley, sino que van más allá, confundiendo la ejecución de la ley con la aplicación de la misma.

4. COROLARIOS

a. Los alcances de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional deben entenderse en el marco de las competencias constitucionales que se le entregan a las y los Ministros.

b. De la revisión de la Constitución Política, se desprende que la ejecución de la ley guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

c. Las y los Ministros, en tanto colabores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.

d. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

e. No obstante, la acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal. Este problema implica graves perjuicios para mi defensa, ya que no hay claridad sobre qué causal y qué hechos deben ser desvirtuados en sus alegaciones.

f. Al problema descrito, se suman las confusiones entre las nociones de infracción y de inejecución de la ley, las cuales obstaculizan aún más la comprensión del libelo acusatorio.

g. Por tanto, la y los acusadores no reconocen el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, entregan un significado funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad.

VI. QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

En el siguiente acápite se identifican las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realizan la y los acusadores respecto de la Ministra. Como ya fue destacado,

para que proceda una acción de este tipo se requiere que la responsabilidad que se persiga sea personal considerando las nociones generales de responsabilidad y de la regulación de la acusación constitucional.

Para que concurra la responsabilidad personal de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, se requiere significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. El siguiente acápite se centra en evidenciar que la acusación presentada no cumple con los elementos para configurar su responsabilidad e imputa hechos en los cuales no tengan participación directa, y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que le entrega la Constitución y la ley.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

La responsabilidad constituye uno de los elementos centrales sobre el que se levanta el sistema jurídico y la forma en que se desarrolla el vínculo entre los individuos y la sociedad. Bajo el presupuesto de que el actuar de los sujetos es libre, todo acto de libertad implica hacerse responsable por las consecuencias asociadas a dichos actos. Lo anterior implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse cargo de las consecuencias dañosas de un hecho.

La responsabilidad en el marco de la teoría general del derecho ha tenido diversas significancias, relacionadas principalmente a los sistemas de responsabilidad que se han construido para el juzgamiento de diversas conductas [140]. En este sentido, el catedrático Hans Kelsen desarrolló la idea de responsabilidad como “una reacción del Derecho contra una actuación que considera reprobable jurídicamente hablando” [141]. De esta forma, la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento.

Tradicionalmente se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad, a saber, la responsabilidad civil –que puede ser objetiva y subjetiva– y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera, responde la persona que incurrió en la actuación mientras que en el segundo caso, corresponde a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce la función del control del Poder Ejecutivo, se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional, la que ha sido definida como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder” [142].

Luego, la responsabilidad constitucional de las y los Ministros es una responsabilidad personal. Aquellas autoridades sólo pueden ser responsabilizadas por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus cargos, según es reconocido en el artículo 7 de nuestro Texto Constitucional.

Dicha idea ha sido reconocida ampliamente por diversos sectores de la doctrina. Por ejemplo, el profesor Gutenberg Martinez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado plantean que las

causales de acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo” [143].

En consecuencia, el hecho de que la responsabilidad de la Ministra acusada sea personal implica que los hechos que se le imputan en la acusación deben significar una infracción directa y causal de alguna norma constitucional específica o alguna norma de competencia [144].

2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

En lo referente a los hechos por los cuales debe responder la acusada en su calidad de Ministra de Estado, se hace presente que, según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, su función principal es colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración. Asimismo, en el artículo 22 de la LOCBGAE se establece que: “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”. De esta forma, los Ministerios corresponden a órganos que diseñan políticas y planes de acuerdo a las instrucciones que imparte el Presidente de la República, para luego ser ejecutado por los servicios correspondientes.

Cabe hacer presente que, según lo define el artículo 1 de la ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (en adelante, “LOC del Ministerio del Interior”), al Ministerio del Interior le corresponde colaborar con el Presidente de la República respecto de “asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior” [145].

Luego, en el artículo 3 de la misma ley se establecen como funciones adicionales de dicho Ministerio, la de proponer la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, actualizándola y evaluándola periódicamente. Asimismo, le corresponderá velar por la mantención del orden público en el territorio nacional y encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios deban desarrollar en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Finalmente, respecto a las labores encomendadas al Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, el artículo 4 de la LOC del Ministerio del Interior establece que “deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social.” Para el cumplimiento de lo anterior, el diseño y la evaluación de los planes y programas que se ejecuten en dichos ámbitos deberán ser autorizados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Tal como se señaló con anterioridad, para que exista responsabilidad personal de la Ministra, sus

actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos, dado que se imputan hechos en los que no tiene participación directa y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que le entrega la Constitución y la ley, en su calidad de Ministra del Interior y Seguridad Pública. Todo lo anterior quedará demostrado en los siguientes apartados:

a. La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas o estructurales

El libelo acusatorio no se funda en hechos específicos sino en cuestiones genéricas que no dan cuenta de una responsabilidad directa de la acusada. Lo anterior, puede ser observado a través de la serie de acusaciones que se le imputan, sobre hechos que no se iniciaron durante la gestión de la Ministra y de los que no es personalmente responsable. Asimismo, se le imputan hechos que no son propios de la competencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es decir, no se encuentra dentro de las facultades que le entrega la ley y la Constitución.

En este sentido, la y los acusadores se equivocan al imputar hechos e infracciones constitucionales a lo largo del escrito, pues sólo corresponden a juicios de opinión sin ningún sustento constitucional, puesto que no identifican específicamente cuáles son las conductas atribuibles al ámbito de competencias o subsumibles en alguna de las causales que la Constitución establece.

Cabe prevenir, que los órganos que intervienen en el marco de lo que se conoce como “seguridad pública” son variados y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le cabe un rol coordinador, siendo su tarea central la elaboración y coordinación de ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública. Así las cosas, el escrito plantea la responsabilidad directa de la Ministra sobre todos los hechos que allí se describen, desconociendo la forma en que se estructura el Estado y el marco de funciones que le corresponde a cada órgano de la Administración. Asimismo, se intenta reconducir una responsabilidad respecto a la ejecución de labores de control del orden público, que no cabe dentro del rol elaborador y de coordinación de la política pública que entrega la ley a la Cartera de Interior y que recae en otros servicios.

El escrito acusatorio, además, da cuenta de una serie de hechos de los cuales la Ministra no fue parte y que se intentan vincular a su labor en el Gobierno. Se puede destacar, por ejemplo, la mención que se realiza a la situación de migrantes y la política de migraciones, donde se enuncian una serie de hechos realizados por el Gobierno anterior: “(E)l Gobierno anterior inició un proceso por la vía administrativa un proceso de regularización extraordinario de migrantes que se encontraban a esa fecha en situación migratoria irregular en nuestro país” [146]. Luego se señala “que el Presidente Gabriel Boric y alguno de sus Ministros, por aquel entonces diputados, votaron consistentemente durante la tramitación legislativa en contra de la regulación actual de la medida de expulsión” [147], situación que en ningún caso se generó durante el período en que asumió como Ministra [¡48].

Esta intencionalidad de imputar hechos que trascienden la gestión de la Ministra se ve reflejada en el capítulo sexto, cuando la y los acusadores plantean que: “Es evidente que lo que ocurría y ocurre en las regiones del Biobío y La Araucanía constituían desde mucho tiempo a esta fecha una grave alteración del orden público” [149]. Ello se condice con el relato que se impone desde el inicio de la acusación. Bajo el presupuesto “Chile: La fiesta eterna de los delincuentes”, la y los acusadores dan cuenta de una nula responsabilidad de este Gobierno y en particular de la Ministra Siches, en lo que ellos categorizan como “catástrofe social”. En efecto plantean que: “¿Cuándo comenzó esta debacle? Por cierto, no es atribuible exclusivamente al Presidente Gabriel Boric ni a

su Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches. El Gobierno anterior, liderado por el Presidente Sebastián Piñera y su Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado, también fracasó en materia de seguridad pública, combate al terrorismo y las drogas, y control de la violencia".

Sobre ambos puntos cabe profundizar, además, que corresponden a hechos sumamente complejos y de larga data, que responden a múltiples factores, ninguno encasillable a la actividad de una única autoridad en específico y, por lo mismo, de difícil atribución de responsabilidad directa –esencial para configurar la causal de acusación–.

Ahora bien, lo que sí resulta cierto, es que desde la llegada de este Gobierno, se han ejecutado las medidas que S.E. Presidente de la República, Gabriel Boric Font, propuso como parte del Programa de Gobierno comprometido. De esta forma, la Ministra ha desplegado una serie de acciones conducentes a hacerse cargo de los diversos problemas que se acusan, coordinando al resto de servicios para su cumplimiento oportuno. Las críticas realizadas, a través de la presente acusación corresponden a diferencias sobre decisiones de políticas públicas, ninguna causal de procedencia reconocida en nuestra Constitución.

Finalmente, es claro que, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública está organizado en divisiones, departamentos, secciones y oficinas, además del resto de servicios encargados de ejecutar las labores en sus respectivos sectores. De esta forma, la posición de la Ministra del Interior y Seguridad Pública implica que su colaboración con S.E. el Presidente de la República, se deba enmarcar necesariamente dentro del ámbito de sus competencias, por lo que no se le puede imputar un hecho que corresponde a una falla sistemática de políticas públicas en las materias ya descritas y que, por lo tanto, tiene múltiples obligados.

b. Los hechos que se se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos

Según se expuso con anterioridad, dentro del ámbito de las atribuciones que la ley y la Constitución Política de la República otorgan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, se encuentra el colaborar directamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y seguridad interior, ejerciendo funciones que tienen por objeto la coordinación sectorial para el logro de los objetivos impuestos por la ley.

Dada la labor coordinadora que le compete ejercer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, existen otros órganos encargados de ejecutar las acciones asociadas a los planes y programas elaborados por el Ministerio, dentro de los cuales se destaca: Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones – encargados del control del orden y seguridad pública–; la Agencia Nacional de Inteligencia –encargada de recolectar información de inteligencia relevante para aconsejar al Presidente de la República–; el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol –encargado de ejecutar políticas asociadas a consumo de alcohol y drogas–; y el Servicio Nacional de Migrantes – encargado de la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración–. En el presente caso, los acusadores pretenden imputar a la Ministra responsabilidad constitucional por hechos o situaciones que exceden del ámbito de sus atribuciones.

Así, por ejemplo, se le imputa responsabilidad por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia en las regiones de Araucanía y Biobío. A este respecto, cabe recordar que no pesa sobre esta cartera de Estado –ni sobre el jefe de Estado– obligación legal

alguna de decretar o renovar el estado de excepción constitucional. Sino que, por el contrario, se trata de una facultad –a disposición de la autoridad– [150]. Adicionalmente, se le imputa por este mismo hecho el aumento exponencial de la violencia en la macrozona sur, situación que si bien, es de especial interés para esta Administración, no es algo nuevo en nuestro país. Por el contrario, se trata de un desafío al que han debido enfrentarse todos los gobiernos, utilizando estrategias que han tenido un mayor o menor grado de efectividad, dependiendo del enfoque utilizado y las medidas desplegadas.

Asimismo, la y los acusadores a lo largo de su escrito le imputan no haber ejecutado las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país aun cuando y como bien lo han señalado, la ley N°21.325, establece “una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado. De esta manera, en el ejercicio de esta facultad intervienen múltiples organismos: el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría del Interior e incluso los tribunales ordinarios de justicia [151], encontrándose delimitado por ley el ámbito de competencia en que a cada uno de estos organismos les corresponderá intervenir. De esta manera, y de conformidad al artículo 153 de la Ley de Migración y Extranjería, le corresponderá al Ministerio del Interior “colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas (…) y especialmente, proponer al mismo, la política nacional de migración y extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente”.

Luego, en lo que refiere a la expulsión, el artículo 126 del mismo cuerpo legal indica que “la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas por la ley para su procedencia”. Esta norma debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 134 del decreto supremo N° 296 que aprueba el reglamento de la Ley de Migración y Extranjería (en adelante, “Reglamento de Migración y Extranjería”), disposición que delimita que la autoridad competente en esta materia es “el Subsecretario del Interior o el Director del Servicio Nacional de Migraciones, según corresponda; o bien por el tribunal competente”. Consecuentemente, no es atribuible a la Ministra del Interior y Seguridad Pública en forma directa este hecho que se le imputa.

En una línea argumentativa parecida a la anterior, se le acusa de que el retiro de las querellas de casos vinculados al estallido social “genera el pleno derecho a la impunidad de los imputados” [152]. Quien tiene como función exclusiva, según lo determinan la Constitución y las leyes, la persecución e investigación de los delitos y la determinación de sus responsables, no es el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública, sino el Ministerio Público. Asimismo, quienes deben resolver las querellas y definir la sanción aplicable en un caso particular y hacer ejecutar lo juzgado son los tribunales de justicia. Esto quiere decir que la impunidad declamada no es atribuible como responsabilidad a la Ministra acusada, sino que la persecución y sanción de los delitos corresponde a otros organismos públicos e incluso otros Poderes del Estado.

Finalmente, cabe agregar que los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuar al principio de legalidad, el cual encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 2 de la LOCBGAE [153] y en el artículo 6 inciso 1° de la Constitución Política. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, no correspondiendo actuar sin la misma y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido conferidas expresamente por la ley [154]. En consecuencia, cualquier intervención fuera de las facultades que la ley entrega a la Ministra del Interior y Seguridad Pública significaría una actuación en contravención a ésta.

c. Los hechos que se me imputan son decisiones aprobadas por el Congreso Nacional

En el capítulo sexto se acusa a la Ministra por haber decretado un estado de excepción constitucional “acotado”, en vez de un estado de excepción constitucional de emergencia total. Las y los acusadores omiten el hecho de que ese estado de excepción ha sido prorrogado con la autorización del Congreso Nacional. Sin ir más lejos, el pasado 29 de junio por 31 votos favorables, 1 en contra y 2 abstenciones, el Senado renovó el estado de excepción constitucional por un nuevo período de 15 días.

No corresponde acusar constitucionalmente a una Ministra de Estado cuya implementación depende de la autorización de otros poderes del Estado y menos aún si dicha decisión es respaldada por una amplia mayoría.

4. COROLARIOS

a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades y por las causales específicas que la Constitución establece.

b. Que, la responsabilidad en nuestro derecho es concebida como la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. De esta manera, la conducta a la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante o sujeto pasivo de su cumplimiento.

c. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de las y los Ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, solo pueden ser responsabilizadas o responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o alguna norma de competencia.

d. No obstante, a lo largo del libelo acusatorio, se imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública hechos que corresponden a actos o conductas atribuibles a terceros, o que responden a problemáticas de larga data e, incluso, a hechos que escapan de la esfera de sus competencias.

e. Por tanto, no puede ser admitida la presente acusación constitucional, dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para que se pueda atribuir responsabilidad a la acusada en los términos anteriormente expuestos. En este sentido, no se puede pretender responsabilizarla por hechos generales y sobre los cuales, inclusive, se encuentra desplegando una serie de planes y políticas públicas para su prevención y resolución.

POR TANTO,

Solicita a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que se ha planteado, declare improcedente la acusación presentada en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública y que la tenga por no presentada.

SEGUNDA PARTE

PRIMER OTROSÍ: DEFENSAS DE FONDO A CADA CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN

I. AL PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: EL RETIRO DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN CONTRA DE LOS CAUSANTES DE ROBOS, INCENDIOS,

DESTROZOS Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS DURANTE EL MEDIÁTICAMENTE DENOMINADO "ESTALLIDO SOCIAL" Y EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

1. ANTECEDENTES

El primer capítulo de la acusación constitucional presentada se titula "El retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado 'estallido social'. Y el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad

Pública" [155].

Del título se desprende la existencia de dos hechos que darían lugar al capítulo de acusación en comento. El primero, haber retirado querellas presentadas por delitos previstos en la Ley de Seguridad del Estado; el segundo, por haber supuestamente desarticulado la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, en el desarrollo del capítulo solo se hace referencia al primero de los hechos anunciados en el título del mismo: al retiro de las querellas.

Debido a lo anterior, pese a que se contestarán los dos hechos anunciados en el título, la contestación se centrará en el retiro de las querellas, pues, como ya se indicó, la supuesta desarticulación que se anuncia en el título no es desarrollada en el capítulo, lo que no permite comprender adecuadamente los motivos por los que se acusa, ni el fundamento jurídico de dicha acusación.

2. EL PRIMER HECHO ANUNCIADO EN EL TÍTULO Y DESARROLLADO EN EL TEXTO: EL RETIRO DE LAS QUERELLAS POR LEY SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO

a. Resumen de los hechos acusados

El primer hecho señalado en el primer capítulo de la acusación corresponde al retiro de 139 querellas que había interpuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública durante el Gobierno anterior, lo que, a juicio de la H. Diputada y los H. Diputados autores de la acusación, sería constitutivo de la causal prevista en el artículo 52 de la Constitución Política, es decir, de "faltar a la ejecución de las leyes y de la Constitución".

b. Organismos encargados de la persecución penal

La acusación señala que "el retiro de querellas (…) [156] [sic] sin castigo criminal a quienes cometieron los ilícitos sino que también se desestima determinar la identidad de los responsables, por lo que la impunidad no sólo es sancionatoria, sino que la impunidad es absoluta". Reclama, asimismo, que sería grave que se haya hecho "caso omiso a la circunstancia de haber estado escapando de la justicia" [157].

Además, hace referencia a dos casos concretos –aunque sin mención de los datos judiciales de las respectivas causas–, como casos ejemplares de "imputados que quedaron en la impunidad debido al retiro de querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública" [158].

Sin embargo, resulta evidente que las supuestas consecuencias del retiro de las querellas no son aquellas indicadas por la y los acusadores. Es más, la propia acusación reconoce que la

circunstancia “que el Gobierno haya retirado las querellas, no implica que los imputados queden libres y que los tribunales modifiquen o cambien la medida cautelar de prisión preventiva” [159] (énfasis agregado).

En razón de lo anterior, la acusación señala que “(l)o jurídicamente relevante –que constituye una infracción a la ley– el efecto inmediato es que [sic] el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deje de ser parte querellante de las causas judiciales antes indicadas” [160].

Pareciera que la y los acusadores desconocen que, si bien el Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede tener un rol como querellante bajo ciertas condiciones y supuestos que serán expuestos en esta sección, quien tiene como función exclusiva, según lo determinan la Constitución y las leyes, la persecución e investigación de los delitos y la determinación de sus responsables, no es el Ministerio del Interior y la Seguridad Pública, sino el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, la Constitución Política de la República regula en su Capítulo VII al Ministerio Público, estableciendo que será este organismo el que “dirigirá de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley” [161] (énfasis agregado). Y, en el mismo sentido, la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público (en adelante, “LOCMP”), establece en su artículo 1º que es función del Ministerio Público “dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.

c. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública como querellante

La posibilidad de querellarse con la que cuenta el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por hechos constitutivos de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, es facultativa. Al respecto, resulta necesario referirse primero al objetivo de esta ley para poder analizar los mecanismos que contempla. La Ley de Seguridad del Estado tipifica delitos que protegen:

I. La soberanía nacional y seguridad exterior del Estado (Título I). II. La seguridad interior del Estado (Título II).

III. El orden público (Título III).

IV. La normalidad de las actividades nacionales (Título IV).

En cuanto a su estructura, en cada uno de estos títulos se contempla un catálogo de delitos específicos, creados por la misma ley con el objeto de proteger estos bienes jurídicos de particular importancia para la seguridad del Estado, describiendo las conductas constitutivas de estos delitos y estableciendo la sanción penal correspondiente.

Un segundo asunto relevante, se vincula con las disposiciones generales que le son aplicables a estos delitos. El artículo 15 de esta ley señala que, en todo lo que no esté especialmente previsto en ella, se aplicarán las disposiciones del Libro I del Código Penal. Asimismo, su artículo 27 señala que los procesos contemplados en ella se ajustarán a las reglas del Código Procesal Penal, con las modificaciones enunciadas en dicha norma. Es decir, las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado son especiales frente a la normativa general prevista en el Código Penal.

El artículo 26 de la citada ley establece que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en la misma, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, solo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad con el Código Procesal Penal. Esto no quiere decir que el Ministerio Público no pueda investigar los hechos, si son constitutivos de otros delitos que no estén contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, sino solo que se ve inhibido de calificar jurídicamente los mismos invocando dicha ley. (énfasis añadido)

Lo anterior es sumamente relevante, dado que, por regla general, las conductas que tipifica la Ley de Seguridad del Estado se realizan mediante la comisión de delitos comunes, previstos en el Código Penal u otras leyes, por lo que el Ministerio Público puede investigar y perseguir la responsabilidad penal de quienes se hayan visto involucrados en los mismos. Lo único que no podrá hacer sin una denuncia o querella del Ministerio del Interior, el Intendente Regional o de la autoridad o persona afectada, es calificar los hechos como delitos contra la seguridad del Estado, de conformidad a la citada ley.

El literal c) del artículo 27 de la referida ley, señala que el Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querella en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrán el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado [162]. Cabe resaltar que, como se explicó supra, la extinción de la acción y la pena es solo respecto de la calificación de hecho como delito de la Ley de Seguridad del Estado, pero que el Ministerio Público puede, por regla general, continuar la investigación por otros delitos no previstos en esa ley. (énfasis agregado)

i. De la interposición y desistimiento de las querellas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

En atención a lo estipulado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad del Estado, se entiende que tanto la interposición como el desistimiento de las querellas no suponen obligaciones legales, sino más bien facultades discrecionales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello distingue esta atribución de aquella que pesa sobre el Ministerio Público, a quien está atribuido el ejercicio de la acción penal pública. (énfasis añadido)

En efecto, la función del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y su ley orgánica, es la investigación y persecución penal, mientras que la función del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es ser colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior.

En materia penal, establece la LOC del Ministerio del Interior, únicamente, que le corresponde al Ministerio, como facultad para lograr sus funciones: “definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función” [163].

Es el Ministerio Público el que se encuentra en obligación de iniciar una investigación cuando toma conocimiento de hechos que sean constitutivos de delito. Entonces, por ejemplo, si en un caso de saqueo, daños o robo se presentara un desistimiento de una querella en la que se calificó el hecho

como delito previsto en la Ley de Seguridad del Estado, el Ministerio Público en ningún caso se verá impedido de perseguir la responsabilidad de las personas. Siempre podrá continuar la investigación por el delito de saqueo, daños o robo. Lo único que no podrá hacer es calificar ese hecho como delito previsto en la Ley de Seguridad del Estado.

En caso de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no interponga una querella, no se siguen consecuencias gravosas para el titular de la acción, el Ministerio Público.

ii. Efectos del desistimiento de las querellas

Para identificar los efectos del retiro de una querella presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es necesario distinguir si los hechos de un procedimiento penal, que hayan sido calificados como delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, pueden ser, al mismo tiempo, calificables como delitos comunes, esto es, como delitos que estén establecidos en otras disposiciones legales. Por una parte, en aquellos casos en que una causa comprenda hechos que solo sean calificables como delitos bajo la Ley de Seguridad del Estado, el retiro de la querella por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública extinguirá la totalidad de la acción y la pena. En cambio, en aquellos casos en que una causa comprenda hechos calificables de delitos no solo por la Ley de Seguridad del Estado sino por otras leyes, el retiro de la querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no impedirá la persecución penal del hecho.

Ahora bien, ¿Qué ocurrió con las causas penales en las que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública retiró sus querellas? Tal como se señala en la acusación, la gran mayoría de las causas en las que retiró las querellas por Ley de Seguridad del Estado, se referían a hechos que eran calificables como robos o saqueos, por lo que la persecución penal podía continuar sin problemas. Así, el retiro de querellas no implicaría la impunidad alegada en el libelo acusatorio.

d. La decisión de retirar 139 querellas por Ley de Seguridad del Estado i. La Ley de Seguridad del Estado

La Ley de Seguridad del Estado otorga elementos especiales de persecución para conductas particularmente graves. Se trata de una herramienta de ultima ratio desde dos dimensiones. Primero, porque se encuentra al alero del derecho penal, que tiene tal naturaleza, al tratarse del último instrumento que debería utilizar la sociedad para proteger determinados bienes jurídicos. Pero, además, cuenta con tal carácter porque establece medidas particularmente gravosas respecto de los derechos fundamentales de las personas, así como penas de gran entidad, por lo que su uso requiere de una especial justificación.

Resulta relevante destacar que la Ley de Seguridad del Estado contiene mecanismos que permiten contar con ciertas herramientas, particularmente al Gobierno. Ello se desprende, primero, del hecho de que reserve la titularidad de la acción al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Intendente Regional o a la autoridad o persona afectada [164]; y, segundo, de que establezca la imposibilidad de perseguir estos delitos si el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se desiste de tales acciones [165].

Así, la acusación contiene un análisis errado tanto de la normativa aludida como de los hechos que denuncia, toda vez que pretende que el retiro de las querellas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública –una facultad establecida expresamente en la ley y que responde a una decisión de mérito de dicho organismo– requiera de una especial fundamentación. Ello, cuando, en realidad, lo que requiere de una especial fundamentación es la utilización de los mecanismos

contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, de ultima ratio, en razón de las características especiales de dicha norma, y particularmente por el menoscabo que puede provocar respecto de los derechos fundamentales de las personas.

Es más, la propia acusación reconoce que los delitos perseguidos “son actos delictuales puros y simples, en los cuales verificamos a delincuentes aprovechándose de la conmoción social para entrar a robar locales comerciales” [166] (énfasis agregado). Así, si bien puede tratarse de hechos constitutivos de delito, no es baladí preguntarse por la naturaleza del delito alegado. Si, como señala la acusación, se trata de delitos “puros y simples”, corresponde que sean perseguidos por la justicia penal, con las herramientas ordinarias de la misma, por ser hechos constitutivos de delito. En cambio, si se tratase de actos que realmente atentaran contra la Seguridad del Estado –caso en el cual no serían meramente delitos simples– podría corresponder la aplicación de un estatuto penal agravado con herramientas especialmente invasivas, como es el caso de la Ley de Seguridad del Estado.

ii. Las querellas retiradas

Las 139 querellas que fueron retiradas habían sido originalmente interpuestas por el Gobierno anterior en el contexto de las manifestaciones sociales que ocurrieron en nuestro país a partir de octubre de 2019, por todos y todas conocidas. Tales hechos constituyeron una profunda crisis para Chile en diversos aspectos, lo que gatilló visitas al país de diversos organismos de derechos humanos. A propósito de lo anterior, Chile recibió una visita in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), entre los días 25 y 31 de enero de 2020.

La CIDH constató, de acuerdo con lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno anterior, en enero de 2020, que producto de los hechos ocurridos en el contexto de manifestaciones sociales se habían presentado 959 querellas invocando la Ley de Seguridad del Estado [167].

iii. La decisión de retirarlas

Sin perjuicio de que, como se adelantó, el acto que debe ser fundado es el uso de una herramienta especialmente gravosa contra las y los ciudadanos, lo cierto es que el no uso de la misma (o su retiro) sí obedeció a diversas razones que fueron consideradas y sopesadas por esta autoridad.

En primer lugar, cabe tener presente que la CIDH, al finalizar la visita in loco ya señalada, hizo una serie de recomendaciones a Chile, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“15. Abstenerse de aplicar la legislación antiterrorista y la Ley de Seguridad del Estado a los actos que no tienen ese carácter, a fin de no restringir los derechos y libertades de la población, en particular los de las demandas de los pueblos indígenas; asimismo, tener en cuenta los estándares interamericanos en la adopción de nuevas legislaciones” [168] (énfasis añadido).

Así, el órgano principal encargado de la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano, órgano de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”) hizo una recomendación directa de actuación a Chile para no usar indiscriminadamente la Ley de Seguridad del Estado.

En segundo lugar, cabe tener presente que la persecución penal que se produjo en el contexto de las manifestaciones sociales desde octubre de 2019 dejó un preocupante saldo de personas que

fueron detenidas y que estuvieron largo tiempo privadas de libertad sin juicio [169]. El uso indiscriminado de la prisión preventiva, y el largo tiempo que diversas personas permanecieron privadas de libertad sin juicio previo preocupó transversalmente a nuestra sociedad, pues si bien aquellos hechos constitutivos de delito deben ser investigados, perseguidos y debidamente sancionados, la privación de libertad anterior a un juicio, debiese ser una medida excepcional y restringida.

La imputación de un delito contemplado en la Ley de Seguridad del Estado implica imputar un delito que trae aparejada una pena especialmente alta. En ese sentido, invocar en querellas la Ley de Seguridad del Estado puede aumentar la probabilidad de que una persona sea sujeta a la medida de prisión preventiva. Esto no significa que su mera invocación implique que se vaya a decretar de forma automática la prisión preventiva. Tampoco que la no invocación de esta ley implica que el imputado vaya a quedar en libertad durante el proceso. Sin embargo, sí aumenta la probabilidad de que se decrete la prisión preventiva, no por la mayor peligrosidad del sujeto, sino por el mero hecho de imputarse un delito que trae aparejada una pena más grave. Lo anterior da cuenta de la necesidad de invocar esta ley únicamente en aquellos casos en los que verdaderamente exista un injusto adicional al de otros delitos que justifique el uso de esta ley que resulta especialmente grave.

En tercer lugar, se debe tener presente que en a lo menos 139 casos no se vislumbraron motivos plausibles que hicieran aplicable adecuadamente la Ley de Seguridad del Estado. Ello, porque los hechos denunciados en las querellas no configuraban una afectación del orden público que revistiera tal entidad que permitiera alterar las condiciones de seguridad provistas por la normalidad institucional del Estado.

En este sentido, es importante mencionar que, sin perjuicio de que la Ley de Seguridad del Estado contempla en sus artículos 6 y siguientes delitos contra el orden público, el bien jurídico protegido por ella es precisamente la seguridad del Estado y no meramente el orden público, de modo tal que la imputación de delitos contemplados en la misma requiere necesariamente la afectación de dicho bien jurídico. Solo en estos casos su invocación puede exhibir efectos proporcionados y ser ajustada a Derecho. Por el contrario, siempre que se trate de hechos que afecten el orden público sin una verdadera alteración de la seguridad del Estado, deben ser perseguidos de acuerdo con la tipificación común establecida en el Código Penal y el resto de la normativa aplicable.

Esta interpretación ha sido recogida por los tribunales de justicia nacionales. En efecto, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 151-2017, descartó la aplicación del delito contemplado en el artículo 6 literal c) de la Ley de Seguridad del Estado y señaló en su considerando décimo que la conducta imputada “no ha pretendido ocasionar una situación de desequilibrio institucional que importe la desestabilización del Estado como presupone la figura típica prevista en el artículo 6 de la referida Ley”.

Para respaldar esta interpretación pueden citarse de manera ejemplar las siguientes causas cuyas querellas fueron retiradas el 11 de marzo del presente año:

- Querella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 10 de enero del 2020, en Santiago, la imputada atravesó la bandera nacional con un palo, la mojó y luego trapeó el piso mientras era filmada y fotografiada (Causa Rit 521-2020 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago).

- Querella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019 se encontró a las imputadas especies como: 1 botella de cloro Gel y 6 paquetes de toallas higiénicas

(Causa RIT 4797-2019 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago).

- Querella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019 los imputados sustrajeron 3 bolsas de detergente valuadas en $21.000 pesos. (Causa RIT 5498-2019 del Juzgado de Garantía de Talagante).

- Querella por Ley de Seguridad del Estado por los siguientes hechos: El 20 de octubre de 2019, los imputados sustrajeron 3 paquetes de vienesas y 3 paquetes de jamón. (Causa RIT 5535-2019 del Juzgado de Garantía de Colina).

- Querella por Ley de Seguridad del Estado por el caso del profesor Roberto Campos, a quien se le imputaba el delito de incitación a las protestas y daños al Metro. (Causa RIT 4896-2019 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago).

De lo anterior, es posible concluir que, en ninguno de estos casos, en los que fueron presentados los respectivos desistimientos de querella, se justificaba la invocación de la Ley de Seguridad del Estado.

Todos los desistimientos que han sido presentados han recaído en procesos en los que es posible imputar los siguientes delitos comunes: robo en lugar no habitado, hurto, receptación, daños y desórdenes públicos de baja gravedad. No se han presentado desistimientos en causas cuyos hechos pudiesen implicar un grave compromiso a la seguridad de la Nación y en los que se haya afectado la integridad física o la vida de las personas.

Finalmente, cabe destacar que desde importantes organizaciones de derechos humanos se reconoció el retiro de las 139 querellas como una “señal valiosa” [170] en materia de derechos humanos.

3. EL SEGUNDO HECHO ANUNCIADO EN EL TÍTULO Y NO DESARROLLADO EN EL TEXTO: LA SUPUESTA DESARTICULACIÓN DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Si bien el capítulo I de la acusación en comento enuncia en su título “el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, este punto no es desarrollado a lo largo del texto de la misma, por lo que no es posible conocer con certeza las motivaciones que tuvieron las y los acusadores ni los fundamentos jurídicos que sustentarían la alegación. Se entiende, solamente del tenor literal de lo enunciado en el antedicho título, que se referiría a la desvinculación de profesionales de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ocurridos durante el mes de marzo e inicios de abril del presente año.

En tal sentido se refiere la petición de las y los diputados de oposición [171], al señalar: “Luego, en abril, se hizo público el verdadero ‘desmantelamiento’ de la División Jurídica de este Ministerio, por el que profesionales de profusa carrera en la cartera y que habían prestado servicios a administraciones de distinta inclinación política en función de su experiencia judicial, fueron despedidos y reemplazados por nuevos profesionales de escasa experiencia en comparación. Recientemente, el día 9 de junio, se hizo además pública la presentación de una demanda en sede laboral de este conjunto de profesionales despedidos en contra de este mismo Ministerio”.

Al efecto, con fecha 8 de junio de 2022, ingresó una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del

despido y cobro de prestaciones, de 6 abogadas y abogados de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, en contra del Fisco de Chile.

En el escrito, las y los actores aducen una supuesta "vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión de nuestros despidos, los que se evidencian discriminatorios por razones políticas y lesivos de la libertad de trabajo, anunciada consecuencia de las críticas a la estrategia judicial que ejecutara el equipo de abogados del Área Judicial de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, bajo la dirección del Gobierno anterior, para la persecución penal de delitos vinculados con el estallido social y el conflicto mapuche, por parte de quienes son hoy las nuevas autoridades, las que decidieron, sin expresión de motivos y a días de su arribo, remover a la mitad de sus integrantes".

En el libelo, la y los recurrentes dan cuenta de la calidad jurídica que poseían al momento de la desvinculación.

En ese orden de cosas, y sin entrar a controvertir cada uno de los argumentos que sustentan la acción presentada, en especial atención a encontrarse en estos momentos en sede judicial, es preciso referirse a la atribución de la Administración de desvincular y reorganizar, en este caso, la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior.

Al respecto, habida consideración que la totalidad de las y los actores tenía la calidad de personal a honorarios, se debe poner especial atención al dictamen N°E173171, de 2022, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado. Dicho pronunciamiento señala, entre otras materias, que la contratación a honorarios en la Administración se ha desviado del fin para el que fue previsto, generando una precarización y diferencia injustificada con el personal que cumple las mismas funciones, pero en otra calidad jurídica. Explica que la descrita situación ha suscitado que las y los servidores a honorarios encuentren protección ante los tribunales de justicia al invocar una relación de trabajo. De ese modo, el Ente Contralor concluye que, a la luz del principio de primacía de la realidad recogido por el Poder Judicial, el personal a honorarios quedará sometido al régimen a contrata o a la figura análoga del respectivo estatuto, en un proceso gradual y cumpliendo con ciertas condiciones.

Seguidamente, la Contraloría General de la República establece que las circunstancias que sí habilitan a contratar a honorarios y que por tanto se circunscriben a las causales señaladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, serán aquellas contempladas en el apartado II. 2. de dicho dictamen, que en su literal c) alude al: "Personal que trabaja en los gabinetes del Presidente de la República, ministros, subsecretarios y jefes de servicios, por cuanto si bien aquel realiza labores que pueden considerarse habituales, la aplicación del régimen de honorarios se justifica en la naturaleza especial y flexible de la relación, fundada en un marcado grado de confianza y, por tanto, de discrecionalidad de la autoridad respectiva. Asimismo, el nivel de experticia requerida para el desarrollo de la labor y el adecuado nivel remuneratorio para retribuir dichas tareas a personas al margen de la carrera funcionaria, explican también la utilización de este instrumento. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que los gabinetes sean también integrados por personal de planta o a contrata. En ese sentido, son labores propias y habituales de los gabinetes, entre otras, coordinar la agenda del jefe de servicio; prestar asesoría jurídica a este; y gestionar asuntos de prensa y comunicaciones".

Por su parte, la resolución exenta N°2.827, de 2018, de la Subsecretaría del Interior, que aprueba la organización del organismo, dispone en su artículo primero que dicha repartición estará

compuesta, entre otras, por la División Jurídica. Enseguida, en su artículo segundo, numeral 4, consigna que la División Jurídica, estará encargada de prestar: “Asesoría y apoyo jurídico-político a los distintos organismos que dependen de esta Subsecretaría (Intendencias, Gobernaciones y programas). Asesoría jurídica, política y estratégica a la Subsecretaría del Interior y al Señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, en los diversos temas de relevancia”.

Al efecto, si bien la División Jurídica está contenida en un numeral diferente al del Gabinete del Subsecretario del Interior, de la revisión de las funciones de cada uno, y sobre la base del aludido principio de supremacía de la realidad, parece de manifiesto que la distinción es meramente formal, siendo correcto afirmar que las funciones de la División Jurídica, en relación con la descripción entregada por la Contraloría General de la República, comprenden aquellas propias de un Gabinete, toda vez que al prestar asesoría jurídica, política y estratégica, no solo a los organismos dependientes de la Subsecretaría, sino que directamente al Subsecretario y al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en diversos temas de relevancia, se trata de una relación fundada en un marcado grado de confianza, que, a pesar de la realización de funciones habituales, justifica la discrecionalidad de la autoridad.

De lo anterior, es forzoso concluir no solo que la tutela impetrada por las y los actores no prosperará, por cuanto su pretensión se funda en la supuesta arbitrariedad de las desvinculaciones llevadas a cabo, lo que no se condice con lo señalado por la Contraloría General de la República al respecto, sino que se demuestra el apego a la legalidad con que actuó la Administración del Estado, amparada en la discrecionalidad que el marcado grado de confianza del vínculo le permite a la autoridad respectiva, particularmente en una cartera tan estratégica, como lo es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A mayor abundamiento, el artículo 24 de la LOCBGAE preceptúa que “(e)n cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley”. Lo anterior, se condice con el acto administrativo citado que aprueba la organización de la Subsecretaría del Interior, al consignar en su artículo primero que “(l)a Subsecretaría del Interior –en adelante, e indistintamente, la Subsecretaría–, está compuesta por las siguientes Divisiones y Departamentos de sujeción directa al Subsecretario:”.

En consecuencia, conforme a la ley y a las normas de organización interna del Ministerio, en este caso particular a las referentes a la Subsecretaría del Interior, resulta claro que a la Ministra del Interior y Seguridad Pública no le atañe ningún grado de responsabilidad en la supuesta “desarticulación” de la División Jurídica, toda vez que la administración y gestión de esa División es una atribución que recae exclusivamente en el Subsecretario del Interior, como Jefe de Servicio de dicha Subsecretaría.

4. COROLARIOS

a. En este capítulo se han alegado dos hechos que, a juicio de la y los acusadores, configurarían las causales para proceder a la acusación: (i) haber retirado querellas presentadas por delitos previstos en la Ley de Seguridad del Estado; y (ii) haber supuestamente desarticulado la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, la acusación solo hace referencia al primero de los hechos, y nada argumenta respecto del segundo.

b. Respecto al primer hecho, la y los acusadores indican que haber retirado las 139 querellas sería constitutivo de la causal “faltar a la ejecución de las leyes y de la Constitución”. Equivocadamente sostienen que el retiro tendría como efecto no poder identificar a los autores de los delitos en dichas causas y respaldar, en definitiva, la impunidad de los infractores.

c. La y los acusadores han confundido el rol de dos organismos totalmente distintos. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede querellarse bajo ciertas condiciones según la Ley de Seguridad del Estado, pero quien tiene la función exclusiva de investigar y perseguir los delitos es el Ministerio Público.

d. Por su parte, si se han retirado querellas por delitos de la Ley de Seguridad del Estado, no quiere decir que el Ministerio Público no pueda continuar con el proceso penal. Por regla general, las conductas que tipifica la Ley de Seguridad del Estado se realizan mediante la comisión de delitos previstos en la normativa penal general, por ende, el Ministerio Público podría continuar la persecución penal de estimarlo procedente. En efecto, la gran mayoría de las causas cuestionadas se referían a hechos calificables como robos o saqueos, por lo que la persecución penal podía continuar sin problemas. Así, el retiro de querellas no implicaría la impunidad alegada por los acusadores.

e. A pesar de que interponer querellas basadas en la Ley de Seguridad del Estado es una facultad de uso excepcional y en ningún caso una obligación-, la decisión de retirarlas, cuestión que se encuentra expresamente reconocido en la ley, está suficientemente fundada: el principal órgano encargado de proteger y promover los derechos humanos en el continente, la CIDH, hizo una recomendación explícita a Chile, de evitar usar la Ley de Seguridad del Estado indiscriminadamente; las manifestaciones sociales acaecidas desde octubre de 2019 dejaron un saldo preocupante de personas detenidas y privadas de libertad, sin juicio previo; y en a lo menos 139 casos, debido a su menor gravedad y afectación a la seguridad del Estado, no se vislumbraron motivos plausibles para hacer aplicable la Ley de Seguridad del Estado.

f. Respecto al segundo hecho –aludido en el título del capítulo, mas no desarrollado en el escrito– referido a la supuesta “desarticulación” de la División Jurídica del Ministerio, al parecer se refiere a la desvinculación de profesionales de esa División, contratados a honorarios, ocurridas durante el mes de marzo e inicios de abril del presente año. Baste señalar que las funciones de la División Jurídica de este Ministerio comprenden a aquellas que son propias de un Gabinete ministerial: Prestar asesoría jurídica, política y estratégica, entre otros, al Subsecretario y al o la Ministra del Interior y Seguridad Pública. Se trata, entonces, de una relación fundada en un elevado grado de confianza que justifica la discrecionalidad de la Administración del Estado respecto a la gestión de las contrataciones, tal como ha reconocido la Contraloría General de la República. Con todo, las atribuciones en este caso recaen en el Subsecretario del Interior, como jefe de servicio al cual pertenece la División Jurídica, no siendo las decisiones impugnadas imputables a la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

II. AL SEGUNDO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: INEJECUCIÓN DE LA LEY AL FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS FRENTE AL GRAVE ATENTADO QUE SUFRIÓ LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SU COMITIVA EN LA COMUNIDAD DE TEMUCUICUI, QUE INCLUYÓ LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y LA CONCRECIÓN DE AMENAZAS A LA AUTORIDAD.

1. ANTECEDENTES

El segundo capítulo fundamenta su acusación en la causal contemplada en el artículo 52 letra b) de la Constitución respecto a la inejecución de las leyes por supuestamente haber faltado a la obligación de denunciar hechos constitutivos de delito frente a las acciones que ocurrieron el día 15 de mayo del 2022 en la comunidad de Temucuicui.

Los hechos que la acusación sostiene que debieron haberse denunciado son haber presenciado un corte de camino y haber oído disparos durante un viaje a la Región de La Araucanía, específicamente a la comunidad de Temucuicui el día martes 15 de marzo de 2022. La acusación del segundo capítulo se resume en la siguiente frase: "cuando la Ministra del Interior y Seguridad Pública eligió no querellarse, contraviniendo expresamente el tenor de la Ley que le ordena –en virtud de su investidura- hacer precisamente lo contrario, es evidente que se verifica una infracción a la misma" [172] (énfasis agregado).

Sin embargo, como se verá, la inejecución a la ley que la y los acusadores creen ver configurada es, en realidad, inexistente. No existe tal cosa como un deber de presentar querellas por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública. Así, todo el capítulo se centra, nuevamente, en una confusión entre el significado de denuncia y querella que la acusación identifica como una sola cosa. Esto implica que no existiría inejecución de la ley y la Constitución bajo los requisitos establecidos para interponer la Acusación Constitucional.

2. LOS HECHOS POR LOS QUE SE ACUSA A LA MINISTRA

La acusación se centra en el hecho de no haberse presentado una querella criminal, luego de haberse presenciado un corte de camino y haberse oído disparos a la distancia el día martes 15 de marzo de 2022, en el contexto de una reunión con la familia Catrillanca Marín, agendada para ese día en la comunidad de Temucuicui, a la que se dirigía la Ministra en compañía de una comitiva y una cápsula de seguridad.

Sin embargo, como se verá, en primer lugar, no existe tal cosa como un deber de interponer querellas, por lo que mal puede existir una omisión de querella como supuesto de infracción. En segundo lugar, aunque sí existe para las y los funcionarios públicos un deber de denunciar los hechos constitutivos de delito que sean conocidos en el ejercicio de la función que desempeñen, en este caso no existe omisión de denuncia, pues la denuncia se realizó.

3. DISTINCIÓN ENTRE QUERELLA Y DENUNCIA

El artículo 172 del Código Procesal Penal establece que las investigaciones criminales pueden iniciarse por denuncia, por querella o de oficio. La denuncia está definida en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

La regla general, de acuerdo a dichos preceptos, es que la denuncia es un acto que puede realizar cualquier persona y que consiste en poner en conocimiento de la autoridad un hecho que revista características de delito. Este aviso puede hacerse por cualquier medio y basta con dar a conocer a la autoridad los hechos de los que el denunciante tiene conocimiento. No menos importante, es que la denuncia puede hacerse ante diversas autoridades, a saber, el Ministerio Público, los tribunales con competencia criminal y las policías. La denuncia no transforma al denunciante en un interviniente del proceso penal, su interés se limita a poner en conocimiento de otro, las autoridades correspondientes, los hechos que serían constitutivos de delito.

La querella, por su parte, se encuentra regulada en los artículos 111 y siguientes del Código

Procesal Penal.

La querella es el acto procesal que pueden realizar solo determinadas personas que tengan legitimación activa, que puede o no poner sobre aviso de un hecho a la autoridad criminal correspondiente, pero que tiene por objeto participar en el procedimiento penal como interviniente. En razón de ello, debe cumplir ciertos requisitos, solo se puede hacer por escrito y se debe interponer siempre ante el Juzgado de Garantía.

Así, se puede identificar que existen numerosas diferencias entre una denuncia y una querella. Para efectos del presente escrito, conviene destacar las siguientes diferencias: el objetivo de cada una; ante quién puede interponerse; la forma en la que puede interponerse; y, la existencia de un deber de interponer cada una según la ley.

Sobre lo primero, la denuncia tiene por objeto únicamente poner en aviso de un hecho, potencialmente constitutivo de delito, a la autoridad encargada de la persecución penal. Es por ello que para su interposición se requieren menos requisitos que para la presentación de la querella. Según lo señala expresamente el artículo 178 del Código Procesal Penal, la persona que denuncia no adquiere el derecho a intervenir en el procedimiento. La querella, en cambio, si bien puede eventualmente dar inicio a una investigación criminal, tiene por principal objeto hacer de la víctima u otros sujetos autorizados a querellarse, intervinientes de un proceso penal.

Respecto de lo segundo, mientras la querella solo puede interponerse ante el Juzgado de Garantía competente; la denuncia puede interponerse ante diversas autoridades, entre ellas, las policías como Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En cuanto a lo tercero, la querella solo puede realizarse por escrito; mientras que la denuncia puede realizarse por cualquier medio.

Finalmente, respecto a la existencia de obligaciones de denuncia o querella, el ordenamiento jurídico solo contempla la figura de deber de denuncia y solo respecto de ciertas personas. No existe en nuestro ordenamiento un deber de interponer querellas que recaiga sobre personas. Esto último no puede predicarse de la denuncia. En efecto, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece respecto de las autoridades un deber de denunciar en los siguientes términos: “Estarán obligados a denunciar”. En relación con la querella, en cambio, el artículo 111 establece en su inciso final: “Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella”. Así, la ley es clara: respecto a la denuncia, existe para ciertos sujetos un deber de realizarla, mientras que, respecto de la querella, los órganos y servicios públicos cuentan con una facultad, pero no un deber de interponerla.

Adicionalmente, es clarificador distinguir entre la facultad de presentar querella o denuncia que establece el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado frente a la obligación de denuncia del funcionario público establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Al respecto, hay que remitirse al capítulo primero en relación con el artículo 26 y señalar que se trata meramente de una facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que en ningún caso puede comprenderse como un deber de cuya inobservancia pueda derivarse una consecuencia jurídica adversa para el titular de dicha facultad. Esto se diferencia de la obligación que establece el artículo 175 del Código Procesal Penal cuya estructura jurídica no se corresponde con la de una facultad, sino que es un deber propiamente tal.

4. LOS HECHOS FUERON PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA

PERSECUCIÓN CRIMINAL: SÍ EXISTIÓ DENUNCIA

El inciso segundo del artículo 173 del Código Procesal Penal señala los demás sujetos además del Ministerio Público a quienes puede comunicarse una denuncia. Estos son, entre otros, las y los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

La denuncia tiene por objeto poner en conocimiento de las autoridades correspondientes un determinado hecho que revista caracteres de delito y ello puede hacerse mediante un aviso a las policías.

En el presente caso, no solo los hechos ocurrieron cuando la Ministra se encontraba en compañía de una cápsula de seguridad formada por funcionarios policiales, sino que, además, ese mismo día, según consta en el parte policial número 00074, el Capitán Víctor Jerez Almendras, quien se encontraba junto a la Ministra en el lugar como integrante de la cápsula mencionada, realizó una comunicación de los hechos a las 10:20 am ante el Cabo Primero Sergio Iturra Fuentes, de la 2ª Comisaría de Carabineros de Collipulli, Subcomisaría Ercilla, en la que dio cuenta de los hechos presenciados por la Ministra y por quienes la acompañaban.

Prueba de ello es que –como fue de público conocimiento, ya que apareció en diversos medios de circulación nacional–- alertados por esta denuncia, concurrieron al lugar el Fiscal de turno del Ministerio Público, personal del OS9 de Carabineros, personal del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR) y el Departamento de Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos de Carabineros de Chile. Es necesario destacar que estos funcionarios acudieron de manera inmediata al lugar a causa de la denuncia comunicada por el funcionario miembro de la cápsula de seguridad.

5. EN CUALQUIER CASO, ENCONTRÁNDOSE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA PERSECUSIÓN CRIMINAL EN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LA DENUNCIA NO ES NECESARIA

Como se ha señalado, la denuncia en materia procesal penal tiene como única finalidad poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que son constitutivos de delito. Así lo reconoce el artículo 173 del Código Procesal Penal.

En particular, cabe preguntarse por la finalidad de esta norma cuando: (i) se trata de un hecho que se vuelve a los pocos minutos un hecho de público conocimiento, los disparos que se escucharon en las cercanías de Temucuicui rápidamente se convirtieron en la principal noticia del martes 15 de marzo del presente año y de los días siguientes; (ii) al momento de ocurrir los hechos la Ministra se encontraba en compañía de una cápsula de seguridad formada por funcionarios policiales que son receptores de denuncia; (iii) acudió al lugar tanto personal policial como del Ministerio Público; y, (iv) el Ministerio Público abrió una investigación penal el mismo día que ocurrieron los hechos.

La sección de Alta Complejidad del Ministerio Público en La Araucanía abrió una investigación por los delitos de incendio, disparos injustificados y atentado contra la autoridad [173].

Lo anterior demuestra que el órgano encargado de la persecución penal claramente tuvo conocimiento de los hechos y actuó en concordancia. La denuncia se corresponde con un dispositivo que pone en movimiento el sistema de investigación penal establecido por ley. En la medida en que esté activado el espacio de impunidad se disipa. Así las cosas, carece de sentido, en cuanto a la finalidad única de la institución de denuncia, esto es, poner en conocimiento de la

autoridad hechos que posiblemente son constitutivos de delitos, sostener el cumplimiento de la obligación que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal. En la medida en que hay una investigación penal abierta no es necesario que se haga la denuncia de conformidad con esta norma.

Así, aún si se estimare que la Ministra no cumplió con el deber de denuncia, pese a que iba en compañía de personas que son receptoras de denuncia, y que un integrante de su cápsula de seguridad dio aviso a la autoridad policial local y, además, que se apersonaron en el lugar tanto personal del Ministerio Público, como policial, es evidente que otra forma de haber cumplido ese deber quedaba relevada, pues la autoridad correspondiente ya se encontraba en conocimiento del hecho. En ese sentido, el Código Procesal Penal establece como caso de excepción del deber de denuncia el que la autoridad encargada de la persecución penal ya se encuentre en conocimiento de los hechos. Así, el artículo

117 del Código Procesal Penal establece que aquella querella recibida por un Juez o Jueza de Garantía, pero que sea rechazada por el mismo, por faltar alguno de los requisitos que la ley prevé para esta, deberá de todas formas ponerla en conocimiento del Ministerio Público, para ser tenida como denuncia. Sin embargo, ello deberá hacerse, señala textualmente la norma “siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo” (énfasis agregado).

Es decir, el Código Procesal Penal establece que el juez o jueza –quien, por cierto, también tiene deber de denunciar– debe poner en conocimiento del Ministerio Público las querellas no admitidas a tramitación, siempre que no se hubiere iniciado ya una investigación de otro modo. Es decir, los exime de su obligación de denunciar, cuando el hecho ya está siendo conocido por la autoridad encargada de la persecución penal.

6. LOS ACUSADORES CONFUNDEN INFRACCIÓN CON INEJECUCIÓN DE LA LEY

Con objeto de determinar la responsabilidad de la autoridad es necesario delimitar las acciones u omisiones que configuran la vulneración a la Constitución o la ley.

Así, la infracción y la inejecución de la ley tienen alcances distintos. En el caso de la primera, existe una contravención a la ley en el ejercicio de las funciones propias del cargo atribuidas por el ordenamiento jurídico. Así, en la infracción existe, al menos, una contravención formal de la descripción de la norma que supone el mandato al que debe ceñirse una determinada autoridad. Por su parte, la inejecución de la ley se refiere a la omisión de las y los secretarios de Estado en el ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de la ley, de forma concurrente y en tanto colaboradores directos del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno y la administración del país.

Dicha comprensión de la causal constitucional ha sido la doctrina seguida por la H. Cámara de Diputados y Diputados, la que se respalda en las disposiciones del artículo 35 y 36 de la Constitución, que reconoce tanto la concurrencia como la responsabilidad de las y los Ministros respecto de los actos que suscribieren o acordaran con otras autoridades.

Así, la acusación se equivoca al imputar bajo la causal descrita la presunta omisión de un deber de denuncia en circunstancias en que destina una buena parte de los esfuerzos en resaltar la naturaleza jurídica del presente procedimiento, donde un error como este es inaceptable. Lo anterior, no sólo constituye un error de entendimiento de la y los H. Diputados respecto de la naturaleza y causales de procedencia de la presente alegación, sino que una omisión importante.

A excusa de describir la mal entendida omisión de ejecución de la ley evitan desarrollar una argumentación completa que permita fundamentar una infracción de la ley.

7. LAS CONSECUENCIAS QUE LA Y LOS ACUSADORES ATRIBUYEN A LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE QUERELLA NO SON TALES

La acusación señala que la identidad del autor o autora de los disparos se desconoce a causa de que no hubo denuncia por parte de la Ministra. Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que la denuncia se limita a dar inicio al procedimiento y en ningún caso puede atribuírsele algún grado de responsabilidad al denunciante del destino del proceso particular. En segundo lugar, como ya se ha hecho mención, el Ministerio Público cursa actualmente una investigación por los hechos. La posibilidad de tener o no la identidad de la persona que efectuó los disparos no depende de la interposición de una denuncia y menos aún, de una querella. La y los acusadores luego recurren a la eventual calidad de víctima de los hechos de la Ministra para criticar la falta de denuncia de los mismos, sin embargo, nuevamente se advierte un desconocimiento de la normativa procesal penal. La víctima no tiene nunca obligación de denuncia. Todo lo contrario, la ley reconoce para ciertos delitos en los que la víctima puede tener un interés prevalente en no proseguir con la causa, la facultad de detener el impulso procesal o, incluso, no iniciarlo como ocurre en los delitos de acción penal pública previa instancia particular y los de acción penal privada. No existe tal cosa como un deber de denuncia de la víctima.

Luego, en el presente caso, la ausencia de querella por los hechos ocurridos el 15 de mayo, de ninguna manera implica haber dejado sin ejecución las leyes o la Constitución, debido a que, por un lado, no existe obligación de querella para las autoridades, existe solo el deber de poner en conocimiento los hechos constitutivos de delito y, por otro lado, dichos hechos si fueron puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes, no existiendo en consecuencia inejecución de ley alguna.

8. COROLARIOS

a. La acusación sostiene que existió una infracción por parte de la Ministra por no haber denunciado un corte de camino y el hecho de haber oído disparos durante un viaje a la Región de La Araucanía, en las cercanías de Temucuicui, el día martes 15 de marzo de 2022. El escrito plantea que cuando la Ministra decidió “no querellarse” por estos hechos, contravino sus obligaciones legales, en razón de su investidura. Sin embargo, no existe tal cosa como un deber de presentar querellas para la Ministra del Interior y Seguridad Pública. Los acusadores han confundido términos básicos del régimen procesal penal, al tratar a la denuncia y a la querella como una misma institución.

b. La denuncia y la querella son instituciones completamente diferentes en diversas dimensiones. Las más importantes, para estos efectos, son, las finalidades de cada una, si existe obligación de interponerla, ante quién deben plantearse y de qué forma debe hacerse.

c. La denuncia consiste en poner en conocimiento hechos que puedan revestir características de delito, comunicándolos por cualquier medio idóneo a las autoridades correspondientes; entre estas últimas, el Ministerio Público y/o las policías. La querella, en cambio es un acto procesal con requisitos formales mucho más estrictos, que se interpone exclusivamente ante el Juez de Garantía y cuyo principal objetivo es hacerse interviniente en el eventual proceso penal. Por definición, es un acto facultativo.

d. Por su parte, respecto a la denuncia obligatoria regulada en el Código Procesal Penal para empleados públicos, por los delitos que tomaren conocimiento en ejercicio de su cargo, los incidentes en las proximidades de Temucuicui fueron denunciados inmediatamente a Carabineros por una de las personas que acompañaba a la Ministra en la visita y, tal como fue informado por la prensa ese día, se constituyeron en el lugar un Fiscal del Ministerio Público y personal especializado de Carabineros. En razón de ello, el deber de denuncia de la Ministra había quedado ya relevado.

III. AL TERCER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN, AL UTILIZAR EL CONCEPTO DE WALLMAPU

1. ANTECEDENTES

El capítulo tercero de la acusación constitucional deducida señala que la acusada “habría comprometido gravemente el honor de la Nación” al utilizar de manera imprudente e inoportuna el concepto de Wallmapu, para referirse al territorio chileno y argentino, generando un “impasse político y diplomático” con autoridades de la República de Argentina. Al respecto, es preciso aclarar que la utilización del concepto “Wallmapu” fue una señal de respeto a un planteamiento del pueblo mapuche, siempre enfocado en el territorio nacional y en ningún caso tuvo por intención inmiscuirse en el territorio de la República Argentina.

Sin embargo, como se expondrá a continuación, esta acusación carece de fundamento, razonabilidad y proporcionalidad.

2. EL VERDADERO SENTIDO Y ALCANCE DE LA PALABRA “IMPASSE”

El verdadero sentido y alcance de la palabra “impasse”, particularmente utilizada en el marco de las relaciones internacionales, conlleva una serie de presupuestos que, desde la perspectiva del derecho internacional, no se condicen con los hechos suscitados a partir del uso de la palabra “Wallmapu”, por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, la Real Academia Española se refiere a este concepto como: “Voz francesa que significa situación de difícil o imposible resolución, o en la que no se produce ningún avance.”

Luego, en el contexto de las relaciones diplomáticas, se ha señalado que la locución “impasse” es un vocablo francés que se aplica a una situación de estancamiento o suspensión en las negociaciones o en el desarrollo de las relaciones entre los estados [174].

En similar sentido, el Diccionario de la Diplomacia moderna de la Academia Diplomática de Colombia, muestra que el “impasse” corresponde a una: “Situación que se presenta cuando en una negociación o un proceso similar, o en las relaciones diplomáticas entre dos países, se llega a un punto muerto porque se tropieza con un obstáculo que parece difícil de superar” [175].

De las precedentes definiciones surgen los conceptos de “situación” y de “negociación”, respecto de los cuales es útil entregar una definición desde el derecho internacional. Así, en torno a una “situación”, la doctrina ha explicado que, en las relaciones entre Estados, se conoce por “situación” a un momento inicial, en el que la crisis no se ha producido aún, pero está en estado potencial o incluso latente [176].

Siguiendo con el concepto de “situación”, la Carta de las Naciones

Unidas alude a esta expresión, por ejemplo, en los preceptos 34, 35 y 36.

Enseguida, en lo que refiere al concepto de "negociación", se ha señalado que: "Consiste en el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre las mismas. Se trata del método diplomático por excelencia, que se realiza a través de los servicios diplomáticos normales o bien en el seno de una Conferencia Internacional, convocada o utilizada para este fin, en el caso de haberse convocado para otra finalidad" [177].

Por su parte, se ha descrito la expresión "diferencia", como aquella en que: "(U)na de las dos partes en la misma hace valer frente a la otra, pretensiones opuestas, o cuando una de dichas partes pretende de la otra una pretensión a la que esta última no se somete" [178].

De las definiciones expuestas, queda de manifiesto que el "impasse político y diplomático" que supuestamente se habría ocasionado por la utilización de la palabra "Wallmapu" estuvo lejos de ocurrir, toda vez que los hechos que a continuación se relatan demuestran que no existió ni existe un estado de latencia o de potencial crisis en las relaciones con la República de Argentina, que puedan conducir a fricciones o dar origen a controversias. Lo anterior, por cuanto la Ministra del Interior y Seguridad Pública, al emitir sus declaraciones, no tuvo la intención de hacer valer ante el vecino país alguna pretensión del Estado de Chile que pudiera dar origen a una diferencia y a una subsecuente y eventual negociación a través de los respectivos servicios diplomáticos o en una conferencia internacional.

3. LOS HECHOS POSTERIORES AL USO DEL CONCEPTO "WALLMAPU" CONFIRMAN QUE EL "IMPASSE POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO" NUNCA OCURRIÓ

Las declaraciones del Presidente Gabriel Boric y del Presidente Alberto Fernández; las disculpas y rectificaciones que entregó la Ministra y su positiva acogida por parte de diputados argentinos; la aclaración de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile en un medio de prensa; y el exitoso desarrollo de la gira presidencial en Argentina, refuerzan la inexistencia de un "impasse político y diplomático".

En efecto, es dable recordar que los Presidentes de Chile y Argentina son quienes poseen la atribución de conducir las relaciones exteriores de sus respectivos países y cada uno de ellos descartó que la utilización del término Wallmapu por parte de la Ministra haya generado un "impasse político y diplomático".

Al respecto, conforme con el artículo 32 N°15° de la Constitución Política de la República, son atribuciones especiales del Presidente, entre otras, el conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales. A su vez, el artículo 99 N°11 de la Constitución de la Nación Argentina, preceptúa que el Presidente de la Nación concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras.

En ese orden de cosas, el Presidente Gabriel Boric Font manifestó: "(N)o quiero dejar ningún espacio de duda, nosotros respetamos íntegramente la soberanía territorial argentina. Eso no es un asunto que esté en discusión de parte nuestra"179. De tal modo, en su calidad de Jefe de Estado, el Presidente de la República ejerce la atribución que le arroga la Carta Fundamental y fija la política exterior de nuestro país en esta materia, clarificando que no existe por parte de Chile, ningún tipo de pretensión territorial detrás de la utilización del concepto "Wallmapu".

En similar tono el Presidente Alberto Fernández Pérez afirmó: “Eso quedó absolutamente aclarado. Inmediatamente el gobierno chileno y el Presidente, particularmente, se ocupó de explicarme el alcance de esas palabras que, para nosotros, no generaron absolutamente ninguna inquietud” [180]. Así, con sus dichos, el Presidente Fernández despeja toda duda en torno a una eventual “situación” o “impasse”.

Por otro lado, las disculpas y rectificaciones que expresó la Ministra del Interior y Seguridad Pública son igualmente demostrativas: “(P)ara nada está en mi intención inmiscuirme en el territorio de nuestros hermanos trasandinos. Quiero ser muy clara, el término está enfocado a nuestro territorio nacional” [181].

De esta manera, ante las disculpas y rectificaciones formuladas se pronunciaron diputados nacionales argentinos, destacando el señor Alberto Asseff, diputado por la Provincia de Buenos Aires, integrante de la coalición Juntos por el Cambio y uno de los impulsores del proyecto de resolución [182] –que solicita informe al Poder Ejecutivo Argentino acerca del uso del concepto “Wallmapu”–.

Finalmente, la Ministra de Relaciones Exteriores, autoridad responsable de conducir al Ministerio sobre el cual recaen, entre otras atribuciones, la de intervenir en materia de fronteras y límites, en conformidad con las políticas e instrucciones que le imparta el Presidente de la República [183], precisó que los dichos de la Ministra del Interior y Seguridad Pública en ningún caso desconocen la soberanía Argentina en su territorio, dando cuenta de la estrecha relación con ese país. En efecto, consultada respecto a las relaciones con la República de Argentina y las disculpas ofrecidas por la Ministra consignó que: “Entendemos que el concepto de Wallmapu es un planteamiento del pueblo mapuche y que la ministra Siches lo hizo suyo por respeto, pero bajo ninguna circunstancia el gobierno chileno lo entiende como escisión del Estado ni mucho menos existe por parte de esta Administración una falta de reconocimiento a la soberanía argentina en su territorio” [184].

A mayor abundamiento, la Ministra de Relaciones Exteriores, con motivo de una solicitud de información de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en torno a la utilización del sustantivo “Wallmapu”, por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, aclaró que el Gobierno argentino no realizó ninguna protesta diplomática, ni queja formal por las referidas declaraciones, y, en consecuencia, la situación no generó un problema diplomático bilateral con la República Argentina.

Por último, se debe resaltar que las artificiosas polémicas que se intentaron levantar a propósito del uso del concepto “Wallmapu”, se vieron opacadas por la exitosa gira realizada por S.E. el Presidente de la República, que contó, entre otras actividades, con un “concierto de la hermandad chileno-argentina” [185], un desayuno con empresarios del Comité de Comercio Argentina-Chile [186] y hasta con un simbólico regalo de parte del Presidente Alberto Fernández Pérez [187], dando muestras de la estrecha relación que ambos mandatarios buscan construir.

4. EL COMPROMISO DEL HONOR DE LA NACIÓN

Para configurar la causal que da lugar a la acusación constitucional establecida en el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, invocada por la y los acusadores, se requiere haber comprometido gravemente el honor de la Nación. A este respecto, el honor de la Nación debe ser comprendido en su sentido objetivo; la afectación al mismo debe materializarse en forma concreta y verificable, no bastando con un potencial peligro; y la expresión “gravemente” exige que los hechos generen consecuencias de una entidad mayor.

Como se dijo anteriormente, la y los acusadores arguyen que el supuesto "impasse político y diplomático" entre Chile y Argentina, derivado del uso del concepto "Wallmapu", "habría comprometido gravemente el honor de la Nación". De ese modo, resulta necesario hacer referencia al sentido y alcance que se ha atribuido a la causal invocada, conforme lo dispuesto en el citado literal b), del numeral 2, del artículo 52 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que ha entendido la doctrina como contenido de esta causal.

a. El honor de la Nación

La idea de honor de la Nación tiene una acepción objetiva y una subjetiva. Para configurar la causal del artículo 52 numeral 2, literal b) de la Constitución Política, se requiere de una afectación al bien jurídico "honor de la Nación" en su sentido objetivo.

En ese orden de cosas, en virtud de lo establecido por la doctrina nacional [188] el sentido objetivo del "honor de la Nación" comprende y compromete la imagen y la reputación que los otros estados tienen respecto a la Nación chilena, derivada del estricto cumplimiento de nuestro Estado a sus obligaciones internacionales [189]. Por otro lado, su acepción subjetiva, dice relación con la autoestima, la valoración que tenemos de nosotros mismos en cuanto Nación, respecto del respeto de nuestro ordenamiento jurídico político y los valores y principios en que ésta se basa [190].

De tal modo, es dable asegurar que el bien jurídico protegido a través de esta causal es el honor de la Nación en un sentido objetivo. Así ha sido sostenido, por ejemplo, por Marisol Peña Torres [191], quien señaló que la afectación del honor tiene que ser desde un punto de vista objetivo, no desde un punto de vista de lo que a cada uno le parezca que puede haber complicado la imagen internacional de Chile, es decir, tienen que ser "circunstancias objetivas, donde efectivamente podamos captar que en la comunidad internacional el prestigio, el honor, la reputación de Chile se encuentra complicada".

En razón de lo anteriormente expresado, y teniendo presente que se debe afectar el honor en un sentido objetivo, entendido como el prestigio y buena reputación de la comunidad nacional [192], es preciso referirse a los demás supuestos que contiene la causal, esto es, "haber comprometido" y "gravemente".

b. Haber comprometido el honor de la Nación

El tenor literal de la expresión "haber comprometido gravemente el honor de la Nación", implica que no basta con un potencial peligro para configurar la causal, sino que se requiere de un resultado concreto y verificable.

En ese sentido, la y los acusadores utilizan la definición proporcionada por Humberto Nogueira Alcalá, en virtud de la cual, se afecta el honor de la Nación desde un punto de vista objetivo, cuando se "pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen y el buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones jurídicas internacionales entre ellas el respeto y la promoción de los derechos humanos". Luego, señalan que de conformidad a la "doctrina especializada" –que no individualizan– supuestamente bastaría con "comprometer el honor de la nación" para que, a su juicio, se configure la causal. Desde esa perspectiva, a su entender, bastaría con la existencia de un riesgo, no siendo indispensable que el daño se haya producido efectivamente [193].

Precisamente, y como ya se ha señalado, atendido el tenor literal de la causal establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política, ésta no emplea el término "comprometer", sino que, por el contrario, utiliza la expresión "haber comprometido". Sobre esta materia se ha pronunciado la doctrina nacional, pudiendo citar para tal efecto a Miriam Henríquez Viñas [194] quien, al momento de exponer ante la comisión investigadora encargada de la acusación constitucional en contra de la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco Suárez, el año 2016, señaló que la causal había sido mal invocada por su "incorrecta interpretación en el tiempo". En efecto, el tenor literal es claro, puesto que la causal habla de "haber comprometido", no siendo la intención del constituyente sancionar un peligro o una potencialidad, sino que un resultado ya producido o que no pueda sino preverse como necesario [195].

Misma apreciación fue realizada por Teodoro Ribera Neumann en su exposición ante la comisión revisora de la acusación constitucional formulada en contra del expresidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, el año 2019, señalando que "comprometer" efectivamente implica colocar en peligro o riesgo un determinado valor jurídico. Sin embargo, la Constitución utiliza la expresión "haber comprometido", expresión en pasado perfecto que denota una acción que empezó y concluyó por lo que debe tratarse entonces, de actos concluidos y no de una mera eventualidad, sancionando un peligro concreto y verificable [196], lo que no concurre en este caso.

c. Haber comprometido "gravemente" el honor de la Nación

La expresión "gravemente", de acuerdo con la doctrina, exige que los hechos generen consecuencias de una entidad importante, tales como un grave daño irreparable al régimen republicano, ser condenado o sancionado por organismos internacionales o afectar la convivencia con otras naciones.

De esta manera, la causal invocada alude al criterio de gravedad, al señalar que se requiere haber comprometido "gravemente" el honor de la Nación. En consecuencia, exige la concurrencia de un hecho de suficiente entidad que amenace o socave la institucionalidad. Se trata, por tanto, de un "criterio de proporción lógica para indicar la forma e intensidad del peligro generado por el acto, en relación a la temida pérdida del bien que se pretende proteger" [197].

Al respecto, de conformidad con Guido Williams Obreque [198] el honor de la Nación se afecta cuando por acciones u omisiones, se causa un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesiona gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se pone al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones [199].

En este caso, el criterio de gravedad concurre a juicio de la y los acusadores, por haberse producido un "impasse diplomático y político entre Chile y Argentina", circunstancia que, como ya se ha señalado, no ocurrió, al no concurrir los supuestos que originan dicha situación.

A mayor abundamiento, en la acusación constitucional formulada en contra de la exministra Javiera Blanco Suárez, ya citada, equiparable al presente caso, Víctor Manuel Avilés Hernández, Miriam Henríquez Viñas [200] y Jaime Bassa Mercado, señalaron que el haber comprometido gravemente el honor de la Nación por la existencia de "reproches de organismos internacionales", exigiría de una condena, de sanciones aplicadas a Chile, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se ha verificado [201].

Finalmente, tratándose de los medios de prensa citados en la acusación, es útil recordar a Patricio Zapata Larraín, quien, en la comisión encargada de la acusación constitucional contra la exministra Javiera Blanco Suárez, señaló que, en el caso de la acusación constitucional de Pinochet, quedó claro que no bastaba que se tratara de conductas que producen un cierto perjuicio comunicacional, una mala imagen, un bochorno [202].

5. COROLARIOS

a. De acuerdo con la definición de "impasse" diplomático, éste no se verificó, por cuanto no existió ni existe un estado de latencia o de potencial crisis en las relaciones con la República de Argentina, que puedan conducir a fricciones o dar origen a controversias, ya que la Ministra del Interior y Seguridad Pública jamás tuvo la intención de hacer valer ante el país vecino, alguna pretensión del Estado de Chile que pudiera dar origen a una diferencia, lo cual queda demostrado con las sólidas relaciones diplomáticas entre Chile y Argentina, las que inclusive se vieron fortalecidas luego de la gira presidencial.

b. El oficio y las declaraciones de la Ministra de Relaciones Exteriores reforzaron lo rectificado por la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en orden a que el Gobierno chileno no ha desconocido la soberanía argentina sobre su territorio.

c. Las reacciones de algunas autoridades argentinas no escalaron en la forma como lo relatan la y los acusadores, lo que quedó demostrado con las declaraciones de diputados argentinos satisfechos con las precisiones realizadas por la Ministra.

d. Por último, para que concurra la causal del artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, se debe concebir el "honor de la Nación" en su sentido objetivo, es decir que objetivamente se haya dañado nuestra imagen ante la comunidad internacional. A su vez, se requiere haber comprometido gravemente el honor de la Nación, de forma concreta y verificable, y no solo de manera eventual o potencial; y la expresión "gravemente" exige que los hechos generen consecuencias de una entidad importante, como sería una situación de desprestigio que afecte la convivencia con otros países, lo que, de acuerdo con los hechos expuestos, no ha acontecido.

IV. AL CUARTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL ENTREGAR INFORMACIONES INEXACTAS O INCOMPLETAS, NO SE HA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN NI SE HA DEJADO SIN EJECUCIÓN LA LEY

1. ANTECEDENTES

La y los acusadores fundan el cuarto capítulo en tres declaraciones realizadas por la Ministra a la opinión pública y una a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, que supuestamente ocultarían parte de la verdad o con las cuales se faltaría a aquella intencionalmente. Argumentan que lo anterior correspondería a una "actitud persistente, reiterada y habitual" [203] que vulneraría el principio de probidad del artículo 8 de la Constitución Política.

Describen, en primer lugar, las declaraciones realizadas en una entrevista pública para El Diario de Atacama, el 1 de abril, y en la Comisión de Seguridad de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el 6 de abril, respecto de un avión de deportación judicial con destino a Venezuela cuyos pasajeros habrían sido devueltos al país, acusando de un hecho de gravedad a la Administración anterior y al Estado de Chile de violar los derechos humanos de dichas personas. Estas declaraciones, a juicio

de la y los autores de la acusación, involucrarían la responsabilidad internacional del Estado y comprometerían el honor de la Nación.

A su vez, se arguye, estas mismas declaraciones traerían aparejado el incumplimiento del deber de denuncia establecido en el artículo 175, literal b) del Código Procesal Penal, con lo que se habría dejado la ley sin ejecución.

En segundo lugar, la y los acusadores consideran negativamente las declaraciones realizadas en un punto de prensa relativas al homicidio de Segundo Catril Neculqueo en la Región de La Araucanía, donde la Ministra habría señalado que se trataría de un evento de la máxima gravedad y que no se había visto un atentado directo contra civiles como el que se había visto aquella semana, lo que sería falso. Finalmente, cuestionan las declaraciones realizadas respecto de estadísticas sobre control de armas, en las que habría señalado que, en ocasiones, más del 80% de las armas incautadas serían armas legalmente inscritas, información que sería igualmente falsa.

Concluyen que las declaraciones descritas supondrían la responsabilidad de la Ministra en los términos del artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política, al mancillar gravemente el honor de la nación y dejar sin ejecución la ley.

Al igual que en el capítulo anterior, las acusaciones vertidas en este capítulo carecen de fundamento, razonabilidad o proporcionalidad alguna, según se expondrá.

2. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD SUPUESTAMENTE INFRINGIDO

a. El principio de probidad y su alcance sobre las conductas de autoridades públicas y funcionarios

Desde ya, conviene referirse a los alcances del principio constitucional de probidad, que la y los acusadores estiman vulnerado con las intervenciones de la Ministra. El principio de probidad se encuentra establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y obliga a toda persona que ejerce funciones públicas. La concreción de este principio se encuentra en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, específicamente en su artículo 52, que declara: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, definición reiterada en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El artículo 62 de la citada Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, especifica conductas que contravendrían especialmente el principio de probidad administrativa y que, en su mayoría, son figuras que manifiestamente describen una acción donde prevalece el interés particular del infractor sobre el interés general.

Por su parte, desde la perspectiva de las y los sujetos que resultan obligados por el principio de probidad, las y los Ministros de Estado ciertamente se encuentran sujetos al principio constitucional de probidad. La jurisprudencia constitucional así lo ha estimado, al entender que la probidad es exigible respecto de quien sea que ejerza una función pública, sean estos funcionarios públicos o no –incluso agentes privados, de ser el pertinente– [204]. En razón de lo anterior, resulta evidente que las autoridades también se encuentran sometidas al cumplimiento de tan importante principio.

Sin embargo, como se desarrollará a lo largo de esta sección, ninguna de las cuatro intervenciones públicas de la Ministra, narradas por la y los acusadores, pueden subsumirse bajo lo que la Constitución y las leyes conciben como una infracción al principio de probidad. En las referidas intervenciones, según se explicará en detalle, la Ministra entregó información teniendo fundamentos para ello. No ha sido nunca su intención declarar "falsedades", ni menos esa conducta ha sido persistente, reiterada o habitual, como han pretendido la y los autores de la acusación. Sí es dable precisar, y así lo ha reconocido públicamente, que en dos de las cuatro oportunidades narradas en el líbelo acusatorio –aquellas referida al traslado de ciudadanos de nacionalidad venezolana– intervino con información equívoca o imprecisa cuyo origen se debió a desprolijidades que no le fueron imputables en absoluto. En efecto, esta información fue rectificada públicamente, tan pronto tuvo conocimiento del equívoco.

b. El principio de probidad no fue infringido con ocasión de las declaraciones de la Ministra

Los hechos descritos por la y los acusadores como constitutivos de una falta a la probidad –a saber, las tres declaraciones ante medios de comunicación y la intervención en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la H. Cámara de Diputadas y Diputados– tienen un contexto específico que los explica y que permiten establecer que la Ministra del Interior y Seguridad Pública siempre ha actuado bajo un estándar de probidad y diligencia.

En efecto, dar declaraciones inexactas o imprecisas en la prensa o a través de otro medio público difícilmente podría considerarse como una infracción al principio de probidad en la función pública, cuando se trata de imprecisiones, inexactitudes puntuales o, a lo sumo, de entrega de información errónea.

Como claramente reflejan los dictámenes citados en el propio libelo acusatorio [205], la probidad está en entredicho cuando existen engaños, mentiras, faltas a la verdad intencionales o falsedades: por ejemplo, cuando un funcionario ha faltado a la verdad y tergiversa su declaración deliberadamente para encubrir a otro [206] o cuando el imputado engaña al personal de guardia de la institución para ingresar a una persona no autorizada [207]. Los mismos ejemplos que la propia Constitución Política contempla en las causales de acusación del artículo 52, numeral 2, literal b), permiten comprender el tipo de conducta que podría justificar y dar lugar a una acusación constitucional, con sus graves consecuencias, en contra de una Ministra o Ministro de Estado, a saber, traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Es más, incurrir en errores, imprecisiones o equivocaciones durante el ejercicio de un cargo público, no es un actuar que en el pasado haya suscitado acusaciones constitucionales por infracciones a los deberes de probidad, pues se ha sido entendido que no revisten la entidad suficiente para justificar la interposición de una acción de tal gravedad.

c. Entender estas declaraciones como infracciones al principio de probidad desnaturalizaría el rol informativo de las autoridades en democracia

¿Cuál sería el efecto de acceder a la acusación constitucional, por entender las declaraciones señaladas en este capítulo como una vulneración al principio de probidad? Si las conductas descritas fuesen suficiente motivo para remover e inhabilitar a una persona que ejerce un cargo de autoridad, el estándar normativo que regiría a futuro limitaría en exceso el flujo de información desde las autoridades a la ciudadanía y a otros poderes públicos, reduciendo el ámbito de lo que puede ser discutido en la esfera pública. En otras palabras, se desnaturalizaría el rol informativo que cumplen las autoridades –en particular Ministras y Ministros de Estado– en democracia.

El profesor Carlos Peña González, precisamente en el contexto de una acusación constitucional, también ha señalado: “Como es fácil de comprender, transformar las comunicaciones informales, los énfasis retóricos, o la comunicación incompleta o equívoca, en una conducta que pueda equivaler a la falta de probidad si no es rigurosamente verdadera, va a silenciar el debate público. Los enunciados exagerados, parte del debate vigoroso y enfático, que se formulan informalmente sobre el fondo de claras posiciones políticas -como es el que la acusación cita-, no pueden ser constitutivos de una falta de probidad” [208].

Por otro lado, sin perjuicio del efecto político que por cierto pueden tener sobre la ciudadanía y la opinión pública, las declaraciones de una autoridad no suponen un ejercicio de potestades públicas: No estamos en presencia de actos administrativos, pues no modifican posiciones jurídicas o materiales establecidas.

La entidad de la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado y el ritmo de la gestión política y administrativa en que se ve envuelto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública hacen prácticamente imposible que no se cometan errores e imprecisiones en la entrega de información a la opinión pública. Esta circunstancia significa que es necesario ponderar el contexto, la entidad y magnitud de los efectos de las declaraciones, cuestión que la y los acusadores han omitido patentemente.

Lo anterior no implica una absoluta liberación de responsabilidad por dar declaraciones inexactas, lo que a todas luces debe ser evitado por las autoridades, sino más bien un reconocimiento de la compleja y contingente labor de las mismas, así como de la necesidad de establecer consecuencias proporcionales respecto de las imprecisiones cometidas por ellas. Lo anterior, además, se ve morigerado por el reconocimiento del error, como ocurrió en la situación en comento.

d. La acusación constitucional no es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la responsabilidad por faltas a la probidad administrativa

La acusación basada en el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política no es el mecanismo adecuado para alegar eventuales infracciones al principio de probidad administrativa. Aún de estimarse que, en los hechos relatados, han mediado infracciones al deber de probidad de parte de alguno de los involucrados – sea de la Ministra o de quienes pudieron haberle informado equívocamente –, existen procedimientos reglados para hacer efectiva la responsabilidad administrativa o penal que correspondiese. Justamente, el sumario administrativo derivado de las declaraciones relativas al avión con destino a Venezuela, referido a continuación, fue puesto en marcha por el Director del Servicio Nacional de Migraciones desde que se tuvo noticia de la inexactitud e incompletitud de la información con que se contaba, con objeto de determinar las responsabilidades correspondientes, esto es, en sede administrativa, como corresponde.

e. No ha existido “intencionalidad”, ni una actitud “persistente, reiterada y habitual” de entregar informaciones falsas

El acto de mentir o dar declaraciones falsas, según su sentido natural y obvio, supone tener conocimiento de que lo proferido no corresponde a la verdad. De acuerdo a la Real Academia Española, por ejemplo, en sus tres primeras acepciones define “mentir” como: “1. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe. 2. Inducir a error. 3. Fingir, aparentar”. A lo largo del capítulo, la y los acusadores se refieren a la supuesta intencionalidad de la Ministra por entregar información inexacta o intencionalmente incompleta, pero no presentan prueba alguna que

permita respaldar esta supuesta voluntariedad.

Por su parte, los conceptos de persistencia, reiteración y habitualidad se refieren a hechos o actos constantes, extendidos en el tiempo, repetidos o reincidentes de similar naturaleza que se realizan continuamente o por hábito. Dichos conceptos son utilizados en varias esferas de nuestra legislación, como la penal, civil, tributaria, comercial o de familia, con requisitos y extensiones distintas. Sin embargo, es común en estos casos atender al número de hechos, actos u omisiones; su cercanía temporal; y el apoyo de elementos objetivos. En el caso a la vista, es al menos dudoso que la y los acusadores hayan entregado antecedentes mínimos para tal calificación de la conducta de la Ministra, persiguiendo más una descalificación o desprestigio que muestre, sin argumentos contundentes, una imagen de incompetencia.

Si se tiene en consideración el número de ocasiones en que la Ministra del Interior y Seguridad Pública se ha dirigido a los medios de comunicación, de actos administrativos en los que ha participado y de intervenciones ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el H. Senado, resulta del todo desproporcionado y falto de rigor insinuar que por dos declaraciones con dichos equivocados se esté en presencia de una actitud persistente, reiterada y habitual de parte de la Ministra.

f. Las declaraciones cuestionadas no corresponden a mentiras ni falsedades

Como ya se adelantó, a pesar de que el principio de probidad en la función pública difícilmente podría haber estado en entredicho en el contexto de las declaraciones vertidas, en cada uno de los episodios narrados por los acusadores la conducta de la Ministra estuvo justificada, es decir, contaba con fundamentos para declarar lo informado, y se dieron en contextos bien específicos que permiten entenderlos. Por lo tanto, tampoco cabe a su respecto ser conceptualizados como “mentiras” o “declaraciones falsas”.

i. Las declaraciones sobre el avión a Venezuela corresponden a un error, en ningún caso imputable a la Ministra

Tratándose de los errores incurridos en las declaraciones para El Diario de Atacama y la comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, a propósito del avión con destino a Venezuela –declaraciones que posteriormente fueron rectificadas públicamente–, existen varios antecedentes que explican las razones del equívoco y que constan en la prensa y en el procedimiento sumario instruido para clarificar los hechos.

Según fue dado a conocer a la prensa el 7 de abril pasado [209], por medio del Oficio Ordinario N°394, de 2 de marzo de 2022, la Prefectura de Migraciones y Policía Internacional de Arica-Parinacota solicitó al Juzgado de Garantía de Arica el reingreso de tres ciudadanos venezolanos al Complejo Penitenciario de Arica y ampliar el plazo para su expulsión, toda vez que no pudo llevarse a cabo la expulsión prevista con fecha 3 de marzo de ese año mediante vuelo chárter de la empresa Sky. Este último no habría sido autorizado por la República Bolivariana de Venezuela, cuestión que habría impedido el procedimiento contemplado para un total de 23 ciudadanos venezolanos, quienes a la fecha se encontraban custodiados en el Cuartel Policial de Arica. Por su parte, en idéntica fecha, el diario La Tercera informaba que para el día 3 de marzo estaba programado un vuelo que saldría desde Santiago con 50 ciudadanos colombianos y cerca de 70 ciudadanos venezolanos, con escala en Iquique, pero que un oficio de la Embajada de Venezuela impidió el vuelo. El artículo agrega que solo se concretó la expulsión de 50 ciudadanos colombianos, y que los venezolanos no alcanzaron a abordar el avión quedando en los centros de

reclusión donde cumplían condena [210].

Por su parte, mediante declaración escrita de 7 de abril de 2022 [211], la funcionaria Carmen Gloria Daneri Hermosilla señaló que, en su calidad de Directora(S) del Servicio Nacional de Migraciones, en reunión de fecha 25 de marzo de 2022, con el Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior y su equipo asesor, planteó la necesidad de contar con los recursos necesarios para el pago de un vuelo chárter de la empresa Sky con ciudadanos extranjeros que habían sido expulsados judicialmente el día 3 de marzo de 2022. La funcionaria afirmó haber señalado que, en esa fecha, esas mismas personas de nacionalidad venezolana habrían sido devueltas porque no habían sido admitidas por ese país, indicando que ella no chequeó la información con las autoridades correspondientes. Con este antecedente, a través de resolución exenta N°313, de 7 de abril de 2022 [212], el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones instruyó investigación sumaria para clarificar los hechos.

Con fecha 13 de abril, consta la declaración de la señora Daneri Hermosilla [213] ante el investigador sumariante. En ella la funcionaria relata que se trataron diversos temas en la reunión. Indica que entregó copia de un oficio al Jefe de Gabinete del Subsecretario, el cual pedía dos cosas: traspasar los recursos de la cuenta extrapresupuestaria a la del Servicio y obtener la firma para poder pagar los vuelos de expulsados, especialmente el vuelo Sky del 3 de marzo. Mencionó, “siempre pensando en el proceso administrativo” que hubo un vuelo que fue devuelto con ciudadanos venezolanos, por la falta de individualización de una persona. Luego, consultada en torno a si se refería que las personas fueron devueltas ya estando en vuelo o devueltas desde el aeropuerto al lugar de detención, explicó que fue una información que la PDI le comentó de pasada, que no indagó y nadie le pidió información.

De acuerdo a los antecedentes de este sumario se puede colegir que todos los intervinientes coinciden en que un número indeterminado de ciudadanos venezolanos no pudo ser expulsado por una descoordinación con el Gobierno de Venezuela, habiéndose requerido un servicio costoso, como es un vuelo chárter, que no habría podido utilizarse –al menos totalmente– para los fines previstos. Esta relación de los hechos coincide, al menos parcialmente, con lo que finalmente declaró la Ministra. La información equívoca o errada, por su parte, recayó en hacer referencia a la salida efectiva de un avión del territorio de la República con destino a Venezuela y su retorno.

En síntesis, en las declaraciones de la Ministra se incurrió en un error entendible que, en todo caso, no le es imputable, al haber obrado respaldada en antecedentes entregados justamente por la Directora(S) del Servicio Nacional de Migraciones al Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior y sus asesores. Asimismo, cabe destacar que entre la Ministra y el referido Servicio no existe una relación jerárquica, sino que de supervigilancia que ejerce el Subsecretario del Interior, de acuerdo con el artículo 155, numeral 4 de la ley N° 21.325.

ii. La Ministra reconoció el error y rectificó sus dichos

Por último, tan pronto se le informó a la Ministra de la imprecisión incurrida en las declaraciones, reconoció el error en que había incurrido, siguiendo un comportamiento leal y honesto propio del estándar legal de probidad. Al respecto, el mismo día 7 de abril, mediante declaración pública a través de su cuenta de Twitter, sostuvo: “Hoy en la comisión de seguridad de la Cámara de Diputadas y Diputados emití información incorrecta” y acto seguido, dirigió las disculpas correspondientes a quien ejerció el cargo en la Administración anterior, el señor Rodrigo Delgado Mocarquer.

iii. En la declaración respecto a la estadística de armas inscritas no se incurrió en error, falsedad o mentira alguna

Tratándose de la declaración sobre las estadísticas relativa a armas, la y los acusadores sostienen que la afirmación “En nuestro país tenemos más de 765.000 armas inscritas y sabemos que en muchas de las incautaciones, más del 80% de los casos son armas legalmente inscritas” es una declaración que “falta a la verdad” y sería parte del ánimo persistente de la Ministra por dar declaraciones “inexactas o manifiestamente falsas” [214]. Según indican en su escrito, el sitio Fast Check CL habría dado cuenta “de la información falsa que entregó la Ministra”

Estas aseveraciones son falsas y erróneas. El medio Fast Check CL efectivamente verificó dicha información [215] y señaló que el 80% a que hacía alusión la Ministra no era un dato estadístico falso, sino que correspondería a un caso particular y específico relativo a las estadísticas de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur; y no a un dato estadístico nacional, como se habría interpretado. En este mismo sitio se deja en claro que la Ministra del Interior y Seguridad Pública no faltó a la verdad, sino que otorgó “información incompleta” al omitir incluir y clarificar la escala a la que aludía con el 80% de casos de armas inscritas que han sido incautadas.

Estas declaraciones, respecto a un dato interpretable o impreciso, difícilmente podrían considerarse como una infracción al principio de probidad ya referido, cuyo sentido y alcance se encuentra precisamente definido en la Constitución Política y las normas legales ya referidas.

iv. La declaración respecto a la situación de víctimas civiles en La

Araucanía no corresponde a un error, falsedad o mentira alguna

La y los acusadores se refieren también a las declaraciones vertidas en relación con el lamentable homicidio del trabajador forestal en La Araucanía, don Segundo Catril Neculqueo. En particular, reparan en los dichos de la Ministra referidos a que “no habíamos visto un atentado directo hacia civiles como lamentablemente vimos esta semana”, citando al respecto un artículo del portal de Radio Bío Bío. A juicio de la y los acusadores, sin argumentar mayormente, estas declaraciones contradirían “la realidad de los hechos” e implicarían que no empatizaría con las demás víctimas en la Región de La Araucanía.

La frase transcrita se trata de un evidente énfasis discursivo, proferido ante la triste noticia del asesinato de otra persona. Jamás ha pretendido la Ministra opacar a las otras víctimas de la zona, por las cuales el Gobierno ha mostrado desde un inicio su máximo respeto y preocupación. No se entiende cómo esta frase pudiera ser interpretada como una infracción al deber funcionario de probidad, cuyo alcance encuentra un sentido preciso y acotado en la ley y la jurisprudencia constitucional y administrativa. Al respecto, la interpretación que realizan la y los autores de la acusación es del todo antojadiza, ya que pretenden señalar que, de las declaraciones realizadas, la Ministra tuvo la intención de obviar y negar las víctimas civiles que, lamentablemente como Segundo Catril Naculqueo, han muerto en la zona de La Araucanía. Resulta evidente, y es de fácil lectura, que la declaración no pretendía hacerse cargo de todo tiempo pasado a este respecto, y en ningún caso buscaba invisibilizar las tantas otras víctimas que lamentablemente han perdido la vida.

3. EL COMPROMISO DEL HONOR DE LA NACIÓN SUPUESTAMENTE INFRINGIDO

a. El concepto de “honor de la Nación” y el estándar de protección

constitucional

Como ya se revisó en el capítulo anterior, el honor de la Nación es un concepto jurídico indeterminado protegido por la Constitución que se compone tanto de una dimensión objetiva, referida a la reputación, la imagen, el buen nombre y la valoración que tienen la comunidad internacional del país; como de una variante subjetiva que se refiere a la propia autoestima, la valoración que los miembros de la comunidad tenemos de nosotros mismos [216]. En tanto bien jurídico colectivo, su titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto y se identifica con el interés público que tutelan los distintos órganos del Estado [217], mientras que su contenido tiene un carácter genérico que debe ser precisado para cada caso en concreto por los operadores del derecho [218].

Por su parte, el artículo 52, numeral 2, literal b) de la Constitución Política de la República, protege el honor de la Nación en su variante objetiva, haciendo procedente la responsabilidad constitucional en la medida en que la actuación de las y los Ministros de Estado haya comprometido gravemente el bien jurídico en comento. Luego, como ya se ha señalado, la y los acusadores efectúan una errónea interpretación del tiempo verbal que utiliza la causal dado que si atendemos a su tenor literal "haber comprometido gravemente el honor de la nación" [219], ha de tratarse de una expresión en pasado perfecto cuyo tenor es claro, implica un actuar, un resultado ya producido o que no pueda sino preverse como necesario, así por lo demás lo ha entendido la doctrina [220].

La norma excluye, entonces, hipótesis eventuales, exigiendo que la conducta se haya materializado en el tiempo; y eventos de baja o mediana intensidad cuyo efecto no importa un desprestigio relevante de cara a la comunidad internacional. Así, para implicar constitucionalmente el honor de la Nación se demanda no sólo un daño efectivo de mayor entidad sobre el nombre y valoración del país; sino que un juicio de proporcionalidad en donde se verifique un hecho que ostensiblemente dañe o perjudique la credibilidad o la reputación de la República, termina por apartar los valores esenciales de la tradición nacional [221].

Más aún, la doctrina indica que la afectación supone una acción u omisión que cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático o, en lo pertinente, que se ponga al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio que afecte la convivencia con otras naciones [222].

b. La imprecisión respecto de los hechos acusados no involucra responsabilidad internacional del Estado

La y los acusadores sostienen que las declaraciones de la Ministra respecto a la expulsión fallida de personas a Venezuela compromete gravemente el honor de la Nación al presumir el incumplimiento de la Ley de Migración y Extranjería, además de tratados internacionales en la materia ratificados por nuestro país. El escrito cita la normativa aplicable tanto a nivel nacional como internacional.

En primer lugar, el escrito considera que los dichos vertidos atribuyen un juicio de ilegalidad al actuar del Gobierno anterior, que habría incumplido la legislación chilena y los compromisos del Estado respecto de las personas y trabajadores migrantes. Se refiere explícitamente a una "imputación al Estado de Chile" y a "esta acusación de incumplimientos de tratados [internacionales] como el Pacto San José de Costa Rica" [223]. Sin embargo, la y los acusadores omiten analizar la forma en que las acciones descritas por la Ministra en las referidas declaraciones comprenden una imputación de infracción en las materias abordadas, limitándose a

la transcripción de las normas antes señaladas.

Sin embargo, las declaraciones contenidas tanto en prensa como en la Comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, no hacen ninguna alusión directa a la vulneración de las normas de expulsión de extranjeros, sean nacionales o internacionales, por parte del Gobierno saliente. No hubo referencia a la corrección del procedimiento de expulsión, competencia de la autoridad para su ejercicio o derechos de los migrantes en el mismo; tampoco se cuestionó el origen judicial de la medida ni se hizo aseveraciones que implicaran de ninguna forma que los derechos humanos de las personas involucradas en el vuelo señalado hayan sido amenazados, perturbados o privados de sus derechos fundamentales. Nada manifestó tampoco respecto al derecho de asilo, a pesar de las repetidas citas contenidas en el escrito. Finalmente, en ningún momento el pliego acusatorio desarrolla argumentos concretos que permitan establecer una relación entre las declaraciones vertidas y las supuestas consecuencias de las mismas, que pudieran fundamentar responsabilidad de la Ministra de Estado al respecto.

Si bien el tono y contenido de las declaraciones vertidas claramente buscaban cuestionar la gestión, a juicio de la Ministra, deficiente de la Administración saliente en la materia, como reconoció posteriormente, se trataba de un juicio originado en antecedentes inexactos. Lo anterior, sin embargo, en ningún caso permite sostener de forma, razonable o proporcional, que un juicio de valor de este tipo se equipare a la imputación de una infracción al ordenamiento jurídico.

En segundo término, y sin reconocer la existencia de una imputación de incumplimiento legal propiamente tal en las declaraciones, los hechos acusados no cumplen con el estándar constitucional para configurar un grave compromiso al honor de la Nación. El impacto local y político de la información entregada y la falta de elementos de mérito que le entreguen escala internacional al conflicto hacen insuficiente la argumentación de la y los acusadores, sin que estén presentes los elementos mínimos que definen el concepto jurídico presuntamente comprometido. Igual problema ocurre con la eventualidad y el daño.

Consecuentemente, las declaraciones de la Ministra no contienen una acusación de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto del actuar del Ejecutivo anterior ni logran acreditar mínimamente la configuración y gravedad del presunto daño al honor de la Nación para ser estimadas por este H. Congreso Nacional, más aún si, como se ha señalado reiteradamente, la información fue prontamente rectificada.

4. EL DEBER DE DENUNCIA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDO

a. El deber de denuncia contemplado en el artículo 175 del Código Procesal Penal

La acusación se refiere escuetamente a que la Ministra “en vez de denunciar a la Fiscalía estos antecedentes –como lo dispone expresamente el artículo 175 letra b del Código de Procedimiento Penal [sic] ya citado– denunció estos hechos a la prensa primero y después a la Cámara de Diputados de manera jocosa” [224]. En otras palabras, el texto sostiene que la omisión de denuncia de supuestos hechos constitutivos de delito significaría dejar sin ejecución las leyes, en particular, la obligación de denuncia penal.

b. Los hechos puestos en conocimiento de la Ministra no son constitutivos de delito

Según se expresa en el numeral anterior, las declaraciones realizadas por la Ministra respecto del

proceso de expulsión de extranjeros se dieron en el contexto de explicaciones de política migratoria y problemas detectados en las mismas respecto de este Gobierno y del anterior. Las declaraciones en ningún momento imputan la comisión de delitos.

El deber de denuncia para el caso de las y los funcionarios públicos no es absoluto. Lo anterior se manifiesta en dos sentidos. En primer lugar, no todo acto que se considere erróneo o incluso trasgresor de alguna norma debe ser denunciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sino solo aquellos hechos que revistan caracteres de delito. Es por ello que el deber se regula en ese cuerpo normativo y que la denuncia debe ser ante organismos relacionados con la persecución penal, como lo son los tribunales con competencia criminal, el Ministerio Público y las policías.

En segundo lugar, cabe tener presente que tampoco todo hecho que potencialmente pueda ser constitutivo de delito debe ser denunciado. El deber de denuncia solo opera cuando la o el funcionario público en cuestión adquiere un grado de convicción necesario para dar por establecida la conducta que revista el carácter de crimen o simple delito.

Este criterio ha sido reiterado por Contraloría General de la República en un sinnúmero de oportunidades, como por ejemplo en los dictámenes N° 53.411 de 2014, N° 55.326 de 2015 y N° 28.833 de 2016. En efecto, a su juicio, la toma de conocimiento de una conducta que reviste caracteres de delito por parte de la autoridad debe ser ponderada en cada caso, determinando si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción para dar por establecida la efectividad del delito en los términos establecidos en el Código Procesal Penal. Así, es procedente la denuncia cuando la o el funcionario cuente con los antecedentes necesarios que sustenten y funden la convicción de que los hechos son efectivamente constitutivos de delito. A contrario sensu, en caso de que la o el funcionario no cuente con la convicción necesaria o con antecedentes suficientes respecto a que el hecho sea constitutivo de delito, no estará obligado a realizar la denuncia correspondiente al Ministerio Público. En el caso en comento, tanto la Ministra como los demás funcionarios que tuvieron acceso –tanto a la información exacta como a aquella imprecisa– descartaron la naturaleza delictiva de los hechos de los que tomaron conocimiento.

Adicionalmente, la acusación planteada no entrega antecedente alguno respecto de cuál sería el supuesto delito cometido por las y los funcionarios del Gobierno anterior que la Ministra debió haber denunciado. Resulta curiosa la ligereza con que el escrito utiliza la falta de denuncia como único fundamento para justificar la inejecución de la ley cuando, al mismo tiempo, condena el criterio bajo el cual la Ministra no consideró los antecedentes como delito. A su vez, y como fue señalado, es necesario destacar que la omisión del artículo 175, particularmente su literal b), del Código Procesal Penal tiene una sanción de multa asociada, sin que la sede constitucional sea una vía proporcional o idónea para su materialización.

Tan evidente resulta lo anterior que, de haber sido constitutivos de delito los hechos expresados al haberse comunicado los mismos públicamente y a otros funcionarios públicos igualmente obligados a denunciar, no se inició una investigación de oficio, ni se realizó ninguna denuncia.

Así, no existe una inejecución de la ley al omitir el deber de denuncia considerando que los hechos respecto de los cuales tuvo noticia la Ministra no constituyen un delito.

5. LA ESTRATEGIA FALAZ PARA CONFIGURAR LAS CAUSALES DE LA ACUSACIÓN

En el presente capítulo, la y los acusadores utilizan una estrategia falaz para configurar la

supuesta procedencia de la acusación constitucional. Por una parte, se sirven de un único episodio que, a su juicio, cumpliría el estándar necesario para acusar constitucionalmente a una Ministra de Estado –las declaraciones sobre el avión a Venezuela– y luego agregan dos ejemplos cosméticos, con el objeto de generar una impresión de que la conducta de la Ministra es de carácter persistente, reiterado y recurrente.

Así, el libelo acusatorio pormenoriza una argumentación completa sólo respecto del incidente mediático sobre el avión a Venezuela, incluyendo la supuesta vulneración de la Constitución Política, el honor de la Nación y la inejecución de la ley. Como se ha explicado, la y los acusadores aducen que la información que entregó la Ministra es, en primer lugar, una falta a la verdad, infringiendo el principio de probidad del artículo 8° de la Constitución Política; en segundo, una acusación al Gobierno anterior que supone una contravención a la Ley de Migración y Extranjería y a los tratados internacionales ratificados por Chile, comprometiendo el honor de la Nación; y, en tercero, una omisión al deber de denuncia penal, dejando sin ejecución el artículo 175, literal b) del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los motivos por los que la parte acusada desestima dichas argumentaciones, que ya se han expuesto.

Sin embargo, el citado ejercicio de subsunción es omitido completamente respecto de la declaración sobre la incautación de armas inscritas y de la declaración que alude a la situación en La Araucanía. A pesar de que la y los acusadores insisten en la naturaleza jurídica de la responsabilidad que persigue la acusación constitucional, faltan al método más elemental del derecho: en primer lugar, considerar una hipótesis normativa general y abstracta; y, en segundo lugar, analizar la adecuación a esta de un hecho de relevancia jurídica particular y concreto que vuelve aplicable el enunciado normativo al caso. Lo anterior hace imposible aplicar el sistema lógico racional que explica la disconformidad de las acciones y permite determinar la responsabilidad.

En contraste, el escrito se limita a citar los dichos de la Ministra respecto de los eventos en comento y caracterizarlos como contradictorios, inexactos, insultantes, groseros y/o poco empáticos. Dicha calificación no es suficiente para configurar la hipótesis normativa que da lugar a la acusación constitucional. Es más, el objeto que parece perseguir es imprimir la idea de que la autoridad acusada habitualmente persiste y reitera la entrega de información contraria a la verdad; pero no permite establecer las razones por las cuales aquellos eventos, lejos de dejar una mala impresión en los acusadores, configuran una infracción a la Constitución, merman el honor de la Nación y/o dejan sin ejecución la ley. Esta maniobra argumentativa constituye, a todas luces, una estrategia abusiva del lenguaje que no resiste un acabado análisis considerando el impacto y consecuencias que la presente acción supone.

6. COROLARIOS

a. La y los acusadores han sostenido erróneamente que, con tres declaraciones que ha dado la Ministra ante medios de comunicación y una intervención en una comisión de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, faltó al principio constitucional de probidad, comprometió gravemente el honor de la Nación y dejó las leyes sin ejecución.

b. La Ministra no ha faltado a su deber de respeto al principio de probidad, que exige un comportamiento leal y honesto en el ejercicio de la función pública y la primacía del interés general sobre el particular. Dar declaraciones inexactas o imprecisas en ocasiones puntuales ante la prensa o a través de otro medio público no configura ninguna de las hipótesis que la Constitución Política o las leyes definen como una falta a la probidad. Así se ha entendido en la

jurisprudencia constitucional y administrativa, y en el pasado, respecto de otras intervenciones de autoridades públicas con errores o imprecisiones.

c. La Ministra no incurrió en mentiras ni en declaraciones falsas, no ha tenido una actitud persistente, reiterada ni habitual de dar informaciones erróneas, y sobre las dos únicas intervenciones en donde obró teniendo información errónea –equivocación, en todo caso, no imputable a su persona– rectificó sus dichos y pidió disculpas públicamente tan pronto tuvo conocimiento del equívoco.

d. El honor de la Nación no fue comprometido a propósito de las declaraciones relativas al traslado de ciudadanos de nacionalidad venezolana. Las declaraciones vertidas no contienen una acusación de ilegalidad o inconstitucionalidad respecto del actuar del Ejecutivo anterior ni logran satisfacer mínimamente la configuración y gravedad del presunto daño al honor de la Nación que exige la causal de acusación constitucional.

e. La Ministra no dejó las leyes sin ejecución por supuestamente incumplir su deber de denuncia establecido en el Código Procesal Penal, puesto que los hechos de los que tuvo conocimiento no eran constitutivos de delito. Las declaraciones realizadas por la Ministra respecto del proceso de expulsión se realizaron en el contexto de la evaluación de las políticas migratorias de este Gobierno y el anterior, sin pretender en ningún momento imputar la infracción de normas penales, pues no existe una descripción típica que se adecúe a los hechos expresados.

f. Por último, la y los acusadores han procedido con una argumentación completamente falaz, pues desarrollan el supuesto cumplimiento de las causales que hacen procedente la acusación constitucional para un único incidente –los dichos sobre la expulsión de ciudadanos de nacionalidad venezolana– pero omiten totalmente antecedentes que harían que las otras dos declaraciones, sobre la situación en La Araucanía y sobre la confiscación de armas inscritas, también caigan bajo la descripción de las causales.

V. AL QUINTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HA DEJADO SIN APLICACIÓN LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, NI SE HA COMPROMETIDO LA SITUACIÓN DE LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA

1. ANTECEDENTES

El capítulo quinto de la acusación plantea que la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en tanto encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, y superiora de la totalidad de los organismos que intervienen en el proceso de expulsión de extranjeros, es responsable por haber dejado sin aplicación diversas disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería , configurando de esta manera la causal contemplada en el literal b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República. Para justificar la invocación de la causal de no aplicación de la ley, la y los acusadores plantean que se ha incurrido en el incumplimiento de la normativa correspondiente al ingreso, estadía, residencia y egreso de los extranjeros, pero sin establecer claramente cuáles son las normas transgredidas.

Luego, el libelo se refiere a algunas situaciones en particular. Por una parte, se refiere a la existencia de una “flagrante violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Ley de Migración y Extranjería” que redunda en que “no se estén ejecutando las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país”. Por otra parte, el libelo cuestiona la

procedencia de la dictación de tres actos administrativos. A saber, el decreto supremo N°146, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el decreto supremo N°177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, y la Circular Nº 6, de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones que lo implementa.

A continuación, se expone por qué deben desecharse cada uno de estos cuestionamientos particulares.

2. RESPECTO DE LA SUPUESTA INAPLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE PERSONAS MIGRANTES

Según lo dispone la Ley de Migración y Extranjería en su artículo 126, la expulsión del territorio es "la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia". Bajo la denominación expulsión se contemplan, "expulsiones administrativas", es decir, aquellas que pueden ser decretadas por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, y "expulsiones judiciales", es decir de aquellas decretadas por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley Nº 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Respecto de las expulsiones administrativas, es fundamental destacar que en ningún caso esta medida es impuesta directamente por la Ministra del Interior y Seguridad Pública. Por el contrario, según lo dispone el artículo 132 de la citada Ley de Migración y Extranjería, la expulsión administrativa debe ser impuesta por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, o en su caso por las y los directores regionales respectivos cuando así haya sido explícitamente dispuesto. Con todo, sólo excepcionalmente y en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá ser el Subsecretario del Interior quien disponga mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. En este caso, el acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.

Por su parte, las expulsiones judiciales son determinadas por un juez como pena sustitutiva para aquellos extranjeros que no residieren legalmente en el país. El juez penal tiene la facultad, de oficio o a petición de parte, de sustituir el cumplimiento de la pena cuando sea igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo con la expulsión del territorio. En esa circunstancia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá ser citado para ser oído en la audiencia que se resuelva acerca de la posible sustitución de la pena, conforme al artículo 34 de la ley N° 18.216. Finalmente, en caso de ordenarse la expulsión por el juez, éste debe oficiar a la Policía de Investigaciones para que implemente la pena, debiendo informar también al Servicio Nacional de Migraciones.

En consecuencia, la acusación alega supuestos incumplimientos de deberes que ni siquiera están en la órbita de competencias de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

a. No existe, por parte de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, un incumplimiento legal asociado a la expulsión de personas migrantes

En la sección del libelo relativa a estas materias, la y los acusadores imputan no haber ejecutado

“las expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en nuestro país”. Al respecto vale la pena destacar que la Ley de Migración y Extranjería, establece “una arquitectura completa que encarga diversas tareas a los órganos del Estado” [225], como bien destaca el mismo libelo. Esta arquitectura contempla múltiples organismos que intervienen en el ejercicio de esta facultad: el Servicio Nacional de Migraciones, la Subsecretaría del Interior y los tribunales ordinarios de justicia [226], dependiendo del ámbito de competencia en que, a cada uno de estos organismos, la ley establece que les corresponderá intervenir.

Asimismo, vale la pena destacar que, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Migración y Extranjería, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponderá “colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas (…) y especialmente, proponer al mismo, la política nacional de migración y extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente”, mas no es el ente especialista que debe intervenir directamente en la imposición e implementación de la medida de expulsión.

De lo anterior se desprende que, conforme a la ley, la Ministra dispone de un margen de acción para adoptar las decisiones de dirección política, de acuerdo con los lineamientos de S.E. el Presidente de la República. Pero la implementación de la política - como por ejemplo, mediante la expulsión de extranjeros en los casos que corresponde – no es una cuestión que esté dentro de sus competencias. Lo que hacen la y los acusadores, en cambio, es contrastar lo que ellos consideran decisiones adecuadas, de acuerdo con un juicio de mérito u oportunidad, pero que no pueden ser objeto de una acusación constitucional.

b. La y los acusadores no se fundan en información sino en opiniones

La y los acusadores fundan sus aseveraciones sobre esta materia en opiniones entregadas por exautoridades pertenecientes al Gobierno anterior, conducido por el expresidente Sebastián Piñera Echenique. Por una parte, se citan los comentarios y opiniones entregadas por el exdirector del Servicio Nacional de Migraciones, Álvaro Bellolio Avaria, en un programa radial [227]. Lamentablemente, en dicha oportunidad, el señor Bellolio Avaria no acompañó ni hizo referencia a ningún tipo de antecede que permita corroborar sus declaraciones.

Por otra parte, la y los autores de la acusación también consignan las opiniones del exministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado Mocarquer, dadas a la prensa [228]. Al respecto, el señor Delgado Mocarquer no señala la información en la que se basa para verter tales declaraciones.

Ambas afirmaciones han sido desmentidas por el actual Director del Servicio Nacional de Migraciones, Luis Thayer Correa, quien ha señalado que no se han detenido los procesos de expulsión, y que se han priorizado las expulsiones judiciales y administrativas asociadas a personas que cometieron delitos y que tengan antecedentes penales. Las cifras sobre expulsiones, entregadas por el Director, detallan que durante los cuatro primeros meses de este año se realizaron

80 expulsiones en enero, 31 en febrero, 228 en marzo y 88 en abril.

Vale la pena destacar que el libelo acusatorio carece de referencia alguna a información oficial relativa a un déficit de implementación de expulsiones ya decretadas de manera administrativa o judicial.

c. No se ha producido una disminución de las expulsiones

En cualquier caso, aun cuando se ha demostrado que la y los acusadores basan sus alegaciones en meras opiniones, y no presentan antecedentes que permitan configurar infracciones a la normativa vigente en esta materia, cabe señalar que la gestión de la Ministra ha sido diligente en el cumplimiento de la ley. En efecto, respecto de la discusión sustantiva sobre si se ha producido una inaplicación de la ley que derivase en una disminución en las tasas habituales de expulsiones desde el inicio de este Gobierno, es posible y necesario desmentir esta acusación tajantemente. Por el contrario, el nuevo Gobierno en general, y la Policía de Investigaciones, en particular, han dado estricto cumplimiento a la Ley de Migración y Extranjería en materia de expulsiones. De manera concreta, en el período que va del 1° de marzo al 31 de mayo de 2022 se ejecutaron 394 expulsiones, 6 de estas de carácter administrativo. Adicionalmente, desde el 11 de marzo al 16 de junio, el Servicio Nacional de Migraciones dio inicio a 115 procedimientos de expulsión administrativa, actualmente en fase de notificación por parte de la PDI, según establece el artículo 147 de la Ley de Migración y Extranjería.

A este respecto, y en relación a la gestión sobre la materia realizada por la Administración anterior, en el mismo período del año pasado, es decir, entre los meses de marzo y mayo, se llevaron a cabo 127 expulsiones, de las cuales 57 de ellas fueron administrativas.

d. La contingencia de los medios disponibles para concretar la medida de expulsión

En primer lugar, es relevante señalar que la decisión sobre los medios de ejecución de las expulsiones dictadas, esto es, si se hacen por vía terrestre o por vía aérea, es de exclusivo resorte de la Administración, atendidos los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este sentido es que la Ley de Migración y Extranjería no impone a la Administración obligación alguna en cuanto al medio de materialización de las expulsiones. Así, no existe una obligación legal ni reglamentaria de utilizar un determinado medio de transporte para dar curso a las expulsiones, sean estas decretadas por la Administración o judicialmente.

A este respecto, cabe señalar que dado el cambio en las condiciones contractuales planteadas por el proveedor SKY AIRLINE S.A., se tomó la decisión de dar por finalizado dicho contrato, y en su lugar ejecutar las expulsiones a través de medios más eficaces que permitieran atender a los tiempos y requerimientos de la Administración. Tales medios incluyen la compra de pasajes aéreos y la gestión, por intermedio del Servicio Nacional de Migraciones y de la colaboración de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, de la utilización de aviones de la Fuerza Aérea de Chile para ejecutar procesos de expulsión, lo que permitirá reducir los costos y tiempos de gestión asociados a estos procesos.

Por otra parte, y en relación con el impacto de la decisión sobre los medios para la ejecución de las expulsiones ya mencionada, es menester señalar que tampoco es correcto indicar que se hayan desaprovechado recursos públicos en la ejecución de las expulsiones. Ello, pues si bien es cierto que se produjo la cancelación de un contrato suscrito con el proveedor SKY AIRLINE S.A para la prestación del servicio aéreo chárter destinado a la materialización de las expulsiones, la no continuidad de dicho contrato no afectó la ejecución de recursos públicos, toda vez que la modalidad de contratación implicaba un pago por los vuelos efectivamente programados y realizados, de modo que al terminarse el contrato y no realizarse vuelos adicionales, no hubo desembolsos de recursos posteriores a dicha terminación.

Así, lo correcto es destacar que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migraciones, ha implementado la Ley de Migración y Extranjería en lo relativo a la ejecución de expulsiones, tanto administrativas como judiciales, dando cabal cumplimiento a los deberes legales en la materia. Conviene, asimismo, notar que todo lo anterior, tal y como desprende del escrito de acusación constitucional, es información que el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer Correa ha presentado en diferentes ocasiones, tanto ante el H. Senado de la República como ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

3. SOBRE LA DICTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146, DE 2022, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

El escrito de acusación constitucional presentado se refiere a la expedición del decreto supremo N° 146, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del cual se "modifica el decreto supremo N° 837, de 2010, del mismo Ministerio, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados" como uno de los antecedentes que haría procedente la causal de no dar aplicación de la ley. Sin embargo, el libelo acusatorio no señala de qué forma la dictación de dicho acto reglamentario supuso la inaplicación de la Ley de Migración y Extranjería, o de cualquier otro precepto legal al que deba atender la Ministra del Interior y Seguridad Pública. En su lugar, el escrito refiere a supuestos sobre la aplicación del procedimiento de "Formalización de la Solicitud" del decreto supremo N° 837, sin aportar datos concretos o pruebas que sustenten tales supuestos.

Al respecto, cabe precisar que en uso de las facultades que como Ministra del Interior y Seguridad Pública le competen, y con el fin de asegurar el pleno respeto de la ley Nº 20.430, que establece disposiciones sobre la protección de refugiados, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública expidió el referido decreto supremo N° 146, de 2022, que buscó dar estricto cumplimiento al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado previsto por el legislador. Sobre el particular, debe considerarse que la recién citada ley es clara en señalar en su artículo 19 que "el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión [de Reconocimiento de la Condición de Refugiado]". Justamente, el referido decreto supremo N° 837, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permite que sea la autoridad definida por ley, y no otra, la que decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, asegurándose que para ello cuente con los elementos de juicio suficientes, los que por mandato legal son aquellos emanados de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

En este alegato se refleja, una vez más, que la acusación se inspira únicamente en una crítica al mérito u oportunidad de decisiones adoptadas por la autoridad, dentro de sus competencias. En este caso, en la expedición del decreto bajo análisis en uso de las facultades que como Ministra del Interior y Seguridad Pública le competen, se concretó una modalidad – dentro de diversas admisibles en nuestro ordenamiento constitucional – que hacía realidad el reconocimiento de la condición de refugiado.

Desde el inicio de la nueva Administración, se ha respetado la institución de refugio, dando cumplimiento a las obligaciones legales del Estado. De esta manera, no existe ningún hecho cierto que dé fundamento a la acusación constitucional planteada, en particular en lo relativo al citado decreto supremo N° 146, de 2022.

4. SOBRE LA DICTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N°177, DE MAYO DE 2022, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTABLECE LAS SUBCATEGORÍAS MIGRATORIAS

Respecto de esta alegación, la y los acusadores cuestionan el contenido del artículo 18 del decreto supremo Nº 177, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, por considerar que este permitiría una especie de "turismo laboral", esto es, el ingreso al país de un extranjero solamente con una oferta de trabajo y no un contrato ya aceptado, posibilidad que no se encontraría contemplada en los numerales 2) o 5) del artículo 70 de la Ley de Migración y Extranjería.

a. La dictación del decreto supremo Nº 177 en tanto ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República

Al respecto, es fundamental exponer que la Ley de Migración y Extranjería, en su artículo 70 señala que corresponde precisamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de un decreto supremo, definir la nómina y fijar los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. Luego, el ya citado decreto supremo Nº 177, de 2022, constituye un instrumento que permite dar operatividad a la ley, y se dicta en el legítimo ejercicio de una facultad otorgada por el legislador a la Administración. Así, se trata de un decreto supremo dictado en función de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República reconocida por la Constitución Política en su artículo 32 numeral 6.

En ese sentido, Jorge Bermúdez Soto sostiene que el fundamento de la potestad reglamentaria de ejecución, se funda en la "incapacidad e ineficiencia de la ley como instrumento para regular todos y cada uno de los aspectos y detalles que comprende una materia" [229]. En tal sentido, la Administración ejerce, a través del reglamento, un rol de colaboración para con el legislador, el cual sólo fija en la ley los elementos principales, las líneas directrices y permanentes siendo el reglamento el encargado de "descender" a la regulación de los "detalles y de aquellos aspectos que se estiman más mutables y menos permanentes" [230].

Exactamente, esa es la labor de regulación de detalles que se contempla en el artículo 18 del decreto supremo en comento, relativa a establecer como requisito el contar con una "oferta formal de trabajo emitida por una persona natural o jurídica chilena con domicilio o sucursal en Chile, y que haya sido aceptada por escrito por el interesado", y contempla obligaciones claras para el extranjero o extranjera relativas a formalizar dicha oferta, al señalar que "desde el momento en que ingresa al territorio nacional, el extranjero tendrá un plazo de 45 días corridos para presentar al Servicio Nacional de Migraciones una copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y de la constancia del registro electrónico del mismo en los términos del artículo 9º bis del Código del Trabajo". A continuación, se contemplan consecuencias claras en caso de no suscribirse tal contrato pues se preceptúa que "en caso de no cumplirse con lo exigido en el inciso anterior, el Servicio junto con dejar sin efecto el permiso de 90 días, dispondrá el abandono del extranjero del territorio nacional. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que según corresponda, pudiera imputarse a la persona natural o jurídica que haya emitido la oferta de trabajo que finalmente no prosperó".

Así, al tenor de lo señalado, es claro que los requisitos previstos en el artículo 18 no suponen de ninguna manera un permiso generalizado de ingreso al país. En su lugar, dicha norma corresponde a la descripción de requisitos claros y precisos que permiten, de cumplirse éstos, acceder a una de las subcategorías migratorias de residencia temporal autorizadas por la ley. Asimismo, es claro que las afirmaciones vertidas en el libelo de la acusación constitucional no son verídicas ni

justificadas.

b. El contenido del señalado decreto supremo Nº 177 ejecuta la Ley de Migración y Extranjería, y no desvirtúa su espíritu

En segundo lugar, es fundamental señalar que la regulación contemplada en el decreto supremo en comento da estricto cumplimiento al mandato del legislador. En función de las elucubraciones realizadas por la y los acusadores, es especialmente relevante desvirtuar lo señalado respecto del artículo 4º del decreto, sobre el cambio de categoría migratoria allí contemplado.

Al respecto, es relevante destacar que la regla contenida en dicho artículo 4° da ejecución al artículo 58 de la Ley d Migración y Extranjería, y su reenvío al artículo 69 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la posibilidad de que los titulares de permanencia transitoria que se encuentren en el país - incluido aquellos que detentan la calidad de turistas- postulen a una residencia temporal. En efecto, el mencionado artículo 4º recoge lo dispuesto en la norma legal, señalando que “las solicitudes de permisos de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero, salvo en el caso de las solicitudes referidas a la subcategoría de reunificación familiar y las subcategorías de residencia temporal fundadas en razones humanitarias, así como aquellas de personas cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio, las que también podrán realizarse en territorio nacional”.

A continuación, es importante señalar que el artículo 4º del citado decreto N° 177, en su inciso primero, mantiene la regla general de imposibilidad de cambio de categoría migratoria en el país, señalando con bastante claridad que las solicitudes de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero. Luego, se refiere a las excepciones a dicha regla general autorizadas por la Ley de Migración y Extranjería en el artículo 69; norma que, de manera literal, señala que “el permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio”.

Las excepciones a la regla general de imposibilidad de cambio de categoría migratoria en el país contempladas en la Ley de Migración y Extranjería, se refieren, por una parte, a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería. Esta política, a su vez, está prevista en la misma ley y, de acuerdo con los artículos 22 y 159, deberá ser definida por el Presidente de la República con la asesoría del Consejo de Política Migratoria, considerando, entre otras materias, la realidad económica y social del país, y el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante. La Política Nacional de Migración y Extranjería y sus objetivos, actualmente se encuentra en fase de formulación. Por otra parte, la ley contempla excepciones relativas a casos en los que se permita el cambio de categoría migratoria en el país y que deberán ser calificados por el Subsecretario del Interior según lo dispone el artículo 69 de la ley en comento. Esta facultad deberá ejercerse mediante resolución fundada y previo informe del Servicio Nacional de Migraciones. Por ello, en consonancia con lo anterior, el artículo 155 de la Ley de Migración y Extranjería, al consagrar las funciones de la Subsecretaría del Interior señala, entre otras, el “disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será

indelegable". Al tenor de esta norma, es claro que la facultad del Subsecretario tiene origen legal y se ejerce con independencia de si la o el beneficiario cuenta o no con un permiso vigente que lo habilite a permanecer en el país.

Una comparación de las normas contenidas en la Ley de Migración y Extranjería y el decreto supremo Nº 177, evidencia que este último sigue de manera idéntica las previsiones emanadas del legislador, atendiendo así al imperio de la ley. A este respecto, es útil destacar que en la regulación llevada a cabo por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través del decreto supremo Nº 177 se dio cumplimiento a los principios generales de interpretación de la ley que consagra el Código Civil, procurando estarse al tenor literal de la norma según lo ordena el artículo 19 del citado Código, considerando, también lo preceptuado en el artículo 23 del mismo texto legal. A mayor abundamiento, la regulación contenida en el decreto N° 177, resulta concordante también con el decreto supremo N° 23, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las subcategorías migratorias de permanencia transitoria, cuyo artículo 3° señala que "los titulares de un permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 69 de la ley N° 21.325".

Por lo expuesto, no es posible concluir, como aluden los parlamentarios en el escrito de acusación constitucional, que el decreto supremo N° 177, permite el denominado "turismo laboral", esto es, la posibilidad de solicitar permisos de residencia en el país siendo titular de un permiso de permanencia transitoria. Lo anterior porque, se insiste, las excepciones que contemplan en dicho decreto se ajustan al tenor literal del artículo 69 de la Ley de Migración y Extranjería. Además, la referencia a la acepción turista utilizada por los parlamentarios en su presentación es imprecisa, toda vez que la normativa vigente alude a la categoría de permanencia transitoria.

5. DE LA PROCEDENCIA DE LA CIRCULAR Nº 6, DE 19 DE MAYO DE 2022, DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

En este respecto, los requirentes plantean que la Circular Nº 6, del 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones, transgrede expresamente lo señalado en el artículo 58 de la Ley de Migración y Extranjería. Como ya se señaló anteriormente, dicha norma señala que los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la misma norma.

Al respecto, cabe precisar que este instrumento normativo complementa lo previsto en el antedicho decreto N° 177, de 2022 que, como también ya se indicó, da estricto cumplimiento a la Ley de Migración y Extranjería. Es decir, se trata de un instrumento que permite dar operatividad a un decreto supremo dictado en función de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República. En específico, la Circular Nº 6 en su numeral 7, entrega instrucciones sobre la situación de personas que ingresaron al país con anterioridad al 12 de febrero de 2022, fecha en que se encontraba vigente el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, y que sí contemplaba la posibilidad, como regla general, de solicitar el cambio de condición migratoria de "turista" a "residente" dentro del país. Como puede verse, la nueva ley puso término a la posibilidad de "libre cambio" del estatus migratorio.

El cambio regulatorio generado por la entrada en vigencia de la nueva ley generó una situación transitoria de la que era necesario hacerse cargo. Hasta el

12 de febrero de 2022, los extranjeros que ingresaron a Chile sin fines de residencia, lo hicieron en calidad de turistas y sujetos a la posibilidad de solicitar el cambio de categoría dentro del territorio nacional. Al contrario, a los extranjeros que ingresaron a Chile, sin fines de establecerse y por un periodo limitado después del 12 de febrero de 2022, les fue otorgado un permiso de permanencia transitoria, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Migración y Extranjería. La única excepción a esta norma, es aquella contemplada por el artículo 58 de la misma ley precitada que dispone que los titulares de permiso de permanencia transitoria, que se encuentren en el país, no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69, relativos al permiso de residencia temporal.

Como puede verse, lejos de infringir la ley, la circular en comento permite darle aplicación a la transición ordenada de migrantes que se encontraban en una situación excepcionalísima, sin imponerles gravámenes que, al momento de adquirir su situación migratoria, no les eran aplicables.

6. COROLARIOS

a. Los acusadores en el libelo, plantean que habría existido una violación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al supuestamente no haber ejecutado expulsiones de extranjeros que han incumplido la ley en el país. Asimismo, el escrito cuestiona el contenido de la dictación de tres actos administrativos, correspondientes a los decretos supremos N° 146 y 177 de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Circular N° 6, de 19 de mayo de 2022, del Director del Servicio Nacional de Migraciones.

b. En relación a la imputación realizada por no ejecutar las expulsiones de extranjeros, se destaca que la decisión no corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y tampoco a la Ministra. Por el contrario, dichas funciones recaen sobre el Servicio Nacional de Migraciones. La ley solo contempla causales específicas y calificadas, donde interviene el Subsecretario, quien debe dictar una resolución fundada para proceder a la expulsión.

c. Dentro de las funciones que recaen sobre el Ministerio, se encuentran labores centrales de coordinación y apoyo al Presidente de la República en materias asociadas a la seguridad pública. De esta forma, la expulsión está en el margen de discrecionalidad del respectivo servicio, quien deberá adoptar las decisiones correspondientes, de acuerdo a un juicio de mérito y oportunidad que no puede ser objeto de una acusación constitucional.

d. La y los acusadores se limitan a realizar opiniones sobre la conducción política del Gobierno y no en hechos fundados. En efecto, tal como ha sido planteado por el actual Director del Servicio de Nacional de Migraciones, se han mantenido las expulsiones, de acuerdo a los mandatos legales.

e. Asimismo, no se han desaprovechado recursos públicos, tal como buscan plantear los acusadores. Ello, porque la cancelación del contrato actual con el proveedor SKY AIRLINE S.A para la prestación del servicio aéreo chárter, no implicó el desembolso de recursos públicos, pues la modalidad de contratación solo consideraba pagos por vuelos efectivamente realizados.

f. En relación a la dictación de los decretos asociados a la Ley de

Migración y Extranjería, cabe aclarar que, respecto del decreto supremo N° 837, de 2010, del Ministerio del Interior, permite que sea la autoridad definida por ley, y no otra, la que decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, asegurándose que para ello cuente con los

elementos de juicio suficientes.

g. Por otra parte, respecto al decreto supremo Nº 177, existe evidencia al comparar el mandato legal con el contenido del decreto, que la regulación llevada a cabo por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública da cumplimiento a los principios generales de interpretación de la ley que consagra el Código Civil y, por tanto, de la Ley. Ello pues, procura referirse al tenor literal de lo dispuesto en la Ley de Migración.

h. La citada Circular N° 6 del Servicio Nacional de Migraciones, tiene por objeto darle aplicación a la transición ordenada de migrantes que se encontraban en una situación excepcional, dado que hace aplicable, de forma correcta, una ley que no les era aplicable al momento de adquirir su situación migratoria.

i. En los alegatos anteriores, se observa -una vez más- que la acusación se inspira únicamente en una crítica al mérito u oportunidad de decisiones adoptadas por la autoridad, dentro de sus competencias. En este caso, en la expedición del decreto bajo análisis en uso de las facultades que como Ministra del Interior y Seguridad Pública le competen, se concretó una modalidad –dentro de diversas admisibles en nuestro ordenamiento constitucional – que hacía realidad el reconocimiento de la condición de refugiado.

VI. AL SEXTO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE REACCIONÓ DE FORMA TARDÍA, INSUFICIENTE NI ACOTADA FRENTE A LOS GRAVES ACONTECIMIENTOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR DEL PAÍS, NO SE HA AFECTADO GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y NO SE HA INCURRIDO EN INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, O LAS LEYES, NI SE HAN AFECTADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

1. ANTECEDENTES

En el capítulo sexto los acusadores señalan que la Ministra del Interior y Seguridad Pública habría “violado gravemente la Constitución por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia en las regiones de La Araucanía y el Biobío, con grave perjuicio de las garantías fundamentales de las personas” [231]. Al respecto, indican que la reacción habría sido tardía, insuficiente y acotada frente a los graves hechos de violencia en la macrozona sur del país.

En cuanto a la primera causal expresada por los acusadores, esto es, el haber violado gravemente la Constitución por no haber renovado el estado de excepción constitucional de emergencia, señalan que la situación de violencia y alteración del orden público en la macrozona sur sería evidente para diferentes instituciones del Estado, lo cual no habría sido considerado ni por la Ministra y ni por el Gobierno, al decidir no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia. Además, argumentan que, pese a la evidente y permanente situación de violencia en la zona, la Ministra del Interior y Seguridad Pública habría secundado la decisión presidencial de no renovar el estado de excepción constitucional en la zona sur del país. Lo anterior, señalan, habría dado lugar a 50 días en los que se habrían multiplicado exponencialmente los delitos y hechos de violencia en la zona. Finalmente, indican que, debido al aumento de los hechos de violencia en el sur, la autoridad habría decretado el estado de excepción constitucional. Sin embargo, acusan que se habría tratado de un estado de excepción constitucional “acotado”, en vez de un estado de excepción constitucional de emergencia total. En particular, los acusadores argumentan que, no haber aplicado el estado de excepción constitucional implicó la violación de los artículos 1 y 42 de la Constitución y los artículos 8 y 9 de la ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional que regula los Estados de Excepción.

A continuación, se expondrán detenidamente las razones por las que la pretensión de los acusadores debe ser desechada. A diferencia de lo señalado en el libelo, la reacción del Ejecutivo, en general, y de la Ministra, en particular, ha sido oportuna, proporcionada, adecuada y efectiva buscando enfrentar un problema histórico y complejo que va más allá de la mantención del orden público y cuyas soluciones, por cierto, exceden la dictación del estado de excepción constitucional. Según se explicará, una vez que el nuevo Gobierno asumió sus funciones, se concretó un cambio de estrategia en la manera de abordar este problema con la implementación de una nueva política pública que, además de procurar mantener el orden público de los territorios que comprenden la denominada macrozona sur, busca responder de forma íntegra a las necesidades de la población que habita en esa zona, en pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

2. ACLARACIONES PREVIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Antes de desarrollar los argumentos por los que procede rechazar la presente imputación, cabe aclarar dos materias esenciales para el presente capítulo de la acusación constitucional que son confundidas por los acusadores.

a. La dictación del estado de excepción constitucional es una medida de ultima ratio en el ordenamiento jurídico

La dictación de un estado de excepción constitucional es una medida esencialmente excepcional. En este sentido, se ha reconocido que este estado constituye “un derecho de excepción destinado a regir en situaciones de anormalidad, ya sea política, económica o social, nacional o internacional, y cuyo efecto incide, principalmente, en ampliar las facultades de la autoridad política y administrativa para restringir, limitar o suspender los derechos individuales o sociales” [232]. Y en el mismo sentido, el tratadista de derecho constitucional, señor Alejandro Silva Bascuñán, ha explicado que el estado de excepción es “un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista una situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente” [233].

La Constitución chilena de 1980 recoge este principio de excepcionalidad. En efecto, los cuatro estados de excepción regulados por la Carta Fundamental -el estado de asamblea (artículo 40), el estado de sitio (artículo 40), el estado de catástrofe (artículo 41) y el estado de emergencia (artículo 42)- se encuentran sometidos a un riguroso numerus clausus, toda vez que el Presidente de la República -con el acuerdo del Congreso Nacional, en los casos que corresponda- solo tiene permitido declararlos en circunstancias estrictamente definidas por el texto constitucional, evidenciando de esta manera su carácter excepcional y restringido [234].

En el derecho internacional de los derechos humanos también se ha reconocido la excepcionalidad de este tipo de medidas. A partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en los estados de excepción, “la suspensión de garantías constituye también una situación excepcional” [235]; y, ante la legítima decisión de los Estados de utilizar a las Fuerzas Armadas para controlar este tipo de situaciones, la misma Corte ha advertido que esta medida debe tener un carácter excepcional al plantear que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos […]” [236]. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, igualmente, ha establecido restricciones para la procedencia de los estados de excepción [237].

Como corolario de esta excepcionalidad, la medida de excepción constitucional sólo debe ser utilizada cuando aquella sea necesaria, adecuada y proporcional al problema que se pretende solucionar. Si bien es deber del Estado resguardar la seguridad de todos los habitantes, conforme al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos tienen el imperativo de realizar dicha actividad mediante el uso proporcional y racional de la fuerza.

Sin embargo, en su razonamiento, los acusadores omiten esta característica esencial, planteando el estado de excepción constitucional como la única medida disponible para enfrentar el conflicto en las regiones de Biobío y La Araucanía. Aun cuando en el libelo se reconoce que el estado de excepción constitucional es una medida excepcional [238], al cuestionar la actuación de la Ministra, sólo se manifiesta que la medida estaba "disponible" y era "útil" [239], omitiendo considerar si aquella -además- era necesaria, adecuada y proporcional. Contrariamente a lo sostenido por los acusadores, para dictar o renovar el estado de excepción constitucional no sólo se requiere que aquella esté disponible y sea útil - pues, bajo dicho criterio, procedería en un gran número de casos, perdiendo su carácter de excepcional- sino que, además, es necesario que cumpla con una serie de presupuestos que limitan su procedencia. Por lo anterior, es que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las autoridades una serie de otras medidas, menos gravosas, que -conforme a los estándares recién referidos- deben preferirse por sobre el estado de excepción.

b. La dictación y la renovación del estado de excepción constitucional son potestades del Presidente de la República, no obligaciones

En la mayoría de las Constituciones del mundo, la declaración de estado de excepción es una facultad constitucional especial de las autoridades a cargo del gobierno que tiene por objeto enfrentar circunstancias excepcionales que signifiquen un riesgo para la vida o salud de la población. Así, a diferencia de lo aseverado en la acusación, la teoría constitucional no alude a un deber o una obligación de las autoridades políticas de los Estados de dictar un estado de excepción constitucional, sino a una facultad.

La Constitución chilena recoge esta idea, regulando la potestad de declarar los estados de excepción constitucional como una atribución especial del Presidente de la República y no como una obligación. Esta interpretación ha sido compartida por la doctrina.

El razonamiento anterior igualmente debe ser aplicado a la renovación del estado de excepción constitucional, el que -incluso- es regulado expresamente como una potestad del Presidente de la República, descartando cualquier atisbo de obligatoriedad. Concretamente, a propósito del estado de excepción de emergencia, el inciso primero del artículo 42 de la Constitución establece que este "no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período".

Sin embargo, los acusadores omiten las consideraciones anteriores y señalan -erróneamente- que "[…] la dictación del Estado de Excepción de emergencia era un imperativo constitucional y político de primer orden" [240]; y, peor aún, se basan en dicha supuesta obligación para sostener que, al no cumplirla, la Ministra habría incurrido en una violación a la Constitución. Sin embargo, dado que la decisión de dictar y renovar el estado de excepción constitucional es una facultad especial del Presidente de la República, que ejercerá según el mérito de los antecedentes, la infracción constitucional que imputan los acusadores debe ser descartada, pues descansa en una obligación constitucional inexistente.

3. LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR ES UN PROBLEMA DE LARGA DATA

Los hechos de violencia en las regiones del Biobío y La Araucanía no son nuevos en nuestro país, sino que corresponden a un problema que se viene arrastrando desde la conquista española. Según, lo reconoció el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en su visita a Chile en el año 2013, "la situación actual de los pueblos indígenas en Chile es el producto de una larga historia de marginación, discriminación y exclusión, vinculada principalmente a diversas formas opresivas de explotación y despojo de sus tierras y recursos que se remontan al siglo XVI y que llegan hasta nuestros días" [241].

Bajo este entendimiento, las consecuencias del conflicto en la zona sur no pueden ser atribuidas a una sola persona, ni menos aún, a la Ministra del Interior y Seguridad Pública. La situación que describen la y los acusadores en su libelo y los perjuicios a las garantías fundamentales que invocan para acreditar una supuesta infracción al artículo 1 de la Constitución Política de la República, no pueden ser imputadas a ninguna acción u omisión de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, la que en solo 3 meses en el cargo no puede solucionar un conflicto de larga data en la historia de nuestro país. Suponer lo contrario, significaría desconocer la verdadera naturaleza y magnitud del conflicto que se vive en las regiones del Biobío y La Araucanía y, en consecuencia, desconocer también sus posibles soluciones.

En efecto, desde el retorno a la democracia en el año 1990, todos los gobiernos -con independencia de su color político- han intentado o ensayado distintas fórmulas para enfrentar la situación en la zona. Uno tras otro, los gobiernos han presentado diferentes Planes Araucanía, con distintas estrategias para resolver el conflicto y, sin embargo, ninguna de ellas ha logrado resolver de manera definitiva el problema.

4. EL GOBIERNO DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GABRIEL BORIC FONT Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA ESTRATEGIA PARA ABORDAR LAS DISTINTAS SITUACIONES QUE CONVERGEN EN LA MACROZONA SUR

La mantención del conflicto demuestra la necesidad de repensar la forma en que este ha sido abordado y buscar nuevas soluciones. La grave situación en las regiones del Biobío y La Araucanía no debe entenderse exclusivamente como un problema de seguridad y orden público, sino que debe ser abordada como un problema en el desarrollo social equitativo, la pobreza, la conectividad y el reconocimiento de los pueblos originarios que habitan el territorio. Ya en el año

2013, en su visita a Chile, el Relator de Naciones Unidas advertía que: "La exclusión política y económica como la que aún sufre el pueblo mapuche es una causa reconocida del extremismo violento" [242].

Consciente de lo anterior, S.E. el Presidente de la República ha propuesto una nueva estrategia para abordar las distintas situaciones que convergen en la macrozona sur, con énfasis en el dialogo como herramienta fundamental para la solución de conflictos [243].

Este énfasis en una estrategia multidimensional se hizo evidente desde los primeros días en que la Ministra asumió en el cargo. En efecto, uno de sus primeros actos públicos como Ministra fue visitar la Región de La Araucanía junto con la Ministra de Defensa Nacional, la Ministra de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Educación y los Subsecretarios de Prevención del Delito y de Desarrollo Regional. Este despliegue multisectorial

evidenció la intención de este Gobierno de abordar el problema desde una perspectiva multisectorial, que excede el orden público y la seguridad interior.

5. LA REACCIÓN DE LA MINISTRA ANTE LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR HA SIDO OPORTUNA, PROPORCIONADA, ADECUADA Y EFECTIVA

La Ministra del Interior y Seguridad Pública ha enfrentado los problemas en las regiones de Bíobio y La Araucanía de manera oportuna, utilizando las herramientas que el ordenamiento jurídico prevé, de manera adecuada, eficaz y proporcionada. Estas actuaciones se enmarcan en una nueva política pública para enfrentar la situación en la macrozona sur contenida y explicada en el programa de gobierno de S.E. el Presidente de la República-, que fue amplia y democráticamente preferida por la ciudadanía.

a. La decisión de no renovar el estado de excepción constitucional se ajustó a la Constitución y a la Leyes

Como se señaló más arriba, la Constitución entrega al Presidente de la República la potestad -no la obligación- de decidir si renueva o no un estado de excepción, por lo que se trata de una decisión de mérito que, como tal, debe ser razonada y fundada. Esto confirma que existe una dimensión política sobre el mérito de la decisión, que no corresponde que sea controlada a través de una acusación constitucional, pues como ya se ha expuesto previamente, esta no constituye una herramienta de juicio político sino de antijuridicidad. En atención a lo recién señalado, del hecho de que la visión política del nuevo gobierno sobre cómo se debe afrontar la situación de la macrozona sur no se ajuste a la opinión de los acusadores, no se deriva que la Ministra del Interior y Seguridad Pública haya infringido ni la Constitución ni las Leyes.

La decisión de no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia tuvo a la vista elementos de mérito relativos a su eficacia. Según datos del Ministerio Público, si bien en los meses de noviembre y diciembre se normalizaron las cifras de eventos violentos, en enero del año 2022, los delitos violentos en La Araucanía aumentaron en un 11,63%. Respecto a la Región del Biobío, los datos del Ministerio Público indican que, en las dos provincias de la Región en la que se decretó el estado de excepción se evidenció un aumento de un

43,03% de los delitos violentos, al comparar el mes de enero del año 2022 y el mes previo al inicio del estado de excepción constitucional de emergencia [244].

En definitiva, se trató de una decisión de mérito adoptada de manera razonada, en un momento concreto y bajo los principios de necesidad y proporcionalidad. Luego, siendo una potestad especial y no una obligación -como se explicó más arriba-, en base a dichas cifras y antecedentes, se optó por no renovar el estado de excepción constitucional de emergencia.

Lo visto en este acápite refuerza con claridad que la presentación de una acusación constitucional sobre esta materia no hace sino desnaturalizar el verdadero sentido de este instrumento de control.

b. En lugar de decretar un estado de excepción constitucional, el gobierno ejecutó otras medidas menos invasivas para solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur

A pesar de que la y los acusadores intentaron hacer ver como si, en el tiempo que medió entre que la Ministra asumió en el cargo y se decretó el estado de excepción constitucional, las regiones

del Biobío y La Araucanía habrían sido abandonadas por el gobierno, aquello no es efectivo. Por el contrario, desde que se anunció la no renovación del estado de excepción constitucional, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se comenzó, de manera proporcional y progresiva, a adoptar otras medidas que dieran solución al conflicto.

La primera medida que se adoptó al respecto fue la ideación de los siguientes cinco pilares para enfrentar los hechos de violencia: (1) el establecimiento de una comisión para la verdad y el esclarecimiento histórico del conflicto intercultural, por medio de la cual se reconozca a las víctimas mapuche y no mapuche y se logre construir un relato común sobre lo que ocurre en este territorio; (2) la instauración de parlamentos y diálogos territoriales, para los que se sostuvieron conversaciones con distintas organizaciones del Sistema de Naciones Unidas -tales como la FAO y la OIT, pues es necesario un abordaje intersectorial del problema que permita recuperar las confianzas y alcanzar un encuentro; (3) mejoras en los procesos de entrega de tierras y el reconocimiento de la cultura de los pueblos originarios; (4) incremento del trabajo interministerial hacia el territorio; y, (5) medidas de seguridad. Específicamente, las medidas de seguridad que integran este pilar son las siguientes: (1) iniciar un proceso de redistribución y coordinación con las policías (Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile) y el Ministerio de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas; (2) aumentar las capacidades de los equipos blindados; y, (3) incrementar el presupuesto para contar con dicho equipamiento.

Estas medidas fueron debidamente informadas por la Ministra en la

Sesión Especial del Senado N°6, de fecha 6 de abril de 2022 [245]. Adicionalmente, la temática de los 5 pilares fue informada y transmitida a la Asociación de Municipales con Alcaldes Mapuche (AMCAM) en una reunión a la que también asistieron la Ministra de Desarrollo Social y Familia y el Ministro de Obras Públicas [246].

En definitiva, durante los 50 días anteriores al estado de excepción constitucional decretado por S.E el Presidente de la República, se desplegaron una serie de acciones -de menor gravedad que el estado de excepción- destinadas a enfrentar los conflictos en la zona. Estas acciones -que fueron consideras por el Ejecutivo como más efectivas, adecuadas y proporcionales a los hechos- no fueron mencionadas en el escrito de acusación constitucional, en donde se intentó hacer ver como si la Ministra y el gobierno hubieran abandonado la zona en el período que medió entre que asumió en sus funciones y se dictó el estado de excepción constitucional.

c. El nuevo estado de excepción constitucional fue dictado en conjunto con el anuncio del Plan Buen Vivir y se enfocó en la protección de las rutas de aquellos territorios

A medida que los hechos de violencia en la macrozona sur fueron en aumento, y en línea con la nueva metodología propuesta por el Gobierno de S.E. Presidente Gabriel Boric Font, se decidió declarar un nuevo estado de excepción constitucional que -a diferencia del anterior-, fue acompañado de un plan que aborda otros problemas distintos a la seguridad pública -el Plan Buen Vivir- y se enfoca en la protección de las rutas de aquellos territorios. De esta manera, la y los acusadores yerran al afirmar que la Ministra se contradijo en sus palabras al avalar la dictación de un nuevo estado de excepción constitucional [247], pues a lo que realmente se negó fue a continuar con una política pública enfocada únicamente en el control del orden público y el derecho penal, y no en la completa dimensión del problema.

i. Anuncio e implementación del Plan Buen Vivir

Junto con dictar el estado de excepción constitucional, la Ministra del Interior y Seguridad Pública anunció el Plan Buen Vivir como una forma de mostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche. Este Plan es parte de la agenda política impulsada por el gobierno de S.E. el Presidente de la República Gabriel Boric Font para la macrozona sur, centrada en el diálogo y en el reconocimiento y valoración de los pueblos originarios que habitan Chile. El programa diseñado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública destaca la necesidad de que el conflicto en el sur sea enfrentado políticamente y desde una perspectiva multifactorial, razón por lo que la referida estrategia -complementándose con las medidas en materia de seguridad pública- incorpora dimensiones sociopolíticas, de derechos humanos y de reparación del conflicto histórico en la zona.

El objetivo de este Plan es avanzar en la conformación de acuerdos e iniciativas que permitan restaurar la relación entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad de las rutas, el tránsito de los diferentes servicios sociales y de abastecimiento como también facilitar la ejecución de la inversión social en las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

En cuanto al Plan de Acción, la gobernanza de esta estrategia considera el establecimiento de una Mesa de Coordinación intersectorial compuesta por representantes de algunos ministerios y servicios públicos. La función de esta Mesa es desarrollar una hoja de ruta que defina plazos y metas concretas, basadas en los objetivos de la estrategia. Para lo anterior la Mesa debe reunirse periódicamente e informar trimestralmente a la autoridad ministerial las debilidades y aspectos positivos del proceso de gestión, así como los puntos críticos, proponiendo iniciativas de mejora y focalización del trabajo en puntos críticos donde centrar los esfuerzos de diálogo.

El plan estratégico se encuentra compuesto por cuatro pilares fundamentales transversales: (1) el reconocimiento de pueblos originarios, restitución de tierras y otras actividades, comprometiéndose la reactivación de las compra de tierras a comunidades, duplicándose el presupuesto del año anterior y reactivándose la tramitación del proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas; (2) el impulso a los Parlamentos territoriales, retomando la antigua tradición de diálogo entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche; (3) la prevención y el control eficiente de la seguridad pública, para lo cual, la Mesa deberá impulsar y proponer medidas que permitan un mayor grado de articulación interministerial y focalizar los recursos humanos y materiales disponibles de acuerdo con las necesidades de la población y las instituciones policiales, entre otras; y, (4) el plan de inversión pública que, para este año, se estima en M$400 destinados a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona, con obras públicas, infraestructura para el agua potable rural y mejoras en educación y salud.

A la fecha, el Plan Buen Vivir ya se encuentra en ejecución. Así, por ejemplo, el 17 de junio de 2022, la CONADI entregó 172 hectáreas a la comunidad mapuche de Freire, dando inicio al proceso de restitución de tierras del Gobierno [248]. Asimismo, ya se comenzó a implementar el Sistema de Gestión Documental y de Procesos (SGDP) en la CONADI, iniciativa que permitirá mejorar el acceso e información del estado de trámites y solicitudes de las personas, familias y comunidades indígenas, lo que se estima que acelerará hasta en un 30% la gestión de compras de tierras. Asimismo, en el marco de la medida referida a los Parlamentos Territoriales, la Ministra Siches se reunió con la coordinadora de Naciones Unidas en Chile para realizar el primer traspaso de información sobre el contexto y antecedentes del conflicto en la zona sur del país [249]. Asimismo, se ha avanzado en la reactivación del Consejo Consultivo de Infancia Mapuche [250] y

en la reunión con autoridades de las regiones para dar cuenta de la implementación del Plan Buen Vivir [251].

ii. La dictación de un nuevo estado de excepción constitucional de emergencia

Por medio del Decreto Supremo N°189 de 16 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública declaró el estado de excepción constitucional de emergencia en la Región de La Araucanía, y las provincias de Arauco y Biobío, de la Región del Biobío, por un término de 15 días, atendido lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de la República. Esta medida, buscó asegurar el libre tránsito y la seguridad en los caminos en dichos territorios, y nació como respuesta a la constante amenaza de cortes de ruta a las que se ven enfrentadas las y los habitantes del sector.

En armonía con la Constitución y con las normas internacionales de derechos humanos, el gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font utilizó el estado de excepción constitucional como medida de última ratio, prefiriendo la utilización de otras medidas menos invasivas. Asimismo, la manera en que se decidió dictar esta medida buscó asegurar el restablecimiento del orden público y la seguridad interior, limitando en la menor medida posible los derechos de las personas que habitan dichas provincias, respetando -de esta manera- el carácter excepcional y limitado de esta medida.

A través del decreto Nº 199, de fecha 27 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este estado de excepción constitucional de emergencia fue renovado por 15 días. Posteriormente, y luego de contar con la aprobación del H. Congreso Nacional, a través del decreto Nº 214, de fecha 15 de junio de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procedió a una nueva renovación del estado de excepción constitucional de emergencia. De manera más reciente, el 29 de junio de 2022, el H. Congreso nuevamente aprobó la renovación de este estado de excepción constitucional de emergencia.

d. El estado de excepción constitucional acotado dictado por el actual Gobierno ha demostrado ser eficiente y efectivo en solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur

En su libelo, la y los acusadores se basan en meras especulaciones para aseverar que el estado de excepción constitucional dictado durante el actual Gobierno ha sido insuficiente. La realidad ha demostrado lo contrario. De la revisión de las cifras, se advierte que este ha demostrado ser eficiente y efectivo en solucionar los hechos de violencia en la macrozona sur.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional dictado por el actual Gobierno se ha producido un correcto despliegue policial que ha permitido disminuir las tasas de violencia en las zonas afectadas. Así, entre el 18 de mayo y el 21 de junio del año 2022, el despliegue de efectivos de Carabineros de Chile incluyó patrullajes dinámicos y mixtos en rutas, y check points rotativos y se puso a disposición, en promedio, a 300 efectivos diarios. Por otro lado, las Fuerzas Armadas realizaron patrullajes en ruta junto a Carabineros de Chile, desarrollando check points rotativos, y manteniendo Unidades de Reacción Rápida disponibles en todo el territorio afectado por el estado de excepción, desplegado, en promedio, a 1.300 efectivos. Finalmente, durante este período se efectuaron 20.917 controles preventivos, 13.760 de carácter vehicular y 7.157 controles de identidad. El 73% de estos controles fue realizado por Carabineros de Chile y el resto en conjunto con las Fuerzas Armadas [252].

Asimismo, las cifras indican que este nuevo estado de excepción constitucional ha sido eficiente

en la disminución de los hechos de violencia ocurridos en la zona. Durante los primeros 33 días desde que se decretó el estado de excepción (entre el 18 de mayo al 21 de junio de 2022), los eventos denominados de violencia rural han disminuyeron en un 30,7%, respecto del periodo inmediatamente anterior dentro de la macrozona sur (regiones de La Araucanía, Biobío, Los Ríos y Los Lagos). Más aún, dentro de las provincias donde se implementó el estado de excepción se observó una disminución del 29,4% de los casos de violencia rural una vez que entró en vigencia la medida constitucional [253].

Adicionalmente, desde que se decretó el estado de excepción constitucional se ha observado una disminución en la cantidad y gravedad de los eventos. Así, se ha constatado un descenso de los camiones incendiados, la desaparición de las usurpaciones violentas, la reducción en más de la mitad de los eventos con armas de fuego y la baja en la cantidad total de comunas afectadas. Esta disminución se ha visto especialmente expresada en las comunas de Tirúa y Traiguén, con disminuciones de 75% y 85% en los casos, respectivamente [254].

De esta manera, los cuestionamientos realizados por la y los acusadores a la extensión de la medida carecen de sustento, pues las cifras demuestran que la opción escogida por el actual Gobierno y por su Ministra del Interior y seguridad Pública ha sido eficaz en la disminución de la violencia. Así, ha quedado demostrado que la coordinación interinstitucional entre las policías, las Fuerzas Armadas y el Gobierno propiciada por la presente medida constitucional ha tenido efectos positivos en disuadir la ocurrencia de eventos violentos y desórdenes, como cortes de ruta. Asimismo, ha quedado en evidencia que esta medida de excepción - en los términos en que fue dictada- ha generado mejores condiciones para asegurar el transito libre y seguro por los caminos y con ello continuar protegiendo el bienestar y los derechos de la ciudadanía.

6. COROLARIOS

a. Contrariamente a lo sostenido por la y los acusadores en su libelo: (1), el estado de excepcional constitucional es una medida de ultima ratio en el ordenamiento jurídico; y, (2) su dictación y renovación son potestades especiales -no obligaciones- del Presidente de la República.

b. La situación de violencia en la zona sur es un problema de larga data, al que se han enfrentado todos los gobiernos desde el regreso a la democracia, cuyas consecuencias no pueden ser atribuidas a una sola persona, menos aún, a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, quien -al momento en que se presentó esta acusación constitucional- sólo llevaba 3 meses en el cargo.

c. El gobierno de S.E. el Presidente Gabriel Boric Font presentó a la ciudadanía una nueva estrategia para solucionar el conflicto en las regiones del Biobío y La Araucanía, basado en el diálogo, el restablecimiento del orden público y el pleno respeto a los derechos humanos.

d. En el marco de esta nueva estrategia, el gobierno decidió no renovar un estado de excepción constitucional. Se trató de una decisión de mérito adoptada de manera razonada y fundada en antecedentes objetivos. Sin embargo, aquella decisión no significó el abandono de la zona, sino que durante ese período se adoptaron otras medidas eficaces para solucionar el problema.

VII. AL SÉPTIMO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: NO SE HAN DEJADO SIN EJECUCIÓN LAS LEYES AL OMITIR PRESENTAR DENUNCIA Y QUERELLA CRIMINAL EN CONTRA DEL LÍDER DE LA COORDINADORA ARAUCO MALLECO (CAM), HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA

1. ANTECEDENTES

La y los acusadores fundan este capítulo en dos declaraciones realizadas por el líder de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), estimando que “la Ministra violó gravemente y dejó sin aplicación la Ley por su constante decisión de no presentar la denuncia o querella correspondiente para perseguir la responsabilidad penal de los hechos” [255].

En primer lugar, señalan una entrevista de Héctor Llaitul Carrillanca en el medio Werken Noticias con fecha 11 de mayo de 2022. En aquellas declaraciones el líder de la CAM sostuvo: “Se viene el estado intermedio, que no es otra cosa que un nuevo estado de excepción. Es decir, los milicos esbirros nuevamente desplegados por el Wallmapu custodiando los intereses del gran capital. Es la expresión en pleno de la dictadura militar que los mapuche siempre hemos sufrido, dictadura que ahora asume el gobierno lacayo de Boric […] A preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por el territorio y autonomía para la nación mapuche”.

En segundo lugar, el libelo acusatorio refiere un video protagonizado por Héctor Llaitul Carrillanca, pronunciando un discurso difundido en sus redes sociales. La y los acusadores señalan que tal discurso se habría proferido el 11 de mayo de

2022, sin embargo, la fecha real se corresponde con el año 2020, según lo acredita la nota de prensa citada por el libelo acusatorio [256]. En esa línea, la y los acusadores intentan sustentar sus imputaciones en una entrevista al diario The Clinic de 2021 del mismo Llaitul.

Concluyen el capítulo señalando que la conducta de la Ministra supone responsabilidad porque “infringió gravemente la Ley en los términos ya señalados al omitir presentar la denuncia o querella correspondientes a los hechos” [257].

Es importante tener presente que, nuevamente, el Capítulo VII de la acusación, se funda en acusaciones que solo se explican por un desconocimiento del sistema penal y procesal penal vigente en Chile.

2. LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA NO TIENE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Según se explicó en detalle en el Capítulo I, es importante tener presente que, como marco general de nuestro sistema penal, el órgano encargado de la persecución penal, esto es, la investigación de los hechos constitutivos de delito y el ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público.

Luego, la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reitera que sobre el Ministerio Público recae la función exclusiva de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

La acción penal y la persecución de los hechos constitutivos de delitos podrá ser realizada por cualquiera de las y los fiscales que pertenecen al Ministerio Público, quienes son los encargados de dirigir la investigación y ejercer las actuaciones correspondientes. Además, en el marco de las diferentes etapas del proceso, en particular, durante la investigación, el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Considerando lo anterior, es claro que el Ministerio Público es el órgano constitucional encargado de la persecución y ejercicio de la acción penal, siendo este el encargado de la investigación de los

delitos. Así, no corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en general, ni a la Ministra del Interior y Seguridad Pública, en particular, perseguir ni investigar determinados delitos. Por el contrario, tanto el Ministerio como la Ministra deben ejercer las acciones correspondientes en el marco de las atribuciones que la ley le entrega.

a. La querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el marco de la Ley de Seguridad del Estado

Establecido que la persecución penal y la titularidad de la acción penal recaen exclusivamente en el Ministerio Público, es necesario revisar la eventual actuación que puede tener el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el marco de las facultades que le entrega la Ley de Seguridad del Estado.

Cabe aclarar, primeramente, que, como se detalló a propósito de los descargos del Capítulo I de la acusación, la Ley de Seguridad del Estado, señala un catálogo de delitos específicos y prevé penas para los mismos.

El artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado establece que: “Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada”. De esta forma le entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública una facultad discrecional para realizar las denuncias o querellas por hechos que sean constitutivos de un delito previsto en dicha ley.

Ahora bien, es importante destacar el hecho de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública decida no presentar una denuncia o querella o retirarla, por hechos constitutivos de delitos según dicha ley, no implica que los hechos no podrán ser perseguidos por el Ministerio Público, dado que, por regla general, los hechos que se describen como delitos en la Ley de Seguridad del Estado son tipificados también como delitos en otros cuerpos legales. Es decir, el Ministerio Público puede perseguir los hechos que sean constitutivos de delito, solo no podrá, en caso de no existir querella o denuncia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o los demás sujetos que tienen legitimación activa, calificar los mismos como delitos de la Ley de Seguridad del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado establece en su literal c), que el Ministerio del Interior podrá desistirse de la denuncia o querella en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Nuevamente, se debe tener en cuenta que los delitos previstos en otras leyes pueden seguir siendo perseguidos por el Ministerio Público.

Considerando lo anterior, es claro que la facultad que se le entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública es del todo discrecional, ello, pues la propia Ley de Seguridad del Estado le entrega a dicho Ministerio la facultad de denunciar o querellarse y también de desistirse, sin necesidad de cumplir con algún requisito especial.

Asimismo, dado que el efecto de no presentar querella o denuncia no impide la persecución penal, la que puede seguir siendo ejercida por el Ministerio Público, las afirmaciones realizadas por los

acusadores son del todo falsas, dado que la no utilización de la Ley de Seguridad del Estado no implica la imposibilidad de ejercer la persecución penal respectiva.

b. La y los acusadores confunden el deber de denuncia con el de querella

Finalmente, cabe hacer presente que el libelo acusatorio, plantea que "[y]a es por todos conocido – no queremos seguir insistiendo en los mismos de manera repetitiva- que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene obligación de querellarse contra quienes resulten responsables" [258].

La afirmación anterior es del todo imprecisa, en efecto, según lo dispuesto en el artículo 175 literal b) del Código Procesal Penal, los fiscales y demás empleados públicos estarán obligados a denunciar respecto de delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Dicho deber de denuncia es completamente distinto a la querella. En efecto, como se explicó en detalle a propósito de los descargos formulados respecto del capítulo I de la acusación, la denuncia corresponde solo a un acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, de ciertos hechos eventualmente constitutivos de delito, de los cuales una o un funcionario público haya tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, la querella es un acto jurídico procesal por el cual la víctima u otros sujetos con legitimación activa se hacen parte del procedimiento que busca esclarecer las respectivas responsabilidades como intervinientes.

Así las cosas, el único deber impuesto por la ley a las y los funcionarios públicos corresponde al deber de denunciar y no de querellarse. El deber de denuncia, en cualquier caso, es respecto de hechos de los cuales el funcionario haya tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, como se explicó supra, a propósito de los descargos efectuados al capítulo IV de la acusación, la Contraloría General de la República ha establecido que dicho deber de denuncia solo media cuando exista un grado de convicción necesaria para dar por establecida la efectividad de los respectivos delitos. (énfasis agregado)

Es evidente que respecto de estos hechos no existió ningún deber de denuncia pues: (i) fueron de público conocimiento, por lo que, como se explicó a propósito de los descargos al capítulo I, no tenía sentido poner sobre aviso a la autoridad encargada de la persecución criminal; y, (ii) no fueron hechos de los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones como Ministra.

3. LA CAUSAL IMPUTADA NO ES CLARA EN EL ESCRITO

La y los acusadores no establecen claramente cuál es la causal invocada a lo largo de este capítulo acusatorio. En efecto, como ya se señaló a propósito de los descargos al capítulo I de la acusación, la y los acusadores confunden y se refieren indistintamente dos términos que tienen significado diverso, esto es: la "infracción de la Constitución o las leyes" y el "haber dejado éstas sin ejecución", razón por la cual no es posible afirmar cuál de las causales taxativamente expresadas en la Constitución Política de la República se está imputando.

Lo anterior se puede observar a lo largo de una serie de aseveraciones que emplean en su escrito. Por ejemplo, en el título del capítulo séptimo señalan que se imputa a la Ministra "dejar sin ejecución las leyes" [259] para luego referirse, cuando desarrollan el capítulo y los correspondientes argumentos, que la sustentarían, a que "habría infringido gravemente la

Constitución y las leyes" [260]. De esta manera, la y los acusadores no advierten que estas causales deben entenderse siempre teniendo en consideración los criterios interpretativos aplicables en general a la acusación constitucional, en cuanto institución excepcional.

Al respecto, la doctrina ha ido estableciendo lineamientos para delimitar el contenido y, en consecuencia, establecer las diferencias entre las causales ya mencionadas. Así, tratándose de dejar las leyes sin ejecución han señalado [261] que se refiere a la falta de colaboración en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución (en aquellos reglamentos y decretos que la ley obliga), mientras que la infracción a la Constitución y las leyes refiere y según se ha señalado en los apartados anteriores, a una acción u omisión que supone el incumplimiento de un mandato legal o constitucional dirigido especialmente a una autoridad.

Finalmente, la y los acusadores hacen referencia a que la Ministra Siches "dejó sin aplicación la ley" [262], causal no contemplada en la consagración y regulación positiva de esta institución. Por lo demás, no resulta pertinente atribuirle responsabilidad por estos hechos pues, la aplicación de ley, procede solo cuando existe un incumplimiento de una disposición legal, es decir, cuando la autoridad se encuentra expresamente facultada para actuar, no procediendo respecto de facultades discrecionales, esto es, en los casos en que la ley otorga a la autoridad la facultad para decidir si actuar o no, como en el caso abordado en relación a la querella. A mayor abundamiento, entenderlo en sentido contrario, implicaría desvirtuar el carácter excepcional y restrictivo conforme a los cuales debe interpretarse esta institución.

a. Sobre la causal de infracción de la Constitución o las leyes

Tal como se señaló al inicio de este apartado, la y los acusadores a lo largo del libelo acusatorio indican de manera poca precisa que la Ministra del Interior y Seguridad Pública infringió la Constitución y las leyes al no presentar una querella o denuncia en contra el señor Héctor Llaitul Carrillanca frente a los dichos vertidos en una entrevista y video difundido en redes sociales.

La forma en que se relaciona la causal con los hechos que supuestamente la configurarían es errónea, ya que existe una comprensión incorrecta de los alcances de la expresión "infracción de la Constitución o las leyes" que realiza el artículo 52 numeral 2 literal b) del texto constitucional. En este orden de ideas, y tal como se señaló en la cuestión previa, la infracción a la Constitución Política y a las leyes es un ilícito constitucional, que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas. Estas infracciones son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, ya que frente a la posibilidad de aplicación de una sanción se exige la sujeción al principio de legalidad.

A partir de lo anterior, la causal de infracción a la Constitución o las leyes será procedente toda vez que se identifique el incumplimiento de una obligación jurídica reglada y que se individualicen de manera precisa los hechos y las disposiciones de rango constitucional o legal que se infringen en virtud de ellos.

A continuación, y pese a la poca precisión con que se realiza la imputación en este capítulo, se demostrará que la acusada no ha infringido ningún deber específico como Ministra del Interior y Seguridad Pública, así como tampoco se verifica la causal de infracción de la Constitución o ley.

i. No se infringió ninguna obligación jurídica reglada

La H. Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad que puede hacerse

efectiva respecto de las y los Ministros de Estado sólo opera respecto de obligaciones jurídicas regladas, y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación, la oportunidad o la orientación en la ejecución de las políticas públicas [263]. Por tanto, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de sus facultades, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido.

La imputación de responsabilidad constitucional puede tener lugar en la omisión de deberes asignados específicamente a la autoridad. Tal como señaló la Comisión Investigadora de la acusación constitucional contra la exministra Yasna Provoste, es perfectamente posible que haya ciertas competencias que están atribuidas al Ministerio, pero que no necesariamente corresponde ejercer al Ministro" [264].

Al analizar el libelo acusatorio, en primer lugar, cabe anotar que la infracción que imputan a la Ministra del Interior y Seguridad Pública guarda relación con una supuesta omisión de denuncia o querella. Al respecto, se debe indicar, en primer lugar, que la obligación general de denuncia prevista en el artículo 175 del Código Procesal Penal es solo respecto de hechos de los cuales se haya tomado conocimiento en ejercicio de funciones, que evidentemente no es el caso. En segundo lugar, que la presentación de querellas es una mera facultad para los organismos públicos legitimados, según dispone el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Y, finalmente, que el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado no impone una obligación de interponer querellas o de presentar denuncias, sino más bien es una potestad discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello es claro por cuanto el artículo en cuestión señala que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá iniciar investigaciones por esos delitos por denuncia o querella; por cuanto deja también a su discreción el retirar la querella y dejar sin efecto la posibilidad de invocar la ley por esos delitos; por cuanto equipara su intervención a los de la víctima; y, finalmente, pues no circunscribe esta facultad en la Ministra o Ministro de Interior y Seguridad Pública. (énfasis añadido)

Este último hecho, que la facultad no es propia del cargo, sino del Ministerio es una distinción de la máxima relevancia, pues la H. Cámara de Diputadas y Diputados la ha destacado como fundamental para analizar los libelos acusatorios. La importancia de imputar infracciones a obligaciones dirigidas específicamente a una autoridad se explica en la posibilidad de defensa de la o el acusado y en la protección del principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la Constitución Política. En efecto, exigir de una autoridad que de ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implica exigir una conducta contraria a la Constitución y a ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que prescribe que "[n]inguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Consecuentemente, todas las causales de acusación constitucional están establecidas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen a fin de configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo, resguardando el principio de legalidad.

Lo anterior no presupone limitar o "dejar en impunidad" a las personas que cometen delitos, pues la LSE abre la regla procedimental a delitos que corresponden a la legislación común, por lo que la

facultad del Ministerio no sustituye la titularidad de la acción del Ministerio Público.

b. Sobre la causal de inejecución de la ley

Como se ha expuesto, los acusadores señalan que la Ministra del Interior y Seguridad pública supuestamente habría dejado sin ejecución las leyes al omitir presentar denuncia y querella criminal por el supuesto delito de inducción a la subversión en contra del señor Llaitul Carrillanca. Al respecto, lo primero que corresponde anotar es que a lo largo del libelo acusatorio no se vuelve a hacer referencia a esta causal, por lo que su enunciación resulta inconsistente con el contenido del capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante señalar que no se ha dejado sin ejecución la ley con las decisiones que se adoptar con respecto de los hechos que se imputan. En este orden de ideas, la causal de inejecución de la ley responde a un contenido acotado que no guarda relación con lo descrito en el capítulo acusatorio. Como se señaló, dejar sin ejecución la ley dice relación con la omisión de medidas para que alguna ley sea operativa. Dicha situación no ha sido siquiera imputada en la acusación.

Como se ha señalado, las causales para acusar a un Ministro de Estado son taxativas y de carácter jurídico [265]. Al consistir en un juicio de responsabilidad, requiere justificar tanto la imputación objetiva del hecho (esto es, que realmente aconteció en el mundo material un determinado hecho y que ello es consecuencia de una acción u omisión atribuible a una persona), como la imputación subjetiva (que el hecho haya sido cometido con culpa, es decir, con infracción a las funciones o deberes que le corresponden como Ministra de Estado, para lo cual se requiere que normativamente exista un deber jurídico de actuar de un determinado modo en el ámbito de sus atribuciones como Ministra y que el mismo haya sido infringido). Dicha descripción no escapa de la causal invocada “dejar las leyes sin ejecución”.

Dejar la ley sin ejecución dice relación con el tratamiento que las y los Ministros de Estado reciben en la Constitución y en la ley. Ello, por cuanto mediante la dictación de reglamentos y decretos pueden dar operatividad a la ley.

En efecto, las y los Ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Para el cumplimiento de esta función, la Constitución les entrega un rol esencialmente normativo: su firma es un requisito esencial de los reglamentos y decretos del Presidente de la República (artículo 35 de la Constitución), en consonancia con el ejercicio privativo del Primer Mandatario de la potestad reglamentaria (artículo 32 numeral 6 de la Constitución).

De este modo, los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la o el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley y los reglamentos deberán firmarse por la o el Ministro y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha excluido los reglamentos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y además por la o el Ministro respectivo [266]. Incluso el Tribunal Constitucional ha estimado inconstitucional la suscripción de decretos supremos por parte de jefes de servicios: “La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la Republica y a sus Ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento, por lo que no corresponde y

escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer más atribuciones que las expresamente otorgadas" [267].

En atención a lo anterior, la causal de "dejar sin ejecución la ley" es específica y se refiere a la colaboración de las y los Ministros con el Presidente en sus funciones normativas. Su incumplimiento se verificaría únicamente, si la Ministra del Interior y Seguridad Pública no hubiera procedido a dictar los reglamentos y decretos que la ley le obliga. Ello no ha ocurrido en la especie y tampoco lo imputan los acusadores como el hecho por el cual entienden que quedó, supuestamente, sin ejecución la ley.

4. COROLARIOS

a. La Ministra del Interior y Seguridad Pública no tiene la titularidad de la acción penal. Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente encargado de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito.

b. En consecuencia, no existe un deber de denuncia o querella respecto de la Ministra. Tampoco la Ley de Seguridad del Estado consagra un deber en ese sentido, sino la mera facultad de realizar denuncias o querellas por los delitos previstos en dicha ley. Las afirmaciones realizadas por los acusadores son del todo falsas, dado que la no utilización de la Ley de Seguridad del Estado no implica la imposibilidad de ejercer la persecución penal respectiva.

c. La y los acusadores no delimitan de manera clara cuál es la causal que se invoca a lo largo de este capítulo acusatorio para atribuir responsabilidad a la Ministra del Interior y Seguridad Pública. En este sentido, proceden a abordar indistintamente las causales "infracción de la Constitución o las leyes" y el "haber dejado estas sin ejecución", en circunstancias que tienen un contenido diverso.

d. No concurre la causal de infracción de la Constitución o las leyes, ya que no se incumplió una obligación jurídica reglada dirigida específicamente a la Ministra. En ese sentido, la Ley de Seguridad del Estado prevé una potestad discrecional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, más no una obligación.

e. Por lo demás, esta causal procede únicamente si se ha faltado a los deberes legales o constitucionales que específicamente se atribuyen a la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

f. No concurre la inejecución de las leyes, pues la causal no guarda relación con los hechos que indica la acusación. La causal se configura únicamente si no se dictan los reglamentos y decretos que la ley ha puesto dentro de la esfera de las atribuciones de la Ministra del Interior. En conclusión, no es posible configurar las causales de infracción de la Constitución o las leyes o dejarlas sin ejecución, pues el actuar de la Ministra no se encuadra dentro de sus alcances. En atención a lo anterior, se debe desestimar esta acusación.

POR TANTO,

En razón de los argumentos de fondo y antecedentes expuestos, solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por evacuados los descargos y se rechace en todas sus partes la acusación interpuesta en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó y recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en los acápites correspondientes.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que contienen las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, las que se pueden consultar en el siguiente vínculo:

VER SESIONES ACTAS

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En la última sesión celebrada el día lunes 11 de julio de 2022, de conformidad con lo prescrito el artículo 41 de la LOCCN, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, exponiendo cada uno de sus miembros sus argumentos, y resolviendo finalmente RECHAZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN, por un voto a favor, tres votos en contra y una abstención.

Votó a favor de la procedencia de la acusación constitucional el diputado Cristhian Moreira Barros (Presidente) y en contra lo hicieron las diputadas María Candelaria Acevedo Sáez y Natalia Romero Talguia, y el diputado Fernando Bórquez Montecinos. Se abstuvo el diputado Christian Matheson Villán.

A continuación, se reproduce la fundamentación del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión:

La diputada María Candelaria Acevedo expresó su voto en contra de la acusación constitucional, por cuanto durante estas casi dos semanas de sesiones, ha podido constatar que no existen fundamentos suficientes que permitan llevarla adelante.

En ese sentido indicó que hay varias cuestiones que fundamentan su voto rotundo y contrario a esta acusación:

1. Respecto al libelo, donde consta las motivaciones que aducen los acusadores se evidencia que no han sabido invocar adecuadamente la o las causales por las cuales acusan a la señora Ministra. En ese sentido estimó que han puesto en indefensión a la señora Ministra, en tanto, a que si ante una denuncia no existe claridad de los hechos y las causales precisas sobre las cuales versa dicha acusación, difícilmente podría defenderse de manera adecuada. Lo anterior transgrede el artículo 19 número 3 de la Constitución.

Los acusadores asumen que la acusación constitucional no es de última ratio, lo que consideró muy preocupante, porque es claro que las consecuencias que trae aparejado acusar a una alta autoridad son de tal elevada magnitud que, para que sea procedente, se necesita que el actuar sea posible enmarcarlo en alguna de las causales del artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución, lo que debe ser calificado de manera objetiva y precisa.

Precisó que, en este caso, es claro que el cuestionamiento que se hace por parte de los acusadores no tiene que ver con razones jurídicas, sino con una visión ideológica de los diputados acusadores, para nadie desconocida en cuanto a las decisiones políticas del Gobierno.

Asimismo, se ha podido ver que tiene graves problemas conceptuales entre lo que es, por un lado,

la causal de infringir gravemente la Constitución o las leyes con el de haber dejado éstas sin ejecución, junto con no saber distinguir los conceptos de denuncia y querella, lo cual los hace caer en un evidente error de fundamentación y exposición de la acusación.

Añadió que al revisar cada capítulo del libelo acusatorio es notorio que los hechos que se exponen no tienen la gravedad suficiente para que sea procedente la acusación contra la señora Ministra. En algunos pasajes hablan que estos se enmarcan en la causal de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; sin embargo, no existe un concreto antecedente que haya demostrado, y que sea conocido públicamente, que el honor de la Nación haya sido mancillado, y mucho menos que haya algún antecedente que demuestre su suficiencia, la supuesta gravedad y eso porque ni siquiera ha habido compromiso de la Nación propiamente tal.

Respecto a las decisiones que se hubieren tomado por la señora Ministra, es notorio que el reclamo que se hace por parte de los acusadores tiene que ver con razones más bien de cuestionamientos políticos, que de alguna contravención a las normas.

2. Respecto a los invitados que concurrieron a esta Comisión, sostuvo que varios fueron poco objetivos en su exposición, especialmente el abogado coordinador del Comité Republicano, quien expresamente señaló que sobre él no recaía obligación de imparcialidad ni ecuanimidad, y que él quería presentar su visión sobre el libelo para intentar convencer a la Comisión.

En ese sentido, hay que tener presente que el objetivo de invitar a expertos en derecho es para que puedan ilustrar sobre determinadas materias jurídicas, a fin de que las y los diputados que conforman la Comisión se hagan una idea sobre la acusación, su procedencia y finalmente, tomen una decisión. Por eso, señalar que el objetivo de venir a esta Comisión es con el objetivo de convencerlos, le parece que no les permite dilucidar con total seriedad la acusación, sino que banaliza una discusión relevante.

Hizo presente que se dio bastante énfasis al asunto del uso del concepto “Wallmapu”, cuestión que ni siquiera llegó a trascender en términos de derecho internacional. Es más, no hay ni ha habido ningún reclamo formal por parte de la República de Argentina, y ni siquiera se ha presentado una protesta diplomática.

3. Respecto a la contestación de la defensa, indicó que debe ser lo más clara posible. Es conocido por todos y todas en esta Comisión, que su posición es de diputada oficialista; sin embargo, para ella siempre ha sido fundamental ser crítica y objetiva en todas las tareas que le toca desempeñar. En ese sentido, su voto no es contrario a la acusación constitucional sólo porque entiende que este es su Gobierno, sino porque, luego de haber hecho con su equipo un estudio exhaustivo de la exposición de ambas partes, de ambos textos de acusación y de contestación y de los invitados que han asistido a esta Comisión, es posible evidenciar una clara fundamentación de cada capítulo por parte de la defensa de la señora Ministra, donde se han hecho cargo de cada hecho y su respectivo cuestionamiento, así como de hacer un análisis correcto, sobre la base de los estudios que han realizado con su equipo en el correcto entendimiento del artículo

52 número 2 letra b) de la Constitución Política y de cómo los acusadores no han sabido darse a entender claramente y se ha constatado un desconocimiento absoluto del derecho al presentar un libelo acusatorio con errores graves en la comprensión de la norma.

Finalmente, expresó que por lo anterior su voto es en contra de esta acusación constitucional, porque durante estas sesiones ha quedado claro que no existen motivaciones para sostenerla,

sino más bien resulta un uso inadecuado de la facultad que otorga la Constitución, toda vez que no han sabido encuadrar los hechos en causales que el legislador ha dispuesto expresa y específicamente para que sea procedente.

El diputado Fernando Bórquez señaló que le corresponde justificar su voto frente a este libelo acusatorio, presentado en contra de la Ministra del Interior señora Izkia Siches, de profesión médica cirujana y cuya especialidad es medicina interna. Además, cuenta en su curriculum el haber sido consejera de la Federación de Estudiantes de la FECH e integrante del Senado Universitario entre el 2010 y 2012. En el año 2017, fue electa como la primera mujer para presidir el Colegio Médico de Chile.

Al respecto, expresó que no cabe duda que los méritos académicos de la Ministra en materia sanitaria y gremial son destacables, pero del mismo modo, no cabe duda, de que no fueron suficientes para ejercer de manera eficiente el cargo más relevante en materia de seguridad interior del Estado. Es más, agregó que está convencido que su ímpetu de protagonismo político o su ego personal no le permitió y no le permite darse cuenta de que su ineptitud técnica ha perjudicado a miles de familias chilenas en un derecho humano esencial, en lo que le compete a ella, que es verse resguardado en su seguridad física y psíquica ante actos delictuales y terroristas que, de algún modo, se han visto “envalentonados”, porque el mundo del hampa, del narcotráfico y del terrorismo, entienden que la persona encargada de implementar las políticas públicas para combatirlos, definitivamente no tiene ni la competencia ni el sentido común ni el peso político necesario para que estas medidas sean idóneas y eficientes.

En este sentido, por ejemplo, el haber concurrido a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y señalar ante un poder del Estado, sin ningún tipo de antecedente técnico y serio, que el Gobierno anterior habría ocultado un avión repleto de ciudadanos venezolanos expulsados, trayendo de regreso a todos los pasajeros y lo narra en esa instancia como una anécdota, casi graciosa, incluso expresa elogios al andamiaje comunicacional del ex Presidente por haber bloqueado o distraído de la prensa nacional, por no haber expuesto este delito por los medios de comunicación en esa oportunidad.

En este punto indicó que la pregunta es obvia, ya que, si ella tomó conocimiento de la existencia de esta verdadera asociación ilícita para el retorno de delincuentes expulsados, ya sea por la vía administrativa o judicial, ¿por qué en su calidad de la máxima autoridad en materia de seguridad, no lo denunció como correspondía?

Expresó que las respuestas son múltiples, carece absolutamente de sentido común, y quizás el requisito más importante para ejercer ese cargo y cualquier otro, ya sea en el servicio público y en la vida en general; o su estima personal es tan alto que consideró que “esta anécdota”, para ella, la iba consolidar como una líder política que constataba un ilícito penal, que ella o sus asesores lo descubrieron y que en su mandato jamás pasaría una situación de esta naturaleza.

Sin embargo, este hecho gravísimo -según sus propias palabras-, no solo fueron falsas y tuvieron que ser desmentidas a las pocas horas, demostrando ya en ese momento carecer de las más mínimas condiciones jurídicas, políticas y personales para el ejercicio del cargo, ya que nadie entiende como la perpetración de un delito no fue puesto en conocimiento en forma inmediata del Ministerio Público cuando le informaron de esta supuesta “asociación ilícita de retorno de expulsados”

Agregó que tiene sus dudas y reparos en cuanto a que esta falta absoluta de sentido común

constituye una infracción constitucional. No obstante, y para los efectos de la historia fidedigna del estudio de esta acusación constitucional, tiene el deber de señalar que el modo político de salvar la incompetencia de la Ministra por estos falsos hechos, fue culpar a un funcionario de carrera por haber informado mal o, a lo menos, en forma confusa al Ministerio. Es decir, nuevamente el sentido común está ausente, ya que se busca, en su concepto y en forma cobarde, a un responsable de segundo orden al no reconocer, en forma quizás humilde, pero sincera, el bochornoso error cometido.

Por tanto, señaló que se juntan tres características preocupantes y peligrosas para una Ministra del Interior: una falta de sentido común contundente, una falta de humildad y una falta de conocimiento para el cargo evidente y casi pueril para su desempeño competente y eficiente.

Hizo presente que otro acápite de esta acusación dice relación con el intempestivo viaje de la Ministra Siches en su primer acto oficial a la zona en conflicto en la Macrozona Sur de Chile, que demuestra que su alter ego pudo más que el consejo de expertos de los peligros que una acción de esta naturaleza podría acarrear. No obstante, su buenismo y voluntarismo la llevó a no escuchar estas prevenciones, estando casi seguro que en su fuero interno ella imaginó que sería recibida en un territorio manejado por narcoterroristas como una verdadera heroína que vendría a instalar una paz duradera en la zona, alzándose como la política que consiguió este anhelo prioritario para Chile.

Agregó que el resultado no solo fue humillante, y quedará en la historia de la República de Chile que la Ministra del Interior encargada de la seguridad del país tuvo que salir huyendo por ser recibida en una verdadera emboscada por balazos que le impidieron cumplir su objetivo planificado desde su fuero interno, una vez más, por su voluntarismo, su falta de sentido común, su falta de humildad y desconocimiento absoluto de los objetivos de su cargo.

A modo de reflexión personal, indicó que el querido Wallmapu de la Ministra Siches, la declaró persona non grata y la próxima vez que se le ocurra intentar ingresar a ese territorio lo deberá hacer al interior de un vehículo blindado. Al respecto, señaló que no puede dejar de mencionar que esa irresponsabilidad pudo haber tenido consecuencias trágicas porque su actuar puso en riesgo la vida de ella y la de sus escoltas.

Se preguntó quién, en su sano juicio, comete un acto tan temerario. La respuesta, afirmó, la ha dado en los párrafos señalados precedentemente, donde la falta de sentido común, el voluntarismo y la falta de conocimiento se repite, se reitera y agregó que a estas alturas no le cabe duda forman parte del ADN de la Ministra.

En cuanto al retiro de querellas presentadas por la Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el estallido, señaló que acá existió, evidentemente, un compromiso de campaña del Presidente Boric, pero en la versión primera vuelta ya que esta propuesta desapareció por un tema de estrategia electoral en la segunda parte de su campaña.

Agregó que por tanto, es evidente que quien tenía que llevar a efecto esta decisión judicial era la Ministra del Interior quien, al carecer del análisis político suficiente cumplió, como deben ser las instrucciones del Primer Mandatario, por lo que atribuirle que ella fue la artífice o autora intelectual de esta decisión no es verdad, ya que la Ministra del Interior, tal como lo ha señalado, no tiene los conocimientos necesarios para aquilatar o entender una decisión jurídico- política de tal envergadura.

Ella solo debe asumir en este caso, y en el evento que lo haya comprendido, que la señal que desafortunadamente está dando como autoridad ante los actos de vandalismo de ese tiempo, es que estos no fueron constitutivos de delito, que solo fueron expresiones válidas efectuadas en un contexto social y político álgido, que quemar una iglesia, saquear un supermercado, lanzar bombas molotov a Carabineros, etc., no pueden ser perseguidos por el Estado ya que la movilización social provocada por “el abuso” de treinta años de democracia lo justificaban. Por ende hay que retirar estas querellas, ellos no son delincuentes, son luchadores sociales, oprimidos y que actuaron con una justa causa. Esa es la señal que muy desafortunadamente da la Ministra.

Estimó que, sin duda, quien más podría llevar a efecto esta política pública de impunidad, obviamente es la Ministra del Interior, quien no entiende los alcances jurídicos y las señales equivocas que se le dio al mundo del hampa.

En ese sentido, hizo presente que por parte de la Ministra, no hubo voluntarismo, solo siguió instrucciones que se complementa con su ignorancia en materia de seguridad, ya que es evidente que esos mismos delincuentes que pueden haber sido liberados de la justicia por la inacción del Estado, sin duda volverán a cometer los mismo delitos en razón de su causa política.

A su juicio, y para los efectos de ir cerrando la justificación en cuanto al mérito de esta acusación constitucional, expresó tener la firme convicción de que esta Ministra del Interior no tiene las capacidades políticas y mucho menos, las técnicas para desempeñarse en el cargo. Podrá ser una gran dirigente gremial, una gran doctora, pero de seguridad carece de todos los atributos mínimos que debería tener un chileno o chilena en el ejercicio de ese cargo ministerial.

¿Es culpa de ella? Definitivamente no, y acá el Presidente de la República tiene gran responsabilidad ya que él la designo, la respaldó políticamente y aún la mantiene, sabiendo como todo el mundo sabe, que el que lleva a cabo la misión de seguridad pública es el Subsecretario Manuel Monsalve, transformando a la Ministra Siches en “una vocera”, no en una Ministra en materia de seguridad, quien muchas veces debe ser flanqueada por otros ministros para evitar o corregir los ya reiterados errores por ella cometidos.

Agregó que se está frente al ejercicio de un cargo ministerial definitivamente algo más que deficiente, con errores imperdonables tanto en la forma como en el fondo, pero como Diputado de la República y habiendo jurado respetar la Constitución y las leyes, no caerá en la irresponsabilidad de los diputados opositores de la legislatura pasada que presentaron nueve acusaciones constitucionales, dos de ellas en contra del Presidente Piñera con un propósito evidente de desestabilizar a un Primer Mandatario elegido democráticamente.

Enfatizó que la acusación constitucional es la herramienta de fiscalización más relevante que tienen los diputados y no se puede utilizar como instrumento político espurio como lo utilizaron ellos.

Finalmente, señaló que esta acusación, sin duda, contiene fundamentos importantes de hecho, que son descritos adecuadamente y que son llevados o consumados por la Ministra Siches por voluntarismo, falta de conocimientos y sentido común, pero en su concepto, son errores graves, pero errores al fin y al cabo desde el punto de vista constitucional, no alcanzando a configurarse las causales invocadas por los acusadores para acoger este libelo acusatorio.

Por todo lo anterior procedió a votar en contra.

La diputada Natalia Romero manifestó que antes de verbalizar su voto, quiere dejar en claro que el manejo de la Ministra Siches, actual jefa de la Cartera del Interior, Ministerio que tiene por objeto el mantenimiento del orden público, y en último término, la estabilidad del orden social y político de la Nación ha estado manchado por la ideología y sobre todo ha sido prisionero de las acciones pasadas cuando sus autoridades se encontraban en la oposición.

Expresó su más completa solidaridad y preocupación por los habitantes de la Macrozona Sur, quienes día a día son víctimas de la violencia y del terrorismo. También, respecto a los ciudadanos del norte afectados y atemorizados por el narcotráfico, y, finalmente, respecto a quienes viven en la zona central, víctimas del desorden público y de la delincuencia. Hoy cada uno de sus problemas son parte de su mayor preocupación, razón por la cual han solicitado recurrentemente a las autoridades que cumplan con su función y entreguen a las policías las facultades que les corresponden y que necesitan para el mantenimiento de la paz social.

Sostuvo, que la acción de gobernar requiere mucho más que el uso de declaraciones de buenas intenciones, requiere menos retórica y más acción de quienes gobiernan. Cree, muy honestamente, que a la fecha sólo se ha visto que quienes, hasta hace no más de seis meses pregonaban en redes sociales, canales y radios, que todo lo realizado por el Gobierno anterior era insuficiente o directamente malo, hoy no han sido capaces de ejercer su rol con fuerza y con firmeza, la necesaria frente a aquellos que actualmente tienen a todo un país sumido en el miedo y la desesperanza. Es decir, han sido incapaces de detener la violencia y la delincuencia.

Pero este espacio, que hoy los convoca, puntualizó, no tiene por objeto ahondar en lo bueno o lo malo del Gobierno del Presidente ni la falta de capacidad técnica y política de la Ministra. Señaló que lo que se viene a hacer en este espacio es revisar, en representación de la ciudadanía de su distrito, y dentro de las facultades que establece la Constitución y las leyes que rigen nuestro país, si efectivamente en sus actos la Ministra del Interior, en la normativa legal y constitucional, ha faltado a la Constitución y dichos actos son imputables dentro de alguna de las causales taxativas presentes en el literal b) del numeral 2 del artículo

52 de nuestra Carta Fundamental.

Expresó que debe ser responsable en decir que, entendiendo las reclamaciones que afirman que la actual Ministra del Interior ha sido débil y poco efectiva en su rol, puesto que efectivamente ha sido displicente y poco solidaria con las preocupaciones y temores de los habitantes de nuestro país, pero luego de haber oído a los expertos en derecho constitucional, penal e internacional ha llegado a la conclusión que no ha infringido nuestra actual Constitución.

Agregó que, a pesar de que este procedimiento se encuentra inserto en una instancia evidentemente política, exige de la Comisión, como órgano investigador, el actuar conforme al principio de objetividad, haciendo uso de la adecuada racionalidad y, también, la proporcionalidad de su evaluación.

Finalmente indicó que si bien es innegable que la actual Ministra en ejercicio no ha estado a la altura del cargo y eso todo Chile lo sabe, no puede tomar una decisión irresponsable, sino, más bien, debe atenerse a su rol y a su cargo. Más aún, y en consideración al momento histórico constitucional que vive actualmente nuestro país, es que no puede actuar de forma antojadiza, sino que conforme a las necesidades de nuestra República y de nuestro pueblo.

Por todo lo anterior procedió a votar en contra.

El diputado Christian Matheson manifestó que se ha escuchado la exposición de abogados que han planteado su visión respecto a esta acusación constitucional y el testimonio de una víctima del terrorismo en la Macrozona Sur, que ha relatado lo crudo y desgarrador que significa vivir hoy en La Araucanía.

Por otra parte, añadió, que es evidente que la Ministra Siches tuvo un inicio dubitativo en el cargo y demostró que le quedó grande la responsabilidad de conducir los temas de seguridad en el país. La situación hoy no ha mejorado, solo basta con observar cómo se muestra frente a los medios de comunicación: con un discurso aprendido, sin improvisaciones y escoltada generalmente por otro ministro o ministra que la puedan salvar de algunas situaciones.

La Secretaria de Estado, sin duda no ha estado a la altura de las circunstancias, demostrando su poca capacidad para hacer cumplir la Constitución y las leyes, ya sea por un tema ideológico o porque no ha sido capaz de dimensionar la importancia del cargo que ostenta.

Agregó, que como señaló anteriormente, han escuchado la exposición de varios abogados que han planteado su visión de la acusación constitucional, en algunas ocasiones sólo refiriéndose a la forma y no al fondo de la acusación. Hechos como estos son los que causan una desconfianza en la justicia de nuestro país donde en muchas oportunidades los juicios se desechan por cuestiones de forma y no de fondo.

Afirmó que el libelo presentado por la parte acusatoria principalmente manifiesta la despreocupación, la inactividad y las decisiones inadecuadas en que ha incurrido la parte acusada, llevando al país por la senda de la incertidumbre, la inseguridad, llegando, además, a la utilización de términos que a la larga pueden causar riesgo en relaciones internacionales.

Sin ir más lejos ayer en un acto de imprudencia infantil se puso en peligro la vida de numerosos camioneros en el cruce Los Libertadores, al permitir su uso por un par de horas, a pesar de que el clima es impredecible en la cordillera.

Enfatizó que la Ministra del Interior ha cometido errores imperdonables, y hoy, por el bien del país, es hora de tomarse en serio la conducción de esa Cartera, poniendo fin a la improvisación y a la falta de liderazgo, cosa primordial para nuestro país.

Sin embargo, indicó que la acusación constitucional es apresurada, y, en ese sentido, los argumentos esgrimidos por los acusadores no son convincentes respecto a que la Ministra haya comprometido gravemente la honra del país. Que ha cometido errores sí, por cierto, pero no en una dimensión tal como para ser acusada ni, mucho menos, destituida del cargo.

Por tanto, manifestó su abstención.

El diputado Cristhian Moreira (Presidente) indicó que la figura de la Ministra del Interior y Seguridad Pública tiene especial relevancia por ser la segunda autoridad más importante del país. No solo reemplaza al Presidente de la República en determinados casos, es la autoridad que le ayuda de manera directa e inmediata en temas de orden y seguridad pública interior y que para esos efectos concentra la decisión política en estas materias. Es quien además asume la representación judicial del Gobierno de Chile en los casos que la ley así lo determina.

Agregó que, con todo, esta no es una Comisión Investigadora ni una sesión ordinaria de la Comisión de Seguridad Ciudadana, sino una Comisión que tiene por objeto decidir si se da lugar o

no a una acusación constitucional. Esto significa que se debe definir, por cada uno, y en conciencia, si se dan los presupuestos, para decidir si ha o no lugar esta acusación.

La Constitución es clara. Las causales para hacer valer la responsabilidad de un ministro de Estado son específicas. Y a la luz del texto constitucional se debe verificar si la Ministra Izkia Siches ha comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución. Por eso se debe revisar los capítulos a la luz de los hechos que los fundamentan y si se dan o no los presupuestos constitucionales.

Señaló que de todo lo que se ha dicho, después de haber escuchado expertos y de haber estudiado con detención los fundamentos de la acusación, cree que en el caso de la Ministra del Interior hay fundamento para acusar. Hizo presente a la Comisión que si uno mira el texto constitucional es claro que el único Ministro de Estado respecto del cual procede la causal de comprometer gravemente la seguridad de la Nación es al Ministro o en este caso Ministra encargada de la seguridad pública.

Destacó que cuando desde la Cartera de Interior se retiran 139 querellas, cuyo anuncio se hace el 10 de marzo, y aquellas son invocadas por Ley de Seguridad Interior del Estado, es evidente que estamos en presencia a una decisión política, impulsada por el Ministerio que dirige doña Izkia Siches, que compromete la seguridad. Es evidente que una decisión así debilita la noción de autoridad, compromete el Estado de Derecho y, desde luego, genera una total sensación de impunidad.

Asimismo, cuando la Ministra del Interior omite querellarse por el atentado en su contra, un atentado que a todas luces fue un acto de desafiar a la Ministra encargada de la seguridad pública, es evidente que ella misma es la que compromete la seguridad de todos los chilenos al evitar llamar al terrorismo por su nombre. Se debe recordar que la Ministra Siches ha llegado a tal nivel de negligencia en su gestión que señaló, en su minuto, que en un determinado atentado cobrara la primera víctima civil, ignorando y despreciando la muerte de decenas de civiles, entre los cuales se encuentra el matrimonio Luschinger-Mackay. Cómo no va a comprometer la seguridad de toda la Nación omitir una querella contra quienes resulten responsable, por atentar con armas de guerra en contra de un Ministro del interior.

Indicó que, si uno revisa las cifras, en especial de La Araucanía, uno encuentra que han proliferado grupos que se adjudican atentados de carácter terroristas: Coordinadora Arauco Malleco (CAM), Weichan Auka Mapu (WAM), Resistencia Mapuche Lavkenche (RML), Resistencia Mapuche Malleco (RMM), Organización Revolucionaria Mapuche Pewenche Wiñotuain taiñ Kuibi Malon (WTKM), Alianza Territorial Mapuche (ATM) y Liberación Nacional Mapuche (LNM).

Advirtió que se ha llegado a un nivel de impunidad generalizada de esos grupos, que tienen el descaro de adjudicarse actos terroristas como si se tratara de un mérito. Esos grupos, con armamento de alto poder de fuego que siembran el terror y la muerte en la Macrozona Sur, durante este año 2022, han asesinado a 9 personas inocentes. Héctor Llaitul, terrorista, miembro de la CAM, siempre ha dicho la verdad porque los hechos lo demuestran, y él vive en la total impunidad.

Añadió que no se ha visto jamás a la Ministra empeñarse en llamar terrorismo al terrorismo ni menos entusiasmo alguno en perseguir y dotar de seguridad a la Macrozona Sur. Esto desde luego compromete severamente la seguridad de la Nación.

Otro aspecto, puntualizó, es la determinación, en su minuto, de no renovar el estado de excepción en la Macrozona Sur. Esto, aunque fue revertido gracias al sentido común nacional y a la necesidad de proteger eficazmente a la población, claramente significó un aumento de atentados, comprometiendo gravemente la seguridad de una parte importante del país.

A todo lo anterior, se suma una ineficaz lucha contra el crimen organizado. Durante los últimos meses, ha quedado en evidencia la presencia de organizaciones narcotraficantes en el país, siendo un hito relevante el que la fiscalía, en junio del presente año, confirmara la existencia de bases de operaciones de una peligrosa banda de narcotraficante denominada “Tren de Aragua”. Prueba de ello es la detención de miembros de la organización criminal por tráfico de drogas y otros delitos en las ciudades de Iquique, Alto Hospicio, La Serena, Santiago, Quillota y Quilpué. También se han confirmado nexos de bandas locales con el “Cartel de Cali”, que derivó con la incautación de 1262 kilos de marihuana en La Florida. Por su parte, la detención y formalización de 4 hombres en el puerto de San Antonio, confirman la presencia de “Jalisco Nueva Generación” en el país, siendo este hito la punta del iceberg. El 1 de julio, la PDI informó del aumento en un 150% de incautaciones de drogas, entendiendo que hay un aumento en la línea de producción durante la pandemia.

Puntualizó que al respecto se han visto resultados insuficientes, sin tener una política eficaz para enfrentar el crimen organizado. En este sentido, las encuestas de opinión reflejan que la delincuencia, el narcotráfico y los homicidios representan la mayor preocupación de los chilenos. A lo anterior se le suma la crisis migratoria en el norte del país, en donde no se ha priorizado la puesta en marcha de forma adecuada de la Ley de Migración y no se renovó el estado de excepción en la Macrozona Norte.

Por lo tanto, cree firmemente que existen todos los presupuestos para afirmar que la Ministra Izkia Siches, en su rol de Ministra del Interior y Seguridad Pública, sí ha comprometido la seguridad de la Nación. Es por eso que consideró que la acusación constitucional es procedente.

Por lo expuesto previamente, manifestó su voto a favor de la acusación.

****

En atención al resultado de la votación, que redundó en la recomendación de rechazar la procedencia de la acusación constitucional, no se designa a un diputado para sostenerla ante la Sala, como lo exige la letra a) del artículo 44 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en caso de aprobación.

****

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de junio; y 4, 5, 6, 7 y 11 de julio de 2022 con la asistencia de las diputadas María Candelaria Acevedo Sáez y Natalia Romero Talguia y de los diputados Fernando Bórquez Montecinos, Christian Matheson Villán y Cristhian Moreira Barros (Presidente).

Asistieron también a las sesiones de la Comisión las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Gazmuri Vieira, Camila Musante Müller, Gloria Naveillan Arriagada, Maite Orsini Pascal, Marlene Pérez Cartes, Lorena Pizarro Sierra, Marcela Riquelme

Aliaga, Marisela Santibáñez Novoa, Daniela Serrano Salazar y Carolina Tello Rojas, y los diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Sergio Bobadilla Muñoz, Gonzalo De la Carrera Correa, Tomás De Rementería Venegas, Jorge Guzmán Zepeda, Tomás Hirsch Goldschmidt, Harry Jürgensen Rundshagen, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Tomás Lagomarsino Guzmán, Andrés Longton Herrera, José Carlos Meza Pereira, Vlado Mirosevic Verdugo, Benjamín Moreno Bascur, Jaime Naranjo Ortiz, Mauricio Ojeda Rebolledo, Hernán Palma Pérez, Matías Ramírez Pascal, Agustín Romero Leiva, Leonidas Romero Sáez, Luis Sánchez Ossa, Stephan Schubert Rubio, Francisco Undurraga Gazitúa, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Gonzalo Winter Etcheberry.

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 2022.

MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA

Abogada Secretaria de la Comisión

REFERENCIAS:

1 BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2018): Derecho Administrativo General (Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, tercera edición actualizada), pág. 480.

2 BERMÚDEZ SOTO (2018), pág. 480 y 481.

3 SOTO KLOSS, Eduardo (2012): Derecho Administrativo, Temas Fundamentales (Santiago, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, Thomson Reuters, tercera edición actualizada), pág. 587.

4 CRUZ-COKE OSSA, Carlos (2009): (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Finis Terrae), pág. 167.

5 ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2006): “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”, en Revista Ius et Praxis, 12 (2), pp. 43-74.

6 GARCÍA SAYÁN, Diego (1998): “Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes”, en Presente y Futuro de los Derechos Humanos, Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez (IIDH, San José, Costa Rica), pág. 35.

7 Estévez, Carlos. “Elementos de Derecho Constitucional Chileno.” Editorial Jurídica de Chile, 1949. p. 197.

8 Evans de la Cuadra, Enrique. “Relación de la Constitución Política de la República de Chile”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1970. p. 80

9 https://dle.rae.es/ministro

10 https://www.interior.gob.cl/autoridades/ministerio-del-interior-y-seguridad-publica/

11 https://www.gob.cl/ministerios/ministerio-del-interior-y-seguridad-publica/

12 https://www.interior.gob.cl/funciones-ministeriales/

13 https://www.ceacgr.cl/CEA/pdf/Organigrama-de-la-administracion-del-Estado.pdf

14 https://www.interior.gob.cl/transparencia/sag/organigrama.pdf

15 A este respecto resulta útil revisar la revisión de la doctrina nacional realizada en la obra de la profesora Leslie Sánchez Lobos. Acusación Constitucional. Control y Responsabilidad Política, (Santiago, 2018. Rubicón Editores) pp. 228-229. Dice la autora, respecto a la acusación constitucional a los Ministros de Estado, que la Constitución de 1925 "respondería lógicamente al planteamiento formulado por el Presidente Alessandri Palma, por cuanto su propósito fue fortalecer al órgano Presidente de la República y generar una excesiva dependencia de los Ministros hacia el mandatario. Por ello, solo le reconoce a la Cámara una facultad restrictiva de crítica política, sin contar con la posibilidad de exigir responsabilidades políticas".

16 SILVA IRARRAZAVAL, Luis Alejandro (2017): "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional." Ius et Praxis [online], vol.23, n.2 [citado el 20 de abril de 2022], pp.213-250. Disponible http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200213&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012.

17 Humberto Nogueira. Consideraciones jurídicas sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el Caso Gendarmería de Chile.

18 Cámara de Diputados (2016): Informe de la Comisión sobre Acusación Constitucional contra la ex Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco.

19 Ya sabemos que los muchos miembros de la CENC siempre querían salvar la responsabilidad política de los Ministros frente al Congreso. Vid supra página 7. Además, respecto a este asunto resulta útil revisar la obra de la profesora Leslie Sánchez Lobos. Acusación Constitucional. Control y Responsabilidad Política, Santiago, 2018. Rubicón Editores. página 249-251

20 Abogado Javier Couso, en caso de la defensa de la Ministra Carmen Castillo. https://observatoriocongreso.cl/wpcontent/uploads/2021/02/Acusacio%CC%81n-Constitucional-Carmen-Castillo.pdfpp.101

21 Abogado Javier Couso, https://observatoriocongreso.cl/wp-content/uploads/2021/02/Acusacio%CC%81n-Constitucional-Carmen-Castillo.pdfpp.201

22 ZUÑIGA URBINA, Francisco. Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Ius et Praxis [online]. 2006, vol.12,n.2 [citado 2022-05-19], pp.43-74. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200003&lng=es&nrm=iso .ISSN0718-0012.

23 Libertad y Desarrollo, en caso de la Ministra de Educación Marcela Cubillos https://lyd.org/wpcontent/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf. Abogado Javier Couso en caso de la defensa de la Ministra Carmen Castillo. https://observatoriocongreso.cl/wpcontent/uploads/2021/02/Acusacio%CC%81n-Constitucional-Carmen-Castillo.pdf , Cámara de Diputados (2015). Diario de Sesión 102°, 13 de abril de 2015

24 El Mercurio 11 Marzo 2022 Cuerpo C p. 3 Política.

25 LA TERCERA 19 DE MARZO DE 2022: https://www.latercera.com/nacional/noticia/retiro-de-1-9-querellas-comoel-primer-gesto-a-los-presos-del-estallido-

no-libero-a-nadie/3JTD5XCN5JFWJIBFJACP7VWYVU

26 Nogueira, Humberto. DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO. TOMO II, ABELEDO PERROT THOMSON REUTERS, 2013: P.566.

27 SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

28 Opinión sobre los presupuestos penales de la Acusación Constitucional presentada en contra del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública Dr. Gonzalo García Palominos (U. Freiburg i.B., Alemania) Profesor de Derecho Penal

29 Ídem.

30 Ídem.

31 Ídem

32 “Una serie de disparos al aire impidieron el viaje de la titular de Interior a la comunidad Temucuicui, donde esperaba reunirse con el padre del comunero Camilo Catrillanca, en el marco de una gira a la zona que incluyó a varios Ministros sectoriales. El hecho encendió las alarmas en el palacio de gobierno que debió sortear las críticas al itinerario que el mismo Catrillanca calificó como "improvisado"”. La Tercera, 16/03/2022 p. 4-5 Política

33 Las alertas de Carabineros que la titular de Interior desechó en su visita a Temucuicui. La policía uniformada le advirtió sobre las complejidades de la zona. Sin embargo, la ministra del Interior decidió no ser acompañaba por personal uniformado ni vehículos blindados. Aunque la ida a Temucuicui estaba en agenda hace días, el equipo de Interior contactó recién ayer por la tarde a sus dirigentes, quienes no sabían de qué trataría la cita. La Tercera, 16/03/2022 p. 6-7 Política

34 Gobierno descarta presentar querella tras visita frustrada de Siches a Temucuicui. Un día después del grave incidente que sufrió en la comuna de Ercilla -por el cual el Ejecutivo definió no querellarse, luego de que la fiscalía abriera una investigación de oficio-, un ambiente tenso recibió a la ministra del Interior en la mañana, cuando llegó a la Cámara de Diputados. . La Tercera, 17/03/2022 p. 4-5 Política

35 INFORME EN DERECHO ELABORADO EN EL MARCO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA EN CONTRA DEL EX MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, DON ANDRÉS CHADWICK PIÑERA Profesor Felipe Paredes

36 https://www.latercera.com/nacional/noticia/retiro-de-139-querellas-como-el-primer-gesto-a-los-presos-del-estallidono-libero-a-nadie/ 3JTD5XCN5JFWJIBFJACP7VWYVU/

37 SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

38 En la polis, las armas son la persuasión, citar a Cicerón, las toga y las armas

39 ARISTÓTELES, Política 1253a 1-18.

40 https://www.clarin.com/politica/polemica-chile-ministra-boric-atribuyo-parte-argentina-ter-

itorio-mapuche-_0_A515WQTlF1.html

41 “Así, por ejemplo- Wallmapu, territorio o país mapuche que incluye dos macroespacios territoriales: Gulumapu, al oeste de la cordillera de los andes; Puelmapu, al este de la cordillera de los andes. En este último caso, el proceso de ocupación y colonización en el siglo XIX fue denominado oficialmente como “Conquista del Desierto”. https://www.ciperchile.cl/2020/08/10/a-quienes-beneficia-el-odio-ra-
ial-
enwallmapu/#:~:text=Wallmapu%2C%20territorio%20o%20pa%C3%ADs%20mapuche,como%20%E2%80%9CConquista%20del%20Desierto%E2%80%9D.

42 Cita a Humberto Nogueira

43 https://www.24horas.cl/regiones/araucania/hector-llaitulllamo-a-la-resistencia-armada-go-ierno-no-se-querellaraen-contra-del-lider-dela-cam-530863
https://www.elmostrador.cl/dia/2022/05/16/gobierno-
anunciaquerella-contralider-de-la-cam-hector-llaitu-
-luego-de-llamado-a-organizar-laresistencia-armada

https://www.dw.com/es/chile-grupo-radical-mapuche-llama-ala-resistencia-armada/a-61765763
https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/05/11/camllama-a-organizar-la-resistencia-armada-porpropuesta-de-estado-intermediodel-gobierno.shtml
https://www.meganoticias.cl/nacional/377626-hector-llaitulcamquerella-gobierno-19-05-2022.html

44 https://elpais.com/internacional/2022-04-02/antonia-urrejola-boric-busca-aprende-
-de-los-errores-y-aciertos-de-losgobiernos-de-izquierda.html En adición la ministra Urrejola señala respecto al término Wallmapu: “es un planteamiento del pueblo mapuche y la ministra Siches lo hizo suyo por respeto”. Que Wallmapu -un neologismo de la academia de los años 90- sea un concepto del pueblo mapuche, es tan falso como que Lebensraum sea una creación del pueblo alemán.

45 Acusación Constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera.

46 Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 563.

47 Diccionario Constitucional Chileno (2014) p. 509.

48 ENTREVISTA. Izkia Siches, ministra del Interior visitó Atacama y dio su primera entrevista en el cargo:"Hemos conversado tomar parte de la reforma en Carabineros (...) cerrar un ciclo en torno a la evaluación negativa, violaciones a los derechos humanos" El Diario de Atacama, 1/04/2022 p. 2-3 Tema del Día

49 Siches revela secreto del Gobierno de Piñera: "Avión con expulsados retornó con todos sus pasajeros" Seguridad. Ministra de Interior sorprendió a los parlamentarios que la escuchaban. 'Es gravísimo', dijo. Publimetro, 7/04/2022 p. 4 Noticias

50 https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/05/27/ministra-siches-y-homicidi-
-de-segundo-catril-nohabiamos-visto-un-atentado-directo-hacia-civiles.shtml

51 https://www.latercera.com/politica/noticia/siches-aborda-criticas-por-dichos-sobre-at-

ques-a-civiles-en-laaraucania-por-supuesto-que-tenemos-presentes-a-las-decen-s-de-victimas-delconflicto/DWW4YZB3TVGZBAMLWAVFWZ4K3U/

52 https://www.lanacion.cl/gobierno-presento-su-plan-para-fortalecer-la-fiscalizacion-de-armas/

53 Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 563.

54 INFORME EN DERECHO ELABORADO EN EL MARCO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA EN CONTRA DEL EXMINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, DON ANDRÉS CHADWICK PIÑERA. Felipe Paredes.

55 SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO VI. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SEGUNDA EDICIÓN, 2000: P. 151.

56 https://www.meganoticias.cl/nacional/379257-migrantes-procesos-de-expulsion-direc-or-de-migraciones-luiseduardo-thayer-05-06-2022.html

57 Cea Egaña, J. (2013). Derecho Constitucional Chileno. III, Editorial Universidad Católica: Santiago, página 211

58 https://www.t13.cl/noticia/nacional/nuevo-ataque-incendiario-en-macrozona-sur--fecta-vivienda-en-canete-31-05-2022

59 http://www.hoyxhoy.cl/2022/04/29/full/cuerpoprincipal/4/#:~:text=Una%20ma%C3%B1ana%20de%20terror%20vivieron,dijo%20uno%20de%20los%20testigos

60 https://laprensaaustral.cl/2022/04/26/disparan-a-camioneta-y-atacan-a-personal-muni-ipal-de-carahue/

61 https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/la-lucha-de-ciro-palma-el-camion-ro-que-se-encuentra-grave-trasun-ataque-armado-en-ercilla/BL5ANVKOCZA65JHXZNK3HUBIQM/

62 https://portal.nexnews.cl/showN?valor=jqe0p

63 https://www.latercera.com/nacional/noticia/madre-e-hija-resultan-heridas-tras-ataque-a-reten-en-tirua-ydesconocidos-queman-hotel-en-quidico/WBHI3WSC7NFLVOQ5RMJZEPLBDU/

64 Informe Nº3 de impacto en la Macrozona Sur a 50 días del retiro del Estado de Emergencia (publicado el 18 de mayo). Disponible en: https://multigremialaraucania.cl/revistas/informe_de_impacto3.pdf

65 https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministra-siches-descarta-nuevo-esta-o-de-excepcion-en-macrozonasur-hay-muchas-medidas-que-tomar-antes-de-lleg-r-a-una-opcion-comoesta/XLAZ7JNBNZB4RNH5FJROFGBAZE/

66 https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministra-siches-descarta-nuevo-esta-o-de-excepcion-en-macrozonasur-hay-muchas-medidas-que-tomar-antes-de-lleg-r-a-una-opcion-comoesta/XLAZ7JNBNZB4RNH5FJROFGBAZE/

67 “Necesitamos ir solucionando materias en las capacidades investigativas, en la eficacia del Estado en detectar y encontrar a quienes son responsables de estos hechos de violencia y eso, lamentablemente, no lo soluciona un Estado de Excepción”. Disponible en: https://www.diarioconcepcion.cl/pais/2022/04/29/ministra-siches-h-y-muchasmedidas-que-tomar-antes-de-llegar-a-un-estado-de-excepcion.html

68 SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. 2ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 13.

69 Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 564.

70 https://www.latercera.com/politica/noticia/evelyn-matthei-por-trabajo-del-ejecut-vo-en-seguridad-nacional-estegobierno-no-esta-dispuesto-a-hacer-l--que-hay-que-hacer/N7ISDMOYPNDONDTF2Z5Z3PJ6WE/

71 https://www.radiopaulina.cl/2022/05/14/fiscal-nacional-asegura-que-el-ministerio-pub-ico-no-puede-abrir-de-oficiouna-investigacion-por-las-declaraciones-del-lider-de-la-cam/

72 https://www.youtube.com/watch?v=rYyPg1ADjBk

73 Estos hechos tienen algo parecido a la historia de Antoine Orielle, el Rey de la Araucanía y su reino imaginario. En todo caso, el Rey de la Araucanía no era violento -o no alcanzó a ejercer la violencia- y fue capturado por la República de Chile, declarado loco y finalmente remitido a Francia.

74 Disponible en: https://www.ex-ante.cl/nuevos-ataques-de-la-cam-revelan-como-el-grupo-radical-esta-ampliandosus-atentados-incendiarios-a-otras-zonas/

75 Roxin, Claus «Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate», en Goltdammer’s Archiv für Strafrecht, 1963, pp. 193 ss., que posteriormente dio lugar a la obra Täterschaft und Tatherrschaft, § 24 (1.ª ed., 1963, 8.ª ed.,2006). Existe traducción española de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, de la 6.ª y la 7.ª ed. publicadas por Marcial Pons, 1998 y 2000.

76 https://www.infogate.cl/2021/07/15/cam-rechaza-mapuche-en-la-cc-y-reivindica-la-lucha-armada-para-recuperarsus-territorios/

77 Disponible en: https://www.theclinic.cl/2012/01/10/llaitul-el-mapuche-mas-temido-p-r-las-forestales/

78 https://www.efe.com/efe/america/politica/el-gobierno-chileno-presentara-una-querella--ontra-lider-mapuche-quellamo-a-resistencia-armada/20000035-4807072

79 https://www.radiopaulina.cl/2022/05/14/fiscal-nacional-asegura-que-el-ministerio-pub-ico-no-puede-abrir-de-oficiouna-investigacion-por-las-declaraciones-del-lider-de-la-cam/

80 https://www.latercera.com/nacional/noticia/siches-afirma-que-el-ministerio-publico-tiene-antecedentes-desde-hacemucho-tiempo-contra-llaitul-sin-duda-no-tien-n-las-manos-atadas/I2M2C3M4GZG4JGPU6KTZWMLRRE/

81 https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-de-la-araucania-confirma-que-n-

-puede-iniciar-investigacion-deoficio-por-dichos-de-llaitul-sin-accion-del-gobierno/AEBWHBUCI5FGHHEWCIXO36VNDM/

82 ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la "cuestión previa" como control político de constitucionalidad. Revista de Derecho Público (75), pp. 126-127.

83 DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo. 2013. Acusación constitucional y debido proceso. EN: Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

84 QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge. 1994. "Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980", Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

85 ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2006. Responsabilidad constitucional del gobierno. Ius et Praxis 12 (02).

86 MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg, et. al. 2004. Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202

87 Por ejemplo, en el capítulo dos se trata el supuesto impasse" con Argentina como una afrenta grave al honor de la Nación.

88 En el informe emitido por la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional contra el ex Ministro de Obras Públicas se planteó que: "Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo".

89 Así fue declarado, también, en el informe sobre la acusación constitucional contra el Ministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013).

90 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. 2018. Derecho Administrativo General. Santiago- Legal PublishingThomson Reuters, tercera edición actualizada, p. 480.

91 LIBERTAD Y DESARROLLO. 2019. Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas? Disponible en:[https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf]

92 BASSA MERCADO, Jaime. 2019. Copia Minuta de intervención ante Comisión de Acusación Constitucional contra ex Ministro Andrés Chadwick.

93 En este sentido, según los diputados acusadores describen en el líbelo de la acusación, se habrían realizado sesiones especiales para tratar conflictos que vive la macrozona sur y los datos erróneos asociados a expulsiones de migrantes. Asimismo, detallan que envían más de 1.700 oficios de fiscalización, "25 de ellos han sido dirigidos directamente al despacho de la Ministra del Interior y Seguridad Pública", los que según consignan estarían "sin respuesta y pendientes de resolución por parte de la autoridad". Cabe hacer presente que 25 oficios corresponden a 1,47% de los oficios totales supuestamente presentados.

94 Acusación Constitucional contra la Ministra Izkia Siches Pastén. 2022, p. 3.

95 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 69.

96 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 88.

97 SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 2000. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Segunda Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p 198.

98 Ibid.

99 NÚÑEZ LEIVA, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en:

[https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81451&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION]

100 ARNOLD, Rainer et. al. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Estudios Constitucionales, Santiago (10), pp. 65-116.

101 DÍAZ DE VALDÉS BALBOLTÍN, Rodrigo. 2013. Acusación Constitucional y debido proceso. En: Asoc. Chilena de Derecho Constitucional (Coord.). Congreso Nacional: Homenaje a Alejandro Silva Bascuñán. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 99 y ss.

102 Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, Alejandro Foxley Rioseco y Patricio Hales Dib; contra exministro de Obras Públicas Ricardo Lagos Escobar y contra el exministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi.

103 Las garantías del debido proceso se encuentran, en su base primordial, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a todos los órganos del Estado (artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República).

104 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p.3.

105 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 4.

106 Ibid.

107 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 48.

108 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

109 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35

110 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 40.

111 Ibid.

112 Ibid.

113 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 59.

114 En este sentido señalan: “Llama la atención, al mismo tiempo, que teniendo conocimiento de hechos tan graves, la referida autoridad no denunciara estos hechos constitutivos de delitos” (escrito de acusación constitucional, p. 59). Y más adelante, agregan que: “Pues como lo hemos

visto ya en otros capítulos acusatorios, y se repetirá frecuentemente a lo largo de la presente acusación en otras causales, la Ministra violó gravemente la Ley al no denunciar estos hechos a Fiscalía, como es su deber como encargada política y administrativa más alta (...)" (Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 67).

115 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 100.

116 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 97.

117 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 103.

118 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 104.

119 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 26.

120 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, 57.

121 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 57.

122 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 59.

123 Ibid.

124 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 60.

125 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

126 Ibid.

127 Ibid.

128 Ibid.

129 Dictamen de Contraloría General de la República N°18.282/2019.

130 ZUÑIGA URBINA, FRANCISCO. 2006. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. En: Revista de Derecho Público. Vol. 65. p. 204.

131 Ibid.

132 ZUÑIGA URBINA, FRANCISCO. 2006. Óp. cita, p. 209.

133 Acta de la quinta sesión de la Comisión encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste Campillay, p.26.

134 SEAMAN ESPINOSA, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23

135 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 89.

136 GARCÍA PINO, Gonzalo. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Santiago, Cuadernos del

Tribunal Constitucional N° 55, p. 651.

137 SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 2000. Tratado de Derecho Constitucional. Gobierno. Tomo V. Santiago, Editorial Jurídica, p. 101.

138 STC. Rol N° 2246-2012, C° 32.

139 NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2013. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Santiago, Thomson Reuters, p. 566

140 SANZ, Abraham. 1998. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. Universidad Autónoma de Madrid, p. 33.

141 Ibid.

142 GAJARDO FALCÓN, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. Revista de Derecho Público. Número especial, p. 234.

143 MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg et al. Óp. cita, p. 96.

144 ZUÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. Revista de Derecho Público (65).

145 Dentro del resto de funciones que se reconocen al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, corresponde la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones.

146 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 69.

147 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 71.

148 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 3.

149 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 89.

150 Así puede desprenderse del tenor literal del artículo 32 número 5° de la Constitución Política de la República conforme al cual: Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 5° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución”

151 Los tribunales ordinarios de justicia intervendrán, cuando en el establecimiento de una pena sustitutiva corresponda aplicar la expulsión, por tratarse de un extranjero que no residiere legalmente en el país y de conformidad lo señala el artículo 34 de la Ley N° 18.216.

152 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 42.

153 En virtud del cual, “los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”

154 BERMUDEZ SOTO, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. Revista de derecho público. Vol 70.

155 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35.

156 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 36.

157 Ibid.

158 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 37.

159 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 35.

160 Ibid.

161 Artículo 83, Constitución Política de la República.

162 Virtualmente, los efectos se limitan a la parte que toca la calificación más gravosa que se desprende de la invocación de la LSE. El problema es que en la práctica los jueces no señalan que se aplican tales medidas cautelares a causa de que el hecho ha recibido una calificación más grave por la invocación de LSE y que, en caso de no estar presente dicha ley, se aplicarían otras leyes diferentes. La extinción de la acción refiere únicamente a la pretensión que tiene el querellante que hace uso de LSE y no la del Ministerio Público, aunque en la práctica se “caigan” las causas al restarse el Ministerio del Interior, pues el hecho deja de ser tan grave. Estas restricciones solo concurren cuando se trate la persecución de delitos base a los que se invoca adicionalmente las disposiciones de LSE.

163 Artículo 3, letra h) de la ley N° 20.502

164 Artículo 26, Decreto 890, de 03 de julio de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

165 Artículo 27, Decreto 890, de 03 de julio de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

166 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 38.

167 Ibid.

168 Ibid.

169 En ese sentido, por ejemplo, consta en el Informe Anual de 2022 de Amnistía Internacional, que recibieron testimonios del uso injustificado de la prisión preventiva, habiendo casos de personas que permanecieron privadas de libertad por cerca de un año y que fueron luego absueltas o cuyos casos terminaron sin condena.

170 Amnistía Internacional presentó su informe anual sobre derechos humanos: “Piñera deja un legado sombrío” (cnnchile.com)

171 Petición de los(as) diputados(as) Sres.(as) Andrés Longton Herrera, Miguel Ángel Becker

Alvear, José Miguel Castro Bascuñán, Miguel Mellado Suazo, Jorge Rathgeb Schifferli, Sofía Cid Versalovic y Francesca Muñoz González, remitida mediante el Oficio N° 7129, de 22 de junio de 2022, del Prosecretario Accidental de la Cámara. https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO&prmID=191623&DESTINOID=14818

172 Acusación, página 51.

173 Investigación RUC 2200250631-2.

174 VALDÉS Raúl, y LOAEZA TOVAR Enrique. 1993. Terminología usual en las relaciones internacionales. Recuperado el 28 de junio de 2022, de https://lib.ysu.am/disciplines_bk/3db230bbb7268c4979e1782b838ca062.pdf

175 Diccionario de la Diplomacia Moderna. 2021. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobierno de Colombia. Visitado el 28 de junio de 2022, de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/diccionario_de_la_diplomacia_moderna_.pdf

176 DIEZ DE VELASCO, Manuel. 2007. Instituciones de Derecho Internacional Público. Universidad Católica de Córdoba, p. 916.

177 DIEZ DE VELASCO, Manuel. Óp. cita, p. 920.

178 DIEZ DE VELASCO, Manuel. Óp. cita, p. 916.

179 EL MOSTRADOR. 2022. Ministra Izkia Siches tras críticas desde Argentina por usar palabra “Wallmapu”: “El término está enfocado en nuestro territorio nacional”. Disponible en:

[https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabrawallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/]

180 EL MOSTRADOR. 2022. Presidente Alberto Fernández zanja con Boric polémica por “Wallmapu”: “Para nosotros no generó absolutamente ninguna inquietud”. Disponible en:

[https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/04/04/presidente-alberto-fernandez-zanja-con-boric-polemica-porwallmapu-para-nosotros-no-genero-absolutamente-ninguna-inquietud/]

181 EL MOSTRADOR. 2022. Ministra Izkia Siches tras críticas desde Argentina por usar palabra “Wallmapu”: “El término está enfocado en nuestro territorio nacional”. Disponible en:

[https://www.elmostrador.cl/dia/2022/03/31/ministra-izkia-siches-tras-criticas-desde-argentina-por-usar-palabrawallmapu-el-termino-esta-enfocado-en-nuestro-territorio-nacional/]

182 Disponible en: [https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1009-D-2022.pdf]

183 Artículos 4° y 2°, inciso final, de la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

184 EL DINAMO. 2022. Canciller Urrejola y polémica por concepto de Wallmapu: “La ministra Siches lo hizo suyo por respeto”. Disponible en: [https://www.eldinamo.cl/politica/Canciller-Urrejola-y-polemica-por-concepto-de-Wallmapu--La-ministra-Siches-lo-hizo-suyo-por-respeto-20220402-0042.html]

185 EL MOSTRADOR. 2022. Boric y presidente argentino asistieron a concierto de músicos de ambos países Disponible en: [https://www.elmostrador.cl/cultura/2022/04/05/boric-y-presidente-argentino-asistieron-a-concierto-demusicos-de-ambos-paises-en-buenos-aires/]

186 RLN. 2022. Concluye exitosa gira del Presidente de la República Gabriel Boric Font a la República Argentina. Disponible en: [https://www.rln.cl/nacional/98547-concluye-exitosa-gira-del-presidente-de-la-republica-gabriel-boricfont-a-la-republica-argentina]

187 ADN. 2022. Presidente Fernández regala a Boric una camiseta de Milovan Mirosevic. Disponible: [https://www.adnradio.cl/politica/2022/04/04/presidente-fernandez-regala-a-bori--una-camiseta-de-milovanmirosevic-en-medio-de-su-primera-visita-oficial-al-paistrasandino.html#:~:text=En%20detalle%2C%20Fern%C3%A1ndez%20le%20obsequi%C3%B3,el%20presidente%20argentino%20es%20hincha]

188 Acusación constitucional formulada en contra del General, Augusto Pinochet, p.188. Disponible en: [https://media.elmostrador.cl/2015/07/AcusacionConstitucionalPinochet.pdf]

189 Ibid.

190 WILLIAMS OBREQUE Guido. 2020. Antecedentes sobre la acusación constitucional en Chile, p. 6. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28590/2/BCN_acusaciones_constitucionales_preguntas__1_.pdf]

191 Acusación constitucional formulada en contra del expresidente Sebastián Piñera Echenique, p. 191. Disponible en: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=64573&prmTipo=INFORME_COMISION]

192 VIVANCO MARTÍNEZ Ángela. 2014. Curso de Derecho Constitucional. Ediciones UC, p. 161.

193 Este fue el criterio que se sostuvo, por ejemplo, en la acusación constitucional en contra del ex general del Ejército, Augusto Pinochet. Luego, investigada la doctrina que se pronuncia en ese sentido, es posible citar a Silva Bascuñán, a Gutenberg Martínez y Renée Rivero, quienes sostienen que etimológicamente el término “comprometer” conlleva “exponer o poner en riesgo a alguna persona o cosa en una acción o caso aventurado”, donde la conducta puede haber producido un daño efectivo o corresponder, más bien, a la creación de un peligro.

194 Acusación constitucional deducida en contra de la ex ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, p. 178.

195 Cabe agregar que este fue el criterio seguido por la comisión revisora de la acusación constitucional deducida en contra de Javiera Blanco, al desestimar la misma.

196 Acusación constitucional formulada en contra del expresidente Sebastián Piñera Echeñique, p. 194.

197 MARTÍNEZ OCAMINA Gutenberg y RIVERO HURTADO Renée. 2004. Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 41.

198 WILLIAMS OBREQUE Guido. 2020. Antecedentes sobre la acusación constitucional en Chile, p. 6.

199 GARCÍA PINO Gonzalo, et.al. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Tribunal Constitucional. Santiago, p. 68. Disponible en: [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2622]

200 En este sentido Miriam Henríquez, a propósito de la exposición que realizó ante la comisión investigadora encargada de la acusación constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, señaló que “Chile no ha sido denunciado, mucho menos condenado en sede internacional, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos del niño y tampoco existe una real potencialidad de que aquello ocurra, no habiéndose por ende generado la referida responsabilidad internacional”.

201 Acusación constitucional en contra de la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, p. 202.

202 Ibid.

203 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

204 STC, 16.11.2010, Rol 1413, C. 16°.

205 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, pp. 63 y 64.

206 Como en el caso del Dictamen de la Contraloría General de la República N° 0039014, de 30 de enero de 2001.

207 Dictamen N° 003555, de 30 de enero de 2001. En: Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 63.

208 PEÑA GONZÁLEZ Carlos. Informe en derecho acerca de la procedencia y fundamento de la acusación constitucional presentada en contra de la entonces Ministra de Educación Marcela Cubillos Sigall.

209 EL MOSTRADOR. 2022. Vuelo con inmigrantes de Izkia Siches no regresó: nunca salió. Disponible en: [https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/04/07/vuelo-con-inmigrantes-de-izkia-siches-no-regreso-nunca-salio/].

210 LA TERCERA. 2022. El vuelo fantasma: el embarque de ciudadanos venezolanos que se canceló y que se hizo caer a la ministra Siches en una fakenews. Disponible en: [https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/el-vuelofantasma-el-embar-ue-de-ciudadanos-venezolanos-que-se-cancelo-y-que-hizo-caer-a-la-min-stra-siches-en-unafake-news/LXNT2B2NJNHAXGBL24D4GOQALU/]

211 A fojas 2 del expediente sumarial.

212 A fojas 1 del expediente sumarial.

213 A fojas 8 y ss. del expediente sumarial.

214 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 61.

215 En efecto, el sitio fastcheck.cl, revisó las afirmaciones de esta autoridad.

Disponible en: https://www.fastcheck.cl/2022/05/27/en-nuestro-pais-tenemos-mas-de--65-000-armas-inscritas-ysabemos-que-en-muchas-de-las-incautaciones-mas-del-80-de-los-casos-son-armas-legalmente-inscritaschequeado/

216 VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFERRER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 1994. Derecho Constitucional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 245.

217 BUSTOS, Juan. 1991. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona: Arial, pp. 5 y ss.

218 PEÑA TORRES Marisol. 2021. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra el Presidente Sebastián Piñera E. Disponible en: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239808&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION]

219 El destacado es nuestro.

220 HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. 2016. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra la ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Mónica Javiera Blanco Suárez. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=27920&prmTipo=INFORME_COMISION; RIBERA, Teodoro. 2021. Intervención en la comisión que analiza la acusación constitucional contra Presidente de la República Sebastián Piñera Echenique. Disponible en:https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=64573&prmTipo=INFORME_COMISION

221 STC, rol N° 8123-20, C° 18.

222 GARCÍA PINO Gonzalo, CONTRERAS Pablo y MARTÍNEZ Victoria. 2014. Diccionario Constitucional Chileno. Santiago: Editorial Hueders, p. 509.

223 Acusación Constitucional. 2022, p. 66.

224 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 68.

225 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 77.

226 tículo 34 de la ley 18.216

227 Declaraciones hechas a Radio Agricultura, en el programa “La mañana de Agricultura”, con fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: https://www.radioagricultura.cl/podcast/la-manana--e-agricultura-miercoles-08-junio-2022/

228 Al respecto ver: EX ANTE. 2022. Crisis migratoria: Los vuelos de Sky Airline para expulsar a extranjeros irregulares que cortó el gobierno de Boric. Disponible en: [https://www.ex-ante.cl/crisis-migratoria-los-vuelos-de-skyairlines-para-expulsar-a-extranjeros-irre-

ulares-que-corto-el-gobierno-de-boric/]

229 BERMÚDEZ SOTO, Jorge. 2011. Derecho Administrativo General, Segunda Edición. Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, p 53.

230 Ibid. p 53.

231 Escrito de acusación constitucional. 2022. Op. Cita, p. 89.

232 PFEFFER URQUIAGA, Emilio. (2002). Estados de excepción y reforma constitucionales. Ius et Praxis, 8(1), pp. 223-224. Disponible en: [https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100013].

233 SILVA BACUNÑÁN, Alejandro (2004). Tratado de Derecho Constitucional. 2° Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 13.

234 RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. Ius et Praxis, 8(1), p. 264. Disponible en: [https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100014].

235 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25: Orden público y uso de la fuerza, San José, Costa Rica, p. 91 par. 24.

236 Ibid., par. 51.

237 La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso “Lawless v. Ireland” (N° 3) Sentencia de fecha 1 de julio de 1961, p. 14 par. 28.

238 Escrito de acusación constitucional. 2022. Op, Cita, p. 100.

239 Escrito de acusación constitucional. 2022. Op. Cita. p. 98.

240 Acusación Constitucional. 2022, p. 97.

241 E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 8

242 E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 25.

243 Programa de Gobierno de S.E el Presidente de la República, pp. 31 y 182.

244 Al respecto ver: EL DESCONCIERTO. 2022. Las cifras rojas del Estado de Excepción: Delitos violentos han subido en la Macrozona Sur. Disponible en: [https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2022/03/06/las-cifras-rojas-delestado-de-excepcion-delitos-violentos-han-subido-en-la-macrozona-sur.html

245 Sesión especial 6° del Senado de fecha 6 de abril de 2022, p. 354.

246 Al respecto ver: https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/ministra-siches-minist-a-vega-y-ministrogarcia-se-reunieron-con-la-asociacion-de-municipalidades-co

247 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 98.

248 Al respecto ver: http://www.conadi.gob.cl/noticias/conadi-entrego-172-hectareas-a-comunidad-mapuche-de-freirea ndo-inicio-al-proceso-de-restitucion-de

249 Al respecto ver: https://www.interior.gob.cl/sin-categoria/2022/05/26/ministra-siches-recibo-a-delegacion-denaciones-unidas-para-conocer-informe-preliminar-y-propuestas--e-proceso-de-dialogos-en-el-sur/

250 Al respecto ver: https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/desarrollo-social-y-familia-apoya-reactivaciondel-consejo-consultivo-de-infancia-mapuche-en-territo

251 Al respecto ver: https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/ministra-de-desarrollo-social-y-familia-sereune-con-23-comunidades-mapuche-de-loncoche-en-medio-de

252 Cifras del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

253 Ibid.

254 Ibid.

255 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

256 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 104

257 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 113.

258 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita. p. 103.

259 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 103

260 Ibid.

261 BOLETÍN DE SESIONES, Cámara de Diputados, Sesión 12°, jueves 19 de junio de 1997. Congreso Nacional, p. 84.

262 Acusación Constitucional. 2022. Óp. cita, p. 108.

263 ACTA de la quinta sesión de la Comisión encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste, p.26.

264 INFORME de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, Yasna Provoste Campillay (2008). Valparaíso, Chile. Comisión Informante de la Cámara de Diputados, p. 160.

265 La Constitución establece las causales que hacen procedente la acusación constitucional contra un ministro de Estado en su artículo 52 Nº 2 letra b): haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes, haber dejado la Constitución o las leyes sin ejecución, y los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

266 STC 153.

267 STC 37

Debate Admisibilidad

Legislatura 370, Sesión 45, de 12 de julio de 2022. Discusión sobre la admisibilidad de la acusación constitucional. Aprobada la cuestión previa deducida por la defensa.

Legislatura 370, Sesión 45 de fecha 12 de julio de 2022

Acusación Constitucional deducida en contra de la **ministra del interior y seguridad pública, señora Izkia Siches Pastén**

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Señoras diputadas y señores diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén.

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra de la ministradel Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén , sesión 37ª de la presente legislatura, en martes 28 de junio de 2022. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la ministradel Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén . Documentos de la Cuenta N° 3 de este boletín de sesiones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Doy la bienvenida a la ministra del Interior y Seguridad Pública, a los ministros y al equipo jurídico que la acompañan.

Consulto a la ministradel Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches , si va a plantear la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala.

La señora SICHES, doña Izkia (ministra del Interior y Seguridad Pública).-

Señor Presidente, buenos días; por su intermedio, saludo a todos los diputados y diputadas de esta

honorable Cámara.

Señor Presidente, le solicito que permita a mi abogada, Elisa Walker , que deduzca la cuestión previa frente a esta acusación.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la defensa de la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén , ha planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que establece la Constitución Política de la República.

Tiene la palabra la abogada defensora de la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Elisa Walker Echenique .

La señora WALKER (doña Elisa).-

Señor Presidente, comparezco ante esta Cámara de honorables diputados y diputadas de la república en representación de la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén .

A lo largo de mi presentación compartiré con ustedes argumentos de hecho y de derecho que justifican acoger la cuestión previa o, también, derechamente rechazar los siete capítulos en los que se acusa a la ministra.

Esta defensa se hace en ejercicio de las normas contenidas en los artículos 43 y 44 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin lugar a dudas, tener una nueva coalición política liderando un nuevo gobierno implica un cambio en la conducción del país. Cuando hay cambio de gobierno y, en especial, cuando hay un cambio de coalición política, el nuevo gobierno tiene derecho a liderar el país según su visión política, siempre dentro del marco del respeto al ordenamiento jurídico vigente.

Hago presente esta materia porque, si uno estudia en detalle esta acusación constitucional, en el fondo no estamos frente un reclamo de incumplimiento de alguna de las causales reguladas en el artículo 52, N° 2), letra b), de la Constitución Política de la República, que conforman las causales de una acusación constitucional. Acá estamos frente a un reclamo por la conducción de una ministra de Estado que desarrolla un proyecto político distinto al de quienes la acusan.

Es legítimo que en un escenario político existan distintas opiniones sobre la conducción que hace la ministra Siches del Ministerio del Interior; incluso, es esperable que la oposición no comparta la conducción política de esta ministra, pero esa sana discrepancia política se debe manifestar por otros canales, como el ejercicio de la libertad de emitir opinión, regulado en el artículo 19, numeral 12, de la Constitución.

Lo que no corresponde es anular un espacio de sana discrepancia política con la presentación de

acusaciones constitucionales. Lo que buscan estos diez diputados del Partido Republicano es impugnar políticamente a una ministra y, por su intermedio, a su gobierno, lo que claramente es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Mi exposición se compone de tres partes.

En primer lugar, haré un breve resumen de los contenidos de los capítulos que conforman la acusación constitucional, para luego analizar los requisitos básicos que debe cumplir cualquier acusación constitucional y dar cuenta de que ninguno de esos requisitos se compone en este libelo acusatorio.

Esta ausencia en la satisfacción de esos requisitos hace imposible dar curso a la tramitación de esta acusación. Por eso, solicitamos a esta honorable Cámara de Diputadas y Diputados que acoja la cuestión previa.

Paso a exponer la primera parte.

Breve descripción de los siete capítulos que componen el libelo acusatorio.

En el Capítulo Primero se cuestiona a la ministradel Interior y Seguridad Pública el retiro de querellas presentadas por la Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos cometidos durante el estallido social. Asimismo, se le critica el proceso llamado de “desarticulación” de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Según los acusadores, estas acciones serían constitutivas de la causal de inejecución de las leyes, contemplada en el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución.

En el Capítulo Segundo, se cuestiona a la ministra Siches haber faltado a la obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la propia ministra y su comitiva en la comunidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y amenazas en contra de la autoridad. Los acusadores afirman que la ministra habría incurrido en la causal de inejecución de las leyes.

En el Capítulo Tercero, se cuestiona a la ministradel Interior y Seguridad Pública haber utilizado de manera imprudente e inoportuna la palabra “Wallmapu” para referirse al territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República de Argentina.

Los acusadores afirman que esto habría comprometido gravemente el honor de la nación. En el Capítulo Cuarto, se cuestiona a la ministra Siches haber entregado información inexacta o intencionalmente incompleta a la opinión pública y a la Cámara de Diputados sobre tres situaciones puntuales: uno, situación sobre expulsión de ciudadanos venezolanos en un avión; dos, cifras sobre la incautación de armas a nivel nacional, y, tres, haberse referido a las víctimas civiles en La Araucanía.

Según los acusadores, la información sobre la expulsión de venezolanos comprometería gravemente el honor de la nación, y las otras dos declaraciones, supuestamente, habrían dejado sin ejecución las leyes.

En el Capítulo Quinto, se cuestiona a la ministra Siches la no ejecución de la Ley de Migración y

Extranjería, lo que comprometería gravemente la situación de las regiones de Arica y Parinacota , de Tarapacá y de Antofagasta. Esto es lo que dice el encabezado del capítulo, pero, específicamente, se le cuestionan cuatro hechos puntuales.

1. La supuesta ausencia de expulsiones administrativas en el actual gobierno.

2. La modificación al reglamento que establece disposiciones de protección de refugiados, con la eliminación del artículo 37 bis del reglamento original.

3. La dictación del decreto supremo N° 177, que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, en relación con el artículo 18, que los acusadores, erróneamente, llaman turismo laboral.

4. La dictación de la circular N° 6, del director nacional de Migración, que también aborda el mal llamado turismo laboral.

En el Capítulo Sexto y penúltimo de esta acusación se cuestiona a la ministra por una reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la macrozona sur del país. Según los acusadores, esto afectaría, en forma grave, la seguridad de la nación y constituiría una infracción a la Constitución.

En el Capítulo Séptimo y final se le cuestiona a la ministra Siches omitir presentar denuncia o querella criminal por el delito de inducción a la subversión del orden público en contra del líder de la Coordinadora Arauco-Malleco, también conocida como CAM, el señor Héctor Llaitul . Según los acusadores, esta ausencia de denuncia sería constitutiva de la causal de dejar sin ejecución las leyes.

Segunda parte

Teniendo presente, en forma breve, cuáles son los contenidos de esta acusación, paso a analizar la materia de la cuestión previa.

En primer lugar, revisaremos el requisito de que la acusación constitucional debe ser utilizada como mecanismo de ultima ratio o en forma excepcional, cosa que no se está cumpliendo en este libelo acusatorio.

En segundo lugar, veremos que la acusación constitucional no es un juicio político; pero en este caso se está desnaturalizando su propósito y se está utilizando para cuestionar políticamente a una ministra de Estado.

En tercer lugar, se pretende hacer responsable a la ministra Siches por actos de terceros y no por actos propios, lo que transgrede el objeto de este mecanismo de control constitucional.

Finalmente, en cuarto lugar, la acusación carece -como vamos a verde toda lógica argumentativa.

En primer lugar, las acusaciones constitucionales son un mecanismo de ultima ratio y de uso excepcional.

Los profesores Francisco Zúñiga , Javier Couso , Jorge Correa , Gutenberg Martínez , René Riveros y

muchos otros que se han dedicado a estudiar las acusaciones constitucionales coinciden en que este es un mecanismo de ultima ratio o de carácter excepcional, establecido por nuestra Constitución Política a fin de sancionar no cualquier actuación, sino los hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional.

Hay varios elementos de la regulación sobre la acusación constitucional que dan cuenta de que este requisito no se está cumpliendo en este caso.

Es evidente que esta noción de ultima ratio o de carácter excepcional de la acusación constitucional no está siendo respetada en este caso, puesto que la presentación de esta acusación no está antecedida por ninguna sola gestión de fiscalización por parte de los diez diputados acusadores del Partido Republicano.

En el texto de la acusación y en las labores de la comisión se ha afirmado que los diputados han ejercido labores de fiscalización en forma gradual, pero eso no es correcto. Las labores de fiscalización están reguladas en el artículo 52, N° 1), de la Constitución Política de la República. Estas labores incluyen la adopción de acuerdos que se transmiten por escrito al Presidente de la República; también la posibilidad de realizar interpelaciones a un ministro de Estado o la creación de comisiones especiales. Puedo declarar responsablemente que en esta acusación constitucional no se describe ninguno de estos actos de fiscalización. Por ejemplo, en la página 29 de la acusación se señala que el Partido Republicano anunció el ejercicio de la herramienta de interpelación en contra de la ministra del Interior cuando esta retiró las querellas por delitos ocasionados en el estallido social.

Estimados y honorables diputados y diputadas de la república, que ese partido haya dicho que va a anunciar una interpelación no es un acto de fiscalización. En este caso no ha existido un solo acto de fiscalización previa.

En la acusación también se señala que el Partido Republicano habría ejercido su labor de fiscalización enviando 25 oficios directamente despachados a la ministradel Interior y Seguridad Pública, para conocer los argumentos de la toma de decisión. Pero enviar un oficio, en estricto rigor, no es una labor de fiscalización. En primer lugar, esta no está regulada en el artículo 52, N° 1), de la Constitución, que es donde se completan las facultades constitucionales de fiscalización. En segundo lugar, en el oficio se puede pedir información de cualquier naturaleza. A mayor abundamiento, en esta acusación constitucional no se individualizan, ni siquiera se acompañan, ninguno de los oficios que supuestamente se habrían utilizado para fiscalizar los actos de esta ministra de Estado.

Por otro lado, se reclaman como graves situaciones que objetivamente no han generado ningún conflicto en nuestro país, como es el caso de la utilización de la palabra Wallmapu.

Como dijo el profesor Hernán Corral , en su columna de opinión en El Mercurio, el pasado 22 de junio. “Afirmar que el empleo de la palabra Wallmapu comprometió el honor de la nación es una exageración que raya en lo ridículo.”.

Afirmo responsablemente ante este hemiciclo que no ha existido ningún reclamo formal por parte de la República de Argentina sobre esta materia; ni siquiera se ha presentado una protesta diplomática, tal como consta en el oficio N° 5551, enviado por la ministra de Relaciones Exteriores a esta Cámara de Diputados el pasado mayo.

En definitiva, esta acusación constitucional no respeta el carácter excepcional ni de ultima ratio que tiene este mecanismo de control constitucional; por lo mismo, no debe ser admitido a tramitación.

Segundo requisito incumplido: la acusación constitucional no es un mecanismo de control político. La segunda característica de una acusación constitucional es que esta no es un mecanismo de control político. El propio texto del libelo acusatorio afirma que este no es un juicio político.

El régimen presidencial se diferencia del sistema parlamentario en que a través de la censura del gobierno sí se contempla la posibilidad de hacer un juicio político al gobierno; pero ese no es el régimen político que rige en nuestro país.

En la página 11 de la acusación constitucional se señala que en un régimen presidencial no corresponde perseguir la responsabilidad política, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública.

El juicio de mérito dice relación con la conveniencia de una decisión. En otras palabras, dice relación con si me parece o no adecuada una decisión que se adopta.

Por otro lado, la oportunidad de una decisión dice relación con la evaluación de la pertinencia del momento en que se toma una decisión.

Les pido que recuerden esta idea, recogida en la propia acusación constitucional: un juicio político es un juicio de mérito o juicio de oportunidad sobre una determinada materia.

Gran parte de los reclamos de este libelo acusatorio son justamente un juicio de mérito o un juicio de oportunidad, los que son improcedentes al formar parte de un juicio político.

Por ejemplo, en el Capítulo Primero se critica el retiro de querellas por parte de la ministra respecto de delitos ocasionados durante el estallido social. Esa es una decisión netamente política, para lo cual la ministradel Interior y Seguridad Pública tiene las competencias para definir si mantiene o no dichas querellas, según lo establecido en la propia ley. Lo que se hace en esta acusación es un juicio de mérito, y aquello no corresponde en una acusación constitucional. Incluso, en la propia acusación se señala que el retiro de las querellas era una promesa de campaña del gobierno del Presidente Boric, lo que solo confirma que esta es una decisión política, y que no puede ser fundamento de una acusación constitucional.

En el Capítulo Segundo se cuestiona no haber presentado denuncia o querella por los atentados sufridos en Temucuicui. Nuevamente, acá no se está reclamando una medida que no corresponde hacer, sino que acá se está reclamando por una medida que no es del gusto de los diputados acusadores que forman parte del Partido Republicano. Es decir, se está haciendo un juicio de mérito, el cual no corresponde en una acusación constitucional.

En el Capítulo Sexto, y último ejemplo sobre esta materia, se cuestiona haberse demorado en decretar el estado de excepción de emergencia por parte de la ministra del Interior. Este es típicamente un juicio de oportunidad, ya que se analiza la pertinencia del momento en haber tomado una decisión. No corresponde hacerlo, porque ese es un juicio político y la acusación constitucional no es un juicio político.

En definitiva, la acusación constitucional, vuelvo a insistir, no es un juicio político, pero acá se está

utilizando como si lo fuera. Por lo mismo, esta acusación no aprueba el mínimo estándar de admisibilidad y, consecuentemente, los honorables diputados y diputadas deberían acoger la cuestión previa.

Tercer requisito incumplido en esta acusación constitucional: se pretende hacer responsable a la ministra del Interior no por actos propios, sino por actos realizados por terceros. A continuación, paso a dar una serie de ejemplos que ilustran lo recién señalado.

Esta situación, en que se obliga a la ministra a ser responsable por actos de terceros y no por actos propios, queda de manifiesto en el Capítulo Quinto de este libelo acusatorio, que aborda las temáticas de migración y extranjería.

Se le reclama a la ministra no haber ejecutado la expulsión administrativa de extranjeros, a pesar de que esa es una labor que realiza el director nacional de Migraciones, tal como lo señala el artículo 132 de la nueva Ley de Migración y Extranjería, que esta Cámara de Diputados y el Senado aprobaron no hace mucho. Es decir, se quiere hacer responsable a la ministra por actos de terceros, en este caso, del director nacional de Migraciones.

En ese mismo capítulo también se reclama la dictación de la circular N° 6, de mayo de 2022, circular que, nuevamente, fue suscrita por el director nacional de Migraciones, no fue suscrita por la ministra del Interior y Seguridad Pública.

Desde otro punto de vista, también se reclaman actos en los que han concurrido otras autoridades en su formación. Por ejemplo, se acusa a la ministra de modificar el reglamento de refugiados, pero la Contraloría General de la República ha tomado razón de dicho reglamento.

¿Cómo es posible que se acuse constitucionalmente a una ministra por la dictación de un reglamento cuya toma de razón fue llevada a cabo por la Contraloría? Claramente, acá no hay una infracción constitucional ni tampoco una responsabilidad personal.

En el Capítulo Sexto se reclama a la ministra haber dictado el estado de excepción acotado, pero se omite que ese estado de excepción fue prorrogado con autorización del Congreso Nacional por amplia mayoría, incluida, obviamente, la Cámara de Diputados.

¿Cómo es posible que se acuse constitucionalmente a una ministra por un acto que fue autorizado por esta Cámara de Diputados por amplia mayoría? Claramente, no hay una infracción constitucional ni tampoco una responsabilidad personal.

Asimismo, se cuestiona a la ministra haber dictado el decreto supremo N° 177, que regula las subcategorías migratorias. Pero este decreto también fue firmado por la ministra de Relaciones Exteriores, por el ministro de Hacienda, por la ministra de Desarrollo Social y Familia, por la ministra de Justicia y Derechos Humanos, por la ministra del Trabajo y Previsión Social, y por la ministra de Salud.

Vuelvo a hacer la pregunta: ¿cómo es posible que se acuse constitucionalmente a una ministra por un acto que fue autorizado por un conjunto de seis ministros de Estado? Claramente, acá no hay una infracción constitucional ni tampoco una responsabilidad personal. Queda en evidencia que en esta acusación no están siendo exigibles actos personales de la ministradel Interior y Seguridad Pública, y, por lo mismo, no corresponde darle tramitación.

El último requisito incumplido de esta acusación constitucional es que carece de toda lógica argumentativa.

La presentación de esta acusación constitucional debe estar debidamente fundada, debe ser lógica y coherente en sus argumentos. Ninguno de estos requisitos se cumple en esta acusación.

Por ejemplo, en el Capítulo Primero se señala en forma textual, como causal para la acusación, “el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, reclamo que no es fundamentado en ninguno de los párrafos que conforman esta acusación. No corresponde que esta defensa tenga que adivinar cuáles son los argumentos de la acusación, ya que en el texto no se presenta ni un solo argumento para afirmar la situación de supuesta desarticulación del Ministerio del Interior. La falta de fundamentación sobre la acusación que se hace es evidente. No hay una sola palabra al respecto en la acusación. Esta es una carencia grave, que impide darle tramitación a esta acusación.

Otro ejemplo. En el Capítulo Cuarto se reclama que los actos de la ministra han comprometido gravemente el honor de la nación, por dar información inexacta sobre expulsiones de venezolanos realizadas en un avión. Pero en esta acusación no se presenta ni un solo ejemplo o situación particular que dé cuenta de este supuesto conflicto internacional. Nuevamente, no corresponde que esta defensa tenga que adivinar cuáles serían las situaciones específicas que comprometen el honor de la nación para efectos de poder hacer una defensa seria al respecto.

El Capítulo Cuarto también contiene otras graves deficiencias de argumentación. Los acusadores reclaman que la ministradel Interior y Seguridad Pública debió haber denunciado un delito que, supuestamente, se habría generado por los vuelos de expulsiones de venezolanos.

Si uno revisa la acusación con detención se dará cuenta de que en el texto no se identifican cuáles serían esos delitos que deberían haber sido denunciados. Por lo menos, en una acusación seria se debería haber indicado cuál es el tipo penal al que se hace referencia y, obviamente, haber hecho referencia a la norma donde se regula este supuesto delito.

Por tercera vez, no corresponde que esta defensa tenga que adivinar cuáles son los delitos que supuestamente deberían haber sido denunciados por la ministra.

En el Capítulo Quinto se reclama haber dejado sin ejecución la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota , de Tarapacá y de Antofagasta, pero no se explican cuáles serían esos incumplimientos específicos y menos cómo se habría afectado en forma específica a las regiones mencionadas. Acá hay un vacío argumentativo evidente, que impide dar tramitación a esta acusación.

En el Capítulo Quinto se afirma haber dejado sin aplicación la ley de migración, pero si uno revisa ese capítulo en particular se dará cuenta de que lo que reclaman los acusadores no es la aplicación de la ley de migración, sino la aplicación de la ley de refugiados y su respectivo reglamento. Esto hace que esta acusación sea totalmente incoherente. Se la acusa por no haber cumplido una ley específica, pero se analiza otra ley para efectos de argumentar la supuesta infracción.

Estos diversos ejemplos dan cuenta de la carencia de la lógica argumentativa de este libelo, y estas carencias son claras y determinantes para efectos de acoger la cuestión previa.

Finalmente, quiero señalar que en varios capítulos se invoca la causal de dejar sin ejecución la ley. Dicha causal tiene una aplicación técnica y restrictiva, cual es no ejercer la potestad reglamentaria regulada por ley. En esta acusación se invoca esta causal de las más variadas naturalezas, lo que desnaturaliza su propósito.

A modo de conclusión de esta parte de la cuestión previa, toda acusación constitucional debe cumplir mínimos estándares argumentativos de lógica y de coherencia interna. Con toda responsabilidad, puedo afirmar que esta acusación no cumple ninguna de esas exigencias. Acá se pretende hacer a la ministradel Interior y Seguridad Pública responsable por actos de terceros y no por actos propios. Este libelo desnaturaliza el propósito de la acusación constitucional para efectos de transformarlo en un juicio político.

Hay vacíos evidentes en la argumentación que se presenta, al punto de que hay materias en las que se cuestiona a la ministra sin que siquiera se den el espacio para desarrollar el argumento y solo se quedan con la simple acusación.

Finalmente, la ausencia de labores de fiscalización y la acusación en materias que se reclaman por objetos que no han causado conflicto dan cuenta de que no se está respetando el carácter de ultima ratio o control excepcional de esta acusación constitucional.

Quiero terminar con ustedes compartiendo una reflexión final y cierre de este acápite de la cuestión previa.

Durante el gobierno pasado se presentaron once acusaciones constitucionales. Ese número no es un número positivo. Claramente, ese es un ejercicio excesivo de este mecanismo de control constitucional, según las normas que lo regulan y el control de carácter excepcional.

Durante el período anterior, durante varias oportunidades esta Cámara de Diputados concluyó que las acusaciones no cumplían con los requisitos para ser revisadas por el Senado. Los invito a hacer el mismo ejercicio. Los y las invito a resguardar el sano espacio de la discrepancia política y evitar desnaturalizar este mecanismo de control constitucional que representa la acusación constitucional. No corresponde usar este mecanismo para destituir a una ministra de Estado por el solo hecho de no compartir la visión política de quien conduce el gobierno.

Por lo mismo, solicito a ustedes, honorables diputados y diputadas de la república, que acojan la cuestión previa, según los argumentos presentados por esta defensa.

Muchas gracias, Presidente.

-Aplausos.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Muchas gracias a la abogada Elisa Walker Echenique , quien ha deducido la cuestión previa en representación de la señora ministra del Interior y Seguridad Pública.

Saludo a la señora ministra vocera de gobierno, Camila Vallejo , y a los subsecretarios Monsalve , Crispi y Vergara , quienes también se encuentran presentes en esta sesión.

Debate Admisibilidad

¡Bienvenidos!

A continuación, ofreceré la palabra a las señoras diputadas y a los señores diputados integrantes de la comisión encargada de informar si procede o no la acusación constitucional.

En primer lugar, tiene la palabra el Presidente de dicha comisión, señor Cristhian Moreira Barros .

El señor MOREIRA.-

Gracias, señor Presidente.

Por su intermedio, quiero saludar a las ministras, ministros y subsecretarios que están presentes en el día de hoy, y también a los diputados y diputadas y a todos los colaboradores de este hemiciclo.

Tengo una noticia. Esta es una noticia de Emol. Ocurrió desgraciadamente en la madrugada del día de hoy: “Ataque incendiario en La Unión dejó ocho camiones destruidos: Encapuchados -más bien terroristas intimidaron con armas a trabajadores forestales”.

Sigue el terror y la muerte en la macrozona sur.

La acusación constitucional, como mecanismo de control político en nuestra actual Constitución de la República, como ya sabemos, nos faculta como Cámara de Diputados a entablar un juicio político en contra de las autoridades específicas al interior del gobierno para exigirles responsabilidad constitucional respecto de determinadas infracciones en el ejercicio de su función ministerial.

Los diputados acusadores nos imponen analizar las conductas que en el ejercicio del cargo que ha desarrollado la ministradel Interior y Seguridad Pública, doña Izkia Siches . Esta acusación tiene especial relevancia por la autoridad en cuestión. Recordemos que es la segunda autoridad más importante del Ejecutivo, ya que no solo reemplaza al Presidente de la República en determinados casos, sino que también colabora, de manera directa e inmediata, en temas de orden y seguridad pública, concentrada la decisión política en esta materia.

La Constitución de la República es clara: las causales para hacer valer la responsabilidad de un ministro o ministra de Estado tienen una tipificación específica establecida para esos casos, en particular en el artículo 52, número 2), letra b). Y en virtud de este precepto constitucional, se debe verificar si la ministra Izkia Siches ha comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

Es por eso que debemos analizar los capítulos a la luz de los hechos que los fundamentan y si se dan o no los presupuestos constitucionales mencionados.

Luego de haber presidido la comisión, después de haber escuchado a expertos y a la defensa de la ministra y de haber estudiado con detención los fundamentos de la acusación, quisiera exponerle a esta honorable Sala los argumentos por los cuales en el caso de la ministradel Interior y Seguridad Pública hay fundamentos suficientes para hacer efectiva la responsabilidad constitucional en esta sede política.

Quiero señalarles, en primer lugar, que del análisis del texto constitucional vigente queda claro que el único ministro de Estado -ministra en este caso respecto del cual procede la causal de comprometer gravemente la seguridad de la nación es el ministro o ministra encargado de la seguridad pública. Esto es evidente, desde el punto de vista de las funciones que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe ejercer la ministra del Interior.

Quiero referirme brevemente a los aspectos que, en mi opinión y de acuerdo al análisis realizado, demuestran que esta acusación debe ser acogida.

Capítulo Primero: el retiro de querellas. El retiro o desistimiento de las querellas o denuncias de los delitos contenidos en la ley N° 12.927, de Seguridad del Estado, genera como efecto inmediato la extensión de la acción penal y la pena misma asociada al delito. El origen de esa decisión radica en una facultad administrativa con un fuerte componente discrecional donde se deposita en ciertas autoridades políticas.

En este sentido, si desde la cartera del Interior se retiran 139 querellas en contra de personas que causaron terror, robos, incendios, destrozos y otros delitos graves que han perjudicado a numerosas víctimas, cuyo anuncio se hace el 10 de marzo como primera medida de la nueva autoridad y dichas querellas son por la Ley de Seguridad Interior del Estado, es evidente que estamos en presencia de una decisión política, que tiene como trasfondo la utilización de esta facultad, como el mismo escrito de la acusación lo señala, como un instrumento de conveniencia.

Esta decisión, que fue impulsada bajo la dirección de la ministra Izkia Siches y basada en una promesa -repito: promesa de campaña del entonces candidato presidencial Gabriel Boric , compromete gravemente la seguridad en nuestro país. ¡Ahora hacemos promesas a los delincuentes!

Es evidente que una decisión así debilita la noción de autoridad, compromete el Estado de Derecho y, desde luego, genera una total sensación de impunidad y desconfianza en la población, toda vez que, como facultad administrativa discrecional radicada en la ministra del Interior, fue utilizada de manera totalmente arbitraria, no existiendo un cambio de circunstancias que hayan hecho del retiro de las querellas algo razonable.

¿Alguien en esta Sala puede sostener que no se pone en riesgo la seguridad de la nación cuando la autoridad a cargo del orden público entrega esa señal a la comunidad?

La justificación para el retiro por parte del gobierno fue señalar que las acciones legales impuestas por el gobierno anterior fueron utilizadas para realizar una persecución injusta y desproporcionada. En relación con esta afirmación, me pregunto: ¿es injusto o desproporcionado perseguir a los delincuentes que destruyeron, saquearon, quemaron y robaron, afectando a miles de personas? ¿Qué señal está dando este gobierno frente a la delincuencia? Cuando esta se utiliza como un medio para fines políticos, ¿no debe ser sancionada? ¿Qué sensación le queda a los afectados con estos delitos? Por supuesto, queda una sensación de inseguridad y desconfianza total.

Se pasó por alto, incluso, querellas en las cuales los imputados se encontraban en rebeldía, esto es, que no colaboraron con la justicia, lo que demuestra que hubo un criterio absolutamente arbitrario y carente de fundamentos razonables para tomar las decisiones, por lo que no cabe duda alguna que este actuar por parte de la ministra Izkia Siches afectó gravemente la seguridad de la nación. Por ello, respecto del primer capítulo, hay fundamentos para acusarla.

Omisión de denuncia frente a un atentado con caracteres evidentemente terroristas sufrido por la ministra en su fallida visita a Temucuicui

En segundo lugar, me quiero referir a la omisión de querellarse por el atentado ocurrido durante la visita de la ministra Izkia Siches a La Araucanía.

Es evidente que en el desarrollo de este capítulo se puede llegar a afirmar que existió inejecución de leyes, que pueden configurar el tipo constitucional; por de pronto, el deber de denuncia de los funcionarios públicos concurre siempre que sorprendan en un delito flagrante en ejercicio de sus funciones.

Los hechos constitutivos del ataque a la ministra Siches son de público conocimiento y tienen el potencial de calificar dentro de los tipos penales previstos en la Ley de Seguridad Interior del Estado; sin embargo, no hubo impulso persecutorio por parte del gobierno y de la propia ministra, lo que implica una contingencia seria y grave. En los términos de la referida ley, la omisión del deber de denunciar arrastra la consideración de ser imputado como cómplice del mismo delito. Cabe recordar que el plazo legal para efectuar esta denuncia es de 24 horas.

Esta eventual calificación agrava el problema, pues es la referida ley la que califica como cómplices a quienes omitan su deber de denuncia cuando se trata de este tipo de delitos. En ese sentido, la Contraloría General de la República ha hecho presente que, de conformidad con su jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes números 28.833, de 2016, y 481, de 2018, ha sostenido que la autoridad administrativa que toma conocimiento de una conducta que revista caracteres de delito debe ponderar en cada caso si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción necesario para dar por establecida la efectividad de aquella, para efectuar la denuncia ante la autoridad competente, análisis que, desde luego, requiere un tiempo razonable.

Así, cuando la ministra del Interior omite querellarse por el atentado en su contra, un atentado que a todas luces fue un acto para desafiar a la ministra encargada de la seguridad pública, es evidente que ella misma es la que compromete la seguridad de todos los chilenos al avalar que existan zonas en nuestro país dominadas por terroristas, a las cuales no pueden acceder ni siquiera las policías o autoridades, y, por encima de ello, no reconoce que allí hay terrorismo.

No solo eso, Presidente. Debemos recordar que la ministra Siches ha llegado a tal nivel de negligencia en su gestión y de desconexión con la realidad que en un momento sostuvo una insólita declaración al señalar que, con ocasión del atentado con arma de guerra que sufrió un grupo de trabajadores forestales y que causó la muerte de Segundo Catril, estábamos en presencia de la primera víctima civil, ignorando y despreciando a decenas de civiles, entre los cuales se encuentra el matrimonio Luchsinger Mackay . Segundo Catril era la séptima víctima en la macrozona sur al momento del atentado.

¿Cómo no va a comprometer la seguridad de toda la nación el omitir una querella en contra de quienes resulten responsables por atentar con armas de guerra en contra de la señora ministra del Interior, producto de lo cual tuvo que ser evacuada del lugar?

Los intentos de diálogo, por los que tanto ha abogado la ministra, fracasaron, lo que ha quedado claro no solo en los hechos señalados precedentemente, sino también en el comunicado que emitió el 15 de abril del presente año la Coordinadora Arauco-Malleco (CAM), grupo terrorista, al indicar: “No hay más camino que el weichan”, refiriéndose a la lucha.

Por lo tanto, el desempeño de la ministra Izkia Siches se ha caracterizado casi por la inactividad total, lo que no puede ser desconocido, toda vez que el rol que se encuentra desempeñando es especialmente decisivo al tratarse de la seguridad de las personas de nuestro país. Esto, desde luego, compromete severamente la seguridad de la nación y debilita significativamente su autoridad y el cargo que ejerce.

Respecto de los capítulos tercero y cuarto, esto es, comprometer gravemente el honor de la nación y entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, con ocasión de la entrega de antecedentes equivocados en el contexto de las expulsiones de ciudadanos venezolanos, en ambos casos no se configura la responsabilidad constitucional.

En el caso del Capítulo Tercero, el estándar de gravedad es una condición intrínseca para la configuración de esta causal. Dicha gravedad no concurriría desde el momento en que es la propia ministra la que rápidamente ofreció disculpas por el error, que no pasó más allá de un malentendido diplomático que no hizo eco en autoridades ministeriales de la República Argentina. El malestar fue replicado meramente a nivel local por autoridades menores. El estándar de gravedad, en este caso, se construye políticamente, por lo que la viabilidad de que prospere este capítulo quedará sujeta a la deliberación política.

En el caso del Capítulo Cuarto y las afirmaciones inexactas respecto de que en el anterior gobierno se produjesen retornos ilegales de ciudadanos expulsados, vimos que la ministra del Interior se sometió al escrutinio político y pidió disculpas al exministro del Interior don Rodrigo Delgado, luego de reconocer su error. ¿Fue un error político? Sí. ¿Tuvo consecuencias políticas? Por cierto.

La ministra Siches mostró ante el país una actitud frívola, que mezclaba desinformación, liviandad e ironía, lo que terminó reventándole encima, por cierto, pero no creo que eso signifique una actitud dolosa de infracción constitucional.

El Capítulo Quinto está referido a la crisis migratoria. Presidente, hay pocas cosas más evidentes que el hecho de que este gobierno no tiene la casa ordenada. Ese capítulo se sustenta en la inaplicación de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, por parte de la ministra del Interior, en cuanto encargada superior de la totalidad de los organismos que intervienen en el proceso de expulsión de extranjeros -la Subsecretaría del Interior, el Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile-, los que dependen o se relacionan con el gobierno a través de su ministerio.

Se reprocha el no ejercicio de las facultades de expulsión por parte de los órganos administrativos involucrados, también la reprochable actuación del gobierno y del ministerio al eliminar el examen formal in limine de solicitudes de refugio, lo que implicaría una distracción de recursos públicos innecesaria y la inejecución rigurosa del concepto de refugiado, de cara a lo dispuesto en la legislación nacional y en tratados internacionales.

Se incluye, también, como reproche, la dictación del decreto supremo N° 177, de 14 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que creó la subcategoría migratoria de residencia temporal, donde se incluyó el denominado “turismo laboral”, esto es, el ingreso al país de un extranjero solamente con una oferta de trabajo y no con un contrato ya aceptado. Esa opción no encajaría en el artículo 70, números 2 y 5, de la ley N° 21.325.

Debe tenerse en consideración que la migración en Chile se ha incrementado sustancialmente en

los últimos años. De acuerdo con datos entregados por el Servicio Nacional de Migraciones, en 2020 había 1.462.103 personas extranjeras residentes en Chile, las cuales ya son residentes habituales o solicitaron un permiso de residencia en el país, ello sin contar a quienes ingresan de manera ilegal, toda vez que no se puede tener registro de esa cifra. Ese aumento exponencial de inmigrantes ha afectado no solo a muchas de las personas que ingresan, sino también a varias zonas de nuestro país, especialmente a las regiones Metropolitana, de Arica y Parinacota , de Tarapacá y de Antofagasta. Si bien lo anterior es un asunto que se arrastra desde hace años, este gobierno, y en particular la gestión de la ministra Izkia Siches , no ha contribuido en lo más mínimo en su solución.

La actual Administración ha incurrido en una serie de negligencias que, nuevamente, dan cuenta de su falta de capacidades para gobernar. Desde que asumió el Presidente Gabriel Boric , se demoraron veinte días en nombrar al nuevo director del Servicio Nacional de Migraciones, dejaron sin utilizar seis vuelos destinados a expulsiones de personas ilegales, en virtud de un contrato que caducó en mayo del presente año; no se ha priorizado la puesta en marcha de forma adecuada de la ley de migraciones y no se renovó el estado de excepción en la macrozona norte. No puedo dejar de mencionar el bochornoso episodio que protagonizó la ministra Izkia Siches en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en relación con una supuesta deportación fallida de ciudadanos venezolanos, con la clara intención de imputar a la administración anterior la comisión de un hecho gravísimo que resultó no ser cierto, tratando de sacar ventajas políticas en relación con el gobierno saliente, con información falsa, en vez de enfocarse en dar continuidad a la buena gestión que este tuvo en la mayoría de las materias y de solucionar los conflictos que acontecen en este asunto en particular. Por esto, creo que este capítulo sí configura causal de acusación constitucional.

Quisiera abordar en conjunto los capítulos sexto y séptimo de la acusación, los cuales están referidos a la violencia en la macrozona sur y a las declaraciones del líder del grupo terrorista Coordinadora Arauco Malleco .

En su momento el gobierno decidió no renovar el estado de excepción en la macrozona sur, a pesar de la eficacia de dicho instrumento y de la legitimación que hicieron de él los habitantes de las zonas afectadas a través de la consulta ciudadana realizada en la Araucanía, donde el 81,56 por ciento de los participantes estuvo a favor de mantener el estado de excepción. Pero la inexperiencia y la soberbia del gobierno pudieron más. ¿Qué pasó? 28 de marzo: ataque incendiario en Tirúa. Primer atentado en la macrozona sur desde que finalizó el estado de excepción. 31 de marzo: ataque incendiario contra tres camiones en Lumaco, hecho ocurrido a cuatro días de que el gobierno decidiera no solicitar una nueva extensión del estado de excepción. 2 de abril: reportan quema de once inmuebles y dos vehículos tras ataque de cerca de cuarenta encapuchados, terroristas, en Contulmo, Región del Biobío. 3 de abril: la CAM, terroristas, descarta diálogo con el gobierno y asegura que mantendrá la lucha. No hay más camino que el weychán. 24 de mayo: asesinan en Lumaco a Juan Segundo Catril Neculqueo , de 66 años de edad, quien recibió un impacto de bala en su cráneo en medio de un ataque armado de terroristas. 10 de junio: se registraron nuevos ataques incendiarios en el sector de Collipulli, donde personas fuertemente armadas quemaron una serie de camionetas en Vilcún. Además, dos construcciones ligadas a la familia Luchsinger fueron quemadas y se encontró un lienzo exigiendo la salida del grupo familiar.

Señor Presidente, podríamos seguir. Esta inacción insólita, que fue revertida con posterioridad gracias al sentido común nacional que llevó al gobierno a proponer y renovar, en sucesivas ocasiones, el estado de excepción constitucional de emergencia, y a la necesidad de proteger

eficazmente a la población, significó un aumento de atentados durante su período de ausencia, comprometiendo gravemente la seguridad de una parte importante de país. Sin ir más lejos, al siguiente día de levantarse el estado de excepción constitucional se realizó un ataque incendiario en Tirúa, actos que continuaron con el correr de los días, producto de lo cual el gobierno se vio forzado a establecer nuevamente el estado de excepción constitucional. Su ausencia tuvo un costo altísimo, con innumerables víctimas.

Señor Presidente, durante los cincuenta días de ausencia del estado de emergencia, los hechos de violencia aumentaron en 171 por ciento en relación con el período que va del 5 de febrero al 26 de marzo del presente año. Lo insólito es que, en palabras de la ministra del Interior y Seguridad pública, “hay una evaluación subjetiva en torno a la seguridad”, lo cual no hace más que desconocer los hechos objetivos que ocurren en diferentes zonas afectadas y constituye una clara falta de respeto a las víctimas afectadas por los atentados ocurridos.

Señor Presidente, con todo lo que he señalado, la palabra de un dirigente terrorista, como Héctor Llaitul , pasa a ser casi una anécdota, pero para quienes creemos en la democracia no podemos dejarla pasar. El líder de la Coordinadora Arauco-Malleco, Héctor Llaitul , llamó a preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía para la nación mapuche, lo que constituye el delito contra la seguridad interior del Estado, contemplado en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. ¿Cuál fue la reacción de la ministra? Ninguna. La ministra del Interior volvió a pasar por alto el hecho y no se querelló, dejando así de ejercer una facultad que le corresponde exclusivamente a ella como ministra del Interior y Seguridad Pública.

Esa situación dejó en total evidencia no solo la falta de aptitudes de la ministra para liderar la cartera de Estado que dirige, sino también el nivel de improvisación con el que desempeña sus funciones, lo cual constituye una muestra más de cómo se ha visto gravemente afectada la seguridad de nuestra nación. A esto se suma una ineficaz lucha contra la delincuencia, el narcotráfico y el crimen organizado.

El subsecretario señor Eduardo Vergara señaló, respecto de la seguridad de nuestro país, lo siguiente: “es el peor momento para la seguridad que ha vivido el país desde el retorno a la democracia”. Sin duda, tiene razón, ya que durante los últimos meses ha quedado en evidencia la presencia de organizaciones narcotraficantes en el país. Es un hito relevante el que la Fiscalía, en junio del presente año, confirmara la existencia de bases de operaciones de una peligrosa banda de narcotraficantes denominada Tren de Aragua. Prueba de ello es la detención de miembros de la organización criminal por tráfico de drogas, en las ciudades de Iquique, Alto Hospicio , La Serena, Santiago , Quilpué y Quillota . También se han confirmado nexos de bandas locales con el cartel de Cali, que derivó en la incautación de 1.262 kilos de marihuana en la comuna de La Florida. Por su parte, la detención y formalización de cuatro hombres, en el puerto de San Antonio, confirman la presencia del cartel Jalisco Nueva Generación en el país, siendo este hito la punta del iceberg.

El 1 de julio, la Policía de Investigaciones informó sobre el aumento de las incautaciones de drogas en 150 por ciento. Se debe tener en cuenta que la falta de presencia del Estado en el territorio y puntos estratégicos, como pasos fronterizos, sumado a la poca flexibilidad ante acontecimientos como la pandemia, ha facilitado la instalación de organizaciones criminales en el país.

Si bien este es un grave problema que se arrastra desde antes del actual gobierno, entre las funciones que la ley encomienda al ministrodel Interior y Seguridad Pública se encuentran el promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual; definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y

aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal.

En este gobierno existe un claro abandono de esas funciones, puesto que la evidencia demuestra que este año, en relación con el año 2021 a esta fecha, ha aumentado considerablemente el número de delitos cometidos, lo que da cuenta de que, lamentablemente, no hemos visto ningún resultado eficaz en esta materia.

Por todo lo expuesto, creo firmemente que existen todos los presupuestos para afirmar que la ministra Izkia Siches , en su rol de ministra del Interior y Seguridad Pública, sí ha comprometido la seguridad de la nación.

Finalmente, respecto de la cuestión previa planteada por la defensa, no es efectivo que la acusación constitucional sea de ultima ratio, ya que el N° 2) del artículo 52 de la Constitución establece la acusación no solo para ministros de Estado, sino también para el Presidente de la República, ministros de cortes y otros, como tampoco nadie discute que los actos de fiscalización señalados en el N° 1) del mismo artículo 52 no se exigen como requisitos para interponer la acusación constitucional en contra de las demás autoridades. Es decir, no hay requisito alguno para interponer la acusación, salvo contar con al menos diez firmas.

Por tanto, no es efectivo que la acusación sea improcedente, ya que no hay norma que exija acto de fiscalización previo.

Sin perjuicio de lo anterior, varios diputados sí han ejercido su atribución de fiscalizar los actos de la ministra acusada.

Por eso, creo que la acusación constitucional es procedente.

He dicho.

-Aplausos.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Saludo y doy la bienvenida a la Sala a la ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana , y a la ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara .

Tiene la palabra la diputada María Candelaria Acevedo , miembro de la comisión encargada de informar si procede o no esta acusación constitucional.

La señora ACEVEDO (doña María Candelaria).-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo a la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén , y a todas y todos los presentes en esta honorable Cámara.

Debate Admisibilidad

Desde hace aproximadamente dos semanas se dio inicio al trabajo de la comisión para analizar la procedencia o improcedencia de la acusación deducida por parte de los diputados del Comité Republicanos y otros que les acompañan en contra de la ministra Siches .

Como sabrán, me ha tocado ser una de las cinco integrantes de la comisión de acusación y me he tomado con seriedad y responsabilidad la tarea de analizar si de los antecedentes que surgieron del debate entregado por las partes acusadora y defensora y de la participación de abogadas y abogados expositores sobre diversos temas de su conocimiento es posible considerar la procedencia de esta acusación tanto en sus aspectos previos como de fondo.

Respecto de la denominada cuestión previa, que nos atañe, es la actual Constitución Política de la República de Chile la que en su artículo 52, N° 2), letra b), señala los requisitos que deben cumplirse para entender si es admisible o no.

Antes de exponer mis argumentos sobre el caso en debate, quiero precisar que en mis convicciones profundamente democráticas...

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Disculpe, señora diputada, por la interrupción. Diputados y diputadas, pido silencio y respeto en la Sala. Hay una diputada miembro de la comisión interviniendo. Por favor, les pido guardar silencio.

Continúe, señora diputada.

La señorita ACEVEDO (doña María Candelaria) .-

Gracias, señor Presidente.

Decía que antes de exponer mis argumentos sobre el caso en debate, quiero precisar que, en mis convicciones profundamente democráticas, estimo que esta acusación necesita ser entendida por todas y todos los habitantes de este país que puedan estar siguiendo esta sesión, por lo cual voy a tratar de exponer de la manera más simple, pero no menos profunda, las razones por las cuales, a juicio de esta diputada, y espero que de la generalidad de este hemiciclo, debe desecharse la acusación por no haberse dado cumplimiento a lo que señala la propia Constitución para, al menos, declarar su admisibilidad.

Entonces, ¿qué dice la Constitución? En los artículos 52, N° 2), y 53, N° 1), se enumeran las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, respectivamente, regulando específicamente en el artículo 52, N° 2), letra b), la facultad que tenemos de declarar si han lugar o no las acusaciones que se formulen en contra de, en este caso, un ministro o ministra de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. En el artículo 53, N° 1), se señala la atribución exclusiva del Senado para conocer las acusaciones que la Cámara de Diputados entable.

Como vemos, la Constitución es muy clara y específica respecto de cuándo, en qué y de qué se puede acusar a un ministro o ministra.

Ahora, yendo al caso concreto de la acusación en contra de la ministra señora Izkia Siches , cabría preguntarse: ¿cumplen los diputados acusadores con señalar expresamente en cuál o cuáles de los casos enumerados en el artículo 52, N° 2), letra b), la ministra podría ser objeto de una acusación constitucional? Es posible sostener que no, que no han sabido identificarlos, porque han hecho un intento forzado de encuadrar algunas situaciones. Además, sin ser abogada, de la sola lectura de la acusación se evidencia una confusión permanente de los conceptos y resulta difícil comprender realmente de qué se acusa a la ministra.

Y todavía más, en ningún caso hay objetividad de los hechos, en el sentido de que se ponen en situaciones catastróficas casos que ni siquiera han ocurrido, y otros en que abiertamente se han zanjado o despejado todas las dudas de los acusadores, que en estos cuatro meses de legislatura han tornado permanentemente los debates de este hemiciclo en un ataque constante a las decisiones tomadas por el gobierno electo democráticamente el 19 de diciembre del año recién pasado.

A menos que alguien en este hemiciclo pensara que seguimos en la época de la Inquisición, nadie debería sostener lo contrario a que toda persona tiene derecho a defenderse. A raíz de lo mismo, hemos avanzado como sociedad en entender que es fundamental garantizar el derecho a la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. En ese sentido, el texto de la acusación hacia la ministra afecta gravemente el derecho de ella a defenderse, de conformidad con lo que la propia Constitución en su artículo 19, N° 3°, señala, por cuanto es imposible que una persona pueda defenderse con claridad cuando no resulta comprensible de qué se le acusa exactamente, sobre todo si de la sola lectura es posible observar que los acusadores no parecen apegarse a lo que la Constitución exige para cuestionar el actuar de un ministro. Más bien, lo que en dicho texto figura son simplemente apreciaciones personales de lo que a los acusadores no les gusta de las decisiones del gobierno y de cómo se implementan y ejecutan el programa y las políticas públicas.

Es por lo anterior que me parece importante traer al debate la discusión que se dio en torno a si las acusaciones constitucionales son o no de ultima ratio, o sea, si son un mecanismo que se deba usar cuando ya se ha hecho uso previamente de todas las herramientas, como última opción, o bien si puede acusarse constitucionalmente a un ministro de Estado en cualquier ocasión, sin haber hecho uso de otras instancias.

Los acusadores han sostenido que las acusaciones constitucionales no son de ultima ratio, lo que me parece una conclusión preocupante porque, entonces, significa que en adelante, cada vez que estén en contra de una acción que realice un ministro o incluso el Presidente, vamos a tener que paralizar todas nuestras labores legislativas para discutir sobre si procede o no una acusación constitucional.

No parece descabellado sostener que quizás en un mes más nos tengan nuevamente en este hemiciclo con una acusación contra la misma ministra u otra. No sería raro, si a cuatro meses del inicio del gobierno ya hicieron uso de este mecanismo. Y creo que sí es grave no dejar que el Presidente y sus ministros y ministras gobiernen con tranquilidad para sacar adelante las tareas que permitan que nuestro país avance en medio de una crisis sanitaria y económica para nadie desconocida.

Creo que no hay que ser jurista ni leguleyo para llegar a la conclusión de que una acusación constitucional debe proceder para casos de gravedad comprobada. Pensar lo contrario sería, incluso, exponer la credibilidad de este Congreso y le quitaría todo valor a este mecanismo.

Es más, es cosa de preguntar a la gente en las calles su apreciación respecto de las acusaciones constitucionales, para darse cuenta de que el uso y abuso de esta herramienta le han quitado toda importancia, primero, porque en muchas ocasiones se acusa sin fundamento, y segundo, porque cuando ha habido fundamentos de peso, no se ha querido hacer valer realmente la responsabilidad para aplicar la consecuente sanción.

Es por eso que acusar a una ministra a cuatro meses de iniciado el gobierno más bien parece un show mediático, en el intento por aparecer en pantalla más que un real interés por garantizar el cumplimiento irrestricto de la Constitución y las leyes. Peor aún, es un acto de mala fe, que busca torpedear los esfuerzos de un gobierno que fue electo democráticamente, con el objeto de mancillar el honor, en este caso, de la ministra Izkia Siches , y de crear una falsa sensación de inestabilidad en la conducción del país.

Dentro de los argumentos que se intentaron sostener por los acusadores, se dijo que hicieron uso de otras acciones previas. Incluso, mencionaron como fase previa el envío de 680 oficios, solo por parte del Comité Republicanos, a la señora ministra del Interior. No voy a entrar en la discusión de este tema, porque creo que no es del todo pertinente en esta cuestión previa, pero con un cálculo simple, desde el 11 de marzo, fecha en que asume este gobierno, al 15 de junio, fecha en que se presentó esta acusación, si consideramos una semana laboral de cinco días, la ministra y su equipo debieran haber destinado setenta y cinco días a responder, en promedio, nueve oficios diarios solo al Comité Republicanos.

Me pregunto si los honorables diputados de dicha bancada no se dan cuenta de que están entorpeciendo gravemente las funciones de la señora ministra, así como de su gabinete, y que están pidiendo que se gobierno exclusivamente para responder sus propias inquietudes, y no las de la ciudadanía, especialmente si ellos consideran que estamos ante un escenario complejo en materia de seguridad y orden público.

A mi parecer, no se hizo uso de instancias previas para agotar recursos antes de llegar a la acusación constitucional como última herramienta, sino más bien hubo un obrar de mala fe tendiente a forzar la presentación de la acusación.

Volviendo al punto de las graves consecuencias que apareja una acusación constitucional, están relacionadas directamente con la gravedad de la falta que se hubiere cometido. En este sentido, para quienes nos están oyendo, cuando se acoge una acusación constitucional es posible destituir a las autoridades e inhabilitarlas de ejercer funciones públicas hasta por cinco años, junto con una cuestión que no está regulada como sanción, que es el cuestionamiento, hasta moral, de la figura de quien es acusado.

No es que no esté a favor de que se sancione así; de hecho, creo que es lo que corresponde para quienes detentan posiciones de autoridad cuando sus acciones u omisiones han sido reprochables, pero, justamente, eso debe ser racional y proporcional al daño que hayan efectuado realmente al país; de lo contrario, termina siendo una herramienta de cuestionamiento a las decisiones políticas, y no a la infracción de las normas que nos rigen.

Ahora, volviendo a la norma del artículo 52, número 2), letra b), de la Carta Magna, es necesario

referirnos a si los acusadores lograron sostener su posición.

En este sentido, han manifestado que se incurrió en las siguientes infracciones: Por comprometer gravemente el honor de la nación.

Por comprometer gravemente la seguridad de la nación.

Por infringir la Constitución y las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

En el texto acusatorio, así como en las exposiciones que se dieron en la comisión, se evidenció la total desprolijidad en la elaboración de los argumentos y la clara intención de relacionar algunos hechos con supuestas infracciones que darían lugar a la hipótesis del artículo que cité.

A juicio de esta diputada, existió un intento desesperado de acusar por acusar, sin claridad y, sencillamente, sin fundamentos.

Respecto de los capítulos acusatorios propiamente tales, hay que señalar lo siguiente:

En el Capítulo Primero, se cuestiona el retiro de las querellas presentadas por Ley de Seguridad del Estado en el contexto del estallido social.

El capítulo comienza señalando que esa decisión constituye una infracción a la ley y luego agrega que es una inejecución de la ley. No hay que ser perito para notar que están proponiendo que un mismo hecho sea objeto de cuestionamiento por dos causales.

Señores acusadores, creo que es notorio que no determinaron exactamente cuál es la causal infringida en el artículo 52, número 2), letra b). Una acusación constitucional es tan delicada que el legislador estableció las causales donde únicamente podría proceder y, por tanto, no saber identificarlas es una expresión clara de querer meter todo en un saco por si resulta. Pensaron que esto podría pasar desapercibido, pero hay que tomarse el trabajo con seriedad, pues la verdad es que son dos cosas distintas. Y no lo digo yo, sino los expertos y expertas en derecho, y así lo ha sostenido también la defensa con total claridad.

Infringir la Constitución y las leyes es un ilícito específico, que implica que se transgredió lo mandatado por estas, y dejar sin ejecución las leyes significaría que no se dictaron los reglamentos, decretos y las instrucciones que se requieren para ejecutar la ley.

En este sentido, ¿dónde estaría la causal que infringe la señora ministra? El retiro de la querella es una facultad que la propia ley le concede, de modo que, en este caso, no existiría transgresión alguna. Cosa distinta es si a los diputados les parece cuestionable desde su visión política e ideológica. Al respecto, tuvimos como expositor al abogado, doctor en Derecho Penal, Jaime Winter , quien nos ilustró sobre la distinción entre: Uno, el retiro de querellas en aquellos casos en que hay un delito permanente, que no afecta en caso alguno la persecución penal, y, dos, en los casos en que pudiera desaparecer el delito, que, según señala, sería en los casos mínimos, habría que entender cuál es la razón de ser de la Ley de Seguridad del Estado, que es una herramienta que se le entrega a los órganos políticos para resolver un conflicto.

En este último caso, nos encontraríamos -y cabe tenerlo presente con que el gobierno de turno ha entendido que la forma de resolver los conflictos puede ser a través de otras vías, o bien estimar que el conflicto ya se encontraba resuelto, por lo que es claro que hacer uso o no de esta ley es una facultad, y no un deber, porque no existe infracción alguna al artículo 52, número 2), letra b),

de la Constitución.

En el Capítulo Segundo, sobre el hecho ocurrido en Temucuicui, se inicia cuestionando que hubo inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos. Aquí ocurre nuevamente lo mismo: hay una falta de comprensión de lo que se entiende por ejecutar las leyes, y sobre ello vayan las mismas reflexiones hechas sobre el primer capítulo.

En el Capítulo Tercero, que trata sobre el uso del concepto Wallmapu, haciéndose un supuesto uso imprudente o inoportuno, que habría comprometido gravemente el honor de la nación, y resalto la palabra “gravemente”, en la que me detendré en breve, no sin antes dejar presente en este hemiciclo que me llamó profundamente la atención que tanto los acusadores como sus invitados pusieran énfasis en este capítulo y señalaron que, incluso, era el más importante de todos los hechos.

Es más, el abogado y profesor de derecho privado, señor Jorge Baraona , señaló expresamente: “A diferencia de lo que piensa el profesor Winter , creo que lo más grave es el tema de Wallmapu. Me parece, en mi criterio, por lejos el capítulo en el que más gravemente se ha caído la señora ministra del Interior.”.

En lo personal, me sorprendió muchísimo que de los siete capítulos, el más grave, a juicio de los acusadores y de sus invitados expositores -que en realidad no debieron emitir juicios, sino solo ilustrarnos sobre materias de derecho, pero igualmente se tomaron el tiempo para hablar sobre sus propias apreciaciones-, sea el que se refiere a que, supuestamente, el uso de esta palabra habría afectado gravemente el honor de la nación, aunque en realidad después no queda claro donde estaría comprometido gravemente el honor de la nación. ¡Qué difícil resulta para una persona defenderse de acusaciones tan ambiguas!

Ahora, cuando el legislador señala la palabra “gravemente”, lo hace en función de que no baste solo con comprometer a la nación o la seguridad de esta, sino que el hecho sea de tal carácter que haga irreversible el daño, o bien que el daño sea tal que resulte manifiesto o, incluso, sea permanente.

No me referiré al fondo de esto, porque estamos viendo la cuestión previa, es decir, estamos determinando si cumplieron con demostrar que el hecho que describen se enmarca en una causal que indica la Constitución. En este sentido, es claro que este hecho no tuvo trascendencia mayor en términos internacionales: no afectó la imagen del país, en cuanto a las relaciones bilaterales, ni ocurrió nada luego de que, inclusive, la señora ministra se pronunciara sobre los hechos, aclarándolos en el contexto usado, por lo cual no se evidencia la gravedad en el texto acusatorio tampoco.

¿Se menciona algún hecho que se pudiera decir? Sí. ¿Esto significó comprometer gravemente el honor de la nación o que esta se viera afectada en su imagen y se haya expuesto al país a una vergüenza pública? La verdad es que no hay gravedad alguna. Ni siquiera estuvo comprometida la nación, menos aún con la gravedad tal que exige la norma o de la forma señalada en la intervención del diputado Cristián Araya en la comisión, quien además es uno de los acusadores, cuando habló del tema de la acusación por el uso de la palabra Wallmapu y se refirió a su preocupación de que esto atentare contra la integridad de la nación, relacionada con el deber de resguardar la soberanía, la integridad del territorio y las fronteras, cosa que jamás se dijo en el libelo, por lo que creo que los acusadores ni siquiera tienen tan claro qué se le reprocha a la ministra.

El Capítulo Cuarto entrega información, inexacta o intencionalmente incompleta a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, incautación de armas a nivel nacional o a las víctimas civiles de la Araucanía.

Aquí, este capítulo también es sumamente confuso. Parten hablando de que hay una infracción al principio de probidad; de repente hablan sobre que se hubiere comprometido el honor de la nación; en otra ocasión señalan que se violó gravemente la ley al no denunciar hechos y, finalmente, terminan diciendo que se dejaron sin ejecución las leyes.

Señores diputados, una vez más, ¿es posible hablar de la existencia de claridad en la acusación? Es imposible, y eso es manifestación de que no se tiene certeza de qué se le acusa exactamente, y no tener certeza de aquello es motivo más que suficiente para no dar lugar siquiera a discutir el fondo, si están o no en lo cierto con la interpretación de los hechos.

En el Capítulo Quinto, dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota , de Tarapacá y de Antofagasta. Sobre este punto creo que es bueno tener en cuenta que la ministra no es quien tiene la autoridad competente en este asunto; le corresponde al subsecretario del Interior o al director del Servicio Nacional de Migraciones, o, en último término, a los tribunales competentes en la materia, por lo que, en definitiva, si la señora ministra se atribuyera competencias en este tema, que no tiene, ahí sí que estaríamos hablando de una infracción, porque estaría extralimitándose en sus funciones.

En el Capítulo Sexto se le acusa reacción tardía, insuficiente y acotada en los acontecimientos de la macrozona sur, lo que afectaría gravemente la seguridad de la nación, e inejecución de la Constitución y las leyes, afectando los derechos fundamentales de las personas.

Una vez más, se hizo una mezcla de causales, pero además se acusa a la ministra por una facultad que ni siquiera le compete, lo que atenta en contra de que la ministra deba responder personalmente por sus hechos y no los de otros. En este caso, además se le requiere incorporar mayor gravedad a una cuestión imposible, y es que quieren atribuirle a la señora ministra la falta de manejo de cuestiones que ocurrieron con anterioridad a que asumiera este gobierno.

En el Capítulo Séptimo, finalmente, se le acusa de dejar sin ejecución las leyes al omitir presentar denuncias contra el señor Héctor Llaitul . Sobre este punto, el debate en comisión fue bajísimo, debido a que las palabras que se usaron por los acusadores fueron en función de expresar sus opiniones personales sobre la situación de la macrozona sur y no se enfocaron en señalar en qué sentido no denunciar era inejecución de la ley, habiendo, una vez más, una falta de claridad en los conceptos que imposibilita la defensa.

En definitiva, para no hacer un debate más extenso, porque debo decir que lo que más me interesa es que no solo en este hemiciclo se entienda por qué es necesario dar por terminada esta acusación, sino que sobre todo lo entiendan quienes nos escuchan, creo que no es necesario extenderse en este sentido.

No me queda más que señalar ante la honorable Cámara que corresponde acoger la cuestión previa planteada por la defensa de la ministra, ya que no ha habido una exposición clara de las causales que deben fundamentar una acusación constitucional y porque además creo que más bien ha habido un intento de figurar en las pantallas por parte de los acusadores del Comité Republicanos, quienes además incluso el día jueves recién pasado trajeron a su propio coordinador

como experto, quien primero señaló que “la idea es que la opinión sirva para que ustedes decidan si es que hay mérito o no y voten en Sala de una u otra manera.”. Pero al final de su intervención señaló: “No tengo, y sobre mí no recae una obligación de imparcialidad, ecuanimidad, objetividad; tengo una visión sobre este libelo acusatorio, y esa es la visión que quería entregar y exponer a ustedes para intentar convencerlos”, lo que, en definitiva, deja en claro que la intención de los acusadores fue marcar su punto político sobre las decisiones que se han tomado por el gobierno y no verdaderamente demostrarnos que el texto realmente contiene fundamentos para acusar constitucionalmente a una ministra de Estado o de si se habría dado cumplimiento a las causales que la Constitución establece para acusarla.

Por todo lo anterior es que votaré a favor de que se acoja la cuestión previa deducida por la defensa de la ministra Izkia Siches , por el derecho y el deber que tenemos, que es resguardar la democracia y permitir que se realicen las gestiones que el país espera del gobierno.

He dicho.

-Aplausos.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado miembro de la Comisión encargada de informar si procede o no esta acusación constitucional señor Fernando Bórquez Montecinos .

El señor BÓRQUEZ.-

Gracias, Presidente.

Saludo por su intermedio a la ministra Izkia Siches , a las demás ministras y ministros que están en la Sala, y a mis estimados colegas diputados.

Me corresponde justificar mi voto frente a este libelo acusatorio presentado en contra de la ministra del Interior, Izkia Siches , de profesión médica cirujana y cuya especialidad es medicina interna, quien además cuenta en su currículum el haber sido consejera de la Federación de Estudiantes de la FECh, e integró el Senado Universitario entre el 2010 y el 2012. En el año 2017 fue elegida como la primera mujer para presidir el Colegio Médico de Chile.

¿Qué duda cabe de que los méritos académicos de la ministra en materia sanitaria y gremial son destacables? Pero, del mismo modo, ¿qué duda cabe de que no le fueron suficientes para ejercer de manera eficiente el cargo más relevante en materia de seguridad interior del Estado? Es más, estoy convencido de que su ímpetu de protagonismo político o su ego personal no le permitió y no le permite darse cuenta de que su ineptitud técnica ha perjudicado a miles de familias chilenas en un derecho humano esencial, en lo que le compete a ella, que es verse resguardadas en su seguridad física y psíquica ante actos delictuales y terroristas que de algún modo se han visto

envalentonados, porque el mundo del hampa, del narcotráfico y del terrorismo entiende que la persona encargada de implementar las políticas públicas para combatirlos definitivamente no tiene ni la competencia, ni el sentido común, ni el peso político necesario para que estas sean idóneas y eficientes.

Y en este sentido, por ejemplo, el haber concurrido a la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados y señalar ante un poder del Estado, sin ningún tipo de antecedente técnico y serio, que el gobierno anterior habría ocultado un avión repleto de ciudadanos venezolanos expulsados, trayendo de regreso a todos los pasajeros, y lo narra en esa instancia como una anécdota casi graciosa, e incluso expresa elogios al andamiaje comunicacional del ex-Presidente por haber bloqueado o distraído a la prensa nacional, por no haber expuesto este delito por los medios de comunicación en esa oportunidad.

La pregunta es obvia: si ella tomó conocimiento de la existencia de esta verdadera asociación ilícita para el retorno de delincuentes expulsados, ya sea por la vía administrativa o judicial, ¿por qué, en su calidad de máxima autoridad en materia de seguridad, no lo denunció, como correspondía? Las respuestas son múltiples. Carece absolutamente de sentido común, quizás el requisito más importante para ejercer ese cargo y cualquier otro, ya sea en el servicio público y en la vida en general; o su estima personal es tan alta que consideró que esta anécdota para ella la iba a consolidar como una líder política que constataba un ilícito penal, que ella o sus asesores lo descubrieron y que en su mandato jamás pasaría una situación de esta naturaleza.

Sin embargo, este hecho gravísimo, según sus propias palabras, no solo fueron falsas y tuvieron que ser desmentidas a las pocas horas, demostrando ya en ese momento carecer de las más mínimas condiciones jurídicas, políticas y personales para el ejercicio del cargo, ya que nadie entiende cómo la perpetración de un delito no fue puesta en conocimiento en forma inmediata al Ministerio Público, cuando le informaron de esta supuesta asociación ilícita de retorno de expulsados.

Presidente, por favor,...

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Estimados colegas, por favor, orden y silencio en la Sala. Hay un diputado de la comisión interviniendo.

Continúe, diputado.

El señor BÓRQUEZ.-

Ahora, ¿esta falta absoluta de sentido común constituye una infracción constitucional? Hasta el momento tengo mis dudas y reparos. No obstante, y para los efectos de la historia fidedigna del estudio de esta acusación constitucional, tengo el deber de señalar que el modo político de salvar la incompetencia de la ministra por estos falsos hechos fue culpar a un funcionario de carrera por haber informado mal o, a lo menos, en forma confusa al ministerio. Es decir, nuevamente el sentido común está ausente, ya que se busca, en mi concepto en forma cobarde, a un responsable de segundo orden al no reconocer, en forma quizá humilde pero sincera, el bochornoso error

cometido.

Entonces, se juntan tres características preocupantes y peligrosas para una ministradel Interior y Seguridad Pública: una falta de sentido común contundente, una falta de humildad y una falta de conocimiento para el cargo evidente y casi pueril, que afecta un desempeño competente y eficiente.

Otro acápite de esta acusación dice relación con el intempestivo viaje de la ministra Siches , en su primer acto oficial, a la zona en conflicto en la macrozona sur de Chile. Ello demuestra que su alter ego pudo más que el consejo de expertos sobre los peligros que una acción de esta naturaleza podría acarrear. Su buenismo y su voluntarismo la llevaron a no escuchar estas prevenciones, y estoy casi seguro de que en su fuero interno ella imaginó que sería recibida, en un territorio manejado por narcoterroristas, como una verdadera heroína que vendría a instalar una paz duradera en la zona, alzándose como la política que consiguió este anhelo prioritario para Chile.

El resultado no solo fue humillante, y quedará en la historia de la República de Chile que la ministra del Interior y Seguridad Pública, la encargada de la seguridad del país, tuvo que salir huyendo al ser recibida en una verdadera emboscada a balazos, los que le impidieron cumplir el objetivo que había planificado en su fuero interno, una vez más, por su voluntarismo, su falta de sentido común, su falta de humildad y su desconocimiento absoluto de los objetivos de su cargo.

Como una reflexión personal, el querido Wallmapu de la ministra Siches la declaró persona non grata, y la próxima vez que se le ocurra intentar ingresar a ese territorio, lo deberá hacer al interior de un vehículo blindado.

No puedo dejar de mencionar que esta irresponsabilidad pudo haber tenido consecuencias trágicas, porque su actuar puso en riesgo no solo la vida de ella, sino la de sus escoltas.

¿Quién en su sano juicio comete un acto tan temerario? La respuesta está en los párrafos precedentes.

La falta de sentido común, el voluntarismo y la falta de conocimiento se repiten, se reiteran y a estas alturas, para mí, no cabe duda, forman parte del ADN de la ministra.

En cuanto al retiro de querellas presentadas por la Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el estallido, solo puedo señalar que existió, evidentemente, un compromiso de campaña del Presidente Boric , pero en la versión primera vuelta, ya que esta propuesta desapareció, por un tema de estrategia electoral, en la segunda parte de su campaña.

Por lo tanto, es evidente que quien tenía que llevar a efecto esta decisión judicial era la ministradel Interior y Seguridad Pública, quien, al carecer del análisis político suficiente, cumplió - como debe serlas instrucciones del primer mandatario. Atribuir que ella fue la artífice o la autora intelectual de esta decisión no es verdad, ya que la ministra del Interior y Seguridad Pública, tal como lo he señalado, no tiene los conocimientos necesarios para aquilatar o entender una decisión jurídico-política de tal envergadura.

Ella solo debe asumir, en este caso y en el evento de que lo haya comprendido, que la señal que, desafortunadamente, está dando como autoridad ante los actos de vandalismo de ese tiempo, es que estos no fueron constitutivos de delito, que solo fueron expresiones válidas efectuadas en un

contexto social y político álgido; que quemar una iglesia, saquear un supermercado o lanzar bombas molotov a Carabineros no pueden ser perseguidos por el Estado, ya que la movilización social provocada por el abuso de treinta años de democracia lo justificaba.

Por ende, hay que retirar estas querellas. Ellos no son delincuentes; son luchadores sociales oprimidos que actuaron por una justa causa. Esa es la señal que muy desafortunadamente da la ministra.

¿Quién más podría llevar a efecto esta política pública de impunidad? Obviamente, la ministra del Interior y Seguridad Pública, quien no entiende los alcances jurídicos y las señales equívocas que se le dio al mundo de hampa. Acá, por parte de la ministra no hubo voluntarismo, solo siguió instrucciones, que se complementan con su ignorancia en materia de seguridad, ya que es evidente que esos mismos delincuentes que pueden haber sido liberados de la justicia por la inacción del Estado, sin duda volverán a cometer los mismos delitos en razón de su causa política.

A mi juicio, y para los efectos de ir cerrando mi justificación en cuanto al mérito de esta acusación constitucional, tengo la firme convicción de que esta ministra del Interior y Seguridad Pública no tiene las capacidades políticas, ni mucho menos las capacidades técnicas para desempeñarse en el cargo. Para ejemplificar la convicción que me he formado, puedo indicar que podrá ser una gran dirigente gremial, una gran doctora, pero en materia de seguridad carece de los atributos mínimos que debería tener un chileno o una chilena en el ejercicio de ese cargo ministerial.

¿Es culpa de ella? Definitivamente, no. Acá el Presidente de la República tiene gran responsabilidad, ya que él la designó, él la respaldó políticamente y él aún la mantiene, sabiendo, como todo el mundo sabe, que el que lleva a cabo la misión de seguridad pública es el subsecretario Manuel Monsalve , transformando a la ministra Siches en una vocera, no en una ministra, quien muchas veces debe ser flanqueada por otros ministros para evitar o corregir los ya reiterados errores por ella cometidos.

Para finalizar, creo que estamos frente al ejercicio de un cargo ministerial definitivamente algo más que deficiente, con errores imperdonables, tanto en la forma como en el fondo, pero como diputado de la república y tras haber jurado respetar la Constitución Política y las leyes, no caeré en la irresponsabilidad de los diputados opositores de la legislatura pasada que presentaron nueve acusaciones constitucionales, dos de ellas en contra del Presidente Sebastián Piñera , con el propósito evidente de desestabilizar a un primer mandatario elegido democráticamente.

La acusación constitucional es la herramienta de fiscalización más relevante que tenemos los diputados y no la podemos utilizar como instrumento político espurio, como lo utilizaron ellos. Esta acusación, sin duda, contiene fundamentos importantes de hecho, que son descritos adecuadamente y que, insisto, son llevados o consumados por la ministra Siches por su voluntarismo, falta de conocimiento y de sentido común. En mi concepto, son errores graves, pero errores al fin y al cabo. Desde el punto de vista constitucional, no alcanzan a configurarse las causales invocadas por los acusadores para acoger este libelo acusatorio.

Esta acusación tiene defectos legales en su presentación. Por eso, votaré a favor la cuestión previa.

He dicho.

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

Tiene la palabra el diputado señor Christian Matheson Villán .

El señor MATHESON.-

Señorita Presidenta, una vez leído el libelo acusatorio, el escrito de la defensa y todas las intervenciones y antecedentes vertidos en la Comisión, está claro que la Cámara no debe hacer un juicio de culpabilidad de la ministra, sino un juicio de plausibilidad de los hechos y fundamentos en los cuales se funda la acusación.

Por otra parte, cabe mencionar que las acusaciones constitucionales no son de ultima ratio; la acusación constitucional tiene causas taxativas expresadas en nuestra Constitución y es una herramienta de gran peso constitucional, pero de ello no se deriva su carácter de ultima ratio. La norma no exige que se agoten las instancias previas, por lo que no corresponde que la Cámara censure una de las atribuciones más importantes, como lo es la actividad fiscalizadora.

A continuación, analizaré cada capítulo de la acusación en forma breve.

Capítulo Primero: el retiro de 139 querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el denominado “estallido social” y el proceso de desarticulación de la División Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Aquí hay antecedentes plausibles de una violación a la ley de seguridad interior del estado, pues la ministra tiene el ejercicio preferente y el deber político de ejercer la acción penal contra dichos delincuentes. El retiro de las querellas significa una promoción negligente de la impunidad. Es evidente que dejar de perseguir responsabilidad por delitos contra el orden público es una inejecución de la ley, aun cuando quedaran otros delitos remanentes.

Capítulo Segundo: inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la propia titular del Interior y su comitiva en la localidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y amenazas.

La ministra del Interior y Seguridad Pública fue expulsada a balazos de la comunidad de Temucuicui, en la Región de La Araucanía. Hay antecedentes, pues de ello se desprende que la ministra no ejecutó expresamente la ley al no interponer la denuncia o querella contra los responsables de dichos hechos, amén de haber puesto en riesgo su vida y la del resto de su comitiva.

La comunicación del carabinero, acompañado en el escrito de defensa, no es antecedente suficiente, pues no se desprende que la ministra haya dado la orden -lo insinuó magistralmente el abogado Winter en su exposición-, ni menos que se haya denunciado o querellado por el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado.

Capítulo Tercero: el haber comprometido gravemente el honor de la nación al utilizar de manera imprudente e inoportuna el concepto Wallmapu para referirse al territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.

Al respecto, puedo decir que Wallmapu es un término usado por los enemigos de la integridad territorial de la república, como Héctor Llaitul ; que la ministradel Interior y Seguridad Pública use el término Wallmapu denota una ignorancia suprema en relación a los términos a utilizar en un puesto como el que desempeña.

Es cierto lo que dice la defensa de que el libelo no habla de la causal de compromiso grave a la seguridad de la nación. En ese sentido, el libelo acusatorio tiene una deficiencia en esta causal.

Capítulo Cuarto: entregar información inexacta e intencionadamente incompleta a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos ante la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, la incautación de armas a nivel nacional o las víctimas civiles en La Araucanía.

La ministra del Interior acusó negligentemente al Estado de deportaciones masivas e ilegales de ciudadanos. Lo hizo de manera jocosa ante la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados, como si lo estuviera haciendo en un asado de fin de semana, desprestigiando nuevamente su cargo. Lo correcto habría sido denunciar estos hechos ante la fiscalía para su veracidad, y no vertiendo estos dichos de la manera y el lugar donde lo hizo.

Aquí hay antecedentes de responsabilidad constitucional, toda vez que, sucedida una denuncia, tiene carácter penal.

Capítulo Quinto: dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota , Tarapacá y Antofagasta , por no hacerse las expulsiones y por la dictación del decreto supremo Nº 177.

Como todo, aquí es necesario precisar dos cosas. Está claro que todo el sistema migratorio depende por ley de la ministra del Interior, y que el Servicio Nacional de Migraciones responde al Presidente a través de ella.

Es inaceptable que, en lo que va de este año, hayan ingresado más de 20.000 personas en forma clandestina y que se haya expulsado por vía administrativa solo a 3, quienes gestionaron voluntariamente su expulsión.

Segundo, ciertamente, el decreto supremo Nº 177, firmado por la ministra, goza de presunción de legalidad por haber tomado razón la Contraloría, pero eso no impide a la Cámara y al Senado de hacer su propio y nuevo examen legal.

Capítulo Sexto: omisión de presentar denuncia y querella criminal en contra del líder de la autodenominada Coordinadora Arauco Malleco (CAM), Héctor Llaitul , por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

La ministra no se querelló contra Héctor Llaitul , contra opinión expresa del fiscal nacional, contraviniendo con ello gravemente la ley. Esta causal es análoga a la primera y segunda, con la particularidad de una polémica con el Ministerio Público y el fiscal nacional, existiendo antecedentes graves para constituir responsabilidad política por inejecución de la ley.

Capítulo Séptimo: ignorar los resultados y recomendaciones sobre la aplicación del estado de emergencia en las regiones de La Araucanía y Biobío, generando una reacción tardía, insuficiente

y acotada frente a los graves acontecimientos de violación en la macrozona sur del país, que implicaron una afectación grave a la seguridad de la nación e inejecución de la Constitución y las leyes, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

El estado de excepción constitucional es una herramienta de primer orden dispuesta para la seguridad y la vida de los habitantes de la nación. El no haber renovado dicho estado de excepción de manera contumaz significó una afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de la macrozona sur, por los desórdenes graves al orden público en dicha región. Esto está demostrado en sus declaraciones públicas, ahora apoyando dictar dicho estado, pero en forma acotada, cosa que no está considerada en la Constitución y no protege eficientemente a la población.

Para finalizar, Presidenta, debo expresar que el libelo presentado por la parte acusatoria principalmente manifiesta la despreocupación, la inactividad y decisiones inadecuadas en que ha incurrido la parte acusada, llevando al país por la senda de la incertidumbre y la inseguridad, llegando, además, a la utilización de términos que, a la larga, pueden causar riesgo en las relaciones internacionales. Por otra parte, la secretaria de Estado, sin duda, no ha estado a la altura de las circunstancias, demostrando su poca competencia para ejercer el cargo y hacer cumplir la Constitución y las leyes, ya sea por un tema ideológico, por desconocimiento o porque no ha sido capaz de dimensionar la importancia del cargo que ostenta.

Por lo anteriormente dicho y considerando todo lo que he expuesto, invito a esta Sala a votar en conciencia y sin ideologismos.

He dicho.

La señorita MIX, doña Claudia (Vicepresidenta).-

Tiene la palabra la diputada Natalia Romero .

La señora ROMERO (doña Natalia).-

Señora Presidenta, saludo a las y los ministros presentes en la Sala y a los colegas diputados.

Antes de proceder con mi exposición sobre esta acusación, quiero detenerme un poco y aclarar de forma correcta mi voto y, también, mi convicción política, ya que debido a la especial naturaleza de este procedimiento que exige de nosotros la mayor objetividad posible, es necesario destacar mis convicciones.

Creo que todos sabemos que hoy vivimos una crisis de seguridad y de orden público que ha significado que nuestra ciudadanía se haya transformado en víctima de la delincuencia, con portonazos y encerronas que suceden cada día, en todas partes y a toda hora. Nuestros y nuestras compatriotas ya no saben si al entregar pacíficamente sus bienes, los más preciados, van a salir con vida.

La inmigración ilegal desenfrenada ha significado que los delincuentes asuman nuevas prácticas,

cada vez más violentas y mortales en contra de sus víctimas, y el desorden público se ha transformado en pan de cada día.

Pero también hemos sido víctimas del narcotráfico, el cual se ha tomado las poblaciones de nuestro país, e, incluso, ha llegado a controlar nuestras fronteras en el norte.

El narco hoy tiene en completa indefensión y temor a todos nuestros vecinos, los cuales ven a diario cómo sus hijos caen víctimas de las drogas o pasan a formar parte de estas verdaderas empresas del crimen, que crecen cada día más y que introducen su influencia en todas partes, incluso, como lo pudimos ver en el pasado, en la política y, por tanto, en el mismo aparataje del Estado. Esto, cuando no derechamente lo reemplazan, instaurando su poder.

A la vez, somos testigos de un total descontrol en la macrozona sur, donde el terrorismo ha quitado directamente franjas de territorio del control estatal, creciendo el robo de madera, los actos de violencia política y criminal y el temor de todos los habitantes de estas zonas, que ya ni siquiera saben si podrán volver con vida a sus hogares y con sus familias cuando tienen que salir de sus casas o donde ni siquiera saben si el día de mañana tendrán un hogar al cual volver, porque son tomados de manera ilegal, cuya herramienta generalmente consiste en la amenaza de muerte de sus propietarios.

Hoy vivimos una crisis profunda, a la que el gobierno no ha dado ninguna solución. El gobierno de la ministra, jefa de la cartera más importante de nuestro país, ha transitado entre la duda y el mutismo, entre la indiferencia y el partisanismo ideológico.

Quiero hablarle a la ciudadanía, a nuestro Chile profundo y a cada uno de los vecinos y decirles que no es normal que a diario tengamos que escuchar sobre encerronas, motochorros, amenazas, saqueos, turbazos, secuestros, asesinatos y violencia. Honestamente, me preocupa que el día de mañana, por culpa de la falta de firmeza o por culpa de la mal llamada consecuencia ideológica, que pareciera tener atado de manos a este gobierno, el día de mañana todo lo que aquí hemos descrito nos parezca normal, que toda esta criminalidad desenfrenada no nos llame la atención y, como lamentablemente ha pasado en otros países, hayamos perdido nuestro Estado de derecho.

Señora Presidenta, por su intermedio, quiero pedirle al gobierno, aprovechando la presencia de la ministra, que escuche a la gente y a las víctimas, y que entregue a Carabineros de Chile las herramientas necesarias para contener este grave peligro que sufre nuestro país y que haga uso de sus recursos legales y constitucionales para cuidar a nuestra gente. No es posible que, por prejuicios ideológicos, por temor a su electorado más radicalizado y por incompetencia de sus autoridades se lapide nuestro presente y se destruya nuestro futuro.

Gobernar es actuar, es cuidar de nuestra gran familia llamada Chile; no es el discurso fácil ni tampoco la complacencia o la impasibilidad. Gobernar es tomar el timón y guiar este barco a un buen puerto, más allá de las tormentas, más allá de las inclemencias.

No obstante -aquí lo he mencionado-, es importante destacar que estamos ante un procedimiento jurídico constitucional altamente reglado, en el cual, para la determinación de la responsabilidad constitucional de una autoridad, se exige la imputación de causales personales y altamente específicas, además de un debido proceso motivado por los principios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, que nos exigen, como miembros de la Cámara de Diputados, asumir este rol de acusadores con clara responsabilidad política y el respeto irrestricto a la Constitución.

Por tanto, es necesario marcar la diferencia nítida con el actuar que tuvieron en el pasado nuestras actuales autoridades, quienes, en sus roles de diputados o de líderes sociales, no escatimaron en apuntar con el dedo y criticar cada una de las actuaciones de los gobiernos que no les eran afines y hasta pidieron la renuncia de autoridades. Es decir, usaron esta herramienta constitucional de manera irresponsable y poco republicana.

El artículo 52, numeral 2), letra b), es claro al establecer que para la procedencia de una acusación constitucional se necesita que la autoridad cuestionada haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, o que haya infringido la Constitución o las leyes o que, por omisión, las haya dejado sin ejecución. Es claro que el libelo acusatorio presentado no logró fundamentar aquello.

Estamos de acuerdo, en parte, con el juicio político existente en el mismo, pero nuestra república presidencialista y nuestro rol histórico y actual exigen de nosotros un juicio jurídico sobre los actos de la ministra, y ella, en la especie, no ha infringido con su actuar la Constitución. Solo ha ejecutado, dentro de sus potestades, un mal programa de gobierno y ha sido consecuente con ideas equivocadas.

Por eso, señor Presidente, mi voto es a favor.

He dicho.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Han concluido las intervenciones de los miembros de la comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la ministra del Interior y Seguridad Pública.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por la ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Izkia Siches Pastén , de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Quienes voten a favor acogen la cuestión previa, y la acusación se tendrá por no interpuesta; quienes voten en contra rechazan la cuestión previa, y se da por continuada la tramitación de la acusación constitucional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos; por la negativa, 57 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Aprobada.

Debate Admisibilidad

El señor SOTO, don Raúl (Presidente).-

Se acoge la cuestión previa.

En consecuencia, esta acusación constitucional se tiene por no presentada.